
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 24

1882-1883



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMOQUINTO

AÑO 1882

Segunda Série, que principia con el año de 1871.

24

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

—
1883



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte para el
año 1882.*

En Buenos Aires á siete días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. Don José Dominguez, Dr. Don Uladislao Frias y Dr. Don Saturnino M. Laspiur, con el objeto de nombrar conjueces para el año de 1882 en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores : Don Miguel Esteves Sagui, Don Rufino de Elizalde, Don Victor Martinez, Don Carlos Tejedor, Don Exequiel Pereyra, Don Nicolás Avellaneda, Don Manuel Quintana, Don José M. Moreno, Don Eduardo Basavilbaso, Don Manuel Obarrio, Don Antonio E. Malaver, Don Felix Sanchez de Zelis, Don Honorio Martel, Don Juan S. Fernandez, Don Ceferino Araujo, Don Eduardo Carranza Viamont, Don José María Zuviria, Don Juan Manuel Terrero, Don Amancio Alcorta, Don Francisco Alcobendas, Don Isaac P. de Areco, Don Bonifacio Lastra, Don Julian Balbin, Don Vicente F. Lopez y Don José M. Gutierrez. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

Antonio Tarnassi
Secretario.

Acuerdo nombrando Conjueces de los Juzgados de Seccion y Fiscales ad hoc para el año 1883.

En Buenos Aires á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y dos; reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Presidentes y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores: Don José B. Gorostiaga, Don José Dominguez, Don Uladislao Frias, Don Saturnino M. Laspiur y Don Manuel D. Pizarro, con el objeto de formar la lista de Abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año de 1883 á los Jueces Federales de Seccion, legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: Doctores Don Juan José Montes de Oca, Don Juan Manuel Terrero, Don Carlos Zaavedra Zavaleta, Don Vicente Saravia, Don José M. Rosa, Don José E. Dominguez, Don Norberto Quirno Costa, Don Angel Casares, Don José A. Terry y D. Emilio Lamarca.

Para la Seccion de Buenos Aires: Doctores D. José O. Machado, Don Hugo Bunge, Don Felipe Perez, Don Emilio Cabral, Don Leandro Alem, Don Tomás Sarmiento, Don Antonio Obligado, Don Antonio Bermejo, Don Julio Fonrouge y Don Emilio Viale.

Para la Seccion de Santa Fé: Doctores Don Eugenio Perez, Don Severo Gonzalez, Don Pedro Rueda, Don Nicanor Gonzalez del Solar, Don Gualberto Escalera Zuviria, Don Pedro A. Sanchez y Don Meliton Rodriguez.

Para la Seccion de Entre-Rios: Doctores Don Mariano Leiva, Don Miguel J. Malarin, Don Misael Hernandez, Don José V.

Díaz, Don Ramon Calderon, Don Gregorio F. de la Fuente, Don José M. Solá, Don Zavá Z. Hernandez, Don Francisco S. Gigena, Don Fortunato Calderon.

Para la Sección de Corrientes: Doctores Don José M. Guastavino, Don Juan Valenzuela, Don Fermin E. Alsina, Don Pedro T. Sanchez, Don Pedro N. Fernandez, Don Angel M. Esquer y Don Tomás J. Luque.

Para la Sección de Córdoba: Doctores Don Enrique Rodriguez, Don Natanael Morcillo, Don Agustín Patiño, Don Nicolás Castellanos, Don Salustiano Torres, Don Julio Rodriguez, Don Santiago Cáceres, Don Nestor Escalante, Don José del Prado y Don Fernando Zavalía.

Para la Sección de Santiago del Estero: Doctores Don Manuel Argañarás, Don Dámaso E. Palacios, Don Remigio S. Carol, Don Emancio Gonzalez Duran, Don Napoleon Taboada, Don Manuel Gorostiaga, Don Manuel Cornet, Don Baltazar Iramain, Don Pablo Lugones y Don Federico Paz.

Para la Sección de Tucuman: Doctores D. Próspero Garcia, Don Angel Padilla, Don Juan M. Terán, Don Servando Vioña, Don Napoleon Vera, Don José Antonio Olmos, Don Patricio Zavalía, Don Javier J. Frías, Don Francisco J. Garcia y Don Angel Pereira.

Para la Sección de Salta: Doctores Don José Manuel Arias, Don Pablo Saravia, Don Aristides Lopez, Don David Uriburu, Don Indalecio Gomez, Don Juan de la C. Tamayo, Don Felipe Arias, Don Abraham Echazú, Don Aniceto de la Torre y Don Domingo Gutierrez.

Para la Sección de Jujuy: Doctores Don Plácido Bustamante, Don Domingo Perez, Don Joaquin Carrillo.

Para la Sección de Catamarca: Doctores Don Marcos A. Figueroa, Don Julio P. Acuña, Don Guillermo Leguizamon, Don Segundo Moles y Don Santiago Santa Coloma.

Para la Sección de la Rioja: Doctores Don Guillermo San

Roman, Don Feliz Luna, Don Santiago Gordillo, Don Benjamín Barros, Don Florentino de la Colina, Don Maximino de la Fuente y Don Nicolas Gonzalez.

Para la Seccion de San Juan: Doctores Don Juan C. Albarracin, Don Luis Etchegaray, Don Mardoqueo J. Olmos, Don Tristan Riva, Don Daniel P. Aubone y Don Ignacio S. Flores.

Para la Seccion de Mendoza: Doctores Don Adolfo Calle, Don Manuel Bermejo, Don Oscar Guinazu, Don Pedro Serpes, Don Pedro N. Ortiz, Don Ignacio Bombal, Don Juan C. Soria, Don Julian Barraguerro, Don Francisco S. Albino y Don Juan C. Serú.

Para la Seccion de San Luis: Doctores Don Juan A. Barbeito, Don Marcial Gigerá, Don Jacinto S. Perez, Don Manuel Silva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los Señores Jueces de Seccion respectivamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER. —
M. D. PIZARRO.

Antonio Tarnassi
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de FERIA

En Buenos Aires, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctor Don

José B. Gorostiaga, y los Señores Ministros Doctores Don José Dominguez, Don Uladislao Frias, Don Saturnino M. Laspiur, y Don Manuel D. Pizarro con el objeto de nombrar el Juez de Feria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Señor Doctor Don Uladislao Frias, y que actuase como Secretario el Doctor Don Antonio Tarnassi, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. -- J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

N. Rojo
Secretario.





CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1882

CAUSA I

D. Juan E. Saval contra los Señores Belaústegui y C^a, por cobro de pesos. Incidente sobre pago de costas.

Sumario. — Convenido que las costas se paguen en el orden causado, salvo aquellas que hubieran sido objeto de una condenacion especial, las que se causen en la fijacion de estas últimas debe abonarlas la parte condenada.

Caso. — El procurador Saval demandó á los Señores Belaústegui y C^a por sus honorarios en una causa que habia seguido á nombre de otros y que habia terminado por una transaccion que estableció que las costas y honorarios serian pagados en el órden causado, salvo los que hubieran sido materia de una condenacion especial respecto de los cuales los demandados reservaban los recursos legales.

Regulado el honorario de Saval, el apoderado de los Señores Belaústegui pidió que se redujera el honorario á una suma equitativa. — El Juez citó á juicio verbal; el reclamante no asistió y se le dió por desistido.

Hecha la liquidacion de este incidente, el actuario cargó parte de los gastos que este habia ocasionado al procurador Saval, que reclamó.

Fallo del Juez de Secelon.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1881.

Y vistos: considerando que segun la transaccion de foja ciento diez y ocho (autos principales), las partes convinieron en que las costas y honorarios serian pagados en el órden causados, salvo las que hubieran sido materia de condenacion especial, respecto de las cuales los demandados se reservaron el ejercicio de los recursos legales. Que este incidente ha sido originado á consecuencia y con motivo de una condenacion especial y los demandados han ejercitado los recursos legales oponiéndose como lo han hecho al monto de los honorarios del abogado y procurador de la parte contraria. Que por consiguiente las costas causadas en él son á cargo de los demandados, tanto mas cuanto que fueron dados por desistidos de sus recursos segun el auto de foja treinta y siete.

Por estas razones fallo declarando que las costas son á cargo

de los Señores Belaústegui y C^a, debiendo el actuario en su consecuencia reponer en este sentido la liquidacion de foja cuarenta y una. — Hágase saber y repónganse los sellos y notifíquese con el orijinal.

Isidoro Albarracin

Fallo de la Suprema Corte

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apela de foja cincuenta y cuatro; satisfechos estas y respuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA II

*Don Rafael Icasati, contra Don Pedro Salaberry; sobre
daños y perjuicios.*

Sumario. — Fenecida una demanda ante los Tribunales Provinciales no puede entablarse de nuevo ante la justicia federal.

Caso. — Don Rafael Icasati demandó á Don Pedro Salaberry por ocho mil pesos fuertes, costos y costas, como indemnizacion de daños y perjuicios. La indemnizacion la reclamaba fundándose en que á Salaberry le habia conferido poder para que gestionara ante el gobierno de Buenos Aires el reconocimiento de sus derechos á un terreno de estancia en el Azul; que Salaberry nada hizo, y presentándose él personalmente pidió la ubicacion en la suerte 182; que Salaberry impidió que se hiciera tal ubicacion poniendo tropiezos, y obtuvo la escrituracion á su favor, burlando sus derechos como primer denunciante.

Sin contestar la demanda Salaberry opuso la excepcion de cosa juzgada, diciendo que este asunto habia sido ya materia de un juicio ante los Tribunales Provinciales.

Traido *ad effectum videndi* el expediente á que se referia Salaberry, el juzgado pronunció el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1881.

Y vistos: estos autos en lo relativo á la excepcion opuesta por el demandado y resultando de los autos traídos *ad effectum videndi*:

1º Que los señores Salaberry é Icasati han sostenido un juicio ante el Juez de Provincia, por el cumplimiento de un contrato segun el cual el primero debia gestionar ante el Gobierno de la Provincia el derecho del segundo á una suerte de estancia en el partido del Azul, recibiendo de este en compensacion de su trabajo y gastos, una vez obtenido el resultado propuesto, el derecho á la mitad de la misma estancia;

2º Que en dicho juicio siendo Salaberry el autor fundó la demanda en que Icasati, cuando ya estaban todas las diligen-

cias terminadas y pronta, á escriturarse la estancia se habia presentado ante el Gobierno tomando intervencion personalmente para burlar así su derecho;

3º Que Icasati contestando la demanda pidió fuese ella rechazada con costas, condenando al actor al pago de los perjuicios que le habia causado por falta de cumplimiento al citado contrato y por culpable proceder, á cuyo efecto entabló contrademanda por los daños y perjuicios; fundó el rechazo de la demanda en que el demandante ha hecho completo abandono de la jestion de que se hizo cargo, dejando el expediente paralizado por años enteros, habiéndole causado este proceder entre otros perjuicios la pérdida de 100,000 \$;

4º Que sustanciado el juicio por sus trámites recayó la sentencia de foja 113, declarando nulo el contrato por ser el de iguala y pacto de cuota litis prohibido por la ley, y no hizo lugar en consecuencia á la demanda ni á la contrademanda;

5º Que de esta sentencia apeló Salaberry é Icasati, y ante la Cámara de comun acuerdo desistieron del recurso conformándose con ella en todas sus partes.

Y considerando:

Que dados todos estos antecedentes resulta que el juicio de daños y perjuicios entablado ante este juzgado por Icasati fundado tal como está en los mismos hechos es el mismo que quedó terminado por la sentencia citada.

Que la escritura de protesta acompañada á la demanda y que se presentan como base de ella se refieren á los mismos perjuicios que han sido materia del juicio fenecido siendo por consiguiente fundada la excepcion opuesta.

Por estas razones fallo declarando fundada la excepcion de cosa juzgada opuesta por Don Pedro Salaberry siendo á cargo de Don Rafael Icasati las costas del juicio. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, y constando que la demanda interpuesta ante el juzgado de Seccion es la misma que entabló á foja diez y ocho del expediente agregado, y que terminó ante los Tribunales de la Provincia; se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y dos vuelta. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA III**

Don Julio Porta contra Don Antenor Pastoriza, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º No son apelables para ante la Suprema Corte los autos dictados en causas cuyo valor no excede doscientos pesos fuertes.

2º No pueden los Jueces de Seccion conceder recursos de apelacion sobre puntos no apelados por las partes.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juez Federal de Catamarca por Don Julio Porta contra Don Antenor Pastoriza por cobro de ciento sesenta y cinco pesos bolivianos, intereses y costas, Pastoriza fué condenado al pago conforme á la demanda.

En escrito de apelacion de Pastoriza fundado en que la deuda era de la Empresa de Pozos Artesianos de que habia sido gerente y de la cual habia rendido cuentas y de que si consiguió doscientos pesos bolivianos, fué solo por evitarse los perjuicios que le ocasionaria la suspension de viaje decretado; se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Setiembre 16 de 1881.

Vistos y considerando: 1° Que en el juicio ejecutado solo son apelables los autos declarados tales por la ley, entre los que no espresan el de que se trata, á parte de haber versado la ejecucion sobre valores de menor cuantia (Artículos 60, 206 y 300, ley sobre procedimientos). 2° Que otro tanto puede decirse en lo referente á la órden de arraigo personal, pues aunque se le estimase como un nuevo mandamiento de prision por deudas, él se hallaria asimismo justificado como comprendido en los casos de excepcion establecidos en la misma ley que los abolió, por el mero hecho de haber Pastoriza estraido el dinero embargado á que se refiere el acta de fojas seis y siete, aun prescindiendo de la circunstancia de no haber sido recurrido en tiempo y forma (Art. 2°, inciso 2° de la Ley de 26 de Junio de 1872). 3° Que esto no obstante, como en el auto de la referencia se resuelve tambien el punto sobre incompetencia de jurisdiccion que en todo caso seria apelable.

Por tanto, concédese en esta parte y en relacion el recurso de apelacion interpuesta por el precitado Don Antenor Pasto-

riza del auto del catorce del corriente, á fojas veintidos vuelta y veintitres de estos autos. En su virtud, remítanse estos á la Suprema Corte, previa citacion y emplazamiento, designándose el término de cuarenta dias para la mejora del recurso. Déjese cópia autorizada de la liquidacion de foja diez y ocho, y demás antecedentes necesarios para la mejora del embargo y continuacion de la ejecucion por el saldo aun impago como estaba solicitado y dispuesto en el acta de foja cuarenta y cinco. (Artículos 206, 210, 211, 212 y 225, ley sobre procedimientos).

Joaquín Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1882.

Vistos; no siendo apelables los autos dictados en causas cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes, con arreglo al artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales; y no habiéndose interpuesto por las partes el recurso de apelacion sobre el punto de jurisdiccion respecto del cual el Juez *a quo* declara concederlo; devuélvanse los autos previa reposicion de sellos y pago de costas.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA IV

*Don Juan A. Figueredo contra D. Miguel Vaccaro, por cobro
de pesos*

Sumario.—1º El mandato entre comerciantes es siempre remunerable sin que para ello sea preciso estipulacion espresa.

2º La contradiccion entre la afirmacion improbada del demandante de haber mediado estipulacion verbal por cantidad determinada y la negacion del demandado, se resuelve legalmente en que no la hubo.

3º En este caso se debe una remuneracion equitativa á juicio del Tribunal.

Caso.—Está explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 7 de 1881.

Y vistos: estos autos iniciados por el Dr. D. Luis S. Rueda, en representacion de D. Juan A. Figueredo, contra D. Miguel Vaccaro por cobro de pesos, de que resultan los antecedentes siguientes:

Que el primero en su demanda espone que encargado con poder de Vaccaro, gestionó y formalizó para este un contrato con la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, sobre empedrado de sus calles públicas, cuyo trabajo dirigió; Que verbalmente convino con Vaccaro que le daría (50,000 \$) *cincuenta mil pesos m/c* en remuneración de sus servicios y que le entregó (10,000 \$) *diez mil pesos m/c* á cuenta, agregando que merced á sus esfuerzos, trabajos é influencia se consiguió que la espresada Municipalidad aceptara aquel contrato; Que Vaccaro responde que Figueredo no ha hecho otra cosa que recomendar á dos municipales el pronto despacho del asunto y firmar el contrato; que no es cierto que se hubiera obligado á pagarle (50,000 \$) *cincuenta mil pesos m/c* en remuneración de sus servicios; que le dió *diez mil pesos m/c* por gratificación y por todo pago.

Siendo la cuestion de hechos, y confesándose por Vaccaro que encargó á Figueredo la gestion del contrato que á su nombre firmó, y siendo de derecho esplicito que el mandato entre comerciantes, es remunerable, se recibió la causa á prueba, en cuyo período el demandante ha justificado con las cartas reconocidas de f. 20, 21 y 22 y con las declaraciones de f. 49 á 69, que lejos de ser tan insignificante su intervencion en el negocio como lo asevera el demandado, ha sido importante y eficaz, pues por las declaraciones recordadas se vé que ha dado muchos pasos, hecho planos, demostraciones y cálculos y ha empeñado su influencia personal en favor del buen éxito, que ha puesto en juego sus relaciones en el mismo sentido y que todos estos esfuerzos han contribuido para persuadir á la mayoría de la Municipalidad de la bondad y conveniencia del contrato que firmó en consecuencia, lo cual reconoce el mismo demandado en sus citadas cartas.

Por la declaracion de Rufino Degreef á f. 50, contestando á la 3ª pregunta del interrogatorio de f. 47, y por la carta del

mismo Vaccaro de f. 21, se descubre que si Figueredo no corrió de lleno con la direccion del empedrado, alguna participacion ha tenido, pues inauguró el trabajo segun dice Degreef y concurrió á allanar las dificultades ú observaciones que se hacian al empresario sobre el valor y clase de la piedra como lo revela la carta recordada.

Que llamado Vaccaro á confesion sobre si era verdad que el recibo otorgado por Figueredo por los (10,000 \$) diez mil pesos m/c que le entregó por medio de un giro contra Juan Bautista Castañola, fué espedido *á cuenta de mayor cantidad*, responde que ignora, pero no niega.

Que si en el momento de la confesion el demandado lo ignoraba efectivamente, le fué fácil conocer la verdad poco despues y era deber suyo inquirirlo y hacerlo conocer al Tribunal, para darle elementos de conviccion y desde que no lo ha hecho existe la presuncion de ser verdadera la afirmacion del demandante, pues á ser falsa Vaccaro lo habria probado con la sola exhibicion del recibo, lo que era de su deber y era fácil como queda dicho.

Derecho. — El mandato entre comerciantes es siempre remunerable sea que exista sea que no haya mediado estipulacion al respecto, segun se establece claramente por el artículo 310 del Código de Comercio. Esto importa decir que el mandatario no precisa estipular que será remunerado para tener derecho á remuneracion por sus servicios, porque la ley le acuerda este derecho sin necesidad de estipularlo.

Este principio sigue tambien en el derecho comun para los casos en que no se estima gratuito el servicio rendido, como lo persuaden el artículo 135 «De la locacion» y en concordante artículo 3º, título «Del Mandato», Código Civil.

La contradiccion entre *la afirmacion improbada* del demandante de haber mediado estipulacion verbal por (50,000 \$) cincuenta mil pesos m/c y la negacion del demandado, se re-

suelve legalmente hablando en que no hubo estipulacion, lo que no priva al primero de su derecho de ser remunerado, porque como queda dicho, la ley le concede este derecho aun cuando no haya sido estipulado, y por otra parte no es concebible que se diera 10,000 \$ m/c tan solo por suscribir un contrato en representacion.

Respecto del *quantum* de la remuneracion el demandante alega que recibió (10,000) \$ *diez mil pesos m/c* pero que los recibió espresando que era *á cuenta de mayor cantidad* y el demandado espone f. 12 que se los dió en gratificacion y *por todo pago*.

Aun sin tomar en cuenta la presuncion que á este respecto existe á favor del demandante, la cuestion queda entonces reducida á saber cuál es la equitativa remuneracion que se le debe, ó en otros términos, si está suficientemente remunerado con los (10,000 \$) diez mil pesos m/c recibidos, ó es excesiva la de 50,000 \$ m/c para determinar la justa.

A este respecto teniendo en cuenta la importancia del contrato que estipuló por Vaccaro, que no se ha negado los pasos dados y los esfuerzos hechos para conseguirlo, los cuales han sido importantes y eficaces como lo revela la prueba rendida, y teniendo en cuenta tambien que continuó prestando algunos servicios mas en la direccion de la obra del empedrado, como queda establecido; el Juzgado en uso de la facultad que le confiere el artículo 310 del Código de Comercio estima que el demandado debe por complemento de remuneracion al demandante la cantidad de (30,000 \$) *treinta mil pesos m/c* que le será abonado dentro de diez dias. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cien, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

**CAUSA V**

El Fisco Nacional contra Don Luis Figari, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Los informes oficiales espedidos por una reparticion del Poder Ejecutivo Nacional, hacen fé en juicio contra él.

2º Si el ejecutado no prueba la escepcion de pago opuesta por él, debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 23 de 1881.

Y vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Don Luis Figari, por cobro de la suma de quinientos pesos fuertes por derecho de dos mil toneladas de piedra estraida de Martin Garcia, á razon de veinticinco centavos fuertes la tonelada.

Considerando:

1º Que citado de remate el ejecutado, opuso la excepcion de inhabilidad del título, fundándola en que haciendo uso de la concesion, habia estraido solamente mil toneladas mas ó menos;

2º Que, admitida la excepcion opuesta con audiencia fiscal, se recibió la causa á prueba por el término del encargado;

3º Que la única prueba producida á solicitud del ejecutado es la que consta en la nota de foja 32, á cuyo pié existe un informe de la Comandancia Militar de la Isla Martin Garcia constando que Figari ha cargado mil ciento cuarenta y seis toneladas de piedra;

4º Que siendo oficial este informe el Juzgado debe considerarlo como fehaciente;

5º Que respecto al pago que alega el ejecutado en el párrafo segundo de su escrito de foja 17 no se ha justificado que ese pago haya sido hecho.

Por esto fallo: declarando que Don Luis Figari está solo obligado á pagar al Fisco Nacional, el importe correspondiente á las mil ciento cuarenta y seis toneladas de piedra estraida, que será liquidado por el actuario en la oportunidad debida y cuyo pago, consentida esa liquidacion, deberá efectuar el ejecutado dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y no habiendo justificado Figari pago alguno á pesar de lo que asegura en su

escrito de foja 17, se le impone el pago de todas las costas. Notifíquese original esta resolución y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, y no habiéndose producido prueba alguna sobre el hecho del pago alegado por el demandado, se confirma con costas la sentencia de foja cuarenta y dos, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA VI

Don Pio Uriburu contra Cánepa Hnos., sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios.

Sumario. — 1º Las circunstancias que importan un obstáculo insuperable al cumplimiento de varias obligaciones del mismo género, constituyen la excepción de fuerza mayor para el cumplimiento de una sola.

2º Sobreviniendo los casos fortuitos previstos en el contrato y de naturaleza tal que superen todos los esfuerzos empleados para dominarlos, el obligado queda exonerado de cumplirlo.

3º El demandado no puede cambiar en segunda instancia la acción deducida en la primera.

Caso. — La sentencia de la Suprema Corte explica todos los antecedentes.

Fallo del Juez de Sección

Vistos: estos autos seguidos por Don Pio Uriburu, ciudadano argentino, contra los Señores Cánepa hermanos, súbditos italianos, de lo que resulta:

Que Don Pio Uriburu demandó á los Señores Cánepa hermanos el cumplimiento del contrato de foja ocho, así como la reparación de los daños y perjuicios causados por la no entrega de la harina en las cantidades y en el tiempo fijados por dicho contrato, perjuicios que se detallan en las cuentas de foja diez y siete, foja ciento dos y foja ciento cuarenta y seis.

Los demandados contestan negando los hechos en que se funda la demanda, y pidiendo se pronuncie la rescision del contrato declarándolos en consecuencia exonerados de cumplirlo en la parte que aun no lo estuviere, invocando para ello la disposicion del artículo 5º del mismo contrato que dice: « Quedarán Canepa hermanos exonerados de su obligacion en « casos fortuitos, como son ruptura de máquina ó incendio. »

Recibida la causa á prueba, se ha producido la que instruye el certificado del actuario que corre de foja doscientos treinta y nueve á doscientos cuarenta. De esa prueba resulta : Que el demandante celebró con los demandados en quince de Marzo del corriente año un contrato por el cual los segundos se « compro-
« prometian á entregar á Don Evaristo F. Gonzalez, represen-
« tante de Don Pio Uriburu la cantidad de novecientos quín-
« tales de harina flor y cien quintales de semita en la forma
« siguiente : doscientos veinte y cinco quintales de harina
« y veinte y cinco de semita del primero al quince de Abril
« entrante, al mes siguiente igual cantidad, y así sucesivamente
« cada treinta dias hasta llenar las cantidades arriba indi-
« cadas ».

Los demandados no entregaron al demandante, á cuenta de la primera partida, mas que treinta quintales de harina como consta de la cuenta que corre á foja ciento cuatro y del testimonio de la partida del libro de Caja que corre á foja doscientos diez y siete vuelta.

Consta tambien de la confesion de los demandados que corre de foja ciento treinta á foja ciento treinta y dos y de foja cien-

to cuarenta á foja ciento cuarenta y dos que no se han entregado las cantidades de harina en el tiempo fijado por el contrato, á causa de la rotura de la máquina del molino y de las crecientes del rio de donde sale la acequia para el servicio del establecimiento.

Los hechos invocados por los demandados como casos fortuitos ó de fuerza mayor que les han impedido cumplir sus contratos son pues las roturas de la máquina del molino y las crecientes extraordinarias del rio de donde se surte la acequia que sirve dicho molino.

De las declaraciones presentadas por los demandados consta que durante los meses de Abril, Mayo y Junio, el molino sufrió algunas descomposturas, especialmente una á mediados del segundo mes, la cual duró de diez á doce dias por haberse descompuesto la pieza llamado *brazo de turbina* (declaraciones de foja ciento veinte y una vuelta á foja ciento veinte y dos vuelta, y foja ciento noventa y siete á ciento noventa y ocho vuelta), que durante los meses indicados el molino tuvo que suspender por algunas horas del dia sus trabajos á causa de la arena de que se llenaba la acequia que servia el molino. (Declaraciones de foja ciento diez y nueve á ciento veinte y una, foja ciento treinta y ocho vuelta, y fojas ciento cuarenta y dos á ciento cuarenta y cuatro vuelta).

Considerando : Que la no entrega de la harina en las cantidades y en el tiempo fijados por el contrato de foja ocho, es un hecho que esta fuera de toda duda porque, como se ha dicho antes, esta reconocido por los demandados y consta de las partidas de la cuenta de foja ciento cuatro y del testimonio que corre á foja doscientos diez y siete vuelta.

La cuestion única que queda á resolver es pues si han existido los casos fortuitos previstos por el artículo 5º del contrato y si esos hechos ó acontecimientos son de tal naturaleza que exhoneran á los demandados de la obligacion impuesta por

dicho contrato. El caso fortuito segun la ley es el que no ha podido ser evitado.

La rotura de las piezas de un establecimiento mecánico, si bien pueden preverse, segun el curso ordinario de las cosas, no es posible evitarla.

De la prueba á que antes se ha hecho referencia resulta comprobado que, á mediados del mes de Mayo, el molino de los demandados suspendió sus trabajos durante diez ó doce dias por haberse roto la pieza llamada *brazo de la turbina*.

Ninguna otra descompostura de consideracion aparece haber tenido lugar durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

Peró aquella descompostura, si bien interrumpió las operaciones del molino, no constituye por sí sola un caso fortuito que pudiera exonerar á los demandados del cumplimiento del contrato de foja ocho.

El caso fortuito en efecto para que pueda exonerar al deudor de cumplir con su obligacion debe ser de naturaleza tal que haga imposible su cumplimiento.

La descompostura de la pieza denominada *brazo de la turbina* durante diez ó doce dias, así como la disminucion del trabajo ordinario de la máquina no pudo poner á los demandados en la imposibilidad de cumplir su contrato:

1º Porque, segun consta de las partidas del libro borrador de la casa de Cánepa hermanos, el molino produjo durante el mes de Mayo *doscientos sesenta y cuatro quintales* de harina flor, *ciento diez y siete* de segunda clase, *setenta y tres* de semita, y *setenta y nueve* de afrecho, cantidad suficiente para la entrega que debia efectuarse el quince de Junio.

2º Porque la falta de entrega de las cantidades de harina estipuladas en el contrato, comenzó desde el quince de Abril, sin que exista en autos prueba de ninguna descompostura de consideracion ocurrido antes de aquella fecha.

3º Porque las circunstancias de tener los demandados como

se alega, que cumplir otros contratos celebrados con los Señores Lopez, Altéz, Alicedo, Parma y Ovejero, no puede en manera alguna hacerse pesar sobre el demandante, siendo aquellos los únicos que al celebrarlos pudieron y debieron prever sus consecuencias.

Estas consideraciones tienen tanta mayor importancia, en lo que se refiere á los daños y perjuicios que se detallan en la cuenta de foja diez y siete, cuanto que segun consta del testimonio sacado por el actuario del libro borrador de la casa de Cánepa hermanos, el molino produjo durante el mes de Marzo la suma de *quinientos cuarenta y ocho* quintales de harina flor, *cincuenta y seis* de segunda clase, *ochenta y seis* de semita y *ciento dos* de afrecho, cantidad con que debieron contar para hacer frente á la entrega que debia efectuarse el quince de Abril.

La razon invocada por los demandados para haber hecho entregar á los Señores Lopez, Altéz y Ovejero, con preferencia al demandante, esto es la calidad privilegiada de aquellos créditos es insubsistente, no solo porque tal privilegio no esta declarado por la ley, sinó tambien porque no era llegado el caso de hacerlo valer siendo siempre el Juez y no la parte á quien correspondería declararlo.

De todo lo espuesto resulta que los Señores Cánepa hermanos estan obligados á cumplir el contrato de foja ocho en la parte en que aun no lo estuviere y á indemnizar al acreedor los daños y perjuicios causados por la inejecucion en el tiempo convenido.

Y considerando, respecto de los perjuicios que se reclaman en la cuenta de foja diez y siete, que no estan justificadas las partidas, una, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de la referida cuenta y que la cuenta de foja ciento cuarenta y seis es de fecha posterior al tiempo rejido por el contrato, y respecto del mayor valor por capital empleado en el mismo negocio, además de no estar justificada esta partida es ilegal, pues

segun la disposicion del artículo 3º, título 4º, seccion 1ª, libro 2º del Código Civil, los daños é intereses comprenden solo los que han sido ocasionados por el deudor y no los que el acreedor haya podido sufrir en sus otros bienes.

Considerando por lo que respecta á la partida diez de la cuenta de foja diez y siete, que de las declaraciones que corren de foja ciento setenta y seis á ciento setenta y ocho vuelta, consta que el precio de la harina en Potosí fué á principio de Mayo el de veinte y ocho á treinta pesos bolivianos el quintal, siendo constante que la harina comprada era para ser llevada á Bolivia, pudiendo si hubiera sido entregada la primera partida el quince de Abril, haber obtenido aquel precio, no siendo por consiguiente exajerado el de veinte y cinco pesos que se señala en la cuenta de foja diez y siete.

Por estos fundamentos y de acuerdo con las leyes citadas, definitivamente juzgando fallo :

1º Que los Señores Cánepa hermanos estan obligados á entregar á Don Pio Uriburu la cantidad de harina que resta para alcanzar al número de quintales de harina y semita que determina el artículo primero del contrato de foja ocho.

2º Que deben abonar á Don Pio Uriburu la diferencia de precio sobre ciento noventa y cinco quintales de harina á veinte y cinco pesos bolivianos cada quintal, deducidos los gastos de transporte, embalaje, comision, etc.

3º Que deben tambien abonar la cantidad que espresa el recibo de foja sesenta, el de foja ciento cincuenta y una, y la diferencia de precio abonada por la harina que espresa la cuenta de foja ciento cuarenta y dos.

4º Que no deben abonarse las demás partidas de la cuenta de foja diez y siete, todo sin especial condenacion en costas.

Así lo proveo, mando y firmo en Salta á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Juan C. Tamayo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1882.

Vistos: En quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, Don Pio Uriburu, argentino, celebró con los señores Cánepa hermanos, extranjeros, un contrato por el cual éstos vendían al primero novecientos quintales harina flor y cien de semita, debiendo hacer las entregas en la forma siguiente: doscientos veinticinco quintales de harina y veinticinco de semita del primero al quince de Abril, igual cantidad en el siguiente mes y así sucesivamente, cada treinta días hasta enterar el número de quintales contratados.

Por su parte el señor Uriburu debía recibir la harina en el Molino de los vendedores, pagándola al precio de siete pesos bolivianos (siete pesos bolivianos) de cuatrocientos gramos el quintal de harina, de tres y medio pesos (tres y medio pesos bolivianos) el de semita, y al plazo de cuarenta días de recibida cada partida. La cláusula final del contrato establecía que: «Cánepa hermanos quedarán exonerados de su obligación en casos fortuitos como rotura de máquina ó incendio.» (Documento foja ocho).

Con fecha cuatro de Junio del mismo año, el señor Uriburu entabló demanda contra Cánepa hermanos, esponiendo que hasta esa fecha estos señores solo le habían entregado doscientos sesenta y dos quintales de harina y doce de semita, en vez de cuatrocientos cincuenta quintales de la primera clase y cincuenta de la segunda que debían entregarle. Que al faltar así al contrato no era porque los señores Cánepa hermanos, carecieran del artículo, sino porque habían creído mas provechoso venderlo á otros por mayor precio; y concluía pidiendo, fundado en los artículos veintidos, ochenta y siete y siguientes del título *De la Compra-venta* del Código Civil, se compe-

liese á los demandados á entregarle, en el término perentorio, los ciento ochenta y ocho quintales de harina y treinta y ocho de semita que le adeudaban, y se les condenase, tambien, á la indemnizacion de daños y perjuicios que le habian causado, conforme á las cuentas que acompañaba (Escrito de foja diez y ocho.)

Los señores Cánepa hermanos contestaron, negando la exactitud de los hechos en que se fundaba la demanda; desconocieron deber daños y perjuicios; y alegando por su parte la reserva contenida en el contrato para los casos fortuitos, ofrecieron probar que estos habian sobrevenido, y en consecuencia estaban exonerados de continuar cumpliéndolo en la parte aun no ejecutada.

Y considerando:

Que está reconocido por los demandados tanto la existencia del contrato en que la demanda se basa, como el haber ellos faltado á su cumplimiento.

Que la cuestion, por lo tanto, viene únicamente á reducirse á estos dos puntos: Primero ¿cuál es en concepto de los contratantes la verdadera inteligencia y alcance de la cláusula: « quedarán Cánepa hermanos exonerados de su obligacion en casos fortuitos como rotura de máquinas ó incendio »? y segundo ¿han sobrevenido accidentes de la clase de los previstos y cuya naturaleza haga imposible continuar ejecutando el contrato?

Con relacion al primer punto, los demandados han presentado los documentos que se registran á foja ciento cinco, ciento seis, ciento siete, ciento ocho y doscientos cuatro de los autos, y que demuestran que dichos señores tenian contratos celebrados con fecha anterior al del señor Uriburu con los señores Parma, Lopez, Altéz, Eliceo y Micedo para entregarles harina de la que elaboraban en su molino, á los mismos plazos, en los mismos términos y con idéntica cláusula de excepcion.

Se concibe, por consiguiente, que un establecimiento de mo-

lino que toma á su cargo tantos compromisos, necesita contar con toda la produccion ordinaria que en cada mes es capaz de producir sin los posibles inconvenientes que la disminuyan ó perturben, y asi puede esplicarse bien, que los demandados hayan querido garantizarse contra estos accidentes estipulando la cláusula transcrita. Y esta inteligencia se corrobora mas, si se tiene presente que la ley esceptua de las obligaciones los casos fortuitos y por los mismos no habia necesidad de estipular espresamente esta excepcion en el contrato, no cabiendo por otra parte ignorancia del derecho; asi es que si no obstante dicha cláusula ha sido puesta, lo ha sido indudablemente en el sentido de exonerarse los demandados de la obligacion en caso de sobrevenir cualquier accidente que sin culpa suya y á pesar de la debida diligencia viniese á disminuir la elaboracion del molino hasta el grado de imposibilitar el cumplimiento de todos los compromisos contraidos.

Pues en tales casos las circunstancias que importan un obstáculo insuperable al cumplimiento de varias obligaciones del mismo género, constituyen jurídicamente la excepcion de fuerza mayor para el cumplimiento de una sola, máxime si las otras eran de fecha anterior.

Fijada en virtud de estos antecedentes la verdadera inteligencia de la cláusula transcrita, se presenta naturalmente esta objecion.

¿No ha habido temeridad y por consecuencia responsabilidad por parte de los demandados en contraer varios compromisos simultáneos que en definitiva no han podido cumplirse?

Para que esta objecion se hubiera hecho fundadamente seria preciso haber demostrado que la produccion ordinaria del molino no alcanzaba para responder á todas las obligaciones contraidas; ó que si alcanzaba se habia distraido del cumplimiento de las obligaciones, sin sobrevenir los casos fortuitos exceptuados espresamente en los contratos.

El demandante ha guardado silencio respecto de lo primero, y su silencio es muy significativo en favor de los demandados desde que los libros de éstos se han exhibido en juicio y además él ha sido consignatario anterior del molino para la venta de harinas, y es presumible que conociera bien su producción ordinaria (foja doscientos setenta de los autos).

Sobre si los demandados han distraído la producción del molino de las obligaciones contraídas, hecho que el demandante acusaba en su escrito de demanda, diciendo que era para venderla á otros por mayor precio, no la ha justificado, ni existe testigo alguno de los presentados por él que lo afirme.

Entre tanto, los demandados presentando sus libros á petición del contrario han puesto de manifiesto si la elaboración ordinaria del molino alcanzaba ó nó al cumplimiento de las obligaciones contraídas cuando no sobrevenían accidentes superiores á sus facultades que la entorpecieran; han probado con eso que podían lícitamente vender á varios las harinas que el molino fuese elaborando cada mes; y han dejado también así mas acentuada la significación de la cláusula de exoneración del contrato para el caso de ocurrir tales accidentes.

No puede tampoco de otro modo realizarse la venta de cosas fortuitas, que la ley autoriza, como son los productos de un establecimiento agrícola ó industrial.

Entrando ahora á investigar si han sobrevenido los casos fortuitos alegados por los demandados, se vé que estos se han hecho consistir en roturas de las máquinas y en crecientes extraordinarias que impidieron funcionar al molino.

Sobre roturas de piezas de la máquina entre otros son notables los testimonios siguientes: El testigo Altez, foja noventa y siete vuelta, siendo este uno de los que tienen contrato con los demandados, declara que le consta la ruptura de la máquina por haber visto la pieza descompuesta en lo del herrero Varne y al señor Cánepa que le estaba exigiendo la pronta compostura.

El vecino del molino Don José Zorrilla, á foja ciento diez y nueve vuelta, dice: que no puede determinar el número de veces que ha estado descompuesta la máquina, pero que una de ellas duró mas de ocho dias en que estuvo el molino sin moler, y que todo esto lo vió.

El herrero Varne, á foja ciento veintidos, declara que varias veces compuso piezas del molino de Cánepa, recordando especialmente de una en el mes de Mayo cuya compostura duró ocho dias. Repreguntado por el Juez si durante esas composturas podia funcionar el molino, contestó que nó.

El carpintero y herrero Miguel Serafino á foja ciento veintitres declara que cinco veces compuso piezas del molino de Cánepa en los meses de Abril, Mayo y Junio. Que la segunda compostura duró tres dias y dos noches, habiéndole dicho el que vino á llamarlo que hacia tres dias que el molino estaba parado. Que la primera compostura duró tres dias, la tercera un dia, y la cuarta y quinta medio dia cada una. Contestando á la repregunta del Juez, que el molino no funcionaba mientras se componian esas piezas.

El herrero y maquinista inglés Thompson, á foja ciento veintiseis, dice: que dos veces compuso piezas del molino, durando las dos, seis dias y dos noches, siempre en los meses en cuestion. Contestando á la repregunta del Juez dijo que era imposible que el molino funcionase mientras se componian esas piezas.

El vecino del molino Coronel Don Nicolás Arias dice á foja ciento treinta y ocho que no solo le constan las repetidas rupturas de la máquina en los meses de Abril, Mayo y Junio, pues que prestó varias veces dos rondanas para desarmarla y armarla, sinó que estuvo sin funcionar durante esas descomposturas.

El ingeniero y mecánico Huin, á foja ciento noventa y cinco, declara que visto á mediados de Mayo para componer el molino fué y encontró roto el eje de la turbina, cuya pieza no podia

componerse bien por ser de hierro fundido. Contestando á la tercera pregunta del interrogatorio de foja ciento ochenta vuelta responde: que estando rota esa pieza no podia funcionar absolutamente el molino, y que aun compuesta no andaria con la regularidad que antes ni daria la misma cantidad de harina, agregando que la compostura debió durar de diez á quince dias.

Se omiten por innecesarios los testimonios de foja doscientos una vuelta, doscientos dos vuelta, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cinco y otros que confirman las mismas aseveraciones.

En cuanto á las crecientes extraordinarias, el testigo Valet, á foja ochenta, declara que se perdian de seis á ocho horas diarias en limpiar la acequia y el canal de la turbina de las arenas y basuras con que las crecientes los obstruian.

Lo mismo dice el testigo Lopez á foja ciento doce.

El testigo Zorrilla contestando á la tercera pregunta antes citada, dice que calcula que durante las veinticuatro horas del dia solo se moleria ocho ó diez horas diarias, porque el rio se llevaba la toma con las crecientes extraordinarias ocurridas en los meses en cuestion y por llenarse la turbina de arena y de otras inmundicias que traia el agua. A la pregunta sesta responde que le consta todo lo que se le pregunta por haberlo visto y facilitado peones para la compostura de la acequia.

El Coronel Arias, á foja ciento treinta y ocho en los párrafos segundo y tercero de su informe, declara igualmente que el molino paraba seis y ocho horas diarias en los meses indicados debido á las crecientes extraordinarias del rio las cuales obstruian la turbina y el cajon de la acequia; que le consta igualmente que repetidas veces se ha llevado el rio la boca toma, para cuyas composturas ha facilitado en distintas ocasiones hasta quince peones.

Lo mismo declara el testigo Bruknoli á foja ciento cuarenta y tres vuelta, omitiendo otros testimonios y detalles importantes.

En resumen, de la abundante prueba producida, resulta que en los meses de Abril, Mayo y Junio el molino dejó de funcionar cerca de un mes por roturas de diferentes piezas de la máquina, y que aun compuesta perdía de seis á ocho horas diarias por los perjuicios que le causaban las crecientes extraordinarias del rio.

Que solo los vecinos Arias y Zorrilla fuera de otros han suministrado repetidas veces de veinte á treinta peones para la compostura y limpia de las acequias, trabajando en estas reparaciones hasta de noche.

Resulta pues acreditado que han sobrevenido dos casos fortuitos previstos en el contrato; y de naturaleza tal que han superado todas las diligencias y esfuerzos empleados para dominarlos, quedando por tanto el demandado exonerado del cumplimiento de la obligacion conforme á lo pactado y á lo dispuesto por la ley.

Y considerando:

Que no ha podido tampoco el demandante cambiar la accion, como lo ha hecho, en la apelacion interpuesta ante la Corte, pues es improcedente en segunda instancia toda accion nueva que no ha sido propuesta y juzgada en la primera.

Por todos estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja trescientos cuarenta y cuatro, no haciéndose lugar á la nueva accion interpuesta en la apelacion y con declaracion de estar exonerados los demandados del cumplimiento del contrato en la parte aun no ejecutada.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS

— S. M. LASPIUR.

CAUSA VII

Don Domingo Ferrari contra Don Felix Gimenez Paz, por cobro de alquileres. — Incidente sobre competencia.

Sumario. — Demandando un extranjero á un argentino ante un Juez de Provincia se entiende prorogada la jurisdiccion de este.

Caso. — Se halla explicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1881.

Vistos; por lo alegado en el juicio verbal y teniendo en consideracion que el hecho de haberse constituido domicilio ante el Juzgado de Paz no importa reconocer su jurisdiccion, pues para que tal suceda es necesario que haya demanda y sea esta contestada, en cuyo caso quedaria radicado el juicio y aceptada la jurisdiccion; fallo no haciendo lugar con costas á lo solicitado en el escrito de foja 21 y corran los autos segun su estado; repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1882.

Vistos: atenta la clara disposicion del artículo doce inciso cuarto de la ley de catorce de Setiembre de mil ochacientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se revoca el auto de foja veinte y seis vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA VIII

*Don Gerónimo Bisso contra D. David Bruce, por cobro de pesos.
Incidente sobre costas.*

Sumario. — No existiendo temeridad en la defensa, el demandado no debe ser condenado en costas.

Caso. — En los autos seguidos por D. Gerónimo Bisso contra Don David Bruce por cobro de pesos se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1881.

Y vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Luis S. Rueda, en representacion del Capitan D. Gerónimo Bisso, contra D. David Bruce sobre cobro de pesos de los que resulta: 1º Que por el escrito de foja 4 Bisso entabla demanda ordinaria contra Bruce cobrándole la cantidad de cuatrocientos diez pesos fuertes con sus intereses, alegando que D. Pedro L. Ramayo, Don Servando E. Gomez y otros tenian segun el contrato que en copia simple se acompaña á foja 1ª, la explotacion del vapor «Estrella» en la navegacion del Rio Paraná.

2º Que D. Servando E. Gomez en representacion de sus socios celebró con Bruce el contrato que en copia tambien se acompaña á foja 3, para suspender los viages del vapor «Estrella», mediante una indemnizacion, de *nueve mil pesos fuertes* en mensualidades á repartirse de á setecientos cincuenta pesos fuertes, mientras Bruce no tuviera otros competidores en la carrera; que en virtud de ese contrato su acreencia hasta la fecha como uno de los empresarios del «Estrella» habia llegado á ser de la cantidad mencionada.

3º Que corrido traslado de la demanda, la parte de Bruce, sin contestar al traslado á foja 22, interpuso la excepcion dilatoria de falta de personería en el demandante, exigiendo á la vez el cumplimiento por parte de éste de la ley de papel sellado en los documentos ó contratos que se habian presentado, y sustanciado el incidente quedó definitivamente resuelto por auto confirmatorio de la Suprema Corte corriente á foja 55 vuelta, no haciéndose lugar á las excepciones interpuestas.

4º Que la parte de Bruce contestó á foja 69, negando los hechos alegados por el actor, sosteniendo que lo único que habia habido era un convenio con Gomez, por el cual le daba una

gratificación por el tiempo que faltaba para vencer el término por el cual había arrendado el vapor «Estrella» y que concluido el convenio se inutilizaron los documentos.

5° Que á foja 74 vuelta se recibió la causa á prueba para acreditar la efectividad del contrato que se decía celebrado entre los arrendatarios del vapor «Estrella» y D. David Bruce.

6° Que por parte del demandante se han producido las posiciones de foja 81 á foja 87 absueltas por Bruce y las declaraciones de foja 88 á foja 94, de los testigos D. Federico Crowther y D. Jorge Hermessey; y la de los testigos que declararon en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos Señores D. Servando Gomez, F. Gaz, D. Juan A. Figueredo, Señores Bertuch y C^a de esta ciudad, corriente de foja 98 á foja 125; las cartas reconocidas por Gomez de fojas 105, 106 y 107; la compulsas de los libros de Bruce de foja 136 á foja 138, y por parte del demandado las posiciones absueltas por Bisso de foja 147 á foja 150.

Y considerando: 1° Que en el presente expediente se hallan justificados los puntos y consideraciones aducidas en la sentencia de la Suprema Corte en el expediente mandado traer *ad efectum videndi* seguido por D. Pedro L. Ramayo, y D. David Bruce, por cobro de pesos, el primero en su escrito de foja 69 á foja 70 contestando la demanda, el segundo por ser una consecuencia lógica de esta declaración, el tercero porque se encuentra confirmado también en las posiciones absueltas por Bruce citadas ya de fojas 81 á 87, el cuarto porque las compulsas de los libros de Bruce de foja 136 á foja 138 es la misma que se hizo ó se encuentra en el expediente citado, quinta finalmente porque los testigos que declararon son los mismos y sus declaraciones iguales, como consta de foja 88 á foja 100; lo que hace que haya identidad de casos y por tanto del fallo de la Suprema Corte resulta una jurisprudencia aplicable al caso ocurrente.

2° Que á mas de esta consideracion el demandado mismo Se-

ñor Bruce confiesa en su escrito de foja 50 á foja 51 « que la « accion deducida por Ramayo no solo es exactamente igual, « sinó que es mas aún, el mismo caso, puesto que se funda en « los mismos hechos que Bisso y en el mismo contrato que « éste » y por tanto con el mismo derecho, y que esta confesion vendria á subsanar la diferencia de detalles ó de prueba que pudieran establecer diversidad de casos, debiendo tenerse en cuenta que esta confesion ha sido prestada con conocimiento del juicio seguido por Ramayo contra Bruce.

Por estos fundamentos y consideraciones aducidos, fallo declarando que David Bruce es deudor al demandante de la cantidad de \$f 410 (cuatrocientos diez pesos fuertes) con sus intereses correspondientes desde el dia de la demanda y que deberá satisfacer en el término de diez dias contados desde la fecha de la notificacion que se hará original, con costas á la parte demandada. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1882.

Vistos; no existiendo á juicio de esta Corte temeridad en la defensa sostenida por la parte de Bruce, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y una en la parte en que condena á aquella en las costas del juicio. — Satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA IX

Don Federico Galvan y C^a con D. Felix M. Brizuela, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — Teniendo un contrato por objeto actos que deben ejecutarse en un lugar determinado y en el cual debe constituirse un tribunal arbitral que conozca en las diferencias que puedan ocurrir, el Juez de ese lugar es el competente para conocer en la formacion del arbitraje aun cuando se hubiese estipulado que el árbitro tercero seria nombrado por el Juez del lugar en que se celebró el contrato.

Caso. — Está explicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion]

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1881.

Y vistos; considerando: 1º Que el contrato de foja 1ª en que se fundaba la accion deducida, tiene por objeto actos que deben ejecutarse en la Provincia de la Rioja, y en el cual se estipuló que en caso de diferencias entre los s6cios ser6n estas sometidas 6 la decision de jueces 6rbitros que constituir6n Tribunal para la tramitacion y fallo en Chilecito (jurisdiccion de la Rioja) siendo conferida al Juez territorial donde se haga la

negociacion, la facultad de nombrar el tercero en caso de no avenirse entre sí.

2º Que el Juzgado considera incuestionable que entre aquella autoridad es donde debe ventilarse esta cuestion, debiendo tenerse presente la regla de derecho de que los contratos escritos son ley obligatoria para todos aquellos que en él se obligaron, y habiéndose elegido para cumplimiento del que motiva este litigio un lugar determinado, es allí donde debe ocurrir el actor á deducir las acciones á que se considere con derecho.

3º Que aun cuando en la cláusula 19ª del contrato se determina que el Juez que nombre el árbitro tercero en su caso, será el de la localidad de la negociacion, debe entenderse por el Juez del parage donde se deba cumplir el contrato y no el lugar donde se otorgó ó se hizo la habilitacion, de conformidad con las precedentes observaciones.

Por estos fundamentos resuelvo declarando á este Juzgado incompetente para entender en esta causa y mandando en su consecuencia que el actor ocurra donde corresponda, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1882.

Vistos: por los fundamentos del auto apelado de foja cuarenta vuelta, se confirma con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA X

*El Dr. D. Ramon Calderon en queja de procedimientos
del Juez de Seccion de Entre-Rios*

Sumario. — No puede ser atendida una peticion ante la Suprema Corte, que no importe un recurso de apelacion ni sea un caso de la jurisdiccion originaria de ella.

Caso. — El Dr. D. Ramon Calderon se dirigió á la Suprema Corte desde el Paraná, con fecha 26 de Enero de 1882 esponiendo, que se habia presentado al Juez de Seccion de Entre-Rios poniendo en su conocimiento que el Juez del Crimen de esa ciudad lo habia citado á prestar confesion en una causa criminal iniciada contra él por el Gefe Político, por publicaciones que se decian calumniosas; que él como Diputado Nacional no podia estar á la disposicion de ningun Juez del Crimen hasta que la Cámara no levantase sus inmunidades, que importando un ataque al decoro y al respeto debido á los miembros del Congreso, el proceder del Juez del Crimen, lo denunciaba para que se le impusiese la multa establecida por el artículo 37 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Que no habiendo hecho lugar al reclamo el Juez de Seccion

y no debiendo el exponente apelar por no tratarse de ofensas personales sinó de desacato, ponía en conocimiento de la Suprema Corte los procedimientos del Inferior para que le ordenase proceder como lo manda la ley.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Febrero 4 de 1882.

No es fácil alcanzar el objeto que el Diputado Calderon se propone al dirigirse á V. E.; y menos todavía con qué título ocurra á su jurisdicción originaria.

El Sr. Diputado dá visiblemente á sus inmunidades un alcance que en manera alguna tienen.

« No puedo, ni debo, dice, interponer apelacion; pero sí estoy obligado por los privilegios agredidos de la Cámara á que pertenezco á poner en conocimiento de esta Corte los procedimientos del Juez de Seccion, para que V. E. ordene al inferior proceda como lo manda la ley. »

Se creeria que el Sr. Diputado entiende que no le es permitido descender á defender ante los Tribunales sus inmunidades, cuya guarda debe dejar á otros.

No es esto conciliable con los deberes que debe cada uno á su posicion ni es la doctrina que ha establecido V. E. en el caso del Sr. Senador Oroño, acusado de fomentar resistencias á la autoridad Nacional. (Série 1^a, Tomo 1, Página 223).

« Las prerogativas acordadas á los miembros del Congreso, son limitadas á dos » decia el Sr. Procurador General Dr. Pico en aquella oportunidad.

« Ninguno de ellos puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que emita desempeñando

su mandato de Legislador; y ningun Senador ó Diputado puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido infraganti.

«Fuera de estos privilegios, los señores Diputados tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano, están sometidos á las leyes del país, y á la jurisdiccion de los Tribunales».

El Juzgado local del Paraná ha estado, pues, habilitado para formar sumario al Diputado Calderon. Lo único que no podría haber hecho es reducirlo á prision, sin que hubiese precedido el allanamiento del Fuero.

Pero todo esto mismo por exacto que sea, es fuera de lugar. Basta observar que V. E. no tiene jurisdiccion originaria, sinó en los muy limitados casos que la Constitucion claramente determina, y que este asunto no viene por via de apelacion. Basta esta consideracion para que V. E. no pueda tomarlo en consideracion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1882.

No importando la peticion del Dr. D. Ramon Calderon un recurso de apelacion, ni siendo el caso de la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en la vista que precede, no ha lugar, y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XI

Don Jorge Temperley (hijo) contra Gettling y C^a, por indemnización de daños y perjuicios; sobre diligencias probatorias.

Sumario.—1º La prueba debe recaer sobre hechos determinados, y no convertirse en investigaciones generales é indeterminadas.

2º El gerente de un Banco particular no es de los testigos que pueden declarar por medio de oficio.

3º Todos los testigos, sin distinción, tienen que ser presentados, por lo menos, antes de los últimos tres días del término probatorio.

4º Si en la falta de exámen no ha habido culpa de la parte, puede señalarse otro día, aunque sea fuera del término.

5º No procede la condenación en las costas de un recurso, cuando se modifica el auto recurrido.

Caso. — D. Jorge Temperley, hijo, siguió contra Gettling y C^a, juicio sobre reivindicación de unos cueros, en el que Gettling y C^a fueron condenados á devolver los cueros, y á la indemnización de daños y perjuicios.

En el juicio de liquidación de los daños y perjuicios, se abrió

la causa á prueba, concluyendo el término probatorio el 5 de Setiembre de 1881.

Temperley presentó el 31 de Agosto cinco testigos señalándose para su exámen el 17 de Setiembre.

El día señalado no asistió el Juez y no pudieron ser examinados los testigos que habian comparecido, que fueron dos, los Señores Cernadas y Serrano.

Temperley pidió se fijara otro día para el examen de todos sus testigos, y el Juez fijó los días 28 y 29 de Setiembre.

Getting pidió revocacion y apeló de esta procedencia, alegando que solo dos testigos de Temperley habian comparecido, y estos debieron ser traídos al día siguiente sin peticion de otro señalamiento de día, y que no podia admitirse la declaracion de los otros por haberse pasado el término.

Getting en 3 de Setiembre solicitó que se pidiera informe á los Jueces de Comercio de la Capital sobre los pleitos que tenía Temperley ante ellos, que se pidiera informe al Banco Carabassa sobre lo que adeudaba Temperley y en qué fecha, y se mandara examinar en Brandzen al testigo D. Pedro Hita, y en Zárate al testigo D. Carlos Eckell.

El Juez no hizo lugar á estas diligencias, y Getting pidió revocatoria y apeló *in subsidium* de la providencia.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 25 de 1881,

Vistos en el recurso de revocatoria y apelacion en subsidio de f. 209 de una parte del auto de f. 193 vuelta

Y considerando:

1º Que no es admisible que pueda dirigirse á otro Juez el exhorto de carácter general para que investigue ó haga investigar todos los pleitos que pueden existir contra una persona, sus

causas, su cuantía, fechas y estados; no solo porque este acto importaría una inquisicion que no están obligados ni tienen derecho de hacer los Jueces, sinó porque la prueba debe ser sobre hechos determinados y concretos que deben alegarse y producirse por el que la ofrece; y admitir esas investigacions generales é indeterminadas seria venir contra estos principios.

2º Que no estando comprendido el gerente de un Banco, como el de Carabassa en este caso, entre los que por privilegio pueden declarar por informe, resultaria que tendria que hacerlo presentándose ante el Juzgado como un testigo comun, lo que no se pidió.

3º Que se pidió la declaracion de los testigos Hita y Eckell solo, dos dias antes de vencer el término probatorio, y contra lo prescrito en el artículo 120 de la Ley de Procedimientos, que exige que se haga tres dias antes, con el objeto de facilitar á las partes que puedan conocer y tachar á los testigos en oportunidad segun jurisprudencia establecida por los Tribunales Nacionales, entre otros, el fallo de la Suprema Corte, contenido en el tomo 3º de la segunda serie de sus fallos, en la página 76, y que puede deducirse que el plazo destinado para recibir la declaracion al testigo cuando se produce fuera del Municipio no puede alterar el término de su presentacion destinado á tachas.

4º Que en cuanto se deja sin efecto el auto que se mandó examinar últimamente los testigos ofrecidos por Temperley á f. 119, resultando que de esos testigos comparecieron en el señalado para su declaracion los Señores Cernadas y Serrano, como consta del certificado de f. 191 y que por consiguiente no es imputable á la parte que los presentó, sinó á la inasistencia del Juez el que no hubieran prestado sus declaraciones; no es admisible oposicion á que estos declaren.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la revocacion solicitada y á que se refieren los considerados 1º, 2º y 3º

con costas á la parte de Getting, concediéndole la apelacion en relacion, y en cuanto al cuarto considerando se modifica el auto reclamado dejándolo limitado al exámen de dos testigos que comparecieron, sin costas en este punto. Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

En 2 de Setiembre, Temperley presentó unos testigos, y el Juez señaló dia para su exámen.

Getting pidió revocacion y apeló de auto.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 25 de 1881.

Vistos estos autos, de que resulta que á foja 189 se ha deducido el recurso de revocatoria y apelacion del auto de f. 133 vuelta que admite los testigos ofrecidos por Temperley, á f. 133, fundándose el recurrente Getting en que estaban ofrecidos fuera de tiempo.

Y considerando: que ambas partes están conformes en que el término probatorio vencía en cinco de Setiembre, y que los testigos fueron ofrecidos el dos del mismo y resulta por tanto evidenciado que se ofrecieron el vigésimo séptimo dia del término de prueba, y entónces que faltaba tres mas para vencerse fuera de aquel en que se ofrecieron.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la revocatoria solicitada ni á la apelacion por no traer gravámen irreparable con costas.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Getting y C^a apelaron del primer fallo en lo relativo á la admision de los testigos Cernadas y Serrano; y ocurrieron en queja directa por el segundo.

Fallo de la Suprema Corte

Vistos; por sus fundamentos se confirman, con costas, los autos apelados de fojas doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, menos en la parte en que este último condena en costas á los Señores Getting y Compañía por haberse modificado por el mismo el auto reclamado de foja ciento noventa y tres vuelta. Satisfechas las costas y respuestas los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XII

Los Señores Cuffini y Alsina contra D. Pedro Risso, Gerente del Vapor «Iris», por cobro de pesos. — Incidente sobre personería.

Sumario. — No negándose por el demandado que los demandantes sean las mismas personas que constituyen la razon so-

cial con la cual contrató, la excepcion dilatoria de falta de personería por no acompañarse la escritura de Sociedad debe ser rechazada.

Caso. — La razon social Cuffini y Alsina con el conocimiento de una carga de harina que le habia venido consignada de Santa Fé en el vapor «Iris» demandó al Gerente de este D. Pedro Risso, por haberle sido entregada averiada la carga.

Risso, sin contestar la demanda opuso la excepcion de falta de personería en los actores por no haber presentado ni el testimonio de la escritura, ni el de la inscripcion en el registro de comercio.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1881.

Vistos y considerando: 1º Que en el procedimiento Federal no se admiten mas excepciones contra la contestacion de la demanda que las dilatorias especificadas en el artículo 73 de la ley de Procedimientos.

2º Que aunque en el citado artículo se contiene la falta de personalidad en el demandante ó en su apoderado, este efecto se limita esclusivamente á la falta de habilidad jurídica ó á los defectos de forma del título que los acredite tales; pero de ninguna manera puede comprender á los que se presentan por sí, ya sea en calidad de gerentes, ó sócios con facultad de usar indistintamente de la firma social, pues entónces no se trata de la capacidad jurídica sinó de una condicion ó requisito que puede hacerse valer para desconocer sus atribuciones ó facultades, pero no su personalidad; lo que haria de esta defensa una excepcion perentoria y no dilatoria, única que autoriza la ley de procedimientos.

3º Que en la exposicion deducida en forma de excepcion, no se ha negado que los Señores Cuffini y Alsina, tengan el uso y el ejercicio de la firma social (como ellos lo aseguran) sinó que no han presentado el instrumento público debidamente registrado que los acredite como tales sócios y con facultad de usar de esa firma, lo que no importa por consiguiente una negacion absoluta sinó una evasiva que autoriza al Juzgado á estimar como confesion que el hecho aseverado por los demandantes es cierto, es decir que tienen derecho al uso de esa firma, y asi lo corroboran los anteriores hechos y procedimientos practicados de comun consentimiento de partes que constan en este expediente foja 12 á foja 43 vuelta.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito precedente no se hace lugar, con costas á la excepcion interpuesta por el demandado, á quien se ordena en consecuencia que conteste á la demanda.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1882.

Vistos: estando el conocimiento de fojas una y dos á nombre de Cuffini y Alsina, y no negándose por el demandado que los demandantes sean las mismas personas que constituyen esa razon social, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y una. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XIII

D. Eusebio Videla contra D. Andrés Alvarez y su esposa, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Las cláusulas equívocas ó ambíguas de los contratos deben interpretarse por el contesto general de estos.

2º Los hechos de los contratantes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con este, constituyen la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de aquel.

Caso. — Se halla suficientemente explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Setiembre 28 de 1881.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Eusebio Videla contra D. Andrés Alvarez y su esposa D^a Elisa Saez de Alvarez por cobro de ocho mil pesos fuertes oro y sus intereses al uno y cuarto por ciento mensual.

Resulta de su exámen:

1º Que el ejecutante funda su accion en la escritura hipote-

caria de f. 2, de la cual aparece que con fecha once de Octubre de 1877 recibieron los ejecutados del demandante la suma de diez mil quinientos pesos bolivianos plata corriente, y se obligaron solidariamente á devolverle por ellos al fin de dos años ocho mil pesos fuertes oro ó su equivalente en otras monedas de ley al cambio corriente en el lugar y día del pago, con mas sus intereses al tipo referido del uno y cuarto por ciento mensual.

2° Que los demandados para enervar la fuerza ejecutiva del predicho documento han opuesto en su contra la excepcion de falsedad, alegando sin determinar circunstancia alguna á su respecto, que por su contesto se les hace aparecer deudores de ocho mil pesos fuertes oro y sus intereses, y que tal obligacion es supuesta y falsa, estando dispuestos á comprobarlo por escritura firmada por el propio ejecutante.

3° Que abierta á prueba la causa sobre la excepcion alegada despues de la contestacion de la existencia de la falsedad por el ejecutante, se ha justificado :

Primero. — Que la constitucion de la obligacion hipotecaria en que se basa la ejecucion fué precedida del contrato privado corriente á f. 74, estendido en dos ejemplares en la ciudad de San Juan, residencia del ejecutante, con fecha 4 de Octubre de 1877 y comprensivo de tres diversos artículos, de los cuales el primero dice que Videla se compromete á entregar á Alvarez la suma de 10.500 pesos bolivianos, plata sellada corriente en Mendoza, que debe darle [en préstamo por el término de dos años y con un interés de uno y cuarto por ciento mensual; el segundo, que Alvarez acepta lo estipulado en el artículo anterior, y se obliga por su parte á devolver á Videla 8.000 pesos fuertes ó su equivalente en otras monedas de curso legal al cambio del día en San Juan, hipotecando á su seguridad una finca de propiedad de él y de su esposa; y el tercero, que la entrega del dinero seria hecha á Alvarez por medio de un giro

contra el Banco Gonzalez y C^a, de esta ciudad, que seria abonado tan luego de firmada la escritura pública de crédito ó hipoteca.

Segundo. — Que Videla hizo el giro relacionado, sin otra explicacion en cuanto á la clase de moneda en que debia ser pagado que la de *boliviano corriente en Mendoza*.

Tercero. — Finalmente, que este giro fué abonado oportunamente á Alvarez sin objecion alguna de su parte en la moneda de plata corriente en esta ciudad, ó sea en quintos chilenos á razon de cuatro por cada peso.

4° Resulta asimismo que llamado el ejecutante á absolver posiciones ha manifestado á f. 123 *que la fijacion de la suma del préstamo se hizo calculando de acuerdo con el demandado por cada cien pesos fuertes, ciento treinta y uno y cuarto pesos bolivianos corrientes en Mendoza*.

5° Resulta, finalmente, que vencido el término probatorio y cerrada toda discusion en la causa, hallándose los autos en estado de solvencia, los ejecutados han comparecido haciendo notar diversas modificaciones y alteraciones materiales en el borrador de f. 132, presentado por el ejecutante y afirmando simultáneamente que en la cantidad de los ocho mil fuertes de que habla el documento de la deuda, están comprendidos los intereses del capital de diez mil quinientos recibido por ellos, sosteniendo el hecho con la diferencia de cambio que dicen haber existido de 31¹/₄ por ciento entre la moneda boliviana corriente en Mendoza y la corriente en San Juan.

Y considerando :

1° Que en la indeterminacion en que ha sido deducida y sostenida su excepcion por los ejecutados, no habiendo precisado detalles ni circunstancia alguna respecto de la falsedad alegada, no existe otro antecedente para juzgar acerca del verdadero motivo de su oposicion que el de haberse conseguido en el contrato de f. 2 que la devolucion del préstamo se haria

abonando los ejecutados ocho mil pesos fuertes y sus intereses correspondientes al tipo estipulado y no contenerse una referencia igualmente explícita á estos últimos en el de f. 74.

2º Que tal hecho no funda sin embargo ni justifica absolutamente la excepcion alegada, porque prescindiendo de la falta de antecedentes, explicacion y pruebas necesarias á su respecto, el exámen de los autos demuestra que no existe entre aquellos documentos divergencia alguna segun se comprueba en las siguientes observaciones :

Primera. — Que los ocho mil pesos á que hace referencia uno y otro de los contratos aludidos y con que los ejecutados parece pretenden solventar el todo de la deuda, corresponden exactamente solo al capital de aquella, ó sea á los diez mil quinientos pesos bolivianos recibidos por Alvarez, al tipo del cambio fijado por el demandante, sin que los ejecutados fijen otro en contraposicion.

Segunda. — Que en el propio contrato de f. 74 en que los ejecutados apoyan sus pretensiones mal definidas, se estipula que se pagará el interés del uno y cuarto por ciento mensual sobre el capital recibido, y que esta cláusula seria contradictoria con la que fijase el monto total de la deuda en menos de lo que importase ese capital y sus intereses ó en una suma correspondiente al capital solamente.

Tercera. — Que es regla de derecho que las cláusulas equívocas ó ambíguas de los contratos deben interpretarse por el contesto general de estos y que en caso de duda, así sobre el alcance de la consignada en el artículo 2º del contrato de f. 74 en relacion á la suma á pagarse por los ejecutados, debería decidirse en el sentido que le dá el artículo 1º del mismo contrato que por dicho artículo 2º Alvarez manifiesta aceptar.

Cuarta. — Que el testigo don Felipe Correas presentado por los ejecutados á f. 80 y que intervino como apoderado del ejecutante en la extension de la escritura de f. 2 manifiesta que

Alvarez, como Videla, le espresaron que habian arreglado convencionalmente el tipo del cambio á treinta y uno y cuarto por ciento y que los ocho mil pesos fuertes, asi espresados en el contrato respondian solo al plazo del capital.

Quinta. — Que no se ha demostrado en manera alguna por los ejecutados que la escrituracion de la deuda en los términos en que aparece consignada en el instrumento público de f. 2. haya sido llevado á cabo por sorpresa ó de otro modo inconscientemente en su perjuicio y que por consiguiente debe entenderse dicho instrumento como la verdadera y genuina manifestacion de la intencion de las partes al celebrarse el de f. 74, segun la regla de interpretacion de que los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, constituyen la mejor aplicacion de la intencion de las partes al tiempo de aquel; y

Sexta. — Finalmente, que la afirmacion de los ejecutados contenida en escrito de f. 203, de hallarse comprendidos en los ocho mil pesos fuertes de que habla el documento de la deuda los intereses de la cantidad recibida por ellos, fundándose para sostenerlo en el cambio de 31 $\frac{1}{4}$ por ciento que dicen existir entre la moneda corriente en San Juan y la corriente en Mendoza, carece de base y es por lo mismo inadmisible á los efectos por lo menos de este juicio 1º: porque no se ha demostrado ni alegado siquiera la existencia de una estipulacion que haya fijado entre los contratantes tal tipo de cambio; 2º porque no se ha justificado tampoco satisfactoriamente, no obstante ser la prueba de cargo de los demandados, que tal cambio fuera al menos el cambio corriente en el lugar del contrato, habida consideracion á que solo un testigo (D. Melchor Videla f. 91 vuelta) depone en tal sentido afirmando que la chirola vale real y medio bolivianos y á que los propios ejecutados en el interrogatorio de f. 91, y un otro de sus testigos (D. Agustin L. Baca), le asignan mayor valor, afirmando que

cada cinco chirolas forman un peso, lo que dá el cambio de veinte y cinco y no de treinta y uno y cuarto por ciento que en el escrito enunciado se espresa ; 3º porque los ejecutados no han determinado ni justificado la relación convencional ó corriente del cambio entre el fuerte y el boliviano corriente en San Juan ó sea que los diez mil cuatro cientos pesos bolivianos que al tipo no probado, de treinta y uno y cuarto por ciento que afirman los ejecutados existir entre el boliviano y la chirola, darian con sus intereses los ocho mil pesos del capital; correspondan justamente á los ocho mil pesos oro del contrato; 3º Que todas estas circunstancias demuestran que la suma de los ocho mil pesos fuertes á que los estipulantes se refieren en el artículo 2º del contrato de f. 74, debe entenderse se consignara solo en relacion al capital á devolverse por los ejecutados, con la mira únicamente de fijar la especie ó clase de moneda para el pago, y sin el propósito absolutamente de escluir de este el valor de los intereses estipulados ; 4º Que la oposicion así de los ejecutados resulta infundada y la excepcion en que se fundan del todo improbada.

Por estos fundamentos, y de conformidad al artículo 277 de la Ley Nacional de Procedimientos : declaro no haber lugar con costas á la excepcion deducida y que en consecuencia debe llevarse adelante la ejecucion iniciada por los ocho mil pesos fuerte oro y sus intereses del documento de f. 2. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1882.

Vistos: se confirma, por sus fundamentos, y con costas, el auto apelado de foja doscientos doce. Satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XIV

Las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, sobre límites

**Fallo de la Suprema Corte como árbitro
arbitrador en la cuestion**

Buenos Aires, 18 de Marzo de 1882.

La Suprema Corte de Justicia, constituida en Tribunal arbitral por las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, á

fin de decidir las cuestiones entre ellas existentes sobre sus límites respectivos con arreglo al compromiso celebrado por sus comisionados en cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno y formalmente ratificado por sus Legislaturas, pasa á dictar su resolución despues de haber oido en la forma acordada á los representantes de las provincias interesadas y de haber estudiado detenidamente los documentos, planos y demas pruebas, que han tenido por conveniente presentar.

En el artículo sétimo del compromiso arbitral han sido indicados ligeramente los límites pretendidos por cada una de las partes. Pero es necesario recordar los antecedentes que les sirven de punto de partida, para formar cumplida idea de la cuestion y poder apreciar los fundamentos y pruebas en que se apoyan.

La ciudad de Córdoba fué fundada en seis de Julio de mil quinientos setenta y tres por Don Gerónimo Luis de Cabrera, nombrado dos años antes por el Virey del Perú, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Tucuman, Xories y Diaguitas y las Ciudades, Villas y Lugares, que en la dicha gobernacion estaban entonces poblados y que se poblaren dentro de los cuatro primeros años siguientes.

En el instrumento de la fundacion, no se fijaron los términos de la jurisdiccion de la nueva ciudad. Pero en Setiembre del mismo año, el fundador se trasladó á la márgen del Paraná, con el objeto de elegir un puerto y constituido en el fuerte de Gaboto, declaró que aquel punto sería el puerto de la ciudad de Córdoba. — Y procediendo luego á señalar los términos de dicha ciudad por aquella parte, le dió desde dicho puerto hasta la misma ciudad de Córdoba, calculando que serian cuarenta leguas; y de ancho veinte leguas, rio abajo y veinte leguas rio arriba, que por acto posterior aumentó á veinte y cinco leguas.

Vuelto á la ciudad de Córdoba don Gerónimo Luis de Cabrera, en veinte y nueve de Octubre del mismo año mil qui-

nientos setenta y tres, señaló por término de dicha ciudad por la parte del Sur *cincuenta leguas de largo*, corriendo casi Norte Sur *como corre la sierra de los Comechingones*. Y en nueve de Diciembre siguiente señaló por el Norte, hácia la ciudad de Santiago del Estero, hasta el pueblo de Isacat y hasta el de Quilloamira, calculando la distancia en treinta y seis leguas poco mas ó menos.

Y finalmente, en el mismo acto señaló por la parte del poniente, cincuenta leguas desde la misma ciudad de Córdoba hácia Chile.

La fundacion de Santa-Fé tuvo lugar en el mismo año de mil quinientos setenta y tres, el dia quince de Noviembre, en el paraje denominado Cayastá, de donde fué posteriormente trasladada al sitio en que hoy se encuentra. — Su fundador, don Juan de Garay, obraba en aquel acto en nombre del Rey de España, del Adelantado don Juan Ortiz de Zárate y en virtud de poderes del Teniente de Gobernador don Martin Suarez de Toledo, residente en la Asuncion, y señaló por jurisdiccion de la nueva ciudad por la parte del camino del Paraguay hasta el Cabo de los anegadizos chicos; por el Rio abajo, camino de Buenos Aires, veinte y cinco leguas mas abajo de Sancti Spiritus, hácia la parte de Tucuman cincuenta leguas *á la tierra adentro*, desde las barrancas del Rio; y del otro lado del Paraná, otros cincuenta leguas.

La ciudad de Buenos Aires fué fundada en once de Junio de mil quinientos ochenta por el mismo don Juan de Garay, á la sazón Teniente de Gobernador y Capitan General en todas estas provincias del Rio de la Plata, por nombramiento del Adelantado don Juan de Torres de Vera y Aragon, sucesor de don

Juan Ortiz de Zárate, en virtud de cláusula testamentaria. Expresa el fundador en la acta correspondiente, que procedía en virtud de lo capitulado por Zárate con el Rey; y no contiene dicho instrumento designacion especial de términos, ni aparece otro ningun documento posterior que los designe.

Estas sencillas indicaciones ponen de manifiesto que los términos de Córdoba y Santa-Fé son incompatibles porque se sobreponen y confunden.

Era natural que ésto ocasionase divergencias y oposicion entre las dos ciudades y sus fundadores, y así sucedió en efecto.— Don Gerónimo Luis de Cabrera requirió á don Juan de Garay para que no llevase á cabo su proyecto de nueva fundacion; pero Garay alegó mejores derechos y mejores títulos, y la ciudad de Santa-Fé quedó fundada con los términos y jurisdiccion antes espresados; siendo luego llevada la cuestion por las dos ciudades, ante la Audiencia de Charcas.

Mal definidos ó absolutamente indeterminados sobre el terreno los términos designados en el papel: comprendiendo extensiones inmensas de territorios dominados en gran parte por los indígenas ó espuestos á sus depredaciones; y con una poblacion escasisima en número, los confines de las nuevas ciudades ó corregimientos se confundian, y apenas era bien conocido lo que estaba materialmente ocupado.

Era preciso que algun hecho extraordinario viniera á escitar los ánimos para que se despertase el celo de cada parte por sus derechos territoriales. — Entonces se discutian esos derechos, se proyectaban arreglos y aun se promovian juicios de deslinde; como sucedió á principios del siglo pasado con motivo del ruidoso episodio de las matanzas de haciendas alzadas, conocido en ese tiempo con el nombre de *las vaquerias*; cuestion que fué sometida por las mismas provincias que hoy litigan á la decision del Juez Mutiloa, comisionado al efecto por el Rey sin que se llegara á pronunciar sentencia.

En este estado quedaron las cosas al terminar la época colonial y habiéndose dado solución definitiva y permanente solo á un punto de la cuestión entre Buenos Aires y Santa-Fé, por convenio de mil setecientos veinte y uno, quedando fijado el *Arroyo del Medio* como límite entre ambas provincias.

Y así han continuado despues de la Independencia, y continúan hasta el presente, sin que hayan dado resultado alguno las tentativas de arreglo entre Córdoba y Santa-Fé, dando lugar esa situación incierta á que la cuestión se complique con el transcurso del tiempo, por los actos de las mismas partes interesadas.

Ahora que por el compromiso celebrado, vienen á buscar una solución definitiva por medio del fallo arbitral de la Corte, las pretensiones encontradas de cada Provincia, indicadas ya á grandes rasgos en aquel instrumento, como se dijo al principio, son las siguientes:

Córdoba, en oposición á Santa-Fé, pretende que su límite con esta última Provincia es la línea casi Norte Sur que une la Guardia de la Esquina con Melincué, y al Norte y Sur de estos dos puntos, los respectivos meridianos, que muy poco discrepan entre sí, ó en otros términos: Una línea quebrada, formada por el meridiano que corre al Norte de la Esquina, por la que liga este punto con Melincué por el meridiano que se extiende al Sur de este último (páginas XCVII y CXV memoria de Córdoba).

Santa-Fé sostiene que esa misma línea divisoria con Córdoba, ó sea la de su contrafrente, es la que le dá su título de fundación; y que esta pasa al Oeste de los pueblos de Villa María y Villa Nueva, dejando las del Rosario y Santa Rosa un poco al Poniente y el fortín de los *Morteros* al Oriente, llegando á alcanzar la orilla del Salado, arriba del fortín *Tostado* (páginas 660 á 682).

En oposicion á Buenos Aires, la misma provincia de Santa-Fé pretende que la línea divisoria entre ambas es el Arroyo del Medio, en todo su curso hasta la laguna de Cardoso; en seguida, una recta hasta el fortín Mercedes y el Chañar, y desde allí otra enfilada al Sud Oeste, hasta tocar el territorio nacional.

Buenos Aires, por su parte, conforme en que el arroyo del Medio es el límite hasta la laguna de Cardoso, sostiene que la línea divisoria desde allí es una recta que, pasando por Melincué, llega al Meridiano quinto de la ciudad de Buenos Aires.

Córdoba en fin, sostiene con relacion á Buenos Aires, que entre el Meridiano de Melincué y el quinto de Buenos Aires, el territorio que le corresponde es indefinido dejando á la discrecion del tribunal arbitrar una demarcacion equitativa, no debiendo á su juicio el límite que se le asigne ser mas septentrional que el paralelo treinta y cinco de latitud.

Buenos Aires, consintiendo que Córdoba llegue por el Sud hasta tocar el territorio nacional, pretende que su límite con Córdoba, así como con Santa-Fé, es la línea antes indicada, entre la laguna de Cardoso, Melincué y el Meridiano quinto, siguiendo éste luego al Sud hasta el territorio nacional.

Tales son las pretensiones que constituyen la cuestion comprometida y sobre las cuales tiene que pronunciar su fallo este Tribunal Arbitral.

Pero como la Corte, segun lo establecido en el artículo cuarto del compromiso, debe proceder como árbitro de derecho ó como árbitro arbitrador; lo primero en la resolucion de aquellos puntos que resultasen establecidos por cédulas, títulos y documentos fehacientes ó por cualquier otra prueba igualmente clara y concluyente; lo segundo, en caso de oscuridad ó deficiencia de dichos títulos y justificativos — es indispensable que empiece por determinar el carácter que asume, haciendo en cuanto baste á este efecto un estudio sumario y general de los documentos y pruebas producidas.

El representante de la Provincia de Santa-Fé considera concluyente su prueba, especialmente las capitulaciones de Zárate, la carta de fundacion de aquella ciudad y la ley del Congreso de mil ochocientos setenta y ocho — que vino en su opinion á reconocer y dar nueva fuerza á los límites marcados por el fundador. Y apoyándose en la fuerza legal de esos documentos, pide que la Corte resuelva el caso como árbitro *juris*.

Esos documentos son sin duda de mucha importancia en la cuestion, como lo son otros de los presentados por las partes; y serian tal vez de una fuerza decisiva, si solo se tratara de juzgar del valor de unos títulos con relacion á otros.

Pero es preciso examinar si puede decirse otro tanto cuando el caso se presenta oscurecido por el transcurso del tiempo, y complicado por circunstancias y hechos contradictorios de las mismas Provincias interesadas, ó de las autoridades de que en otro tiempo dependieron.

Las capitulaciones de Zárate, así como la de los anteriores Adelantados, á que en ellas se hace referencia; es decir, las de don Pedro de Mendoza y de Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, justifican los poderes y autoridad con que don Juan de Garay procedía; y la acta de fundacion muestra los términos que quiso señalar á la nueva ciudad que fundaba.

Aparece es verdad otro documento de la misma Provincia de Santa-Fé, cuya autenticidad no se cuestiona y que contradice en mucha parte la acta de fundacion. Es el señalamiento de límites que quince años despues, en mil quinientos ochenta y ocho hizo el Adelantado Juan Torres de Vera y Aragon; y á estar á cuyas enunciaciones, Garay no habria señalado términos en un documento solemne, sinó solo de palabra; y estos que el nuevo documento entiende confirmar, no serian los mismos que los de la acta primitiva, al menos por la parte de Córdoba.

No es necesario para el objeto que por el momento tiene en vista el Tribunal, calificar estos documentos y apreciar su mé-

rito relativo. Pero admitiendo como fundadas las congeturas y esplicaciones del representante de Santa-Fé, y la conclusion á que él llega de que debe estarse á la primitiva carta de Garay, y de que en presencia de ella es nulo el valor de la de mil quinientos ochenta y ocho; admitiendo esto ¿bastarian esos documentos para resolver en derecho la cuestion é integrar á Santa-Fé el territorio que pretende?

Ya se ha notado que, segun los respectivos señalamientos originarios de términos, los territorios de Santa-Fé y de Córdoba se sobreponen de tal modo que, á estar á los títulos de la primera, la Provincia de Córdoba desaparecería en su parte oriental, casi hasta las puertas de su capital; y á estar á los títulos de esta, Santa-Fé desaparecería casi en su totalidad.

Ante semejante resultado ¿puede pretenderse que la cuestion es meramente de títulos y que puede y debe ser fallada con arreglo á estricto derecho?

Reconociendo Santa-Fé que Córdoba ha estado y está actualmente en posesion de una gran parte del territorio que pretende pertenecerle, y reconociendo al mismo tiempo dicha Provincia que ella no pudo poblar esas tierras, ni las ocupó, ni las tuvo nunca *de facto* bajo su jurisdiccion ¿puede pedir despues de trescientos años de otorgado el título, que se le entreguen por via de reintegracion, desposeyendo al que las ocupó y pobló, sea en parte ó en todo, fundándose tambien en un título?

Indudablemente no es posible, como no lo seria tampoco integrar á Córdoba todo su título de mil quinientos setenta y tres, declarándola con derecho á cuarenta y cinco leguas del litoral del Paraná, y suprimiendo en consecuencia á Santa-Fé; aún cuando considerada jurídicamente la fundacion de Cabrera fuese en su origen superior á la de Garay.

La ley de mil ochocientos setenta y ocho ninguna influencia puede tener á este respecto. Su objeto no fué fijar los límites de las Provincias entre sí ni decidir las cuestiones que tenían

pendientes á este respecto. Su objeto fué declarar cuáles eran los territorios que debian considerarse nacionales, fijando los límites de ellos. Fué solo por incidencia que habló de las tierras circunvecinas que dejaba fuera de sus límites, adjudicándolas á las Provincias colindantes. Pero al hacerlo no designó cuales eran las tierras que adjudicaba, ni en qué proporcion las destinaba á cada Provincia. Y si Santa-Fé, solo por haber sido nombrada entre las Provincias limítrofes, se ha creído autorizada para contarse irrevocablemente como una de ellas, y para trazar líneas que demarquen su parte, fundada solamente en razones de equidad y conveniencia, y no en título alguno que se les acuerde, esta es la mejor prueba de que la cuestion no es puramente de estricto derecho, ni de simple confrontacion de títulos.

Si á esta conclusion se llega forzosamente en vista de los documentos que el representante de Santa-Fé considera fundamentales y decisivos, el resto de su prueba destinada á robustecerlas y á desvirtuar la prueba contraria, no basta para imprimir á la cuestion otro carácter.

Informes de Cabildos y Gobernadores, declaraciones de testigos en expedientes antiguos, opiniones de autores, todo eso puede concurrir eficazmente á aclarar algunos puntos, á comprobar hechos aislados de ocupacion ó actos de jurisdiccion ejercidos alguna vez sobre una ú otra parte de los territorios disputados; pero de ninguna manera servir de fundamento á un Tribunal de derecho, para determinar la traza completa de una línea divisoria entre las dos Provincias.

Hay, sin embargo, entre esas pruebas una que merece especial atencion; y es el juicio seguido ante la audiencia de Charcas con motivo de las pretensiones contradictorias de las ciudades de Córdoba y Santa-Fé y sus respectivos fundadores.

Esa cuestion fué llevada indudablemente ante aquel Tribunal, y no obstante las dudas suscitadas por Córdoba, no sin

fundamento, hasta cierto punto, parece lo mas verosimil que fué decidida á favor de Santa-Fé.

Pero la sentencia, si es que se pronunció, es absolutamente desconocida; y no se sabe por consiguiente en qué términos fué declarada la validez de la fundacion de Garay, en qué estension hácia Córdoba y con qué rumbos, circunstancia esta última que tampoco espresa claramente la carta primitiva.

Entre tanto, es un hecho que desde aquel tiempo Córdoba ha ejercido jurisdiccion permanentemente mucho mas al Este de la línea pretendida por Santa-Fé, mientras esta última Provincia no ha llegado en ningún tiempo hasta esa misma línea, ni ha hecho oposicion conocida, al menos, hasta cierta altura, á la posesion de Córdoba.

Y entre tanto, además, la determinacion de los rumbos sería de toda necesidad para decidir en derecho la cuestion.

Basta ver en el mapa las líneas pretendidas por Santa-Fé en su extremo Sud sobre la base de que deben ser trazadas á medios rumbos para comprender la importancia de ese dato. Y sin embargo, el representante de la dicha Provincia solo se apoya en la costumbre observada tanto en Buenos Aires como en Santa-Fé, para la division de las propiedades particulares, regla que nunca ha regido, ni ha podido seguirse para la limitacion general de las provincias.

Hasta aquí se ha considerado este punto con relacion principalmente á las pretensiones y pruebas de Santa-Fé, porque es esta Provincia la que ha inculcado en que la Côte proceda como árbitro de derecho: Córdoba y Buenos Aires no han formulado igual peticion, aunque han combatido las pretensiones de Santa-Fé y sostenian las suyas propias en el terreno legal. De todos modos, fácil es echar de ver que el caso es el mismo con relacion á todas. Córdoba sostiene que su carta de fundacion es superior en derecho á la de Santa-Fé; pero deteniéndose ante el hecho de la existencia de esta última Provincia y su

ocupacion y jurisdiccion secular sobre la márgen del Paraná y sobre una zona mas ó menos estensa hácia el Oeste, no pide la integracion de su título primitivo, *sinó en cuanto á ello no obste un estado de posesion reconocido y legitimado por las entidades colitigantes ó por las autoridades superiores del Gobierno colonial*; es decir, hasta una línea no fundada en documentos, y que solo puede ser trazada equitativamente. Y en cuanto al límite meridional entre el meridiano de Melincué y el quinto de Buenos Aires, sosteniendo que por esa parte su territorio es indefinido, deja espresamente al arbitrio del Tribunal hacer una demarcacion equitativa.

Buenos Aires á su vez, apoyándose en las capitulaciones de Zárate y de sus predecesores que no dan límites bien definidos, rechaza las pretensiones de Córdoba y de Santa-Fé como infundadas en derecho y como exageradas en equidad, y renunciando en favor de Córdoba una parte de lo que cree corresponderle, para facilitar una solucion equitativa, termina protestando solemnemente acatar la resolucion arbitral, sea en derecho ó en equidad.

Resulta pues, que la necesidad de que la resolucion se funde en consideraciones de equidad mas bien que de derecho estricto, necesidad impuesta por la naturaleza de la cuestion en su estado actual, por la confusion y oscuridad producidas por el trascurso del tiempo y por los hechos contradictorios de las provincias comprometentes, de sus gobiernos particulares ó de las gobernaciones á que ántes pertenecieron y por la insuficiencia de las pruebas producidas para determinar con precision los territorios que legítimamente corresponden á cada una de ellas, está además apoyada en el consentimiento ó aquiescencia de dos de las mismas provincias.

Y aún el mismo representante de Santa-Fé, á pesar de sus terminantes conclusiones en sentido contrario, parece que á cada paso siente la influencia de la misma necesidad.

Así en su primera memoria, interpretando las miras del Congreso al dictar la ley de mil ochocientos setenta y ocho, miras políticas según él, de orden nacional, de forma de Gobierno, etcétera. Agrega: «Todas estas consideraciones deben tenerse presentes, porque estas no son cuestiones entre particulares; no se hallan regidas por el derecho que rige los actos y obligaciones privadas. Creo que es impropio dar á esta cuestión el carácter y el sello de un litigio entre particulares.»

Citando en otra parte y haciendo suyas las opiniones de dos escritores argentinos que se han ocupado de esta cuestión de límites, dice: «Pensamos como un distinguido antecesor del señor comisionado (de Buenos Aires), cuando decía que la Provincia de Buenos Aires no debe disputar terreno á su hermana la Provincia de Santa-Fé, á la que por el contrario debe ceder cuanto le sea posible, para que dilate su territorio por esa parte, concurriendo con nosotros á la conquista y población del desierto. Pero es mejor y de recíproca conveniencia determinar un buen límite que teniendo la sanción del tiempo, se deduzca de la naturaleza misma del terreno». Y luego: «Esta es una cuestión que debe arreglarse tratándose de noble á noble para dignificar á las partes; y no de exigente á exigente, haciéndolas descender al nivel de los tratantes vulgares».

Y ocupándose de los límites en sí mismos, olvida á veces los de la acta de fundación y dice por ejemplo: «Una vez invadida por Córdoba la divisoria *Pozo Redondo, Fraile Muerto*, se produjo cierto *modus vivendi* entre ambas Provincias, reconociéndose mutuamente el Arroyo de las Tortugas y la Cañada de San Antonio como término de las respectivas jurisdicciones».

«La controversia recomienza desde las puntas de la referida Cañada, ó sea desde el Quebracho Herrado, porque no existiendo de allí al Norte poblaciones algunas, ni modernas ni de la época colonial, con excepcion de dos ó tres cantones militares, los pocos antecedentes conservados desde los tiempos

de la conquista *pierden su valor en gran parte* por ignorarse los parajes correspondientes á la antigua nomenclatura ».

Y en seguida, despues de establecer que á fines del siglo pasado el dominio de Córdoba alcanzaba solo hasta el Tio, continúa: « De suerte que será lo mas acertado, el determinar el límite interprovincial en estas alturas por una recta trazada desde el Quebracho Herrado hasta el Pantano Grande, ó sea la Laguna de los Perongos, á donde se encuentran los términos de las tres Provincias. Pero Córdoba ocupó mas tarde el Canton de los Morteros, alcanzando la izquierda de la frontera Norte de Santa-Fé hasta el fortin de los Tacurales, en cuya posesion ha permanecido hasta el avance de esta frontera hácia el Norte; y parece por consiguiente *equitativo que se respeten las Provincias mutuamente en la posesion de estos puntos* ».

Todo esto seria inesplicable y sin objeto, hablando ante jueces de derecho y versando la cuestion simplemente sobre los límites primitivos de la fundacion.

La Côte, en virtud de todo lo que precede declara que no hay mérito suficiente para proceder y fallar la cuestion con arreglo á estricto derecho; y que en virtud de las facultades que le acuerda el compromiso debe asumir y asume el carácter de árbitro arbitrador.

Y considerando en tal carácter, *Primero*: Que, sobreponiéndose como queda notado, los términos primitivos de Córdoba y de Santa-Fé, los límites actuales deben determinarse por la posesion permanente, de largo tiempo, y consentida ó no contradicha por las partes interesadas.

Segundo: Que es un hecho bien establecido que la Cañada de San Antonio y el Arroyo de las Tortugas hasta su confluencia con el Rio Tercero han separado las dos provincias mencionadas, desde largo tiempo atrás hasta el presente.

Tercero: Que la existencia de esta línea de separacion ha sido reconocida por el representante de la Provincia de Santa-

Fé en uno de los párrafos ántes trascritos. Aparece igualmente reconocido por los comisionados Don Domingo Crespo y D. Urbano Iriando, en los informes de mil ochocientos sesenta y tres. Es el límite ajustado en mil ochocientos sesenta y seis por los comisionados de ambas provincias, Fraguero, Cortés, Peña y García. Convenio que, aún cuando no fué ratificado por el Gobierno de Córdoba, sus objeciones se referían á otros puntos y no á la Cañada de San Antonio, ni al Arroyo de las Tortugas, que eran aceptados. Lo han reconocido espresa y directamente los dos gobiernos, el de Santa-Fé en su contestación á las observaciones de Córdoba, en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; y el de Córdoba en su informe al Gobierno Nacional, fecha once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. Es parte de la línea proyectada por el Gobierno Nacional en mil ochocientos sesenta y nueve, y de la propuesta por el Senador de Santa-Fé Don Nicasio Oroño, en proyecto presentado el mismo año, mil ochocientos sesenta y nueve, en la Cámara á que pertenecía. Es en fin, y sobre todo, el límite de la Constitución de la misma provincia de Santa-Fé.

Cuarto: Que puede decirse por lo tanto que el Arroyo de las Tortugas y la Cañada de San Antonio, como centro de la línea divisoria entre Córdoba y Santa-Fé, cuentan con el apoyo de sus propios gobiernos y de personas bien caracterizadas de ambas provincias; habiendo solo divergencia de importancia desde el Quebracho Herrado, al Norte y del Río Tercero al Sud.

Quinto: Considerando que en la primera de estas secciones ha habido dos líneas de oposición, una convenida por los comisionados de mil ochocientos sesenta y seis, cuyo trazado sería el siguiente: partiendo de la Cañada de San Antonio entre Quebracho Herrado y Quebrachito, iría á un punto distante dos leguas al Este de los Morteros; y desde este punto, otra que tocando el límite de los Altos fuese hasta el centro de la Laguna de los Porongos, donde se tocan, decía el convenio, los territo-

rios de Santa-Fé, Córdoba y Santiago; otra propuesta por el Gobierno de Córdoba en sustitucion, la cual, partiendo del mismo punto que la anterior, iria hasta dos leguas al Este de los Tacurales, por ser este un punto ocupado por dicha Provincia y de allí seguiria hasta el rio Salado.

Sexto: Que esta pretension de Córdoba, es enteramente desautorizada. La ocupacion de los Tacurales, á mas de estar este punto fuera de los límites primitivos de dicha Provincia, en su mayor estension y dentro de la de Santa-Fé, es de época reciente, y no reúne las condiciones necesarias para conferir derecho, ni en justicia, ni en equidad; siendo por lo tanto preferible la línea trazada por la Comision y aceptada por Santa-Fé.

Séptimo: Que en la seccion restante del límite, es decir, del Rio Tercero al Sud, han sido propuestas diversas líneas en épocas distintas, en los proyectos y convenios á que ántes se ha hecho referencia, y todas han partido de la Cañada de las Mojarras, ó de la de Jaime, con rumbo al Sud, hasta encontrar la línea Sudoeste del Arroyo del Medio; que es la misma línea fijada tambien por la Constitucion de la Provincia de Santa-Fé.

Octavo: Que, con estos antecedentes, seria fácil establecer el límite que en justicia corresponderia, si la ley del Congreso de mil ochocientos setenta y ocho, no hubiera producido en la situacion anterior de las cosas una modificacion que no puede dejarse de tener en cuenta.

Noveno: Que despues de designar los territorios nacionales y sus límites, esa ley adjudica á la Provincia de Buenos Aires, Santa-Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza, los territorios que quedan entre los nacionales deslindados y los de cada una de dichas Provincias. No determina cuáles son esos territorios, ni cómo y en qué proporcion han de ser distribuidos; pero á cada Provincia de las nombradas le dá derecho á una parte, y la distribucion debe hacerse equitativamente, consultando en

lo posible la regularidad de los límites y compensando á cada parte en un punto lo que no se le puede dar en otro.

Décimo: Que habiendo procedido las Provincias en litigio á ocupar y aún á enagenar sin previo deslinde lo que juzgaban corresponderles ha resultado la confusion actual, no solo del límite entre Santa-Fé y Córdoba, en la parte últimamente considerada, sinó tambien de los límites siempre indeterminados y confusos de Córdoba y Santa-Fé con Buenos Aires.

Undécimo: Que las pretensiones deducidas á este respecto son inadmisibles y que con las líneas siguientes se consulta á juicio de la Corte todos los derechos y conveniencias razonables, á saber: Una recta desde el centro de la Laguna de Cardoso pasando por el centro de la Laguna de Chañar, hasta el paralelo treinta y cuatro y veinte y tres minutos de latitud. El paralelo de este punto hasta el meridiano quinto de Buenos Aires; y este meridiano hasta el límite de los territorios nacionales. Estas líneas para marcar los límites de la Provincia de Buenos Aires con los de Córdoba y Santa-Fé. Y para los de estas dos Provincias entre sí, otra recta que, partiendo de las cabeceras del Arroyo de las Mojarras, vaya á cortar la línea divisoria con Buenos Aires, medio grado ántes del meridiano quinto.

La Corte, en consecuencia, teniendo presente el mérito de los autos, las opiniones sobre la materia de escritores argentinos bien caracterizados; é inspirándose en los intereses permanentes y bien entendidos de las Provincias disidentes y de la Nacion, y en la necesidad de alejar motivos de discordia y peligros de perturbaciones que ya han amenazado producirse con ocasion de esta cuestion; falla declarando:

Primero: Que son límites entre la Provincia de Buenos Aires con las de Santa-Fé y Córdoba, el Arroyo del Medio en todo su curso, hasta el centro de la Laguna de Cardoso. Una línea recta desde la Laguna de Cardoso pasando por el centro

de la Laguna del Chañar y que termine en el paralelo treinta y cuatro y veinte y tres minutos de latitud; este mismo paralelo hasta el meridiano quinto de Buenos Aires, y este meridiano hasta encontrar el límite de los territorios nacionales.

Segundo: Que son límites de las Provincias de Córdoba y Santa-Fé entre sí. Una línea recta que partiendo de la cabecera del Arroyo de las Mojarras, corte el paralelo de treinta y cuatro grados, veinte y tres minutos, divisorio con Buenos Aires, medio grado ántes del meridiano quinto de esta ciudad; desde las cabeceras del Arroyo de las Mojarras, siguiendo su curso hasta la confluencia con el Rio Tercero; este rio hasta la embocadura del Arroyo de las Tortugas; el Arroyo de las Tortugas y la Cañada de San Antonio; y desde el centro de esta Cañada entre el Quebracho Herrado y el Quebrachito, una línea recta hácia el Norte hasta un punto distante dos leguas al Este del Fuerte de los Morteros; y en seguida otra línea que tocando el límite de los Altos vaya á terminar en el centro de la Laguna de los Porongos.

Y teniendo presente que en esta última parte de la línea está interesada la Provincia de Santiago del Estero que no ha sido parte en este juicio, se declara tambien que lo resuelto sobre este punto es sin perjuicio de los derechos de dicha Provincia de Santiago y sin perjuicio así mismo de lo que el Congreso pueda determinar con relacion á los territorios nacionales.

Autorícese esta sentencia por Secretaría y notifíquese con el original, habilitándose las horas necesarias.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.
—S. M. LASPIUR.

A. Tarnassi.—N. Rojo.
Secretarios de la Corte.

CAUSA XV

D. Adolfo E. Carranza contra la Provincia de la Rioja, por devolución de lo pagado por un impuesto ilegal; sobre personería.

Sumario. — No acreditándose la personería del demandante, no puede hacerse lugar á la demanda.

Caso. — D. Adolfo E. Carranza demandó á la Provincia de la Rioja para que le devolviera *diez y seis pesos sesenta centavos* fuertes que le habia cobrado á su capataz D. Anfiloquio Lobo, en virtud de un impuesto ilegal denominado de pasto de uso comun.

El apoderado de la Rioja opuso la excepcion de falta de personería del demandante para exigir lo que se le ha cobrado á Lobo, pues no ha presentado poder de él, ni ha justificado que Lobo sea su capataz.

Carranza insistió en que Lobo era su capataz, que no habia podido comprobar por no haberle llegado á tiempo los documentos que habia solicitado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 30 de 1882.

Vistos; no habiéndose acreditado por el demandante su personería en esta causa, no há lugar, con costas á la demanda interpuesta; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER.

CAUSA XVI

Rivolta, Carboni y C^{ta}, reclamando de una resolución de Aduana

Sumario. — 1º Las mercaderías que, constando en el manifiesto del buque, permanezcan á bordo á la salida de este, pagarán derechos como si se introdujeran á plaza.

2º La Aduana no es responsable por la pérdida en los almacenes fiscales de mercaderías pedidas á despacho directo, ni el introductor puede ser penado si no se prueba que dicha pérdida provenga de contrabando.

Caso. — En un sumario levantado por la Aduana para establecer los excesos ó faltas de comprobacion en despachos de la casa Rivolta, Carboni y C^{ta} correspondientes á las barcas «Faucred» y «Rebecca» y al buque «Petters» se pronunció la siguiente:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR

Buenos Aires, Mayo 31 de 1880

Examinando este sumario y resultando en él comprobado: 1º que las (7056) siete mil cincuenta y seis tejas canaleta para techo, venidas en la Barca Noruega «Faucer» no han sido despachadas ni existen en depósito, así como las (2313) dos mil trescientos ~~tres~~ venidas en la Barca Alemana «Rebecca»; 2º que para la primera de estas no se ha hecho giro alguno como lo aseveran los señores Rivolta, Carboni y Cª, y en cuanto á la segunda partida, si bien fué girada por el Resguardo bajo la responsabilidad de aquellos señores, segun el documento de f. 13, no consta haber sido desembarcada; 3º que segun lo informado por esta Contaduría, en los demas despachos por tejas de los expresados buques, se ha acordado ya la rebaja por rotura, determinada por la ley; 4º que por esta razon no es atendible lo alegado por los señores Rivolta, Carboni y Cª, que las tejas que motivan este sumario quedaron rotas á bordo, y lejos de ser un justificativo es por el contrario la mejor prueba de la infraccion, desde que estaba ya hecha la rebaja por rotura y en ningun caso podia ser arrojada al agua aquella cantidad de tejas, por oponerse á ello los Reglamentos del Puerto, á mas de la falta de documentacion para la Aduana; 5º que en cuanto al cargo por dos bultos de mercancías del buque «B. C. Petters» resulta que fueron ellos pedidos y girados á despacho directo, constando haber sido desembarcado sin ha-

herse efectuado aquel despacho, ni el pago de los derechos correspondientes; 6° que con arreglo al artículo 194 de las Ordenanzas, aun en el supuesto de extravío de estas mercaderías, no sería responsable la Aduana por ellas, quedando subsistente la obligación de los señores Rivolta, Carboni y C. de cancelar el manifiesto del buque y de responder por los despachos directos que tienen solicitados.

Por estos fundamentos, resuelvo: de conformidad á los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, declarar en comiso las mercancías á que se refiere el presente sumario; hágase saber y fecho pase á Contaduría para su liquidacion, cobro y adjudicacion á favor del oficial 1º señor Moranchel.

Amadeo.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1881.

Autos; vistos: por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, se revoca la resolucion recurrida de foja catorce vuelta, en cuanto se refiere á las tejas, declarándose que deben abonarse los derechos correspondientes, y se confirma en la parte que comisa los dos bultos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos con oficio.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de haber quedado á bordo ciertas porciones de la cantidad de tejas manifestadas, está aceptada por todos. La disposicion de las Ordenanzas aplicable en tal caso, es la del artí-

culo 924; y en presencia de una disposicion explicita no puede recurrirse á la facultad genérica de los artículos 1025 y 1026 que solo se refieren á los casos no especificados y que no tengan una penalidad determinada.

Encuentro, así, arreglada la sentencia del Juzgado de Seccion en esta parte.

Pienso que debe ser reformada en la segunda, en cuanto á los bultos perdidos.

Consta de la planilla de f. 7 que los 56 bultos por « Petters » fueron recibidos en los depósitos fiscales.

Cuatro que luego se reducen á dos, de estos 56 bultos, desaparecen, sin que nadie sepa como.

La conclusion á que arriban el Sr. Administrador y el Sr. Juez, en vista de esta disposicion, me parece por demas violenta.

Los bultos en cuestion no pueden haber salido de los depósitos fiscales sin el conocimiento de los empleados encargados de su guarda. Si no han salido deben existir en los depósitos á no ser que hubiesen sido robados.

En uno ú otro caso, no es justo responsabilizar á los dueños de los bultos, extraviados por la falta de otros y no es ya poco que no tengan derecho á reclamar su valor en virtud de la previsorá disposicion del artículo 194.

Paréceme por lo espuesto que no puede condenarse á otra cosa á los señores Rivolta, Carbone y C^a que al pago de derechos sobre las tejas que quedaron á bordo.

Al terminar cúpleme hacer presente, que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1034 de las Ordenanzas, el Sr. Administrador no ha debido conocer en primera instancia por haber pasado desapercibidas al tiempo del despacho las infracciones á los Reglamentos de Aduana, y haber salido las mercaderías de su jurisdiccion. Ha debido remitir los antecedentes al Juzgado de Seccion. El resultado hubiera sido siempre el mismo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Vistos; no resultando probado que la pérdida de los dos bultos de mercaderías pedidas á despacho directo, provenga de contrabando; y no siendo en este caso, responsable la Aduana por dicha pérdida, segun lo dispuesto por el artículo ciento noventa y cuatro de las Ordenanzas; se revoca, de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, la sentencia de foja ciento treinta en la parte que declara caídos en comiso los dos bultos de mercaderías perdidos. Devuélvase en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. R. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — VLADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIER.

CAUSA XVII

*El Fisco Nacional contra Rivolta, Carboni y C^a, sobre
contravencion á las Ordenanzas de Aduana*

Sumario. — Solo tiene lugar la commutacion de pena de que habla el artículo 980 de las Ordenanzas, cuando se advierte el

error antes de haberlo encontrado la Aduana y antes de que haya tenido lugar un principio de verificación.

Caso. — Se halla explicado en la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR

Buenos Aires, Julio 28 de 1881.

Resultando. — 1º Que los señores Rivolta, Carboni y Cª presentaron la factura despues que el Vista le puso en el parcial la nota de *Bajar* y en su consecuencia que no ha sido espontánea la presentacion de la factura pues no habria sido presentada indudablemente si el Vista hubiese despachado los artículos espresados en el parcial. — 2º Que el Vista Sr. Frias ha notado el exceso de que dió cuenta por la factura que le presentaron los despachantes sin haber verificado el peso. Considerando que la nota de *Bajar* puesta en el parcial de despacho es un principio de verificación por ser una orden para que se pueda verificar el peso y en consecuencia con arreglo al artículo 981 de las Ordenanzas de Aduana, los señores Rivolta, Carboni y Cª no tienen derecho á la conmutacion de la pena establecida por el artículo 980 de las mismas Ordenanzas. Por tanto, usando de la facultad acordada por el artículo 1056 y procediendo con equidad se conmuta la pena de comiso por una pena de igual á la mitad del exceso. Hágase saber y fecho pase á Contaduría para su liquidacion, cobro y adjudicacion á favor del Vista Sr. Frias previa reposición de los sellos por la casa.

Amadeo.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1881.

Autos y vistos, por sus fundamentos se confirma la resolución de foja 4, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos con oficio.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL*Suprema Corte:*

La diferencia entre lo manifestado y la cantidad que resulta en la verificación, está reconocida y aceptada por los mismos señores Rivolta, Carboni y C^a. La aplicación de la pena que establece el artículo 930 de las Ordenanzas era entonces de estricto rigor, procedieran ó no de buena fé dichos señores, pues es bien sabido que la legislación de Aduana solo atiende á los hechos y no á las intenciones.

La resolución que reduce la pena á la mitad en virtud de las facultades discrecionales que las mismas Ordenanzas acuerdan á los Administradores de Aduana, no puede ser por consiguiente mas liberal y equitativa.

Los recurrentes invocan en su favor la disposición del artículo 980. Pero es indudable que él no los ampara.

La exhibición de la factura vino despues de la disposición del Vista que podia conducir á descubrir el exceso. Esta circunstancia quita á la rectificación del error, sin que ello importa la exhibición de la factura, lo que es dudoso, el carácter de espontaneidad indispensable, segun el artículo 981 para reducir la pena á la imposición de dobles derechos, segun ellos pretenden.

Estoy, por lo espuesto, por la confirmación de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1882.

Vistos: por lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doce; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XVIII

*D. Juan Lavaggietto, contra D. Felipe Marana Campora, por
daños y perjuicios. — Incidente sobre competencia*

Sumario. — La Justicia Nacional es competente para conocer de una demanda sobre daños y perjuicios provenientes de abusos de autoridad cometidos por un Juez de Paz de Provincia, siempre que el caso sea de jurisdicción nacional por razón de las personas.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 11 de 1882.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido por la parte Marana Campora, deduciendo la excepcion de incompetencia del Juzgado para conocer en esta causa, y considerando: 1° Que la demanda de foja dos se limita á deducir la accion civil para obtener la indemnizacion de daños causados por el delito, prescindiendo absolutamente de la accion penal; 2° Que por los artículos treinta y uno y siguientes, título octavo, capítulo 4°, libro 2°, seccion 2°, Código Civil, se dá á la accion civil una naturaleza distinta é independiente de la criminal, cuando ellas se ejercitan ante jurisdicciones diferentes, de tal manera que en este caso no existe entre ambas acciones la relacion de accesorio y principal; 3° Que respecto á la accion civil, se rije, en cuanto á la competencia nacional, por disposiciones que le son propias, las que se encuentran espresadas en la ley de jurisdiccion y competencia; 4° Que las resoluciones de la Suprema Corte que cita el demandado en favor de la incompetencia, léjos de favorecer sus propósitos, lo contrarian, pues en todas ellas se habla espresamente de la accion criminal y en los fundamentos aceptados por la Corte en la que se registra en el tomo 4° página 352 de los Fallos, se consigna espresamente: « Porque el inciso 2° del artículo 2° habla de acciones puramente civiles y al presente se trata de una accion criminal », y 5° Que en el caso presente tratándose de una accion civil y estando justificada la diferente nacionalidad de las partes, el artículo 2° inciso 2° de la citada ley de jurisdiccion y competencia es aplicable y decisiva para fundar la jurisdiccion nacional. Por estas razones: fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida por el demandado, quien en su

consecuencia deberá contestar derechamente la demanda dentro del término legal; repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la justicia federal carece de jurisdicción en este caso.

El hecho que dá origen á la demanda es el proceder, que se dice abusivo, del Juez de Paz de San Fernando. D. Juan Lavaghetto fué reducido á prision mientras se instruía el sumario de un homicidio perpetrado en su casa de negocio; y pide por ello indemnización de daños y perjuicios contra el Juez de Paz que ordenó la prision.

Que la justicia federal no es competente para conocer los abusos que cometan las autoridades locales en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les ha reservado para su régimen interno, es doctrina inconcusa, que esta Corte ha establecido en numerosas ocasiones.

Los Tribunales de la Nación son, pues, incompetentes para traer á juicio los procedimientos del Juez de Paz de San Fernando.—No es su misión resolver si este funcionario ultrapasó ó nó sus atribuciones al reducir á prision al demandante.

Ahora bien: la indemnización de perjuicios, es una consecuencia forzosa de la manera como la conducta del Juez de Paz sea apreciada.

Como por otra parte, es un principio bien conocido de derecho que lo accesorio debe seguir y subordinarse á lo principal, lógicamente se deduce que los Jueces que tengan jurisdicción para conocer de la inocencia ó culpabilidad del procedimiento

de aquel Juez de Paz, deben tenerla tambien para conocer del punto relativo á la indemnizacion.

Dice el Sr. Juez de Seccion que el título 8, capítulo 4, libro 2, seccion 2ª, del Código Civil *confiere á la accion civil, por indemnizacion de daños causados por el delito, una naturaleza distinta é independiente de la criminal cuando ella se ejercita ante jurisdicciones diferentes, de tal manera que en este caso no existe entre ambas acciones la relacion de accesorio ó principal.*

Es esto cierto. El Sr. Juez olvida, empero, que el Código Civil solo se refiere á la jurisdiccion comun, civil y criminal, únicas sobre que legisla, y no á la jurisdiccion federal, jurisdiccion de excepcion, regida única y exclusivamente por leyes especiales del Congreso.

La cuestion de indemnizacion podria traerse á la justicia Civil de la localidad, con absoluta independencia de la accion criminal, pero no á la justicia federal, que no puede traer á juicio directa ni indirectamente los procedimientos de la autoridades de las Provincias, sinó en cuanto se relacionen con los derechos é intereses de la Nacion.

Pido, por lo espuesto, se sirva V. E. revocar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco vuelta. — Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

CAUSA XIX

D. Rosario Olguin, con D. Doroteo Olmos, por rendicion de cuentas ; Incidente sobre competencia

Sumario. — Las acciones provenientes de un contrato que debe ejecutarse en diversas Provincias de la República y tal vez una parte en el exterior, y en el cual no haya estipulacion sobre domicilio especial para el caso de surgir cuestiones entre los interesados, ni renuncia del domicilio ordinario, deben deducirse en el del demandado si este no se encuentra en el momento de la demanda en el lugar donde se celebró.

Caso. — Están esplicados los antecedentes en el

Fallo del Juez de Seccion

San Luis, Octubre 22 de 1881.

Autos y vistos: en el recurso interpuesto por D. Rosario Olguin, alegando competencia de esta jurisdiccion para conocer de la demanda que le ha promovido D. Doroteo Olmos, en su carácter de Administrador y liquidador de la testamentaria del finado D. Gaspar Bravo ante el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba, y en virtud de la que se ha exhortado al de esta

Seccion para que se le notifique la citacion y emplazamiento ordenados; y considerando:

1º Que de las cópias remitidas por el Sr. Juez exhortante aparece que la demanda interpuesta ante él contra Olguin por el representante de la testamentaria de Bravo, versa sobre rendicion de cuentas de la sociedad formada por aquel con los señores Bravo y Lascano en la ciudad de Córdoba, bajo las bases que establece el contrato privado de fecha 15 de Setiembre de 1877.

2º Que si bien es un principio de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, tratándose del ejercicio de una accion personal, tambien lo es que el Juez competente para conocer de la gestion sobre cumplimiento de un contrato, lo es el del lugar elejido para su ejecucion y no el del domicilio del demandado; cuya doctrina es perfectamente conforme con el espíritu de la ley 33, título 2º, partida 3ª y lo tiene ademas establecido la Suprema Corte en diversos fallos, y especialmente en los XLVII y LXXXIII que se registran al folio 102 y 280 del tomo 9º, Sº 1º.

3º Que aunque en dicho contrato no se determina de una manera categórica cual sea el lugar elejido para su cumplimiento, y si bien es verdad que se ha dejado á voluntad de Olguin el derecho de negociar las haciendas compradas en el punto que á este plazca, no es racional suponer que los contratantes hayan querido, por este solo hecho sujetarse ó aceptar un domicilio iniciado para dirimir cualquiera cuestion que pudiera suscitarse sobre su cumplimiento; tanto mas tratándose como en el presente caso de la rendicion de cuentas precedentes del mismo, á la que debe considerarse obligado Olguin segun la naturaleza de aquel, en el lugar en que él fué formado.

Por estos fundamentos y otros que se omiten y no obstante lo espuesto por el Sr. Fiscal *ad hoc*, fallo declarando no ser de competencia de este Juzgado el conocimiento de la presente causa, debiendo el recurrente comparecer á la citacion ordenada por el Sr. Juez exhortante en el término fijado.

Hágase saber con el original y en oportunidad devuélvase con la nota de estilo, como está mandado, reponiéndose los sellos.

Juan del Campillo.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Encuentro equivocado el fundamento en que el Sr. Juez de San Luis se apoya para declararse incompetente.

El lugar donde un contrato ha sido celebrado, no basta por sí solo para derogar el principio general de que el actor debe seguir el fuero del reo. Así lo ha declarado V. E. en la causa *Série 2, tomo 4, página 359.*

Necesítase además que en el espresado lugar se encuentren los contratantes, ó que espresamente conste que lo hubiesen elegido para la ejecución.

Ninguna de estas consideraciones puede invocar en el presente caso.

El demandado reside en la Provincia de San Luis y es natural presumir que en ella tiene sus bienes. El Sr. Juez admite que en el contrato *no se determina de una manera categórica cual sea el lugar elegido para su cumplimiento.*

Basta esta circunstancia para que prevalezca el principio general que no puede derogarse, por la suposición gratuita de que *no es racional suponer que los contratantes hayan querido aceptar un domicilio incierto.*

Pero hay todavía mas.

Los bueyes, objeto del contrato, debían ser llevados á la Provincia de San Luis y es natural suponer que allí debieran ser vendidos. Por lo menos, es mas probable que lo fueran en Mendoza ó en San Juan que en Córdoba. La presunción lójica es

entónces que el lugar del cumplimiento del contrato era San Luis y no Córdoba.

Es, por lo espuesto, mi opinion que debe V. E. revocar la sentencia apelada, declarando competente al Sr. Juez de San Luis.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1882.

Vistos : y considerando : Que el contrato que motiva la presente causa, en caso de haberse ejecutado, debe haber sido, segun su tenor, en diversas Provincias de la República, y tal vez, una parte, en el exterior ;

Que el mismo no contiene estipulacion alguna sobre la eleccion de domicilio especial para el caso de que surjieren cuestiones entre los interesados, ni de ninguna de sus cláusulas puede deducirse que el demandado hubiese renunciado su domicilio ordinario ;

Y que, dados estos antecedentes, y no habiéndose encontrado el demandado en la ciudad de Córdoba, donde se celebró el contrato, al intentarse contra él la accion deducida, tiene plena aplicacion la prescripcion legal, de que el actor debe seguir el fuero del reo ;

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, revócase el auto apelado de fojas trece á quince, y se declara que es competente para entender en esta causa el Juzgado de Seccion de San Luis. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XX

D. Santiago Cánepa con las Mensagerías Fluviales, sobre choque. Incidente sobre competencia.

Sumario. — 1º El conocimiento de las causas sobre choques ó abordajes acaecidos en los ríos ó costas de la Provincia de Buenos Aires, corresponde al Juez Federal de dicha Provincia.

2º La ley de Diciembre de 1881 que organizó los Tribunales de la Capital de la República, no es limitativa de la jurisdicción de los Juzgados Federales de Provincia, y solo separa del de la de Buenos Aires, el municipio de la Capital y la parte del río mas próximo á él.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juez de Sección de Buenos Aires por D. Santiago Cánepa propietario del pailebot « Joven Alejandro » contra el vapor « Pingo » sobre choque y abordaje en la vuelta de San Antonio, río Paraná, el Juez pronunció sentencia el 6 de Diciembre de 1881.

En el mismo día la sentencia fué notificada al apoderado de Cánepa, y en 7 de Enero de 1882 al apoderado del propietario del vapor « Pingo », por el Sr. Guabello, Secretario del Juez de la Sección de Buenos Aires Dr. Albarracín.

En Enero 10 de 1882 el procurador Nuñez por D. Saturnino

Ribes dueño de las Mensagerías Fluviales, á que pertenece el «Pingo», espuso ante el mismo Juez Dr. Albarracin que: el escribano que actuaba en la causa lo habia obligado á notificarse de la sentencia bajo la intimacion de que si no firmaba pondria nota de que se habia efectuado la notificacion, no obstante que el esponente le habia manifestado que la jurisdiccion del Juzgado habia cesado para conocer en el espediente, como él de ser Escribano Secretario, segun la ley sobre organizacion de los Tribunales de la Capital; que el asunto estaba comprendido en el inciso 7º del artículo 104 de la citada ley; que el choque se produjo mas acá del Baradero, en aguas nacionales, á corta distancia de esta Capital; que ademas el juicio se arraigó en esta Ciudad, porque en ella tenía y tienen sus domicilios comerciales, el demandado y demandante.

Que es fuera de duda que es competente el Juez Federal de la Capital y que á él debe hacérsele entrega del espediente en el estado en que lo encontró á la promulgacion de la ley ya invocada, como lo prescribe ésta en su artículo 309.

Que si hay que hacer alguna notificacion de sentencia pronunciada antes de promulgarse la ley, ella debe ser efectuada por orden del Juez Federal de la Capital é interviniendo alguno de sus Secretarios.

Pide que se tenga por no hecha la notificacion, que es ilegal y nula, y subsidiariamente interpone los recursos de nulidad y apelacion.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1881.

Vistos: en el incidente sobre declaratoria de nulidad de la notificacion hecha de la sentencia definitiva á la parte de las Mensagerías Fluviales, y considerando: 1º Que la nulidad ale-

gada se funda en la falta de carácter del Secretario Guabello, y esta falta de carácter en la falta de jurisdiccion del Juez de quien es Secretario y queda así resumida la cuestion á investigar si este Juzgado tiene jurisdiccion y competencia en el caso ocurrente.

2º Que esta jurisdiccion y competencia, tratándose de hechos relativos á la navegacion, como los choques ó abordajes, se determina por la que rige en el lugar del siniestro, sin consideracion á las personas; y como se vé y se halla confesado, el caso ocurrente tuvo lugar en el Paraná, en las costas que corresponden á la jurisdiccion del Juez Seccional de la Provincia de Buenos Aires.

3º Que por la ley de Diciembre del año anterior, en que se segregó de la Seccion Judicial de Buenos Aires el territorio del municipio de su Capital, no se pretendió cercenar ni de facto se cercenaron las atribuciones de los Jueces de esa Seccion, ni dársele menos ó especiales al Juez Federal de la Capital y las especificaciones que de ellas se vé en el Título VI de esa ley, no son mas que enunciativas de las que se comprenden en la ley de creacion de 1863 de los Juzgados Nacionales, para hacer las limitaciones que hacía imperiosa la organizacion política de la Capital.

4º Que ya antes de la creacion del Juzgado Federal de la Capital, la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales contenía en el inciso 8º del artículo 2º la disposicion que se alega como privativa del Juez Federal de la Capital en el inciso 7º artículo 104 de la ley de Organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital; y ademas de que ese artículo ha sido interpretado como debia serlo, que eran los puertos, rios, mares que no quedaban confundidos en las Secciones Judiciales, como las del Chaco y Patagonia, por la limitacion misma contenida en el inciso 7º invocado, se viene en conocimiento que no es una ampliacion sinó una limitacion puesta á la

jurisdiccion del Juez de la Capital ; y que la distancia al lugar donde se ha producido el hecho que autoriza el juicio, se ha de tomar no desde el asiento del Juez como se pretende, sinó desde los límites de las circunscripciones ó Secciones Judiciales.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la declaratoria de nulidad solicitada con costas. Y no pudiendo apelarse sin agravio actual ó inminente, como sucede en este caso, en que antes de pronunciamiento alguno del Juez se deduce la apelacion en subsidio, no ha lugar al recurso en esa forma deducido. — Repónganse los sellos y hágase saber original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Encuentro perfectamente fundada la sentencia del Juez de Seccion que sostiene su competencia en esta causa.

El siniestro que ha dado origen á este voluminoso expediente tuvo lugar en Setiembre de 1880, en el rio Paraná de las Palmas algunas leguas mas arriba de Zárate.

No es necesario decir que su conocimiento correspondia por razon de la materia, clara y decididamente al Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires.

Ante él fué llevado, en efecto, y ante él ha seguido sin contradiccion alguna hasta que se dictó la ley organizando los Tribunales de la Capital.

Se pretende ahora que esta causa debe pasar al Juez Federal creado para la Capital por la ley citada.

Que las causas que correspondiesen á la jurisdiccion de la Capital pasasen al Juez Federal creado para ella, se comprende

sin dificultad. No se comprenderia empero, que causas que pertenecen á la jurisdiccion del Juzgado de Provincia y radicadas en él pasaran al nuevo Juzgado. Al menos no se concibe cambio tan radical, por meras inducciones y sin una disposicion clara y esplicita de la ley.

Se dice que el inciso 7º del artículo 7º de la ley de Diciembre de 1881, atribuye al Juzgado de la Capital, el conocimiento de las causas *por choques y averias de buques en los puertos, rios y mares en que la República tenga jurisdiccion, si estuvieren mas inmediatas á la Capital.*

Se agrega que el lugar del siniestro, poco mas allá de Zárate está mas cerca de la Capital que del Juzgado de la Provincia, y que por consiguiente cae bajo la disposicion del inciso citado.

En primer lugar no es exacto que Zárate esté mas cerca del Juzgado de la Capital que del Juzgado de la Provincia, pues uno y otro Juzgado, funcionan en esta Ciudad, no habiendo decidido todavía el lugar donde se establecerá la Capital de la Provincia.

Es esto tan claro y tan notorio que creo escusado entrar en mas estensas consideraciones para demostrar que no es admisible la interpretacion que dá á la ley en cuestion el representante de las Mensagerías Fluviales.

La Ley de Diciembre no puede entenderse en el sentido de que si la Capital de la Provincia se llevara á la Ensenada, por ejemplo y fuera allí el Juzgado Federal de la Provincia como es natural; todos los choques, averias, etc., que tuvieran lugar al Norte de esta Ciudad, habrian de caer bajo la jurisdiccion del Juzgado Federal de la Capital, por la sola razon de la proximidad.

Oportunamente se ha observado que la ley de Diciembre citada no es limitativa de la jurisdiccion de los Juzgados Federales de Provincia. Unicamente se ha separado de la jurisdic-

cion del Juzgado Federal de la Provincia, el municipio de la Capital y la parte del rio mas próxima á él.

Aún los crímenes cometidos en alta mar solo caen bajo la jurisdiccion del Juez Federal de la Capital cuando el buque *arribase directamente á los puertos de la misma.*

Estoy por todo esto, por la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista precedente, se confirma con costas el auto apelado de foja cuatrocientos ochenta y seis vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXI

El Fisco Nacional contra Elorza y C^a, por infraccion á las Ordenanzas de Aduana. Incidente sobre rescision.

Sumario. — 1^o Si el que ha de ser citado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdiccion del juzgado, la citacion debe de hacerse por medio de órden de Juez ó Autoridad del lugar de su residencia.

2^o Un administrador de Aduana no reviste ni uno ni otro carácter y por tanto es nula la citacion hecha por él.

3^o Siendo nula la cédula de emplazamiento, el demandado no puede ser declarado en rebeldia.

Caso. — El Procurador Fiscal de la seccion de Entre-Rios inició un juicio contra Elorza y C^a por infracciones á las Ordenanzas de Aduana y la citacion al demandado se mandó hacer por el Administrador de la Aduana de la Concepcion del Uruguay.

Elorza y C^a se negaron á recibir la citacion y dijeron que no se darian por notificados mientras las diligencias no se hiciera por el conducto legal.

A peticion fiscal, el juicio se continuó en rebeldia de los demandados hasta citarse sentencia de la cual estos interpusieron recurso de rescision, el que les fué negado, por lo que recurrieron de hecho ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1882.

Vistos, y considerando: Que la citacion á C. Elorza y compañía del comercio del Uruguay, para que compareciesen al Paraná á contestar la demanda contra ellos interpuesta por el procurador fiscal, fué practicado por el Administrador de la Aduana, en virtud de la orden que al efecto le dirigió el Juzgado de Seccion.

Que dichos Elorza y compañía manifestaron en el acto de la citacion, que no se daban por notificados mientras la diligencia no se hiciese por el conducto legal;

Que segun el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimientos, « si el que ha de ser citado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la jurisdiccion del juzgado, la citacion debe hacerse por medio de orden al Juez ó Autoridad del lugar de su residencia »;

Que en la Concepcion del Uruguay existen Jueces ó autoridades locales, y el Administrador de la Aduana no inviste ni uno ni otro carácter;

Y, por último, que con arreglo al artículo setenta y uno de la misma ley, toda notificacion hecha en contravencion á lo que ella prescribe, anulará lo que se obra despues, y conforme al artículo ciento ochenta y siete, no se declarará la rebeldia del demandado y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiese sido nula la cédula de emplazamiento;

Por estos fundamentos, se hace lugar al recurso de rescision

interpuesto por dichos Elorza y compañía y se repone la causa al estado de demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXII

Don Lino Luna contra Don Nicolás Ghiglione, por despojo.

Sumario. — No procede la accion de despojo cuando el que se dice despojante ha entrado en posesion del inmueble pacíficamente á título de compra pública y ha poseido por mas de un año.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Enero 19 de 1882.

Vistos; resulta lo siguiente: Salvador Clares, en representacion de Don Lino Luna, demanda á Don Nicolás Ghiglione

ejercitando accion posesoria de despojo por la via ordinaria, invocando los artículos 23, 27 y 31, título 3º, libro 3º, Código Civil. Al efecto espone :

Que segun la escritura pública que acompaña, su poderdante es propietario de un terreno situado en la calle de «Libertad», de esta ciudad, cuyas dimensiones y linderos se espresan en él.

Que durante los años que los antecesores de Luna y en el tiempo que este lo ha poseido, jamás se ha presentado nadie, pretendiendo tener derecho en él, ni menos á ejercer actos de propiedad que pudieran importar un despojo de la posesion tranquila que han tenido.

Que sin embargo Ghiglione se ha permitido, sin el conocimiento de su propietario y por su propia autoridad, ejercer actos de turbacion, como es la construccion de una obra que levanta en gran parte del terreno. Y que es por esto que entabla formal demanda de despojo contra don Nicolás Ghiglione, solicitando se le condene á restituir el inmueble con sus accesorios, etc.

El demandado pide el rechazo de la demanda con especial condenacion de costos y costas, por ser temeraria, y que se declare ser el único y esclusivo propietario del terreno cuestionado.

Para así pedirlo, se funda en documento que en f. 10 útiles acompaña como comprobantes de la propiedad y larga posesion de sus causantes y de la suya propia. Y ademas espone :

Que ninguna de las afirmaciones contenidas en la demanda es exacta, rechazándolas á todas. Que su posesion y la propiedad parten desde tiempo inmemorial, y que los solos títulos que acompaña se remontan al año mil ocho cientos treinta y cinco. Que el terreno en cuestion fué adquirido por su causante inmediato en remate público, habiendo adquiridolo por compra hecha posteriormente al mismo que lo fué Don Estevan Gonzalez, en cuya posesion de mucho mas de un año se halla quieta y pacíficamente.

Y considerando :

1º Que por el mismo artículo 23 que invoca el demandante, para que pudiera ser eficaz la accion de despojo que intenta, habria sido menester que hubiese acreditado haber sido despojado del inmueble en cuya posesion estuviese aun cuando el legítimo dueño fuese el despojante ; lo que de manera alguna ha acreditado, bastando por consiguiente esta sola circunstancia para desestimar su demanda.

2º Que por el artículo 25 de los mismos, título 3º, libro 3º, no compitiendo la accion de despojo al poseedor de inmuebles que perdiera la posesion de ellos, por otros medios que no sean el despojo, mal ha podido entablarse tal accion no habiendo el demandado entrado con esa violencia en la posesion de la cosa, sinó por el contrario á título de compra pública, legal y pacífica con ciencia y conciencia del demandante ; compra hecha al tradente del fundo y anterior comprador en público y anunciado remate ; habiendo ademas el adquirente trabajado en él su casa segun la línea que le trazara el Ingeniero Municipal, como todo ello lo ha probado de la manera mas conclusiva con documentos y testimonios, lo que patentiza que es él el que ha estado en posesion legítima y de buena fé de la cosa al tiempo de la demanda (arts. 1, 5, 6, 7, 12 y 15, Lib. 3º, Tit. 2º, Cód. Civil).

3º Que además de haber adquirido esa posesion el demandado de la manera mas legal, por la tradicion y aprehension de la cosa y por el ejercicio de actos de señor y poseedor, como cultivo, edificacion y ocupacion y aun cuando al demandante hubiera estado en la posesion anterior del inmueble y hubiera sido despojado, la habria perdido irremisiblemente porque segun derecho (art. 106), se pierde tambien la posesion cuando se deja que alguno la usurpe, entre en ella y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo, acto alguno de posesion, ó haya turbado la del que la usurpó ; habiendo solo el demandado y no el demandante comprobado

esos extremos que le favorecen ; y pues que no pudiendo ademas concurrir por derecho dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa, es solo Ghiglione el legítimo poseedor de la litigada (arts. 23, 24, 27, 29 y 34, Tit. y Lib. citados).

4° Que sobre tantas pruebas testimoniales producidas por el mismo demandado, corroboran fuertemente la verdad establecida en el considerando anterior los tres boletos de pago de contribucion directa que ha satisfecho como propietario y poseedor de ese terreno, corrientes á f. 58, 59 y 60 por los años 1878, 1880 y 1881 ; fortificando antes que destruir su mérito, el informe de la misma oficina que los otorgó recabado por el demandante, que corre á f. 53 vuelta, pues que este justifica que si abonó contribucion fué por un terreno ubicado en la manzana n° 248 ; siendo los abonos hechos por Ghiglione por el terreno que ocupa en la manzana 249, como se vé por los citados boletos ; no habiéndose acreditado ni intentado acreditar que ellos se refieran á otra propiedad que tenga fuera de la cuestionada.

Por estos fundamentos de que resulta temeraria la demanda, ya por la accion deducida, ya por la injusticia que la acompaña en su fondo, y omitiéndose otras consideraciones innecesarias en razon de la naturaleza de la accion intentada, no ha lugar á ella con especial condenacion en costas ; declarándose á Don Nicolás Ghiglione único y legítimo poseedor del terreno sobre que versa. Devuélvanse los acompañados dejando constancia. Repónganse los sellos, y notifíquese original.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Abril 22 de 1882.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cinco ; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIII

D. Diego Finigan, con D. Andrés Aguirre, sobre ejecucion de sentencia ; incidente sobre embargo y liquidacion de crédito.

Sumario. — Teniendo el acreedor derecho para embargar créditos que su deudor tenga contra un tercero, lo tiene tambien para exigir que se liquiden.

Caso. — En un juicio seguido por D. Diego Finigan contra D. Andrés Aguirre, por cobro de fletes, Aguirre fué condenado y liquidado el crédito, resultó ser de 4192.75 \$f. oro.

Iniciada ejecucion contra Aguirre, se mandó embargar un crédito, que éste tenia contra Rivolta, Carboni y C^a.

Hecha la notificacion á Rivolta, Carboni y C^a, estos espusieron que adeudaban el flete del « Winona », pero que á su vez Aguirre les adeudaba los adelantos de dinero que le habian hecho para el movimiento de maderas, y contra el mismo flete, no pudiendo decir si son ó no acreedores hasta que se haga la liquidacion de cuentas, en cuyo caso siendo deudores retendrán como se les ordena.

Librado el mandamiento de embargo contra Aguirre, este manifestó que no tenía mas bienes que dar á embargo que los ya ofrecidos.

El procurador de Finigan manifestó que atento lo dicho por Rivolta, Carboni y C^a, y considerando lo espuesto por Aguirre, solicitaba que se les ordenara que dentro de tercero dia presentaran una liquidacion detallada de su cuenta corriente con Aguirre.

El juzgado proveyó como se pedia, y Rivolta, Carboni y C^a dijeron: 1° Que no son parte en este juicio y que por lo tanto no puede ordenárseles que presenten las cuentas que tengan con Aguirre; 2° que las cuentas que se les manda presentar están en la causa que seguian contra el Capitan Finigan por daños y perjuicios.

Piden que el Juzgado declare que no están obligados á exhibir documento alguno.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1880.

Vistos y considerando: 1° Que por el escrito de foja 44 han

sido presentados á embargo los fletes del « Winona » existentes en poder de los señores Rivolta, Carboni y C^a.

2º Que por la diligencia de f. 48 vuelta, dichos señores reconocen existir en su poder los referidos fletes con la única limitacion de no estar liquidados.

3º Que teniendo el demandante derecho á esos fletes, lo tiene igualmente para pedir que se liquiden, con lo que no se perjudica á los señores Rivolta, Carboni y C^a, no tratándose de bienes propios de ellos sinó ajenos, y que además el haber sido presentado anteriormente la cuenta ó él estar afectos á otras responsabilidades, desde que nada se juzga sobre su destino, no son razones atendibles.

Por estas consideraciones, fallo mandando llevar adelante el auto de f. 55 vuelta, no haciendo lugar á la reposicion solicitada á f. 84.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y nueve vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIV

El Banco Nacional contra Don Lázaro Larco, por cobro de pesos sobre transaccion.

Sumario. — Siempre que el deudor de varios trances con uno de sus acreedores, transfiriéndole la propiedad de sus bienes, la transaccion debe aprobarse sin perjuicio de tercero y del mejor derecho de otro.

Caso. — El Banco Nacional ejecutaba á Don Lázaro Larco, el cual era deudor, entre otros, del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Estando el juicio en grado de apelacion, el Banco Nacional y Larco hicieron una transaccion por la que el primero transferia al segundo la propiedad de unas acciones.

Presentada la transaccion, y manifestándose por Larco que debia á otros, y al Banco de la Provincia de Buenos Aires una suma de importancia, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1881.

Se aprueba la transaccion celebrada entre el ejecutante y el ejecutado, sin perjuicio de tercero, y especialmente del mejor

derecho que pueda tener el Banco de la Provincia, en virtud del embargo trabado sobre las acciones del Banco Nacional á que se refiere dicha transaccion. Hágase saber por oficio al Juez de Comercio á los efectos que haya lugar y devuélvanse previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXV

*Rivolta, Carboni y C^a contra Don Santiago Finigan, capitan del
buque «Winona»; sobre entrega de carga.*

Sumario. — 1º En el caso de fletamento y subfletamento de un buque, los derechos y obligaciones del cargador se rijen por el contrato de subfletamento.

2º El fletante no puede oponerse á la entrega de la carga si no tiene mandato expreso ó tácito del subfletante.

3º El artículo 1211 del Código de Comercio se refiere al fle-

tante y fletador, y estos solamente tienen el derecho de aceptar ó no los documentos que se acompañen á la demanda.

4º Las indemnizaciones de daños é intereses comprenden solo los perjuicios que se justifique ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que los ha causado.

Caso. — Los Sres. Rivolta, Carboni y Cª tenían á bordo del buque «Winona», capitan Finigan, un cargamento de madera que el capitan se negaba á entregar por dificultades sobrevenidas entre él y el fletador Don Andrés Aguirre.

Dichos Sres. Rivolta, Carboni y Cª protestaron por los daños y perjuicios de la demora, y pidieron la entrega bajo la fianza de los Sres. de Alberti hermanos.

El capitan Finigan se opuso á la entrega alegando que el conocimiento endosado que presentaban los actores no era á la órden, y sin el conocimiento legal no era admisible accion alguna entre el cargador y el capitan. (Art. 1211 Cód. de Com.)

Rivolta, Carboni y Cª contestaron que el buque «Winona» fué fletado por Finigan al Sr. Aguirre, y este se lo subfletó; que el sobrecargo nombrado por Aguirre les habia firmado recibo de la carga; que Aguirre estaba conforme en que se les entregara, que no les obliga el arriendo del capitan á Aguirre sino el subarriendo de este á ellos; que para exigir la descarga no es necesario presentar los conocimientos, bastando la presentacion del contrato, artículo 1185 Código de Comercio; y pidieron que el capitan arraigase el juicio por no tener domicilio en el pais.

Se intimó el arraigo, Rivolta, Carboni y Cª presentaron la fianza ofrecida, oblaron el flete que se decian adeudar, y pidieron la entrega de la carga. El Juez la ordenó.

El capitan Finigan apeló; y ante la Suprema Corte conviniéron entre otras cosas: 1º en que los Sres. Rivolta, Carboni

y C^a garantizarian al capitán contra cualquier reclamo sobre propiedad de la carga, y respecto de la que pudiesen ellos deber por flete á mas de la suma oblada; 2º en que el capitán entregaria la carga; 3º en que habiéndose vendido el «Winona», se depositaria de su precio la suma de 4000 pesos oro, cuya suma con la del flete depositado y debido responderia de los daños que reclamaban los señores Rivolta, Carboni y C^a.

Vueltos los autos al Juzgado de Seccion para resolver, se dicto el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 29 de Abril de 1881.

Vistos estos autos seguidos por los señores Rivolta, Carboni y C^a contra el capitán del buque «Winona»

Y considerando : 1º Que segun los boletos de fs. 20 y 21, se ha establecido que ha habido un contrato de fletamento entre el capitán del «Winona» y Don Andrés Aguirre, y otro de subfletamento entre este último y Rivolta, Carboni y C^a para el transporte de las mercaderías en el viaje á que se refiere la cuestion, y por consiguiente y de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte en la causa del «Washington» entre el capitán de este vapor y los subfletantes, los derechos del capitán deben limitarse á los que tiene un locador con respecto á los sublocatarios, y por tanto, en el caso presente el capitán del «Winona» solo puede oponerse á la entrega de la carga en virtud de mandato expreso ó tácito del fletador del buque Don Andrés Aguirre.

2º Que no solo no ha habido ese mandato, sinó que los Señores Rivolta, Carboni y C^a, al pedir la descarga contaban con el consentimiento de Don Andrés Aguirre, lo que no ha sido contradicho por el demandado, y por tanto debe tenerse por confuso

en esta parte; con tanto mas razon cuanto que, en la causa seguida por el mismo capitan contra Don Andrés Aguirre en este mismo Juzgado, consta que Aguirre exige del capitan el desembarco de la carga.

3° Que en cuanto á la propiedad de la carga, desde que Aguirre (verdadero fletador) la reconoce como de los señores Rivolta, Carboni y C^a y los cargadores Don Cándido Vacas y C^a á los consignatarios de Alberti Hermanos, corrobórase con su adquiescencia en juicio, se halla plenamente establecido, pues á no ser así el capitan del «Winona» ha debido negar ó desvirtuar estas afirmaciones hechas por los señores Rivolta, Carboni y C^a, que se hallaban ademas confirmadas por los documentos presentados y no redarguidos.

4° Que no puede alegarse que la demanda no ha podido ser recibida sin la presentacion de documentos en forma desde que el privilegio de no ser demandado sin esos documentos corresponde esclusivamente al fletante y fletador, que, en el caso del primer considerando, son únicamente el Señor Aguirre y Rivolta, Carboni y C^a, y á ellos solamente compete el ejercicio del derecho de aceptar ó no aceptar el endoso del conocimiento; y de autos consta que el Señor Aguirre no ha puesto objecion alguna al endoso hecho por los Señores de Alberti Hermanos del conocimiento de f. 2.

Por estas consideraciones: fallo, que el capitan de la barca «Winona» no tuvo derecho para oponerse á la descarga y entrega del cargamento que traía á su bordo, cuya descarga solicitaron los Señores Rivolta, Carboni y C^a, y en su consecuencia y de conformidad á la transaccion celebrada ante la Suprema Corte á foja 73 vuelta, condeno al Capitan al pago de los daños y perjuicios procedentes de su ilejítima resistencia á entregar la carga, y al pago de las costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1882.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte y cinco, debiendo la indemnizacion de daños é intereses, comprender solamente conforme á la ley, los que se justifiquen haber sido consecuencia inmediata y necesaria de la resistencia puesta por el Capitan del buque «Winona» á la entrega de las mercaderías, ó del retardo en la ejecucion de sus obligaciones. Devuélvanse en consecuencia los autos, previa reposicion de sellos y satisfaccion de costas.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVI

*Enrique Meincke é hijo contra D^a Josefina Parody de Cuartino,
por cobro de pesos; sobre excepcion dilatoria.*

Sumario. — Los demandados no pueden oponer excepcion dilatoria por no dirigirse la demanda contra todos los que creen interesados en el asunto que la motiva.

Caso. — D. Enrique Meincke é hijo, demandó á D^a Josefina Parody de Cuartino y su hijo D. Manuel Cuartino, por un saldo proveniente del velámen de la goleta «Florentina.»

Corrido traslado, D. Emeterio Cabo por D^a Josefa Parody de Cuartino y D. Gerónimo Magnasco, tutor de los menores Cuartino, sin contestar la demanda opusieron la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla, diciendo que debia entregársele las cópias, y declarar previamente los demandantes si renunciaban á la parte que correspondia á los menores en caso de ser admitida la demanda, que solo se deducia contra D^a Josefina cuando tambien eran dueños de la goleta los menores.

Contestando la excepcion de los actores, dijeron que la demanda la habian dirigido contra quienes les habian encargado

el velámen y antes les habian entregado cantidades á cuenta ; que las cópias las habian entregado y los demandados se habian negado á recibirlas, por lo que no estaban obligados á presentarlas nuevamente ; y que la excepcion debia ser rechazada.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 28 de 1881.

Vistos y de conformidad con el escrito de f. 15, no ha lugar á las escepciones opuestas, y contéstese derechamente á la demanda. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 29 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve. Satisfechas las de la intancia, y respuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVII

*Don Francisco Arias, cesionario de los Sres. M. Ponce y C^a,
contra los Sres. Duggan H^{nos}, sobre cobro de pesos.*

Sumario. — 1º En los contratos bilaterales una de las partes no puede demandar su cumplimiento, ni en su defecto daños y perjuicios, si no prueba haberla ella cumplido ú ofrezca cumplirlo, ó que su obligacion sea á plazo.

2º Uno de los obligados no incurre en mora, y por consecuencia en pena, si el otro no cumple ó se allana á cumplir la obligacion que le es respectiva, máxime cuando por los hechos posteriores de las partes resulta estinguida la obligacion primitiva en que se estipula la pena.

Caso. — Se halla suficientemente explicado en los siguientes fallos:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1881.

Y vistos: Don M. Ponce y C^a á f. 118 interpone demanda contra los Sres. Duggan H^{nos}, por daños y perjuicios que es-

tima en 27,393 fuertes oro con mas los intereses y costas segun se espresa en el exordio de esa demanda de f. 118 que fué presentada en 27 de Noviembre de 1877. A f. 1 corre otro escrito presentado diez meses despues en 11 de Setiembre de 1878 en el cual cobran como estadías una multa de treinta pesos fuertes oro por cada dia de demora en la entrega de la carne, segun el artículo 3º del contrato inserto en el escrito de f. 118 y que M. Ponce y Cª en dicho escrito de f. 1, que lo presenta en la demanda anterior á esta, sobre cobro de pesos que es lo que constituye la demanda de f. 118, cobrando 27,393 fuertes por los perjuicios, escrito que presentan para que corra agregado á esa demanda de f. 118 como testualmente lo dice en el párrafo final del escrito de f. 1, posterior en diez meses á esa demanda de f. 118 á que se debia agregar. De esta manera resulta evidentemente que el escrito de f. 1 no fué mas que una amplificacion de la demanda de f. 118, aunque no se sirve de esos términos, como se deduce de la sentencia de la Suprema Corte, publicada en la pág. 275, tomo 6, série 2ª de sus Fallos, en que se declara que el nombre que se dé á las acciones, no cambia ni puede cambiar su verdadera naturaleza. Sin embargo, se vé que en la provincia donde este juicio principiò, no se agregó ese escrito de f. 1 á la demanda de f. 118 como se pidió en aquel y al contrario formaron expediente separado, dando así lugar á confusiones y dificultades.

El escrito de f. 1 pudo presentarse como amplificacion que es de la demanda por el mismo negocio y contrato y contra la misma persona, pues la demanda principal de f. 118, no se habia contestado en Setiembre de 1878 cuando se presentó y se pidió se agregara el dicho escrito de f. 1, como se vé á su final, sinó que se vino á contestar cerca de los dos años despues de la presentacion del de f. 1 como se constata por el cargo de f. 238 v. A f. 21, Ponce y Cª cambian el nombre de la amplificacion de demanda de f. 1 que decia por *estadías* y declaran que

lo que cobran es la multa por la demora conforme al contrato á razon de 30 pesos fuertes diarios.

Llegados los autos al Juzgado Federal, en dos espedientes separados, el uno conteniendo la demanda de f. 118 y el otro la mera ampliacion de f. 1 como vá esplicado, resultó que los demandados Duggan H^{nos} contestaron primero el escrito presentado en Setiembre de 1878 (el de f. 1) que la demanda principal de f. 118 presentada en Noviembre de 1877 y por eso cambiándose las cosas, opuso á la demanda de f. 118 la excepcion dilatoria de *litis-pendencia*, consistente en el escrito de f. 1 cuando no solo es posterior este último en cerca de diez meses, sinó que está presentado para agregarse á aquel de f. 118 como se espresa en el último párrafo del de f. 1. El Juzgado sin comprender todavía bien que el escrito de f. 1 no era mas que una mera ampliacion de la demanda principal de f. 118, porque no se habia hecho el detenido estudio de los autos, y porque los abogados de las partes concurrían á esa confusion cayendo tambien en ella; y no se habia hecho por tanto, la claridad del caso, resolvió á f. 234, que se acumularan ambos espedientes para correr *juntos* y como una sola demanda, pero aún en esta acumulacion, siguiendo el estado confuso que habia precedido, juntando los dos espedientes por la dicha acumulacion ordenada, se puso como primero el que es último ó posterior y como segundo el que es primero, y que es en realidad la demanda, y el otro la mera ampliacion, como se puede ver de sus fechas de presentacion respectiva del de f. 118 y de el de f. 1 y en este su párrafo final.

La demanda principal del de f. 118 se funda en que estando los demandados obligados por el contrato á entregar la carne en todo el mes de Marzo de 1877 no vino á cumplirse sinó hasta el 19 de Setiembre de 1877 en que por esta causa tuvieron los demandantes que sufrir perjuicios consistentes en las fuertes sumas por *estadias* á los buques que enviaron á cargar, y que

fueron demorados varios meses para cargar; en que por esas causas tuvieron que aceptar la rescision de un contrato de venta de carne que les destruyó la utilidad que ya tenian conseguida; en que se desmejoró la carne por esa larga demora en estar cargando, lo que le produjo bajas en el artículo en el mercado extranjero; en que habiendo sido el contrato sobre *mas ó menos* por 20,000 quintales de carne existente en el establecimiento de saladero, lo que queria decir que debian preparar y elaborar para entregar y que siendo así el contrato sobre esa suma de quintales *mas ó menos*, los demandantes tenian el derecho á que se les entregara el 20 % *mas* de los 20,000 quintales si habia como hubo *mas* que esa suma y que en lugar de entregárselos en la misma época en que estaban encargándolos los demandantes Ponce y C^a, los demandados Duggan H^{nos} la vendieron á un señor Ochoa con una ganancia de siete reales fuertes oro el quintal y que ese 20 % *mas* de los 20,000 quintales por haberse pactado *mas ó menos*, era la tolerancia de costumbre en todas las ventas como estas y ellos demandaban como suyos siete reales fuertes oro por cada quintal que faltó á el entero de los 20,000 quintales, *mas* el 20 % de la carne que sobraba y existia al último tiempo de la entrega, siendo esa suma de quintales que retuvieron los demandados ó de que usaron, de 4,275 quintales. La ampliacion de la demanda de f. 1 y á f. 27 cambiando su nombre de *estadias* por la *multa del contrato*, está fundada únicamente en la demora de haber entregado la carne. Los demandados contestaron la demanda principal á f. 232 y la ampliacion á f. 116 y juntas ambas repuestas, como deben tratarse por ser la misma cosa y por lo que vá dicho, resultará: que los demandados dedujeron las excepciones de *cosa juzgada* en los autos de Duggan H^{nos} contra Ponce y C^a en el Juzgado de Comercio de la Provincia; falsedad de los hechos alegados por la demanda y que de la demora eran responsables los demandantes.

Antes de contestarse la demanda M. Ponce y C^a transfirió sus derechos y acciones en estos autos á D. Francisco Arias, quien los ha sustituido como actor.

Y considerando:

Primero: Que la ampliacion de demanda ó escrito de f. 1 está virtualmente comprendido en la demanda de f. 118 por cuanto allí se cobran los daños y perjuicios y estos son los mismos de que se hace referencia en el escrito de f. 1 que es la multa pactada de 30 pesos fuertes diarios, artículo 288, Código de Comercio, y artículo 4º, título «De las obligaciones con cláusula penal» Código Civil, y aunque de la prueba resulta padecido por los demandantes un daño mucho mayor, pues solo en *estadias* al «Timoteo» pagaron esa misma suma diaria, sin embargo están obligados á conformarse con el pago de la multa como única indemnizacion de los perjuicios.

Segundo: Que la excepcion de *cosa juzgada* que opusieron los demandados Duggan H^{nos} y que debieron probar, ni siquiera intentaron entrar en esta prueba, y sin embargo, por la prueba de los demandantes resulta que *á ciencia cierta* alegaron aquellos una excepcion que no existia, pues en el juicio que se alega haberse producido esa cosa juzgada resulta, que espresamente se declaró que no se pronunciaba fallo en opinion alguna sobre estos perjuicios y prestaciones que aquí se demandan, por no haber sido materia de demanda ni de reconvencion, lo que se vé en las sentencias de f. 200 y 229 de los autos del Juzgado de Comercio de la Provincia, traídos á la vista, y como prueba á peticion de los demandantes; y desde entonces los demandados procedieron de mala fé alegando una excepcion *á ciencia cierta* y pleno conocimiento que no existia, puesto que fueron parte en aquellos autos y ellos mismos pretendieron que no se pronunciase fallo sobre esos puntos.

Tercero: Que en cuanto á la mora que se alega hizo incurrir á los demandados en la obligacion de pagar la multa, están

conforme unos y otros en que realmente se produjo, y como la ley (art. 290 del Código de Comercio y art. 3º, tít. «De las obligaciones con cláusula penal», Código Civil) estatuye que aunque tenga *justa razon* el contratista para haber dejado de entregar en el tiempo convenido; y como una de las tantas razones podia ser la de no presentarse el acreedor á recibir, el deber del entregador subordinado á una cláusula penal, era el pago por consignacion si se tratara de dinero y tratándose de cosas, la protesta en forma y hacerla notificar al acreedor que no se presentaba á recibir; nada de esto se alega ni menos se prueba haberse hecho por los demandados, para evitar la responsabilidad que la ley les impone, aunque sea por *justa causa* que se produjera la mora.

Cuarto: La prueba rendida por los demandados debió versar sobre que los demandantes rehusaron presentarse á recibir dentro del tiempo convenido, y no de que ellos tuvieran pronto el artículo vendido; sin embargo aún en este punto resulta nula su prueba, pues si bien los tres testigos que declaran de f. 308 á 310 afirman que el 15 de Marzo de 1877 habia en el saladero mas de 20,000 quintales prontos á cargarse en los buques y para entregar, afirmando así que habia mas de 20,000 quintales de carne preparada, esta afirmacion parece ser una falsedad manifiesta, pues los mismos demandados Duggan H^{nos} que saben mas que otra persona en sus propios negocios, declaran bajo su firma que en 15 de Marzo tendrian preparados diez mil quintales y que los otros diez mil quintales los prepararian recién hasta el 5 del mes de Abril como se vé de su carta aviso corriente en copia á f. 321 y traída á peticion de los mismos señores Duggan H^{nos}, y por consiguiente inhábiles para el caso, y solo quedó uno sin tener ese inconveniente para apreciar su dicho, pero de todos modos ellos son desmentidos por sus mismos patrones en la carta aviso en copia á f. 321.

Quinto: Que no aparece ninguna prueba de los señores

Duggan H^{nos} que haga constar que los demandantes hubiesen sido omisos en mandar recibir la carne; y al contrario, de autos aparece que el aviso de los Sres. Duggan de f. 324 no fué cumplido en manera alguna y que sufrieron positivos perjuicios al recibir carne, pagando fuertes sumas en estadía porque les demoraban meses sin entregarles sus cargamentos y así aparece el resarcimiento de daños á uno de los buques como se vé de la protesta de f. 293 y escritura pública de 295; y esto mismo pone en evidencia que no habia carne preparada para cargar, pues de otra manera jamas pudieron producirse esos documentos de f. 293 y f. 295 y pagos de estadías á razon de 30 pesos fuertes diarios, como aparece les pagó Ponce.

Sexto: Que el demandante, sin embargo de no hacer falta su prueba por lo establecido en los considerando primero y tercero han justificado plenamente la culpabilidad de los demandados en la mora de haber entregado la carne; y han probado tambien una suma de perjuicios recibidos por esa causa, muchísimos mayores que lo que puede indemnizar la multa de 30 pesos oro diarios; pero como se consigna el primer considerando, esto no se puede tomar en cuenta, pues deben los demandantes conformarse con esa sola indemnizacion de los 30 pesos fuertes diarios estipulados como pena. No obstante esa prueba concurre á fortalecer la suma razon del demandante en estos autos y la irregular conducta de los demandados.

Séptimo: Que en cuanto á la partida de carne no entregada; y que los señores Duggan H^{nos} vendieron en parte á un señor Ochoa con 7 pesos oro de utilidad sobre el precio del contrato con Ponce y C^a, y en cuanto á que Duggan debió entregar á Ponce y C^a un 20 % mas, pues que habia carne para ello, que debió entregar 24,000 quintales por ser la costumbre de que en las ventas de cosas por cantidades al *mas ó menos* están cumplidas hasta con 20 % si no hay mas, y si hay mas el comprador tiene el derecho de que se le entregue un 20 % mas, las partes

aparecen conformes, pues los demandados no contradicen ninguna de estas afirmaciones en su contestacion á la demanda á f. 235 y el Juzgado las dá por aceptadas de conformidad al artículo 86 Ley Nacional de Procedimientos, y con tanta mayor razon cuanto que lejos de contradecirlo Duggan H^{nos} lo confiesan contestando á las 7^a y 8^a posicion del pliego de f. 272, y sus respuestas á las posiciones 13, 21, 22 del pliego de f. 120 del expediente traído como prueba de los Juzgados de Provincia. Así es que quedó constatado que pudiendo entregar 24,000 quintales á que tenian derecho los demandantes, les entregaron solo 19,725 quintales y que de la carne que no entregaron en la misma época y para cargarse en los mismos buques, vendieron Duggan H^{nos} á un señor Ochoa con 7 pesos oro de utilidad sobre el precio del contrato.

Lo único que los demandados han sostenido en este punto, es que no responden de esa falta.

Octavo: Lo contenido en el anterior considerando, no es un perjuicio proveniente de la mora, único que debe cubrir la multa convenida, sinó una cantidad de carne retenida en que sacaron Duggan H^{nos} mayor provecho, quitándole así á los demandantes Ponce y C^a, lo que es cosa muy diversa de la mora, por lo que los señores Duggan por lo menos están obligados á devolver á los demandantes Ponce y C^a en la cantidad concurrente á los 4275 quintales; que á 7 pesos fuertes oro cada uno de provecho hacen la suma de 3740 pesos fuertes 82 centavos fuertes oro.

Noveno: Que aún cuando en la jurisprudencia, en los casos de venta sobre tal cantidad *mas ó menos*, debe resolverse que tanto el vendedor cuando tiene de menos como el comprador cuando hay mas, deben sujetarse á la tolerancia de costumbre en estos casos como entre otros lo dice: «Pardessus» en su obra «Droit Commercial», en el tomo 1^o al número 285, en el presente caso no ha sido necesario la prueba de cual es la tolerancia en el *mas* y en el *menos*, desde que no se ha contradicho

que no fuera la costumbre del país el 20 % que invoca el demandante, ni que no alcanzase de la carne de que dispusieron á cubrir ese 20 % quedando así ambas cosas aceptadas como ya se establece en el séptimo considerando.

Por estas consideraciones fallo declarando, como declaro, que los señores Duggan H^{nos} están obligados á pagarles cinco mil ciento sesenta pesos oro de la cláusula penal del contrato ó multa diaria que se demanda como indemnización de los perjuicios provenientes de la mora, y tres mil setecientos cuarenta pesos ochenta y dos centavos fuertes oro del lucro cesante de la carne que dejaron de entregar, y de que dispusieron como queda explicado, en todo ocho mil novecientos diez pesos ochenta y dos centavos fuertes oro, sus intereses á estilo de comercio, desde la fecha de la demanda de f. 118, todo con costas á los demandados Duggan H^{nos}.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 29 de 1882.

Vistos y resultando: Que en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete los señores Miguel Duggan hermanos vendieron á M. Ponce y Compañía veinte mil quintales mas ó menos carne tasajo, del Saladero de Urtegoity en San Nicolás, al precio de treinta y ocho reales oro por quintal, obligándose á completar la entrega hasta el treinta y uno de Marzo próximo, y á pagar treinta pesos oro sellado por cada día de demora; y quedando por su parte comprometidos los compradores á mandar los buques cuando los vendedores los pidiesen,

debiendo salir de Buenos Aires ó de Montevideo, diez dias despues de recibido el aviso (contrato de foja ciento diez y ocho);

Que la presente demanda versa sobre indemnizacion de daños y perjuicios y pago de multas, que los señores Ponce y Compañía ó su actual cecionario don Francisco Arias, reclaman de Duggan hermanos por haber faltado al cumplimiento del contrato antes mencionado (escritos de fojas ciento diez y ocho y una);

Que á foja trescientos veinte y una vuelta de los autos, figura una carta que los demandados, conforme á lo establecido en el contrato, dirijen á los demandantes con fecha primero de Marzo y que aparece recibida en el mismo dia, previéndolos que para el quince del mismo mes estarian prontos á embarque diez mil quintales de carne, y los otros diez mil quintales para el cinco de Abril siguiente, pidiéndoles mandasen los buques necesarios *y sirviéndoles ese de suficiente aviso*;

Que á foja trescientos trece vuelta consta igualmente, que recibido ese aviso los demandantes solo mandaron dos buques en todo el mes de Marzo hasta el cinco de Abril, uno que llegó al saladero y abrió registro el quince de Marzo, teniendo de porte tres mil ochocientos á cuatro mil quintales segun el contrato de fletamento de foja doscientos ochenta y siete, y el otro de noventa y dos toneladas de porte segun el respectivo contrato de fletamento de foja doscientos ochenta y nueve, y que llegó y abrió registro para cargar el veinte y seis de Marzo, segun el certificado de la Aduana de San Nicolás á foja trescientos trece ya citado;

Y considerando: Que es una regla de derecho, que en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, ni en su defecto daños y perjuicios, si no probase haberla ella cumplido, ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligacion fuese á plazo. (Artículo sesenta y cinco, capítulo seis «Del efecto de los contratos» Código Civil, y artículo ciento

noventa y uno, capítulo uno «De los contratos y obligaciones en general» del Código de Comercio.)

Que los demandantes no han probado como era su deber, haber cumplido por su parte el contrato, y por el contrario consta de autos, como queda visto, que no lo cumplieron, pues debiendo tener oportunamente en el puerto del Saladero el número necesario de buques para recibir los veinte mil quintales de carne, prontos á embarque segun la carta de primero de Marzo, solo tuvieron en todo el tiempo señalado dos buques con capacidad apenas para cinco mil ochocientos quintales.

Que resultando así manifiesto que los demandantes no pudieron presentarse dentro del término á recibir la carne por no tener buques en que efectuarlo, mal pueden acusar á los demandados de haber incurrido en mora ó faltado al cumplimiento del contrato, pues aunque así hubiere sucedido, la falta de los demandantes habria subsanado aquella en que á su vez hubiesen podido incurrir los demandados, conforme al artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Comercio, y al diez y seis del Título «De la naturaleza y origen de las obligaciones» del Código Civil, que dispone que el uno de los obligados no incurre en mora y por consecuencia en pena si el otro no cumple ó se allana á cumplir la obligacion que le es respectiva.

Que, por otra parte, no es exacto en términos absolutos, como se pretende, que en las obligaciones con cláusula penal deba siempre pagarse la pena cualquiera que sea la causa que impida el cumplimiento de la obligacion (artículo doscientos noventa del Código de Comercio), pues la excepcion existe cuando es el mismo acreedor quien impide el cumplimiento, segun los fundamentos legales anteriormente espuestos, y porque ademas, lo contrario importaria colocar al acreedor en aptitud de ganar la multa en la generalidad de los casos, haciendo que no se cumpliera la obligacion principal, lo que seria evidentemente injusto é inmoral.

Que por último, aunque despues de vencido el término del contrato los demandantes continuaron enviando buques al saladero á recibir carne en veinte y tres de Abril, cinco y nueve de Junio y trece de Agosto, y los demandados entregándola, resulta que estas entregas se hicieron con sujecion á las condiciones del contrato, y sin protesta de los compradores, lo que demuestra que para los vendedores estaba estinguida la obligacion primitiva y que no aceptaban la prorogacion de hecho de sus términos, único caso en que podria considerarse subsistente por consentimiento de partes.

Que por la misma razon, es inadmisibile el reclamo de un veinte por ciento mas sobre los veinte mil quintales de carne del contrato, pues el *mas ó menos* de los veinte mil quintales se referia á la carne *existente* en el saladero en la fecha del contrato, y cuando mas á la de su cumplimiento, y no á otra fecha que no pudo tenerse en vista, como la del mes de Setiembre en que se hizo la última entrega voluntaria de carnes por los vendedores.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja trescientos noventa y siete, declarándose absuelto de la demanda á los señores Duggan hermanos; satisfechas las costas de la instancia y repuesto los sellos, devuélvanse los autos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXVIII

Doña Carmela Vaccaro de Ponturo contra el Agente del vapor «Habsburg» por cobro de pesos ; sobre falta de personalidad.

Sumario. — La excepcion de falta de personalidad debe sustanciarse y resolverse conforme prescribe la ley de procedimientos en el título X.

Caso.—El agente del vapor «Habsburg», Sr. Von Emster, fué demandado por cobro de pesos por D^a Carmela Vaccaro, como viuda de D. Francisco Pontura muerto á bordo á causa de un choque.

Opuso la excepcion de falta de personalidad, y se confirió traslado.

La actora, sin evacuar el traslado, pidió se le admitiera una informacion.

El Juzgado accedió ; Von Emster se opuso.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1881.

Vistos y considerando: 1º Que Doña Carmela Vaccaro de Ponturo ha ofrecido rendir informacion sumaria para com-

probar el estado civil de ella y de sus hijos, por no tener en su poder las partidas respectivas en que se acredita el nacimiento de ellos.

2º Que segun el artículo 21 del título «Del matrimonio» del Código Civil, el estado civil se comprueba á falta de las partidas respectivas por los otros medios comunes de prueba, uno de los cuales es el de testigos, que es el de que se ha hecho uso por la Señora Vaccaro de Ponturo.

Por estas consideraciones, se declara que debe recibirse la informacion ofrecida por la Señora Vaccaro de Ponturo, con costas en que se condena al opositor, señalándose la audiencia del Miércoles próximo á las tres de la tarde para el exámen de los testigos que se ofrecen. Repónganse los sellos y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Von Emster apeló. La Suprema Corte paso los autos en vista al Ministerio de pobres é incapaces, que opinó deberse revocar el auto apelado por no ser el procedimiento seguido por el Juez *a quo* el que establece la ley de procedimiento en el título X.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1882.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Ministerio de incapaces, se revoca el auto apelado, y devuélvanse para que el Juez de Seccion substancie y determine con arreglo á derecho el artículo promovido por el demandado. Satisfáganse las costas y repónganse los sellos.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIX

Don Remijio Rigal contra Don Antonio Santa-Maria, sobre cumplimiento de un contrato

Sumario. — 1° En los contratos comerciales la condicion de que las mercaderías sean recibidas á satisfaccion del comprador, solo dá derecho al vendedor, cuando el comprador las rechaza, para hacerlas reconocer por peritos á fin de establecer que eran de recibo.

2° No estando el comprador obligado por convencion á recibir las mercaderías deterioradas sin rebaja de precio, esta en su derecho para pedir la entrega de ellas, de conformidad con el contrato ó la rescision del mismo en esta parte con las indemnizaciones correspondientes.

3° No siendo posible la entrega debe declararse la rescision del contrato, siendo á cargo del vendedor los daños é intereses.

4° Incurriendo en mora el comprador para el recibo de las mercaderías, el único derecho del vendedor es el de solicitar el depósito judicial ó la venta en remate público, debiendo pesar los gastos sobre el comprador.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1880.

Vistos estos autos seguido por Don Remigio Rigal, contra Don Antonio Santa Maria y resultando:

1º Que en 17 de Julio de 1878 se presentó Don Manuel Naveira, en representacion de Don Remigio Rigal, manifestando que su poderdante habiendo celebrado con Don Antonio Santa Maria un contrato de compra-venta en virtud del cual este se comprometió á entregar á aquel de su saladero «Nuevo Paysandú» 10,000 quintales de carne tasajo aparente para la Habana, de buena calidad, bien beneficiada, en buena sazón y estado de embarque, libres de carcomas y de toda clase de averías al precio de treinta y nueve reales fuertes oro sellado por quintal de 100 libras castellanas, puesto al costado del buque, libre para el comprador de todo gasto incluso derechos de esportacion y lanchage, obligándose el vendedor á efectuar la entrega completa ó total de la carga en su saladero «Nuevo Paysandú» dentro del término de cincuenta y cinco dias á contar desde aquel en que el comprador tuviera el buque listo para la carga en el fondeadero del predicho saladero; que el Señor Santa Maria, una vez cargados cinco mil quintales en el bergantin «Sourrise», y dos mil quintales y pico en el «Hugo», habia pretendido entregarle carnes picadas, y por consiguiente fuera de las condiciones del contrato que establecia que el artículo seria de buena calidad, buena sazón y en estado de embarque, etc., cuya circunstancia le habia obligado á suspender el recibo, con el fin de demandar al vendedor vencido el término convenido, como lo hacia, para que con arreglo al artículo 534 del Código de Comercio que le obligaba á cumplir el contrato dentro del término de diez dias, con indemnizaciones de

daños y perjuicios, bajo apercibimiento que de no hacerlo quedaría rescindido el espresado contrato, también con indemnización de daños y perjuicios.

2º Que en el escrito de f. 21, el Señor Naveira hizo presente que en la demanda había omitido la circunstancia de manifestar que su comitente había convenido verbalmente con el vendedor en cargar cinco mil quintales en el bergantin «Sonrise» y los otros cinco mil en el «Gratitud», debiendo encontrarse este en el saladero del 20 al 30 de junio, y quedar listos para zarpar antes del 15 de Julio, cuya circunstancia la manifestaba como una ampliación de la demanda, que aún no había sido contestada.

3º Que el demandado desconoció los hechos enunciados en la demanda, aceptando sin embargo la existencia del contrato, en el cual dice, figura una cláusula de la cual no se hacía mención alguna en la demanda, y por ella el Señor Rigal se comprometió á despachar el buque que debía cargar los 10,000 quintales de carne antes del diez de Mayo de 1878, cuya violación por parte de Rigal, quería cohonestarse con la exposición del escrito de f. 21 ; cláusula por la cual Don Remigio Rigal se comprometía á despachar de este puerto el buque que debía recibir el cargamento del «Nuevo Paysandú» antes del cinco de Mayo de 1878. Agrega el demandado que Rigal era quien no había cumplido sus compromisos, pues en vez de despachar el buque para la carga antes del 6 de Mayo con destino á Paysandú lo había despachado con destino á Gualeguaychú, dando lugar esta circunstancia á una demora indebida en el recibo de las carnes que estaban ya todas listas; que el convenio verbal del que se hace referencia por el mandatario Naveira no había existido, y que lo único que existía al respecto era que asediado Santa Maria por Rigal para que le consintiese cargar la carne de Gualeguaychú antes de cargar en el saladero, le había contestado que á el lo que le importaba era entregar las carnes una vez que estu-

viesen listas, hubiera ó no buque para cargarlas. Agrega así mismo que no habiendo cumplido Rigal por su parte el contrato no podía de ninguna manera deducir la demanda que había formulado, pues tratándose de un contrato bilateral, que imponía obligaciones recíprocas á cada uno de los contratantes, uno de ellos no podía exigir al otro su cumplimiento sin haber cumplido él por su parte las que le estaban impuestas, que ademas las carnes que habian sido rechazadas por el «Hugo», lo habian sido injustamente, pues se hallaban en las condiciones del contrato; y que por último aun que no hubieran estado en esas condiciones, no habría tenido obligacion de entregar otras, porque el deterioro había provenido de la falta de cumplimiento al contrato por parte de Rigal, que segun se ha dicho no habia tenido el buque para el embarque en tiempo oportuno, siendo entonces de aplicarse las disposiciones del artículo 246 del Código de Comercio así como tambien la de los artículos 534 y 993.

4º Que contestada en estos términos la demanda se recibió la causa á prueba por el auto de f. 94, en el que se determinaron sobre qué debía versar la testimonial produciéndose por las partes las que corren agregadas de fs. 95 á 241, de que se hace mérito en los alegatos de fs. 242 y 282.

Y considerando : 1º Que el hecho de haber pretendido el vendedor entregar á Rigal despues de cargados 2500 quintales y pico de carne con el bergantin «Hugo», carnes que no se encontraban en las condiciones del contrato, esto es, bien beneficiadas, en buena sazon y estado de embarque, libres de carcomas y de todas clases de averías, como está perfectamente acreditado en autos con la carta corriente á f. 146 cuya autenticidad ha sido establecida por el reconocimiento hecho á f. 151 por el representante de Santa Maria, así como tambien por el informe del calígrafo don Clodomiro Gallardo agregado á f. 186, no deja duda alguna á esto, pues de dicha carta se

desprende claramente que las carnes que se querian entregar á Rigal *estaban picadas* proponiendo Santa Maria una rebaja en el precio, siendo de notarse que este reconocimiento, como lo observa el comprador en su alegato, se refiere no solo á la pila que habria quedado lista cuando terminó el cargamento del «Sourrise», respecto de la cual Santa Maria no admitia rebaja alguna en el precio, sinó tambien á las demas carnes que deseaba cargar en el «Hugo». Ademias existe á este respecto la carta de f. 120 y la declaracion del testigo Don Diego J. Davidson, f. 164, el cual manifiesta que el señor Santa María despues de cargados 2500 qq. y pico en el bergantin «Hugo» pretendió que se le recibieran carnes que no estaban en las condiciones del contrato, cuya declaracion reviste tanta mas importancia cuanto que en la cláusula segunda del contrato se establece que la carne sería recibida á estilo de plazo por el reconocedor del comprador suficientemente seca á satisfaccion de aquel; no hallándose por otra parte justificada la tacha formulada por el demandado relativamente á este testigo. Existe asimismo la declaracion de Don Luis de Anaya f. 237 que confirma la del reconocedor Davidson en cuanto á la pila que se le mostró en el saladero de Santa María al ser llamado por él para examinar las carnes, siendo de notar que este testigo manifiesta que los otros dos reconocedores que le acompañaron en el exámen de las carnes, llamados tambien por el vendedor participaron tambien de la misma opinion.

2º Que las declaraciones prestadas sobre este punto por los testigos de Santa María á f. 195 y á 223 y tendentes á demostrar que las carnes se hallaban en las condiciones estipuladas en el contrato, habiéndose recibido al mismo precio por otros compradores no deben tomarse en consideracion, porque además de hallarse en oposicion con el reconocimiento hecho por aquel en la carta de fs. 146 y 120 de que se hizo referencia en el anterior considerando, tales declaraciones se oponen á la depo-

sición de Don Lorenzo Martinez f. 205, quien al contestar á la sexta pregunta, declara: que solo parte de las que había rechazado el «Hugo» fueron recibidas por él en el «Francisco Aballi», observando por otra parte que el precio convenido por la carne embarcada en este era de treinta y ocho reales fuertes, y por tanto no era el mismo que el señalado en el contrato con Rigal, como resulta de la carta de f. 110. Estos testigos además se contradicen en su mayor parte al prestar sus declaraciones respecto de otros hechos y las confesiones que contienen las cartas del demandado, como sucede relativamente á la época en que estuvieron listas las carnes para el embarque, y á la cantidad que quedó despues del cargamento del «Sourrise».

3º Que el cargo por falta de cumplimiento á la cláusula 5ª del contrato por parte de Rigal convenido por el demandado al afirmar que el actor en vez de despachar el buque que debía cargar la carne en el saladero «Nuevo Paysandú» antes del 5 de Mayo de 1878, lo despachó con destino á Gualeguaychú, lejos de estar comprobado resulta en un todo inexacta; pues en el informe certificado de foja 181, consta que el «Sourrise» fué despachado en lastre para Paysandú y salió el dia 29 de Abril para dicho destino.

4º Que si bien el «Sourrise» despues de haber sido despachado con destino al saladero de Santa Maria cargó 5000 quintales de carne en Gualeguaychú, esta circunstancia no importaba por parte de Rigal una violacion del contrato, desde que el demandado consintió en que quedase sin efecto la cláusula quinta, permitiendo que el buque que había salido para Paysandú en cumplimiento de la referida cláusula, cargara primero las carnes en Gualeguaychú: consentimiento que resulta claramente de la carta de f. 139, en la que Santa Maria reconoce que convino con Rigal en que el «Sourrise» recibiese parte del cargamento en el saladero de Gualeguaychú antes de recibir la carne del saladero «Nuevo Paysandú», cuyo reconocimiento

se haya corroborado por lo que espresan las cartas de f. 141 y 118, en la primera de las cuales Santa María admite la posibilidad de que el «Sourrise» cargase en Gualeguaychú sin protesta alguna de su parte, y en la segunda pide á Rigal que ordene á su reconecedor que reciba en el saladero las carnes que clasifica de listas, todo arreglado al contrato y á lo que se *comprometió verbalmente*, cuando dispuso que el «Sourrise» cargase primero en Gualeguaychú, cuyas cartas no dejan duda alguna de que medió entre Rigal y Santa María un convenio verbal á virtud del cual el «Sourrise» que zarpó de este puerto para Paysandú de acuerdo con lo estipulado en el contrato, recibiera primero carga en Gualeguaychú, quedando sin efecto la obligacion impuesta al comprador de tener el buque dispuesto para la carga en los dias inmediatos siguientes á la celebracion del contrato.

5° Que si el convenio verbal celebrado entre el comprador y el vendedor al dejar sin efecto la cláusula quinta del contrato impuso á Rigal la obligacion de recibir la carne una vez que estuviese lista como lo sostiene el demandado, aquel no estuvo en el deber de recibir parcialmente el cargamento, desde que con arreglo al artículo 537 del Código de Comercio «el comprador que haya comprado por junto una cantidad determinada de efectos, sin hacer distincion de partes ó lotes, sin designacion de épocas distintas para la entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarse posteriormente lo restante» lo cual escluirá toda culpabilidad por parte de Rigal al no recibir la justa que quedó lista despues de terminado el cargamento de la «Sourrise», desde que como lo reconoce el vendedor en su carta, no estaba en esa época listo todo el cargamento.

6° Que en consecuencia y reasumiendo los considerandos anteriores, se ha comprobado la falta de cumplimiento al contrato por parte de Santa María al pretender la entrega de car-

nes, que no se hallaban en las condiciones estipuladas sin que pueda decirse lo mismo respecto de la falta imputada por el actor al demandado.

7° Que la resistencia de Santa María á entregar carnes que estuviesen en las condiciones del contrato, pretendiendo por el contrario que se recibieran carnes picadas, no quedaria justificada aun cuando Rigal hubiera faltado á sus compromisos y retardado el recibo de las carnes, desde que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Comercio, el único derecho que compete al vendedor, en el caso de demorar el comprador el recibo de los efectos vendidos, es el de solicitar el depósito judicial de esos efectos ó la venta en remate público, debiendo pesar los gastos sobre el comprador.

8° Que el inciso 2° del artículo 534 del mismo Código citado por el demandado para eludir la responsabilidad en que ha incurrido, no seria tampoco de invocarse en el presente caso, por cuanto el se refiere á aquel en que la pérdida ó el deterioro procedan de accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, y no á aquel en que provenga de culpa del comprador, en cuyo caso si la culpa consistiera en la demora en el recibo de los efectos comprados, los derechos del vendedor no serian otros sinó los determinados por el artículo 525 del mismo Código, y cuya disposicion queda esplicada en el anterior considerando; no habiendo por otra parte justificado Santa María que el deterioro hubiese provenido de accidentes imprevistos.

9° Que asimismo no seria de aplicarse la disposicion del artículo 993, que tambien cita al demandado en razon de que dicho artículo además de referirse al caso de que la *«cosa cierta y determinada*, objeto de la obligacion perece, sale del comercio, ó se pierde, ó cuando se hace imposible la ejecucion del hecho prometido sin culpa del deudor, y antes que hubiere incurrido en mora, la obligacion se extingue», caso que no seria el actual, no podria nunca, hallándose como se halla en el título

«De las obligaciones en general», revocar la disposicion del artículo 535 ya citado, que se encuentra en el título especial de la «Compra-venta» y que determina claramente los derechos del vendedor, cuando el comprador demora el recibo de los efectos, objeto del contrato.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de f. 242, fallo declarando que don Antonio Santa María debe entregar á don Remigio Rigal dentro del término de diez días la carne que falta para completar el número de quintales que espresa el contrato, y en las condiciones estipuladas en él, debiendo indemnizarle tambien los daños y perjuicios, que se le hayan ocasionado; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el referido contrato, debiendo en este caso indemnizarse al señor Rigal tambien los daños y perjuicios sufridos: todo con especial condenacion en costas á la parte de Santa María; Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además: *Primero* Que conteniendo el contrato de foja cincuenta y cinco la condicion espresa de que la carne seria recibida á *satisfaccion* del reconecedor del comprador, su rechazo á pretexto de deterioro, solo daba derecho al vendedor (artículo quinientos veintiuno, Código de Comercio) para hacer reconocer la carne por peritos y establecer que era *de recibo*, segun contrato; *Segundo* Que el vendedor, en lugar de usar de este recurso ó de poner al ménos en duda el deterioro de la carne, lo reconoció espresamente por sus cartas de fojas ciento veinte y ciento cuarenta

y seis, limitándose sin hacer protesta ni reserva alguna, á proponer al comprador que se la recibiese con rebaja de precio á juicio de peritos; *Tercero* Que no teniendo el comprador obligación de recibir la carne deteriorada, ni aun con rebaja de precio (artículo quinientos cuarenta y dos, inciso primero, Código de Comercio) ha estado en su derecho para demandar la entrega según contrato del completo del cargamento, ó en su defecto, la rescisión del contrato en esa parte con las indemnizaciones consiguientes (artículos quinientos veintiuno y quinientos treinta y cuatro, Código de Comercio).

Por tanto, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos una, con declaración de que, no siendo posible hacer la entrega del completo del cargamento en el término fijado por el inferior y actualmente en las condiciones del contrato, éste debe tenerse por rescindido en esa parte, siendo á cargo del vendedor los daños é intereses que fuesen la consecuencia inmediata y directa de su falta de cumplimiento á lo convenido. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON.
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXX

Don José Ferro contra D. Domingo Garbino por cobro de pesos sobre tasa de interés.

Sumario. — Los intereses moratorios deben pagarse según la tasa del cobrado por el Banco Nacional desde su instalación, y del cobrado por los Bancos Públicos antes de ella, en la localidad en que deben abonarse.

Caso. — En el juicio seguido por D. José Ferro contra Don Domingo Garbino, en que este fué condenado al pago de 7301 pesos 50 cs. fuertes, con los intereses desde 14 de Marzo de 1879, se suscitó ante el Juez de Sección del Paraná, donde debía hacerse el pago, una cuestión sobre la tasa en que debía practicarse la liquidación de intereses.

Fallo del Juez de Sección

Parana, Marzo 29 de 1882.

Vistos los reclamos hechos en cuanto á la tasa del interés á que debe estarse para practicar la liquidación ordenada por

auto de fecha nueve, foja 620, proceda el actuario á formarla sobre la base del interés, determinado por el certificado dado por el Gerente del Banco Nacional de esta localidad, desde la fecha de su instalacion: tomando así mismo por base para los intereses corridos desde la fecha de la demanda (que determina la Corte Suprema por su resolución de fecha 29 de Noviembre foja 534) hasta el 1º de Setiembre del 79 los intereses que cobraba el Banco del Litoral de esta localidad, segun el certificado corriente á foja 636. — Repóngase el sello.

Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos, y atento lo dispuesto por el artículo setecientos trece del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja seiscientos cuarenta y dos vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXI

*D. Juan R. Lascano, contra D. Luis M. Arzac y su esposa,
sobre indemnizacion de daños y perjuicios*

Sumario. — 1º Siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatório á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonio, ó practicar otros actos judiciales debe ser cumplido el encargo.

2º. Es justa la fianza mandada otorgar para responder á los daños y perjuicios que pudieran originarse con la inhibicion decretada bajo la responsabilidad del solicitante.

Caso. — D. Juan R. Lascano, demandó á los esposos D. Luis M. Arzac y D^a Rosa G. de Arzac, por falta de cumplimiento de un contrato de compra-venta de dos quintas en el municipio del Rosario.

Durante el término de prueba los demandados y el demandante pidieron que se librare oficio al Juez Provincial en el Rosario, los primeros solicitando un espediente y el segundo testimonios.

Librados los oficios por el Juez de Seccion *ad hoc* al de la Provincia Dr. D. Emiliano Garcia, contestó que cumpliendo con las leyes vigentes en la Provincia no era permitido remitir

los autos originales ni tampoco las copias solicitadas, que los interesados debían solicitar ante él las copias que les fueran necesarias que les serían dadas en debida forma y sin menoscabo de los derechos fiscales.

La parte de Lascano pidió reiteración del oficio, y que se declarase suspendido el término probatorio.

AUTO DEL JUEZ DE SECCION

Rosario, 29 de Abril de 1880.

Vista la nota del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo civil de esta ciudad de 17 del corriente, con lo alegado por el interesado en el escrito de foja 244.

Y considerando: 1º Que tanto las leyes nacionales como de la Provincia están conformes en prescribir á los Jueces el deber de prestarse mutuos auxilios para la prosecucion de las causas que tramitan, toda vez que se requieran diligencias judiciales como los testimonios que se han pedido por la parte de don Juan R. Lascano; 2º Que la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 es terminante al respecto en su artículo 13; 3º Que los jueces pueden dictar aquellas providencias que estimen convenientes á objeto de evitar el que con motivo de esas diligencias sufran menoscabo los derechos fiscales, sin que por esto deje de cumplirse el encargo, siempre que venga en la forma precatoria ordenada por la ley, como el oficio que el proveyente dirigió al Señor Juez titular al efecto. Por tanto: reiterese nota al Señor Juez requerido por conducto del señor Juez de Seccion á los fines indicados con trascripcion de este auto y copia del escrito de D. Juan R. Lascano; al otrosí del escrito del mismo, pídase por separado si hubiera mérito para ello segun el resultado que se obtenga del presente despacho.

Nicasio Marin.

La parte de Arzac solicitó los testimonios ante el Juez Provincial y los acompañó.

El Juez Provincial insistió en su negativa, y la parte de Lascano insistió tambien pidiendo la suspension del término probatorio,

El Juez de Seccion no suspendió el término probatorio, y dispuso que podia ventilarse en otro estado del juicio la negativa del Juez Provincial.

La parte de Lascano pidió que se dirijiese el Juez de Seccion á la Suprema Corte, llevándole á su conocimiento que el Dr. García no podia ser Juez en esos autos por haber sido abogado de Arzac, á fin de que ella se dirijiese á la Cámara de Justicia de la Provincia para que el Dr. García pasara los autos á quien debia suplirlo.

La parte de Arzac se opuso, y el Juez de Seccion dictó el siguiente auto:

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Julio 17 de 1880

Vistos y Considerando: 1° Que si bien el término de prueba no puede abrirse despues de vencido, como lo prescribe el artículo 101 título 12 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, la solicitud de D. Juan R. Lascano resuelta por el auto de foja 294 vuelta, no importa la rehabilitacion del término de prueba en la generalidad de los medios probatorios de que puede usarse mediante este trámite, sinó tan solo para que se agreguen y tengan presente en la sentencia definitiva los testimonios y espedientes que se pidieran en oportunidad al Juez de primera Instancia en lo Civil de esta ciudad; 2° Que la prueba de documentos es aceptable en cualquier estado del juicio antes del fallo definitivo; 3° Que el Juez puede tambien

para mejor proveer llamar á la vista aquellos documentos ú ordenar las diligencias probatorias que sean conducentes al descubrimiento de la verdad; artículos 16 inciso primero, título primero y 102 inciso tercero título 12 de la citada ley nacional; 4° Que el Juez Letrado de Provincia, con mengua de la autoridad que inviste el proveyente, ha recusado sin derecho los documentos que se le pidieron en la forma precatoria de costumbre, con pretesto de que las partes podian ocurrir á él en demanda de dichos documentos, sin tener presente que el Juez Nacional estaba autorizado para pedirlos segun el artículo 13 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales; 5° Que no es justo que por tal negativa quede una de las partes absolutamente indefensa, tanto mas cuanto que no ha ocurrido á otra prueba para justificar su causa; 6° Que para obtener los espresados documentos, la parte de Lascano no ha tenido necesidad de hacer un artículo previo, improcedente en el caso, sinó insistir simplemente en el requerimiento de ellos ateniéndose á los términos del auto homologado de 29 de Mayo, foja 294 vuelta, en que se reservó la continuacion de este incidente para otro estado del juicio, puesto que habia derecho para solicitarlos, aunque el término de prueba estuviese vencido ya; 7° Que tratándose sobre puntos de jurisdiccion, los defensores de las partes están en el deber de sostener las atribuciones del Juez, en vez de hacer prescindencia de sus derechos dejándolo solo ó burlado en la contienda por ellos comprometida, por encontrar mas cómodo ó fácil conseguir de otra manera lo que se pide, aunque sea con desdoro de la autoridad legítima, como ha sucedido con el patrocinante de los esposos Arzac. En consecuencia dése cuenta á la Suprema Corte de Justicia Nacional de la negativa del Juez de Provincia á remitir *ad effectum videndi*, los autos y testimonios que se le han pedido por notas repetidas, con cópia de esta resolucion y demás piezas relativas desde el escrito de foja 248, á fin de que

se sirva, si lo estima de justicia, dirigirse á la Exma. Cámara de esta Provincia á efecto de que se ordene la remision de los documentos aludidos; suspendiéndose entre tanto el alegato de bien probado por parte de D. Juan R. Lascano.

Nicasio Marin.

En los mismos autos la parte de Arzac espuso, que segun escritura corriente en autos habian hipotecado un terreno á favor del Banco Argentino; que ese terreno despues de una ejecucion habia sido vendido, apareciendo como comprador D. C. Calixto Gonzalez; que este habia declarado que no era el comprador, ni habia pagado el precio, y sin embargo estaba en posesion del terreno; pidió y obtuvo que, bajo su responsabilidad, se prohibiese á Gonzalez de hacer transferencia de él.

El Dr. D. Pedro Rueda, diciéndose dueño del terreno, dijo que debia levantarse el embargo, ó que si queria Arzac mantenerlo lo hiciera cumpliendo con el artículo 338 del Código de Procedimientos de la Provincia supletorio de la ley nacional.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Julio 17 de 1880.

A los fines del auto fecha 10 de Mayo del corriente año á foja 289, la parte de los esposos Arzac otorgue la fianza ordenada por el artículo 338, título 17, libro primero del Código de Procedimientos, en el término de seis dias; debiendo quedar sin efecto *ipso facto* la prohibicion de enagenar á que se refiere dicho auto de Mayo en el caso de no cumplirse este mandato.

Nicasio Marin.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sentencia del señor Juez *ad hoc* es perfectamente arreglada y debe V. E. confirmarla.

Las disposiciones que el señor Juez recuerda en su apoyo no pueden ser mas esplicitas, ni mas directamente aplicables al caso.

En tiempo oportuno fué pedida al señor Juez de Provincia la remision de las actuaciones mandadas traer ahora *ad effectum videndi*, y el señor Juez debió remitirlas. Aun sin esta circunstancia, es bien sabido que el señor Juez de Seccion está siempre y en cualquier estado de la causa en su perfecto derecho para pedir de oficio y *motu proprio* aquellas diligencias que crea conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1882.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja doscientos setenta vuelta, se confirma con costas el de foja trescientos diez y siete, debiendo el Juez de Seccion dirigirse nuevamente al Juez de Provincia con insercion de esta resolucion, y al Superior Tribunal de la misma en caso de considerarlo necesario, y en cuanto al auto de foja trescientos veinte y cuatro vuelta, se confirma igualmente con costas por ser justa la fianza mandada otorgar, para responder á los daños y perjuicios

que pudieran originarse con la inhibicion pedida por el apelante bajo su responsabilidad; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXII

El Banco Nacional contra D. Félix Sagasta, por cobro de pesos; incidente con el escribano de hipotecas sobre cobro de derechos por anotaciones en el Registro.

Sumario. — En las causas de menor cuantia no procede el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

Caso. — El Banco Nacional ejecutando á D. Félix Sagasta por cobro de pesos, obtuvo se anotara en el Registro de Hipotecas una inhibicion.

El Escribano de Hipotecas cobró por sus derechos la suma de 2 pesos 50 centavos fuertes.

El Procurador del Banco, alegando que segun la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, artículo 284, incisos 3 y 11, debió cobrarse solo la suma de 1 peso 25 centavos, pidió la devolucion del exceso.

El Juez de Seccion Dr. Tedin mandó devolver el exceso.

El Escribano de Hipotecas D. José Fernandez, alegando que por los incisos 1, 3, 4 y 7 del artículo 284 habia podido cobrar 3 pesos 75 centavos fuertes, pidió revocatoria y apeló in subsidium.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 14 de 1882.

Autos y vistos: Considerando: 1º Que lo que se ha ordenado por resolucion de fecha diez de Marzo próximo pasado (f. 17) es que el Escribano encargado de la Oficina de Hipotecas de la Capital tome razon de la inhibicion decretada á f. 7 vuelta contra D. Félix Sagasta; 2º Que el Escribano de Hipotecas debe limitarse á cumplir dicha orden en la forma prescripta en la ley orgánica, de manera que no hay exámen ni nota de presentacion de título, lo que demuestra que el emolumento á que se refiere el inciso 1º del artículo 284 de la ley citada no se halla comprendido en este caso; 3º Que la doble comunicacion á que se refiere el artículo 270, no implica una doble anotacion, sinó únicamente, que en uno de los ejemplares del mandamiento debe el Escribano anotador hacer saber al Juez que ha cumplido su mandato, cuya anotacion no tiene fijada en el arancel retribucion alguna, ni la ha tenido bajo el régimen provincial; 4º Que aún en el caso de considerársele doble anotacion no hay en realidad sinó una sola inscripcion, cualquiera que sea el número de asientos á que haya lugar segun la ley; y es á cada inscripcion que el inciso tercero asigna un peso fuerte por de-

rechos; 5° Que la única correccion á que hay lugar en la resolucion recurrida, es en cuanto se ha omitido la partida de veinte y cinco centavos fuertes, á que se refiere el inciso cuarto, de manera que en vez de un peso cincuenta centavos fuertes, tiene derecho á cobrar un peso setenta y cinco centavos.

Por estos y con la salvedad consignada en el último considerando, no ha lugar á la revocatoria que se pide y se concede en relacion el recurso que se interpone para ante la Suprema Corte, á donde se elevarán los autos como corresponde.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

El Juez de Seccion modificó el auto anterior, estableciendo que el Escribano de Hipoteca debia cobrar 25 centavos mas, segun el inciso 4° del artículo 284, que no se habia tenido en cuenta, y concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1882.

Siendo improcedente el recurso de apelacion interpuesto para ante esta Corte, por ser la causa de menor cuantia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII

D. Ireneo Lima contra D. David Bruce; por cobro de pesos

Sumario. — 1° En las causas de menor cuantía no puede apelarse para ante la Suprema Corte.

2° No es nula la sentencia que no se ha notificado á una de las partes, dentro del término legal, por haber sido feriados los dias siguientes al de su fecha y haber cesado la jurisdiccion del juez que la dictó.

Caso. — En Diciembre 6 de 1881 el Juez de Seccion de Buenos Aires, Dr. Albarracin, dictó sentencia definitiva en la demanda de D. Ireneo Lima, depositario de los vapores «Proveedor» y «Capitan» contra D. David Bruce, por cuatro mil novecientos veinte pesos m/c provenientes de gastos.

El auto fué notificado á Lima el mismo dia, y á Bruce en 13 de Abril de 1882.

El apoderado de Bruce interpuso los recursos de apelacion y nulidad, fundándose este en que la ley de procedimientos fija un término para notificar las providencias judiciales, y que si bien la sentencia aparecia dictada el último dia que el juez

ejercia su jurisdiccion debia reputarse como dictada cuando le fué notificada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1882

Vistos: en cuanto al recurso de apelacion, siendo la causa de menor cuantía, no ha lugar; y en cuanto al recurso de nulidad, considerando que la notificacion del auto apelado no se hizo en el término que señala la ley por el feriado del mes de Diciembre y por haber cesado la jurisdiccion del Juez que dictó dicho auto, se declara tambien inadmisibile. Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXIV

*El Dr. D. Rafael Valiente Noailles con D^a Antonia Gimenez;
-sobre cobro de honorarios.*

Sumario.—Debe regularse el honorario del abogado, con cuya cuenta no está conforme la parte, sin que la perjudique el convenio hecho sobre ella con el apoderado á quien le revoca el poder.

Caso.—El Dr. Valiente Noailles defendió en un juicio de tercería á D^a Antonia Gimenez, representada por D. Mannel Cirés.

Concluida la tercería, espuso que habia convenido con Cirés en que se le abonara por honorarios la suma de 1200 \$ fuertes, y pidió manifestara Cirés si era cierto.

Este manifestó que era cierto, y el Dr. Valiente Noailles pidió mandamiento contra la señora Gimenez por esa suma.

Se presentó esta, diciendo que Cirés se habia confabulado con el abogado respecto de la suma de honorarios que no correspondian al trabajo hecho, ni á su mala direccion, y pidió, que revocándose el poder de Cirés, se regularan los honorarios, atenta su disconformidad.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 19 de 1882.

Hágase saber á Cirés la revocacion del poder, y atenta la disconformidad manifestada con la cuenta presentada por el Doctor Valiente Noailles, régulense los honorarios de este por el Dr. Faustino J. Jorge, prévia su aceptacion que se comete.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y seis vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXV

Los señores Darté y C^a apelando de una resolución de Aduana.

Sumario. — No mejorándose el recurso dentro el término debe declararse este desierto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1882.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo veinte y cuatro de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelación; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pagos de costas y reposición de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVI

El Procurador Fiscal contra D. Adolfo P. Carranza, por injurias al Gefe de la Estafeta del Distrito de Pilciao.

Sumario. — Desistiendo el Procurador General de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, deben devolverse los autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1882.

Vistos; á mérito del desistimiento de la apelacion que hace el señor Procurador General en su precedente vista, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXVII

*Don Raymundo J. Reguera, contra Don David Tavela,
sobre reivindicacion de hacienda vacuna*

Sumario. — Los actos de las partes posteriores á la celebracion de un convenio, deben servir para interpretar el alcance y contenido del mismo.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Noviembre 11 de 1881

Vistos: Que por el escrito testimoniado de f. 10, cuyo original corre en el espediente que jira por cuerda separada, Don Raymundo Reguera y D. Toribio Jara, vecinos de la Provincia de Corrientes, representados por D. Santos Dominguez, interponen demanda sobre reivindicacion de haciendas vacunas de sus respectivas propiedades, que dicen habérseles sustraído de sus establecimientos de campo en aquella Provincia, señaladas con las marcas que diseñan en los documentos acompañados al

escrito y que aseguran existir en poder de los vecinos de esta Provincia de Entre Ríos, que por sus nombres particulares mencionan, demandando á cada uno de ellos la correspondiente devolución del número respectivo que de tales ganados retienen. Que entre dichos individuos, se reclama particularmente de D. David Tabela la entrega de ochocientas cabezas de ganado vacuno de pertenencia de Jara, y cuatrocientas y mas de la de Reguera, explicándose que del número de mil cuatrocientas ochenta y siete cabezas que están en poder de Tabela, segun las guías con que fueron introducidas á esta Provincia, ya Tabela habia abonado á Reguera mil setenta y siete cabezas por un arreglo hecho entre ellos en Buenos Aires sobre ese número de animales, por ser el que resultó existir en poder de Tabela cuando este le dió rodeo de ellos á Reguera, en el tiempo que andaba en pesquisa y procuracion de sus ganados.

Entablada así la demanda por el escrito citado del que se deja concretada la parte que se refiere á Tabela, fué aceptada en la forma interpuesta por auto que corre igualmente testimoniado á f. 12 con citacion y emplazamiento de los demandados para contestarla y mandándose el secuestro provisorio igualmente pedido de los ganados en caso de no darse por los respectivos poseedores de ellos la fianza correspondiente á su conservacion.

A mérito de esto, antes de contestarse á la demanda, fué dada por Tabela la fianza exigida, Telegrama de f. 18. Sin embargo por el escrito de f. 14, los demandantes volvieron á pedir el secuestro y recuento de todos los ganados que con sus marcas apareciesen en poder de dicho Tabela; y se proveyó á lo solicitado por auto de f. 14 v.

Poco tiempo despues, el mismo apoderado Dominguez representante de los demandantes, se presentó esponiendo por el escrito de f. 16 que su instituyente Jara se habia arreglado con Tabela y que se diese por terminada la accion en lo que á dicho

Jara correspondia, lo que de conformidad fué proveído, auto de f. 16 v.

Viene á continuacion el escrito de f. 21 por el que D. Manuel M. de Fontes se presenta por parte con poder legal conferido por el demandado Tabela y se le provee de conformidad, f. 21 v.

Constituido así dicho señor Fontes con legal personería, presenta, «pero sin contestar á la demanda en lo principal», el escrito de f. 24 esponiendo los inconvenientes y perjuicios que se le seguian á su representado por no poder disponer por el secuestro ordenado de las haciendas que él (Tabela) les habia comprado á los señores Reguera y Jara como estos mismos tenían declarado; y que por tanto se escluyesen esas haciendas del secuestro, permitiéndose disponer de ellas; en lo que fué atendido por providencia de f. 26 v. De esta providencia pidió esplicaciones el apoderado Dominguez por el escrito de f. 26, y se dictó el auto de f. 29 v.

Presentóse otra vez el representante de Tabela, volviendo á demandar que no se pongan inconvenientes por las autoridades locales, en el despacho é introduccion á los saladeros ó plazas de abasto á las haciendas vendidas por Tabela con las marcas de Reguera, y se proveyó, lo que consta del auto de f. 31, lo cual dió mérito al escrito de f. 32 presentado por Dominguez y providenciado á f. 33 v.

Estos son los precedentes que se registran antes de la contestacion á la demanda que corre de f. 8 á escrito de f. 42 esponiéndose por el demandado.

Que á Reguera no le asiste ni razon ni justicia para hacer reclamo alguno con respecto á esos ganados, por haber tranzado sobre los que él (Tabela) habia comprado á D. Gregorio Vila y D. José Vidal que no eran como lo revela la carta firmada por Reguera adjunta á f. 38, que por dicha carta aparece verificada una transaccion que puso término á todo reclamo de los ganados por los que Tabela le habia entregado á Reguera, la suma

de cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos fuertes oro, es decir, por todo el número de ganados correspondientes á las guías, de los que Vila y Vidal le habia vendido á Tabela y daban la suma de mil cuatrocientas ochenta y siete cabezas como Reguera lo conocia por esas mismas guías. Que no negándose esto por Reguera, ni asegurándose que él (Tabela) hubiese comprado ganado de otras personas, con marcas de Reguera, no era natural ni lógico suponer atentos los términos de la citada carta, que la transaccion hecha se hubiese limitado ó reducido á la compra de solo mil setenta y siete cabezas del enunciado ganado, pagándolo al precio de cinco pesos fuertes oro por cabeza, porque esto perjudicaba inmensamente á Tabela despues de los gastos comprendidos en la compra hecha á Vila y Vidal. Que una compra ó arreglo semejante nolo hubiera hecho porque siempre era quedar sujeto á reclamos ó pleitos que fué lo que se trató de evitar.

Tal es en compendio lo que contiene el escrito de contestacion á la demanda, agregándose que por parte de Jara ya no habia motivo de cuestion.

Recibida la causa á prueba, auto de f. . . , en el término señalado y que fué prorogado por todo el de la ley, se pidió el reconocimiento de la carta de f. 38 y se practicó por diligencias de f. 550. Se solicitó por Reguera que Tabela presentase el documento de lo resuelto por los árbitros en Buenos Aires y se expuso á f. 282 v., no tener otro que la carta que se habia adjuntado á la contestacion de la demanda. Exigióse tambien que los señores que habian intervenido en lo arreglado en Buenos Aires, declararan por el tenor del interrogatorio presentado, y fué evacuada la diligencia de f. 307 á 309.

Esto es lo que durante la prueba aparece producido en el expediente en las fojas citadas; todo lo demás en su mayor parte de f. 163 á f. 275 ha versado sobre actuaciones y diligencias practicadas con referencia al rodeo y recuento de los ganados.

suspendido ó retardado, ora por las alegaciones interpuestas ante los Jueces comisionados, protestándose hasta el mandato de este Juzgado y dando fianza del número de ganado reclamado antes que permitir el rodeo ó recuento, actuaciones de f. 64 á 69, ora por no poderse cumplir lo mandado sobre dicho rodeo ó recuento por enfermedad de los ganados como se demuestra de f. 272 á f. 273 y ora en fin, por escusacion de los jueces comisionados como se ve á f. 316 y f. 354.

De manera que cuando se venció el término señalado á la prueba, aun no se había practicado el recuento.

Demostrado esto, cuando los autos fueron traídos al despacho con la constancia anotada por el actuario, de hallarse vencido el término, y de la prueba que por una y otra parte se hallaba producida, se dictó en clase de para mejor proveer el auto de f. 344 por el que se dispuso que se practicara el recuento de los ganados y que se presentaran las partes á prestar declaraciones que el Juzgado creia necesarias al esclarecimiento de la cuestion.

En su conformidad se recibió á Reguera la declaracion que corre á f. 360 y se practicó el recuento ordenado, del modo que aparece á f. 375 por haberse así dispuesto con motivo del fallecimiento de Tabela en esas circunstancias, f. 387.

Siendo este el contenido de los autos que compendiosamente se relata para el mejor esclarecimiento de los fundamentos en que debe basarse la resolucion del caso en cuestion, y en vista tambien de lo alegado por las partes en los escritos de f. 319 á f. 343 y de f. 344 á f. 356.

Considerando:

Primero. — Que en la presente demanda interpuesta contra D. David Tabela, como se ha dicho sobre reivindicacion de hacienda vacuna, se le exige por el demandante D. Raymundo Reguera de cuatrocientas y mas cabezas que asegura este estar en poder de aquel, además de las mil setenta y siete que le fueron satisfechas por Tabela en Buenos Aires correspondientes

todos á los mil cuatrocientos ochenta y siete de que versan las guías presentadas á f. 311 y 312 del ganado que dice Tabela haberle sido vendido de marcas de Reguera, por los sujetos Vila y Vidal.

Segundo. — Que de tales guías fué conocedor Reguera cuando se apersonó ante Tabela, para que le diese rodeo de los ganados y se hicise recuento de ellos y que reconociéndole derecho á Reguera como no se ha contradicho se hizo el rodeo y recuento, dando por resultado no haberse encontrado sinó el número de mil setenta y siete cabezas.

Tercero. — Que con este motivo convenidos en arreglarse, como tampoco se contradice, determinaron Reguera y Tabela ir á Buenos Aires para hacerlo allí, y que puestos en ese punto buscaron la mediacion ó arbitraje de los señores Pedro Frias por parte de Tabela y el Dr. D. José M. Guastavino por la de Reguera.

Cuarto. — Que de este arreglo resultó segun lo que espone Reguera que se le pagase el importe de las mil setenta y siete cabezas encontradas en el rodeo de que se ha hecho mérito, á razon de cinco pesos fuertes oro por cabeza; y recibió de Tabela como completo pago de ese número de animales, *cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos fuertes oro*, que es la cantidad de la suma que aparece de la carta de f. 38.

Quinto. — Que de lo declarado á f. 307 y f. 309 por los señores que intervinieron en el arreglo, resulta que Tabela, segun dice dicho señor Frias recordar, le parece que fué condenado á pagar seis patacones por cabeza, de una cantidad ó número de ganados que no recuerda tampoco; que de esto se dió documento de chancelacion por Reguera á Tabela. Y de lo declarado por el Dr. Guastavino consta, que no hubo arbitraje, que se procedió verbalmente y por interposicion amigable, conviniéndose en que Tabela pagase á Reguera mil ochenta y siete cabezas de ganado, que era el número que se decia haberse

encontrado en su poder á razon de cinco pesos fuertes oro por cabeza, debiendo dar Reguera recibo ó constancia de la suma correspondiente á su importe.

Sexto: Que estas declaraciones, aunque disconformes en el relato no lo son en el hecho, de que hubo arreglo de precio por cabeza y tambien por *cantidad ó número determinado de animales*, que por lo visto no puede ser otro que el de mil setenta y siete cabezas que es el que resulta pagado con la suma de cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos fuertes oro, que comprueba la misma enunciada carta de foja 38 presentada por Tabela.

Sétimo: Que el hecho ademas, de que Reguera hubiese venido á entablar demanda de reivindicacion y de cuatrocientas y mas cabezas de ganado vacuno contra Tabela, al mes y dias del arreglo hecho en Buenos Aires fecha de la carta de foja... y fecha de la demanda fojas... y... explicando y esponiendo en el escrito con que la interpone, el pago de las mil setenta y siete cabezas; y pidiendo que se ordenara bajo su responsabilidad el secuestro de los ganados con sus marcas y se mandase tambien que se le diese rodeo y recuento de todo el que por las guías de fojas 311 y 312 habia sido introducido á esta Provincia igualmente con sus marcas, como Tabela no lo negaba, asegurando que esos ganados los habia comprado á los señores Vila y Vidal; este hecho se repite, viene á constituir un acto posterior al de la transaccion que se alega y que es de aquellos que jurídicamente pueden servir de base para interpretar cualquier clase de documento que se presente con título de transaccion como sucede en el caso actual, puesto que del procedimiento de Reguera no resulta ni se descubre que haya reclamado, de un daño causado por el arreglo ó llamesele transaccion, que tuvo lugar entre él y Tabela, sinó únicamente del daño que se le tenia causado por la usurpacion que se le habia hecho de los ganados de su propiedad, pidiendo la reivindica-

cion de las cuatrocientas y mas cabezas que ademas de las mil setenta y siete que tenia pagadas Tabela, sabia que estaban en poder de este como correspondientes á las introducidas por las guías citadas para cuyo efecto exigía tambien que se le diese rodeo y recuento de tales haciendas.

Octavo: Que en contraposicion á esto, los actos posteriores de parte de Tabela, protestando y resistiendo al recuento y rodeo de estos ganados como aparece de autos, fojas citadas, no acreditan interés de precaber un daño en una propiedad que le estuviese reconocida, puesto que se le cuestionaba sobre ella; no debiendo por esto mismo en el caso de tener conciencia de su derecho, negarse ni protestar sobre dicho rodeo y recuento, ni detenerse en darlo, desde que de ese hecho vendría precisamente á resultar la verdad en cuanto al número de ganados sin que eso perjudicase á la excepcion alegada de transaccion hecha.

Noveno: Que siendo como queda referido esos actos que ocurrieron con posterioridad inmediata, al arreglo ó llámese transaccion, de que se hace mérito, por la una y la otra de las partes, pero sin conformarse en el sentido ó en el alcance de lo comprendido en el asunto sobre el cual recayó la transaccion; ellos por tal causa y para dar el sentido propio que corresponda á lo convenido, importa hacer la consideracion de lo ocurrido por los actos que quedan indicados y que deben por todo eso tenerse presentes para la interpretacion que justa y legalmente corresponde; siguiendo el medio que al respecto de la interpretacion de los contratos, se halla determinado por jurisprudencia que tiene hecha la Suprema Corte. (Fallos, Seccion 2ª, Tomo 6º, página 232, id., id., 242).

Décimo: Que esto no obstante, aun con prescindencia de lo que demuestran los actos enunciados, la referida carta de foja 38, no puede ser considerada con sus mismos literales términos, como un documento que acredite una transaccion con el alcance y estension que se ha alegado por el demandado: 1º Por-

que como se vé por las palabras testuales con que principia (diciéndose) « en virtud de la transaccion verificada por Vd., » estas palabras son de referencia á un contrato ajustado, contrato que no se presenta en otra forma, como parece que debia haberse hecho; y que ademas si se debe estar á lo declarado por los señores Frias y Guastavino, nada se hizo por escrito, sinó que todo procedió por un arreglo amistoso y verbal; y 2º Porque todo lo demas contenido en la carta con las palabras siguientes: « en el reclamo que le hice de haciendas compradas por Vd., á D. Gregorio Vila y á D. José Vidal que han resultado ser de mi propiedad, no tengo inconveniente en garantizarle, que esas haciendas son mal vendidas por Vila y Vidal y si estos pudiesen probar lo contrario, inmediatamente me obligo en cualquier tiempo á devolver á Vd. la misma cantidad que Vd. me entrega de cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos fuertes oro, etc., etc. ». De todo este contenido no puede colegirse por palabra alguna, otra cosa que el recibo ó constancia dado por Reguera de esa suma, responsabilizándose por ella en el caso de que Vila y Vidal acreditaran que habian vendido debidamente á Tabela los ganados que resultaron ser de Reguera por sus marcas; pues todo esto clara y muy propiamente significa, que solo puede ser referente al ganado que Reguera encontró en poder de Tabela, cuando este le dió rodeo y se hizo el recuento, encontrándose solamente el número de mil setenta y siete cabezas ganado vacuno.

Once: Que en corroboracion de todas las consideraciones es-puestas que no pueden dejar de tenerse en vista en la presente cuestion, ha venido á presentarse en autos « la prueba del recuento hecho de los ganados mandada practicar por auto de foja 349, resultando demostrado de la diligencia de foja 339 vuelta, que los ganados encontrados en el establecimiento de Tabela, á cargo del capataz por haberse procedido á la diligencia despues del fallecimiento de Tabela, en mérito de orden de

foja 378, ha dado el número existente de mil doscientas veinte y dos cabezas: con mas dos cueros que deben reputarse por cabeza: de manera que deduciéndose de este número las mil setenta y siete vendidas por Reguera á Tabela resulta un exceso de ciento cuarenta y siete cabezas, que unidas á las cuatrocientas treinta y seis del ganado de marca de Reguera, vendidas por Tabela segun la guía de fojas 94 y 95 para el consumo que en ella se espresa, viene por esto á conocerse que ha sido detenido indebidamente por Tabela en su establecimiento de campo, el número de quinientos ochenta y tres animales vacunos, de marca y propiedad de Reguera.

Doce: Que por lo tanto quedando segun todo lo espuesto justificada la accion de reivindicacion interpuesta por Reguera contra D. David Tabela, aún cuando este haya fallecido, la accion no puede suspenderse ni interrumpirse por ser una accion real que nace del derecho de propiedad y puede, por lo mismo interponerse demandándose la entrega de la cosa sustraída ó perdida, contra cualquiera que indebidamente la retenga, segun lo que al respecto se halla prescrito en el Cap. 1º, Tít. 9. Sec. 3ª, Libro 2º del Código Civil.

Trece: Que por otra parte el fallecimiento del demandado Tabela ha venido á ocurrir cuando este asunto se hallaba en la estacion de haberse ya pedido autos para sentencia, y que esta solo fué retardada por la providencia que para mejor proveer se dictó á foja... que por lo mismo tampoco ha podido cesar el poder otorgado á D. Manuel M. de Fontes para continuar en su funcion de mandatario hasta la terminacion del asunto (Artículo 101, Tít. «Del Mandato», Código Civil), y por la facultad que aparece habersele dado en el poder de foja 20.

Por tales fundamentos, definitivamente juzgando declaro: que D. Raymundo J. Reguera ha justificado cumplidamente la accion de reivindicacion interpuesta contra D. David Tabela y que le pertenecen por lo mismo, las quinientas ochenta y tres ca-

bezas de animales vacunos que han sido retenidas con su marca en el establecimiento de campo del finado Tabela, comprendiéndose en el número de las quinientas ochenta y tres cabezas, el de las que aparecen por las guías citadas de foja... que fueron vendidas por Tabela para los saladeros, debiendo por lo tanto entregar dichas quinientas ochenta y tres cabezas, de los ganados existentes con marca de Reguera actualmente en el enunciado establecimiento; cuya entrega se hará por el encargado que corre á cargo de él: quedando así mismo los intereses ó bienes correspondientes al finado Tabela comprometidos á la satisfaccion de las costas causadas en todo el presente juicio. Hágase saber y repónganse los sellos y timbres que faltaren.

Antonio Zarco

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1882.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos noventa y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXVIII

La Empresa de las Mensagerías Fluviales contra D. Juan O'Connor; sobre nulidad de un laudo arbitral,

Sumario.—1º La persona capaz no puede pedir ni alegar la nulidad del acto fundándose en la incapacidad de la otra parte.

2º Los buques extranjeros que producen choque ó abordaje en las aguas de jurisdicción argentina tienen forzosamente como representantes legales á los capitanes, ó á los agentes de los respectivos buques en su caso.

3º No considerándose temerarios los recursos interpuestos no debe haber condenación en costas.

Caso.—D. Apolinario Benitez, por D. Juan O'Connor, espuso ante el Juzgado que el queche «Solis», de su representado, habia sido echado á pique por el vapor «Júpiter» de la empresa de las Mensagerías Fluviales, cuyo agente era D. Pedro Risso, y pidió que se citara á un juicio verbal para nombrar árbitros.

Nombrados los árbitros, Risso dió poder al procurador Frugoni.

Dictado el laudo, Risso apeló, y suscitándose cuestión sobre si habia habido ó no deserción del recurso el procurador Fru-

goni llevó el asunto ante la Suprema Corte, que resolvió que no habia habido desercion.

Lo demas está explicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1881

Vistos estos autos, resulta: Que á foja 298 la parte de las Mensagerías Fluviales, representada por su agente D. Pedro Risso, interpuso los recursos de apelacion y nulidad contra el laudo arbitral de foja 288 á foja 296, limitándose á decir en el escrito referido de foja 298 *que el laudo adolecia de algunas nulidades.*

Que estos recursos los mejoró el mismo D. Pedro Risso en su calidad de agente, pues los mejoró el procurador Frugoni que figuró en los autos con poder que le otorgó Risso en su dicho carácter y con este poder sostuvo recurso ante la Suprema Corte sobre que no se habia producido su desercion, y con él como agente se entendieron los autos hasta foja 321.

Que á foja 324 se presentó D. Julio Nuñez con un poder sustituido por D. Pedro Risso y dado á este por el dueño del buque «Júpiter» con fecha anterior á las sentencias que motivaron los recursos y se presentó á fundarlos.

Que en dicho escrito de foja 324 Nuñez declaró que no expresaba agravios de la sentencia, manteniendo y fundando solamente el recurso de nulidad.

Que la nulidad hace consistir, primero, en falta de poder en su contra parte, diciendo que el representante de O'Connor no tuvo facultad para someter el juicio á árbitros; y segundo, en que el agente D. Pedro Risso no tuvo poder de la empresa Mensagerías Fluviales, para haber creado ó firmado el juicio arbitral, como representante del vapor «Júpiter» ó someter la cuestion á árbitros; y que ni aun tuvo poder para representar

en juicio; siendo estos dos, los únicos fundamentos de la expresion de agravios de fojas 324 á 331.

Corrido traslado, la parte de O'Connor contestó negando los dichos fundamentos porque no podia alegar incapacidad en la parte contraria para fundar ninguna nulidad; pues O'Connor, único que podia observar esto, estaba muy conforme con lo hecho por su representante; y por cuanto no eran las partes quienes crearon ó constituyeron el arbitraje, ó quienes sometieron á árbitros la cuestion del choque ó abordaje sinó que era un juicio creado por la ley; que era un arbitraje forzoso, en que no tenian mas mision los representantes de los buques sinó la meramente pasiva de nombrar los árbitros, mision que aunque se hubiesen negado á ejecutarla la hubiese entonces ejercido el mismo Juez de oficio, fundándose en el artículo 1496 del Código de Comercio, y que al Juez le bastaba para ese acto que hubieran representantes de los buques del choque, cuyos representantes segun el Derecho Mercantil, lo son los agentes, los consignatarios, los capitanes, armadores etc., y que tanto mas era esto así, cuanto que se trataba de una empresa residente en el extranjero y que aquí trabajaban sus buques, teniendo para representarlos el respectivo consignatario ó agente que se reconoce por todos lo era D. Pedro Riso, y así lo afirma el mismo apoderado Nuñez hablando en representacion del dueño de la empresa, á virtud del poder de Riso, que este le sustituyó para proseguir el presente recurso.

Agrega la parte de O'Connor que el que los representantes de los buques que se chocaron, dijeron en el acta de foja 13 que ellos creaban este arbitraje, en nada podia modificar la realidad del caso, puesto que el arbitraje jamás dependió de su voluntad que se crease ó nó, sinó que lo creó ó estableció la ley; pues era arbitraje forzoso, no viniendo á ser dichas palabras en el acta de foja 13 sinó una ociosa redundancia sin el menor significativo, conforme á la letra del Código de Comercio.

La parte de O'Connor alegó también que desde que el apoderado Nuñez como sustituto del mismo Risso dice que las Mensajerías Fluviales no estuvieron representadas en el juicio á ningun respecto, resultaría que no fueron parte en la causa y entonces no pueden alegar derecho á pedir rescision ni nulidad de sentencias que sostiene se dieron en juicio en que no fueron partes ó no estuvieron representadas.

Que el mismo O'Connor en su contestacion de foja 341 y por medio de *otrosí* manifestó: que habiendo espresamente declarado las Mensajerías Fluviales en su espresion de agravios, que no sostenian la apelacion y que mantenian solamente el recurso de nulidad, pedia se declarase desierto y abandonado el recurso apelatorio contra las sentencias del juicio arbitral, dejándose y tramitándose como único recurso existente el de nulidad, á lo que el Juzgado accedió en su auto de foja 354 v. proveyendo al *otrosí*.

Y considerando: 1º Que en cuanto á la nulidad fundada en incapacidad de la parte contraria, ó falta de poder en el representante de O'Connor, es inadmisibile por derecho, artículo 13 título «De la nulidad de los actos jurídicos», Código Civil.

2º Que la sentencia debe ser con sujecion á la demanda, y la de segunda instancia limitada á los recursos que se hubiesen interpuesto.

3º Que el recurso que motiva esta instancia es el interpuesto á foja 298 por el agente D. Pedro Risso, en su calidad de agente, donde espresa que no revoca el poder que como agente le tenia conferido al procurador Frugoni, habiendo este último continuado el recurso y en cuanto á mejorarlo y sostener ante la Suprema Corte que no se habia producido la desercion; así que el señor Risso en su calidad de agente interpuso el recurso en tela de juicio y lo continuó hasta foja 321 por medio de su apoderado Frugoni.

4º Que en el recurso de foja 298 no se contiene ni puede

contenerse accion de nulidad de todo el juicio arbitral por falta de personería en Risso, pues el testó del escrito de foja 298 es escluyente de semejante causa de nulidad, desde que él es á nombre de Risso, firmado y presentado por él como agente y ningun mayor puede negarse personería á sí mismo, para impugnar sus propios actos ya producidos, con el propósito de anularlos; y además, que segun la letra de ese escrito de foja 298 solo se alega nulidad del laudo, especial y determinada-mente, y no del juicio entero, desde su base, como se viene á pretender en la espresion de agravios. De donde resulta que podria admitirse cualquiera nulidad como interpuesta en el recurso en tela de juicio foja 298 menos la fundada por falta de personería en Risso, puesto que él en su carácter de agente es el dueño y autor esclusivo del recurso.

5° Que no cabe en lo racional que D. Saturnino Ribes venga á los seis ó siete meses de introducido el recurso de foja 298 á seguirlo y fundarlo como suyo, alegando no haber tenido su poder, aquel mismo que lo puso, ó el autor mismo del recurso que se apropia para negar representacion al que lo interpuso; y sin embargo pretende seguirlo como suyo propio, aceptando así que el que lo introdujo (el agente Risso) era su representante legal; pues de otro modo no podia sostenerlo como suyo, ni menos continuarlo.

6° Que aun en el supuesto que todo lo hecho desde el acta de foja 13 por Risso en su calidad de agente, representante de uno de los buques del choque, no valiera por no haber exhibido poder judicial, siendo evidente que el poder que hoy presenta su sustituto Nuñez se otorgó á Risso con mucho tiempo antes de la sentencia arbitral y aun antes de las últimas actuaciones que le precedieron, y sin embargo de así caracterizado doblemente con ese poder, nada dijo sinó que siguió interviniendo hasta que se produjo el laudo, esto importó una ratificacion implícita pero manifiesta de todo lo actuado en los autos, no

haciendo falta para haberse producido esta ratificación la materialidad de la exhibición del nuevo poder, pues era ya doblemente caracterizado, y sin embargo de todo lo aceptó continuando su intervención hasta que se produjo el fallo y aún hasta siete meses después con su solo carácter de agente, cosa que al hacerlo el apoderado judicial, importaba aceptar la plena representación del agente, sin necesidad de otros títulos.

7º Que el juicio arbitral versó sobre un abordaje ó choque entre el vapor «Júpiter» y queche «Solis» (buque de vela).

8º Que en este caso debía hacerse juicio para resolver cuál buque tuvo la culpa y el *cuánto* del valor de las averías ó daños que debía reembolsar el buque que resultase culpable.

9º Que en este caso la ley establece arbitraje forzoso, no teniendo mas que hacer las partes, ó los representantes de los respectivos buques, sinó el nombrar las personas que deben formar al Tribunal de árbitros que la ley tiene creado para estos casos (arts. 1427 y 1496, Código de Comercio).

10. Que los buques extranjeros que producen choques ó abordajes en las aguas de jurisdicción Argentina tienen forzosamente como representantes legales á los capitanes y á los agentes de los respectivos buques en su caso; y así está establecido por la ley y la jurisdicción patria en todos los casos análogos.

11. Que si se aceptara que el agente del vapor que produjo el choque no era representante para el caso, importaría obligar á la marina del país á ir al extranjero á buscar y demandar al dueño del buque; pues no es procedente demandar aquí á una persona domiciliada en el extranjero y por eso para cortar tan manifiestas incompatibilidades reconoce á los buques como personas ó entidades que representan sus capitanes, ó en su caso los agentes del buque en nuestros puertos, siendo perfecta la personería que estos hagan en lo relativo á dichos buques por los casos que ocurran con el comercio marítimo, siniestros, choques, etc.

12. Que no fué necesario que D. Pedro Risso tuviera poder especial para haberse producido la existencia de este arbitraje, pues que no debe en dicha existencia á la voluntad de las partes, sinó al ministerio de la ley, que es quien lo creó en calidad de forzoso sin que altere este hecho el haber dicho las partes en el acta de f. 13 que cometieran el negocio á árbitros, pues están de mas desde que la ley se cumplia al formar este juicio, y debe considerarse que los representantes de los buques no ejercieron sinó la mision pasiva y forzosa de nombrar las personas que debian componer el Tribunal arbitral.

Por estas consideraciones fallo declarando improcedente el recurso de nulidad introducido por la parte del vapor «Júpiter» representado por su agente D. Pedro Risso, con especial condenacion en costas á la parte de este buque, la empresa de Mensajerías Fluviales. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja trescientas sesenta y nueve, con excepcion de la condenacion en costas que contiene, la que se deja sin efecto por no considerarse temerarios los recursos interpuestos. Y notándose que el Secretario Doctor Don Nemesio Rojo se halla impedido en esta causa, comisionase para autorizar las últimas diligencias de tramitacion al Ugier Don Pedro Gache. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. COROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIX

*D^a Francisca S. de Sanchez contra D. Honorato Galasso,
sobre revocacion de una venta.*

Sumario. — 1º La prueba de que un bien raiz ha sido comprado para la mujer y con su dinero debe resultar de la misma escritura de compra.

2º La mujer por su dote es acreedora del marido, y como tal puede pedir la revocacion de las enagenaciones hechas en fraude de sus derechos.

3º La declaratoria de pobreza pedida por el marido con motivo del juicio de divorcio y separacion de bienes antes de la enagenacion, demuestra que esta ha sido en fraude de los derechos de la mujer.

4º El conocimiento de dicha declaratoria por parte del comprador, y el pago del precio hecho con la cancelacion de un crédito de mucho menos valor, demuestra su complicidad en el fraude.

5º Revocado el acto consistente en una dacion *in solutum* revive el crédito con sus accesorios.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Octubre 4 de 1880.

Vistos: entre D^a Francisca S. de Sanchez y D. Honorato Galasso, reclamando la primera una accion á la mitad de un molino y terreno adyacente vendido ó dada en pago por su esposo D. Juan José Sanchez, en fraude de sus derechos á favor del segundo, con lo alegado por las partes, teniendo en vista las constancias de autos, y considerando:

1º Que la demanda de D^a Francisca S. de Sanchez, segun el sentido esplicito del contesto, y final del escrito de demanda á foja 13 de los autos, consiste en pedir la nulidad, rescision, revocacion del acto jurídico de venta, ó dacion en pago hecho por su marido D. Juan José Sanchez, á favor del demandado Galasso, de la accion de la mitad del molino, viña, huerta, bodega y terrenos adyacentes, ubicados en el Departamento de Desamparados, fundándose para ello: en que dicha accion del molino fué adquirida por compra con dinero de la actora pertenecientes á sus bienes dotales, por su esposo, durante la sociedad conyugal.

2º Porque aun suponiendo que la adquisicion se hubiese hecho por la misma sociedad conyugal, el acto de la venta ó dacion en pago consumado por su esposo á favor de Galasso, se ha celebrado en fraude del crédito personal que tiene contra aquel por los bienes dotales que recibió despues de su matrimonio.

3º Que la contestacion del demandado, en su escrito de f. 75 y f. 78, se contrae: 1º á deducir excepcion de oscuridad en los términos de la demanda, por cuanto en ella no se espresa categóricamente, si se deduce accion de reivindicacion del fondo vendido, á que parece limitarse la licencia judicial obtenida para parecer en juicio (auto en cópia de f. 48), ó si reclama la

nulidad ó rescision del acto de su marido como fraudulento; 2º á negar los hechos fundamentales de la demanda, es decir, que es falso que la adquisicion por compra de la mitad del molino, viña y bodega, objeto de la cuestion, constante de la escritura pública, corriente en cópia á f. 68, la hubiese hecho D. Juan José Sanchez, con dinero de su esposa Dª Francisca, siendo igualmente falso que al tiempo de celebrar la venta con Galasso, estuviera en estado de insolvencia, para suponer fraude de su parte, y mucho menos del comprador con los intereses de su consorte.

4º Que por lo que respecta á la excepcion de oscuridad en la demanda, si bien es cierto que en el cuerpo del escrito de demanda y en la autorizacion judicial de f. 48, se insinúa espresamente la accion reivindicatoria, en el mismo escrito de demanda se manifiesta con claridad la accion de revocacion de actos jurídicos fraudulentos contra terceros, lo que no importa oscuridad sinó simple acumulacion de acciones, permitida por derecho, cuando como sucede en este caso, ellas concurren á un solo fin, no teniendo por lo tanto la condicion de acciones perjudiciales entre sí.

5º Que en cuanto al fondo de la cuestion, conviene para establecer con claridad el derecho de las partes, consignar todos los hechos que constan de autos en el órden siguiente: 1º que desde Agosto del año próximo pasado, los esposos Sanchez viven separados de hecho, en virtud de pleito de divorcio promovido por la señora Dª Francisca, el cual se encuentra actualmente pendiente y en tramitacion, habiéndose ausentado el Sr. Sanchez de la Provincia antes de Junio del corriente año, con ánimo de no volver, auto en cópia de f. 48, diligencias en cópia de f. 84 vuelta y f. 85, é informe á f. 88 v.; 2º que en Agosto del mismo año, mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Sanchez pidió y obtuvo del Superior Tribunal de Justicia, declaratoria de pobreza para litigar con su

esposa sobre separacion de bienes (diligencias de f. 84 v.); 3° que la accion del molino, materia de este juicio, fué comprada durante el matrimonio de los esposos Sanchez, por el marido en Abril del año de mil ochocientos setenta y uno, á sus sobrinas D^a Juana y D^a Cármen Sanchez Albarracin por precio de *dos mil pesos bolivianos* y el terreno adyacente en Mayo de mil ochocientos setenta y cinco á D^a Mercedes Ruiz Suarez de Sanchez en *trescientos treinta y tres pesos bolivianos* (escritura pública de f. 68 y privada de f. 70); 4° que en Abril del año próximo pasado, D. Juan J. Sanchez otorgó escritura de obligacion á favor de D. Honorato Galasso por la suma de *trescientos pesos fuertes* que le prestó al interés del uno por ciento mensual, hipotecando en garantía la accion recordada del Molino, terreno adyacente, viña y bodega y una huerta de árboles, por el plazo de un año, pero habiendo transcurrido solo seis meses ó sea el 24 de Octubre del mismo año, el mismo Juan J. Sanchez, otorga escritura de venta y dacion en pago del crédito hipotecario *no vencido* de todos los bienes constituidos en hipoteca á favor del acreedor Galasso, haciéndose la estimacion de aquellas, como precio justo, el valor del crédito con los intereses devengados, ó sea la cantidad de *trescientos veinte pesos fuertes metálicos* como capital é intereses devengados (escritura pública corriente á f. 72); 5° que la huerta de árboles contigua al molino incluida en la venta á Galasso, no obstante espresarse por Sanchez en la misma escritura, y por Galasso en la contestacion á la demanda, ser de propiedad del primero, por adjudicacion en pago del honorario del Albaceazgo, y existir los antecedentes en los archivos públicos, no han sido presentados estos antecedentes á pesar del requerimiento del Juzgado (auto fecha 20 de Agosto corriente á f. 81).

6° Que aplicando el derecho á los hechos anteriores que constan de las diferentes piezas del proceso, debe rechazarse el

primer fundamento de la demanda, considerándose la actora propietaria exclusiva de los bienes vendidos á Galasso por el marido, en virtud de haberse adquirido en compra con su dinero propio, ofreciendo la prueba de este hecho, pues el artículo 30, título 2º, Sección 3ª, Libro 2º, Código Civil, único aplicable al caso, no permite otra prueba de la compra para la mujer y con su dinero, que el contenido de la misma escritura, donde deben espresarse estas circunstancias.

7º Que para establecer el derecho con respecto al segundo fundamento de la demanda, sobre la enagenacion hecha por el marido de bienes del matrimonio, en fraude de los derechos dotales de la mujer, debe tenerse en cuenta: 1º que consta de los documentos y otros títulos presentados por la actora con el escrito de demanda, que llevó al matrimonio bienes dotales consistentes en bienes raices, muebles y sumas de dinero, procedentes de herencias, legado y donacion de sus padres y hermanos; 2º que la mujer con relacion á los bienes estimados ó en valores que introduce al matrimonio es acreedora personal del marido y tiene derecho como cualquier otro acreedor á pedir la revocacion de los actos del marido en fraude de sus derechos, artículos 43, 44 y 61, Título 2º, Sección 3ª, Libro 2º, Código Civil; 3º que para pedir revocacion de actos fraudulentos contra terceros adquirentes, se requiere que haya habido mala fé, ó complicidad entre el vendedor y comprador de la cosa para defraudar al acreedor (art. 25, tít. 2º, Sec. 2ª, Lib. 2º, Código Civil).

8º Que aplicando al presente caso los hechos antes recordados y el derecho establecido en el anterior considerando el acto de enagenacion que contiene la escritura pública de f. 72 es manifiestamente fraudulenta contra los derechos de la actora, mediante complicidad entre vendedor y comprador: 1º porque la declaratoria de pobreza del vendedor anterior al acto, y con motivo de un juicio de divorcio, ó separacion de

bienes con su esposa, tambien anterior prueba á toda luz respecto del marido su propósito fraudulento; (art. 26 tít. 2º, Sección 2º, Lib. 2º, y 82, tít. 2º Sección 3ª, Lib. 2º, Código Civil); 2º porque el adquirente Galasso en su escrito de defensa se ha limitado á negar la eficacia jurídica de la declaratoria de pobreza del vendedor por su estado de insolvencia, asintiendo implícitamente en el conocimiento que debió tener de ella al tiempo del contrato, no siendo admisible su argumento de subordinar el estado de insolvencia al de falencia, pues el inciso 1º del artículo 19 título «De los actos jurídicos» que invoca, no tiene el sentido que le atribuye la defensa, teniendo por único objeto establecer una presunción *juris de insolvencia*, á falta de otras pruebas entre las cuales la mas completa es sin duda la declaracion de Juez competente de que una persona carece absolutamente de toda clase de bienes, solicitada por la misma; 3º porque el acto de la enagenacion, que reclama, cancelando un crédito hipotecario, *seis meses antes de su vencimiento*, con valores que representan mas del quintuplo de la cantidad adeudada, ausentándose en seguida del país el marido vendedor, son circunstancias y actos tan irregulares que no tienen otra explicacion para el sentido comun que el propósito deliberado de parte de ambos contratantes de defraudar los derechos de la actora; 4º porque el adquirente Galasso no ha podido ignorar el valor que representaban las propiedades adquiridas, pues en la misma escritura de f. 72, declara estar conforme y aceptar los títulos de las mismas.

9º Que ordenada la revocacion de la venta ó dacion en pago, conforme á los considerandos anteriores, y en posesion de los bienes la sociedad conyugal de los esposos Sanchez, queda subsistente el crédito anterior del comprador Galasso á cargo de la misma sociedad, para ser pagado, seis meses despues de ejecutoriada esta senténcia, con la misma garantía y los intereses estipulados en el préstamo, sin cargo alguno recíproco

respecto de frutos é intereses desde la fecha del contrato de foja 72.

Por estas consideraciones y otras que se omiten : fallo definitivamente juzgando y declaro ineficaz y sin valor alguno legal el contrato de compra-venta y dacion en pago que contiene el instrumento de f. 72 debiendo ponerse en posesion de los bienes de su referencia á la actora en ausencia de su esposo, sin perjuicio de obtener de quien corresponda, la autorizacion respectiva para la administracion de los mismos, conforme á la ley, quedando subsistente el crédito del demandado, conforme al octavo y último considerando, con costas. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento una vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XL

Don Justo Mello, en tercería de dominio, contra la ejecución seguida por D. Cecilio Funes con Carlos Galliardi y C^a; por cobro de pesos.

Sumario. — 1° La obligación firmada por una razón social, obliga á todos los socios solidariamente cuando la sociedad es colectiva.

2° No importa que en la firma se haya incluido un nombre que no era el usual de la razón social, desde que ese nombre es de uno de los socios, no se ha producido la escritura de sociedad que precise otro nombre de la misma, y la deuda resulte, ó se presuma contraída por los negocios de la sociedad.

3° El socio responsable no tiene derecho para deducir tercería y escluir de la ejecución los bienes de su propiedad que se han embargado para el pago de la deuda social.

Caso. — Se halla explicado en el

Fallo del Juez Seccional

Rosario, 26 de 1880.

Vista la tercería, deducida por D. Justo Mello contra D. Cecilio Funes, resulta lo siguiente:

Dicho Funes con el pagaré corriente de f. 1^a de los autos ejecutivos de que parte esta terceria, *valor de cuatrocientos cincuenta pesos ochenta y cinco centavos bolivianos*, protestado ante la Municipalidad, entabló ejecucion contra Cárlos Galliardi y C^a que lo suscribieron, en Arroyo Seco Sud, con fecha 1^a de Enero de 1880.

Citado Galliardi á reconocer el documento, lo reconoció en forma y se dictó el auto de solvendo. Mas luego él mismo se presenta esponiendo, que hacia algun tiempo habia vendido todos sus intereses en la sociedad á D. Justo Mello, que hasta entonces fué su socio capitalista, quedando así él exclusivamente dueño de todos los intereses sociales; como lo comprobaba por el documento firmado por ambos que adjuntaba, el cual corre á f. 16 de dichos autos ejecutivos, concebido en estos términos:

« Los que suscriben, declaran que la casa de comercio que
« tenían en el distrito Arroyo Seco Sud, queda de propiedad
« esclusiva de Justo Mello, habiendo disuelto amigablemente
« *la sociedad* que entre ellos existia, en esta fecha: Rosario,
« Febrero 24 de 1880 ». Y por tanto pedia se entendiese con
él la ejecucion, pues Mello habia quedado con el *activo y pasivo*, siendo el único responsable del crédito que se cobra á los espresados socios.

A solicitud del ejecutante Funes, se notificó el auto de solvendo á Mello, quien á f. 12 se presentó diciendo: que jamas ha sido socio de la sociedad deudora « Cárlos Galliardi y C^a » y pedia se dejase sin efecto la notificacion. Que solo habilitó á Galliardi como dependiente, asignándole por su trabajo el *cincuenta por ciento* de las utilidades líquidas que resultáran; sin que fuera formada esa habilitacion bajo forma social alguna, ni contrato social de ninguna clase. Que Galliardi jamas fué autorizado por él para contraer deuda alguna, siendo por tanto solo él responsable de la que personalmente ó bajo otro

nombre hubiese contraído. Que á principios de Enero por hallarse preso dicho Galliardi, resolvió cesar en la habilitacion, quedando solo Mello al frente del negocio.

No habiéndose hecho lugar á esta solicitud por inoportuna, y no cumplido por Mello el decreto de solvento, se ordenó y procedió á trabar embargo en las mercaderías de la casa de negocio por la cantidad cobrada, sus intereses y costas segun lo instruye la nota del comisario departamental, corriente á f. 28.

Con este motivo, Mello interpone tercería de dominio sobre dichos bienes, por ser, dice, en la actualidad, de su exclusiva propiedad; pidiendo se declare así y se levante el embargo.

Alega: que jamas formó parte de la sociedad «Cárlos Galliardi y C^a». Que solo habilitó á este como dependiente, porque le sirviese en su casa de negocio, de su propiedad exclusiva, que gira y ha girado, unas veces bajo su solo nombre y otras bajo «Justo Mello y C^a,» habiendo asignado á Galliardi el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas, segun todo consta, dice, de los documentos obrantes en la Gefatura Política de esta ciudad. Que en el mes de Febrero de este año, con motivo de haber estado preso Galliardi, el esponente Mello acompañado del Comisario, levantó inventario de las existencias de la casa, á fin de conocer las utilidades que hubiere, habiendo pagado á aquel lo que por su trabajo convinieron, con lo que cesó la habilitacion, quedando el mismo fuera del negocio; habiendo firmado ambos el documento de f. 6 de los autos ejecutivos.

Que la obligacion presentada por el ejecutante, dice, *debo y pagaré* como refiriéndose á Cárlos Galliardi y que ademas parece haber estado solo firmada por éste, á juzgar por la rúbrica que nace de la palabra «Galliardi» y no de la palabra «Compañía».

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado, el primero rechaza absolutamente las aseveraciones del tercerista, pues no

las justifica en ningun sentido como era de su deber hacerlo con la demanda. Que el pagaré que funda su ejecucion, ha sido firmado cuando Galliardi y Mello eran socios y por consiguiente solidariamente responsables por las obligaciones que bajo la firma social contrajera cualquiera de ellos segun lo establece terminantemente el Código de Comercio en su artículo 455, inciso 1º, libro 1º.

Que en una sociedad colectiva como la de que se trata, no era ademas permitido á los socios ni siquiera estipular en el contrato social que no quedarán solidariamente responsables ú obligados, segun el artículo 456. Que no puede pretenderse desvirtuar su derecho con el documento que se dice, corre en la Gefatura Política, por el cual se acuerda á Galliardi una parte de las ganancias, documento que no se ha presentado ni se ha justificado su existencia en la estacion oportuna; pues lejos de ello, Mello ha asegurado posteriormente que ningun convenio por escrito ha tenido con Galliardi. Que mejor hubiera sido que el tercerista probase con el contrato social de fecha anterior al pagaré, la sociedad de Justo Mello y Cª para demostrarle que aún así el ejecutado ha continuado siendo su socio.

Como Galliardi no contestase el traslado, en su rebeldía, la causa fué abierta á prueba, la que se produjo por ambas partes. Y segun su mérito.

Considerando:

Primero: Que Mello ni con su demanda como era su deber, ni durante el término probatorio, ha presentado el contrato de la sociedad que bajo su misma firma dice que tuvieron con Galliardi, en el documento de disolucion de la misma, antes transcrito, de fecha 24 de Febrero de 1880; esponiendo despues contradictoriamente consigo mismo, *que jamas ha sido socio de la sociedad Carlos Galliardi y Cª y que solo habilitó á Galliardi como dependiente, asignándole el cincuenta por ciento*

de las utilidades liquidas del negocio por su trabajo, sin que fuera firmada esa habilitacion bajo forma social alguna; lo que importa una palmaria contradiccion, tanto mas si se atiende al aviso público, que dieron á la prensa bajo la firma de ambos en esa misma fecha y que dice testualmente: «Al pueblo. Los que suscriben, declaran que la casa de comercio que tenian en el distrito Arroyo Seco Sud, queda de propiedad esclusiva de Justo Mello, habiendo disuelto amigablemente la sociedad que entre ellos existía, en esta fecha: Justo Mello, Carlos Galliardi, Rosario, Febrero 24 de 1880. Todo lo que prueba que entre ambos existió la sociedad que niega el tercerista.

Segundo: Que aún dado el caso que este alega, de que solo existió entre ellos un *convenio de habilitacion* á Galliardi en calidad de dependiente, al cincuenta por ciento de utilidades, no es posible suponer que tal pacto entre personas estrañas, con una participacion tan considerable por *mitad de ganancias*, como se acostumbra entre verdaderos socios, y en comercio de atendible importancia, como el que han tenido, no se hubiera escriturado al menos privadamente, como es de práctica, aún entre personas ligadas por íntimos vínculos de parentesco y amistad: circunstancia notable que unida á los dos documentos transcritos y firmados por Mello, viene á comprobar aún mas que existió el contrato social escriturado que este niega, y que no ha presentado ni aún para justificar el convenio de simple *habilitacion*.

Tercero: Que para fortificar todavía esta creencia corren en autos otras pruebas concurrentes, á saber:

1° El fehaciente informe de la Receptoría de Hacienda de esta ciudad por el que consta que en este año se espidió la patente de la casa de negocio en cuestion, á la razon social «Carlos Galliardi y C^a», (f. 25 v. y f. 51 v.);

2° La confesion de Mello á la tercera posicion de f. 38, en

que asegura que al hacer poner él mismo en algunas cuentas, « Justo Mello y C^a, » se referia *como mas agregado al absolvente, á D. Juan Razori*; no habiendo intentado probar con contrato social, ni de ninguna manera, que hubiese tenido sociedad con este, ni con otra persona que no fuese Galliardi; como le convenia hacerlo; resultando de ello que la palabra «Compañía» que él hacia poner, no podia referirse á otro que á Galliardi;

3º El que al propio tiempo, en la misma posicion, se contradice al decir *que era Galliardi el único que hacia poner «y Compañía» en las cuentas y no él absolvente*; contradiccion tanto mas notable, cuanto que él mismo ha sostenido como antes se ha relacionado, que su casa giraba ya bajo la razon de «Justo Mello», ya «Justo Mello y C^a»; lo que prueba como otras muchas constancias de autos, que no era ignorante ni ageno á la agregacion de esa palabra «Compañía» que imputa solo á Galliardi; que ademas hacia compras, ventas, cobros y pagos con esa razon. (Declaraciones de f. 50, 56, 58 y 59);

4º La declaracion del Dr. Leon de f. 64 que fué quien arregló la liquidacion social entre Mello y Galliardi, en el cual espresa que le constaba que D. Domingo Filiberti tenia firmado un vale por treinta y tantos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires á favor de Carlos Galliardi y C^a, el cual estaba en poder de Mello, y cuyo cobro lo hizo éste como se lo dijeron, tanto él como Galliardi; constándole tambien, *que ambos tenian sociedad en esa casa de comercio*, porque él mismo tuvo ocasion de arreglarlos estando Galliardi al frente de la casa de que era socio con Mello; sin saber el interés que cada uno tuviese en la sociedad, pues aquel le decia ser socio capitalista y éste que Galliardi era solo socio industrial, por la mitad de las ganancias; no pudiendo en consecuencia saber cuál de ellos decia la verdad;

5º El informe del comisario D. L. Aguirre de f. 68 v. en el

que expresa que es efectivamente cierto que cuando fueron á embargar en la casa de negocio á cargo de D. Justo Mello, el dependiente de él D. Antonio Pialy, habiendo los concurrentes notado la falta de algunas fojas de un libro, expresó que Mello las habia roto para que no constase sociedad con nadie; que esto pasó en presencia del Señor Funes (el ejecutante), de D. Francisco Paz, D. Bartolo Chinassi y D. Manuel Campos; habiendo confirmado este hecho el mismo Chinassi en la declaracion de f. 33, aunque ha sido tachado y no se pueda por esta razon dar importancia á su declaracion; siendo sí de notar que dicho Mello para desmentir ese hecho que he negado en sus posiciones, como para comprobar su falta de sociedad con Galliardi, no haya presentado libro alguno de su casa de comercio.

Cuarto: Que Mello, teniendo el rol de demandante en la tercería y por tanto correspondiéndole la prueba, no ha ofrecido ninguna que pueda destruir las mencionadas concluyentes, presentadas por la parte del demandado en ella y ejecutante Funes, que comprueba la sociedad con Galliardi; al grado tal que vencido aquel por esa prueba, se ha visto obligado á confesarla categóricamente en su alegato de bien probado, á f. 79 en estos términos: «Es incuestionable que entre Justo Mello y Carlos Galliardi ha existido una sociedad, bien sea de capital ó industria ó colectiva, la cual ha girado bajo el nombre de Justo Mello y del de Justo Mello y C^a como se halla plenamente demostrado en autos. Es incuestionable tambien que D. Justo Mello y D. Carlos Galliardi son solidariamente responsables de las operaciones que se hayan hecho á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de Justo Mello ó Justo Mello y C^a, artículo 454 del Código de Comercio».

Quinto: Que aún colocada la cuestion en esta hipótesis y dado la irregularidad con que ambos socios usaban de la firma social, ya bajo las denominaciones de «Carlos Galliardi y C^a,» ya «Justo Mello» y «Justo Mello y C^a,» ni habiendo sido

acreditado por el tercerista que hubiese otra sociedad ni otros socios que ambos individuos, serian siempre ellos solidariamente responsables de las obligaciones que sobre cualquiera de esas denominaciones pesasen, segun el mismo artículo del Código de Comercio. Y pues si Mello, disuelta la sociedad, quedó dueño esclusivo de la casa con el *activo y pasivo*, no hay razon alguna para que rechase el pago de la obligacion de Cárlos Galliardi y C^a de fecha anterior á la disolucion social; y pues que se comprueba que Galliardi era el único socio de la razon Justo Mello y C^a, con el documento celebrado ante el comisario del distrito, presentado por el tercerista como prueba á f. 1^a, no siendo en tal caso, en ningun sentido justo ni razonable, que terceros inculpables de esa irregularidad en el uso alternativo de las distintas denominaciones que daban á la sociedad, soporten las consecuencias que de ello pudieran originarse; pues si esa impropiedad es un hecho ilícito, debe responsabilizar esclusivamente á sus autores, no á Funes que solo entregó su dinero; el que indudablemente fué á la masa social, á juzgar por las diversas renovaciones del documento que se cobra y por la carta de Galliardi que el mismo Funes acompaña, corriente á fojas... de fecha de Agosto de 1879, muy anterior á esta cuestion, carta cuya autenticidad y verdad de su contenido, no se ha negado, y de que se deduce que ese dinero se empleó en abonar créditos comerciales á la casa que espresa.

Sexto: Que la suposicion aventurada que hace Mello, de que el pagaré que se cobra fué firmado solo por Cárlos Galliardi, agregándole despues « y C^a » sin otro fundamento que la rúbrica principia donde concluye su apellido, es de todo punto avanzada y de ningun momento, porque así acostumbraba siempre rubricar, Cárlos Galliardi y C^a, como se comprueba por sus diferentes firmas corrientes en autos de fecha anterior á la demanda: no siendo lícito imputar actos de tal naturaleza sin motivos justificados en que apoyarse.

Séptimo: Que asentados los hechos precedentes es de todo punto cierto segun derecho, que el convenio de negocio que existió entre Galliardi y Mello, constituye una verdadera *compañía ó sociedad*; pues segun el artículo 387, Código de Comercio, así se llama él por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes ó industrias ó alguna de estas cosas con ánimo de partir el lucro que pueda resultar; contrato que se ha probado plenamente ya por la última confesion de Mello, como antes por algunos de los medios probatorios reputados legales por los artículos 192 y 400 y tanto mas sí, como lo dice él mismo, no hubiesen celebrado el contrato escriturado, artículo 394; debiéndolo haber redactado por escrito segun el 393 desde que existió la *compañía* en que *cada socio puso en la sociedad* alguna parte de capital, ya consistiese en dinero, en efectos, en créditos ó en industria ó trabajo, artículo 389. Ademas de que, si tal prueba de la existencia del contrato social no se hubiese rendido, debió presumirse su existencia, segun el artículo 401, puesto que *ambos ejercitaron actos propios de sociedad, negociaron promiscua y comunmente, enagenaron, adquirieron y pagaron en comun*; y lo que es mas, declarándose el uno de ellos socio, el otro, Mello, no solo no lo contradijo de un modo público, sino que públicamente por la prensa, se llamó socio de Galliardi, en el aviso ántes mencionado.

Octavo: Que en tal concepto, y no habiéndose justificado por el tercerista que la sociedad que tuvo con Galliardi fué de *simple capital é industria* y aún cuando esto hubiera sido así, como lo pretende Mello, habiendo existido una firma social llámese «Justo Mello», «Justo Mello y C^a» ó «Cárlos Galliardi y C^a», siendo ambos los asociados, le son aplicables las reglas del capítulo «De las sociedades colectivas», artículo 437; y pues que además, si Galliardi hubiera sido solo socio industrial, no habria podido contratar á nombre de la sociedad como se ha visto, lo ha hecho con conocimiento y asentimiento de Mello,

en compras, ventas y documentos cobrados por este; ni tampoco el socio industrial estaria obligado á responder con sus bienes propios á los acreedores de la *sociedad de habilitacion*; debiendo solo pesar sus créditos sobre los bienes sociales que quedaron á cargo de Mello.

Noveno: Que en consecuencia, la sociedad que existió entro Galliardi y Mello como ya este lo reconoce en su alegato, debe clasificarse de *sociedad colectiva* á pesar de las irregularidades con que han girado, segun la definicion que de ella dá el Código de Comercio en su artículo 453 que así llama á *la que forman dos ó mas personas que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social*; siéndole en todo caso, como se ha dicho, aplicables las reglas de este género de asociaciones segun el citado artículo 437. En cuya virtud segun el artículo 454 « todos « los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean ó no « administradores del caudal social, contraen obligacion solidaria activa y pasivamente á los resultados de las operaciones « que se hagan á nombre de la sociedad bajo la firma que esta « tenga adoptada, por persona autorizada para las gestiones y « administracion de sus negocios ». Estando además dispuesto por el 455 « que la razon social equivale plenamente á la firma « de cada uno de los socios; y por lo mismo que los obliga á « todos como si todos hubieran efectivamente firmado ». « No « pudiendo ni aún estipular entre sí que no quedarán sólidamente obligados », artículo 456.

Por estos fundamentos: no ha lugar á la tercera deducida por D. Justo Mello, con costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuvirla.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1882.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y tres; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI

*D. Francisco Moreno contra el Banco Argentino del Rosario,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — El conocimiento de los asuntos pertenecientes á un Concurso, corresponde á los Tribunales de Provincia.

Caso. — Hallándose en apelacion el juicio ejecutivo seguido por D. Francisco Moreno contra el Banco Argentino, este fué declarado en quiebra.

Falle de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Junio 3 de 1882.

Vista la precedente nota del Juez de Comercio de esta Capital por la que resulta que el Banco Argentino ha sido declarado en quiebra, y atento lo dispuesto en el artículo doce, inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; remítanse á dicho Juez los autos á que dicha nota se refiere y comuníquese esta resolucion por oficio al Juez de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

(1) El mismo día se dictó igual resolucion en la tercera que el Banco Argentino de Buenos Aires dedujo en la ejecucion; y en otra tercera que el mismo dedujo en otra ejecucion contra el Banco Argentino del Rosario por los señores Rodgers y Comp.

CAUSA XLII

*D. Ramon Sardá contra D. Tomás S. G. Armstrong,
sobre cobro de pesos*

Sumario.— 1º El tenedor de unas letras por pesos fuertes ó su equivalente en oro sellado á razon de 29 pesos moneda corriente, á su eleccion, firmadas despues de la ley de inconversion de 1876, no puede exigir el pago en moneda de plata.

2º Puede solo exigirlo en pesos fuertes de curso legal, ó en oro sellado al cambio en moneda corriente que en ellas se fija.

Caso.— En 1877 D. Tomás S. G. Armstrong firmó dos letras, valor de 17500 pesos fuertes, ó su equivalente en oro sellado á razon de 29 pesos moneda corriente por pesos fuertes, á eleccion del tenedor.

El tenedor de ellas D. Ramon Sardá pretendiendo que el pago debia hacerse en plata sellada, demandó á Armstrong, quien pagó en billetes metálicos la suma de 19700 pesos, conviniendo en que rebajados 1267 pesos fuertes adeudados por gastos, resolviera el juzgado lo que debia pagarse á Sardá.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1881.

Vistos y considerando: 1° Que la obligacion que se contiene en las letras de fojas 1 y 2 es de pagar *en pesos fuertes ó en pesos oro* á eleccion del acreedor, y este al deducir la demanda optó por la primera especie de moneda; 2° Que estando la obligacion bajo el imperio de la Ley de Moneda de 1876, se ha declarado por la Suprema Corte en casos análogos, el de Sívori contra Molina, por *pesos fuertes* debia entenderse el fuerte metálico en contra posicion al peso fuerte oro; y por consiguiente la eleccion del acreedor en este caso importa el derecho de ser pagado en dichos pesos fuertes metálicos, consagrando así la diferencia que el comercio puede hacer sobre el valor relativo de los dos metales con que se funden las monedas, lo que explica al mismo tiempo la opcion que se diera al acreedor entre fuertes metálicos y fuertes oro; 3° Que segun la transaccion de foja 97, el acreedor recibió, rebajando los mil doscientos sesenta y siete fuertes billetes por gastos, *diez y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos fuertes billetes* por capital é intereses hasta esa fecha; 4° Que habiendo elegido el acreedor se le pague en fuertes metálicos, debe hacerse la operacion respecto á cuantos fuertes metálicos importaban los dichos 18,433 pesos fuertes billetes el dia que los recibió, segun el cambio en ese dia del papel al peso fuerte metálico. Fallo que el dendor D. Tomás S. G. Armstrong está obligado á pagar á su acreedor la diferencia que exista entre los dichos 18,433 pesos fuertes billetes y la misma suma en pesos fuertes plata, segun el cambio de trece de Junio de 1878, en que tuvo lugar la entrega como se ve del escrito de foja 98, con los intereses, por cuanto esa entrega debe reputarse como una consignacion, segun el espí-

rita del convenio invocado, creyendo el deudor consignar lo exacto y el acreedor sostenia que era mas de esa suma.

Notifiquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 10 de 1882.

Vistos y considerando:

Primero. — Que las letras de cambio deben pagarse en las monedas que ellas espresan;

Segundo. — Que la moneda que determinan las letras de fojas una y dos es « pesos fuertes ó su equivalente en oro sellado á razon de veintinueve pesos moneda corriente por peso fuerte, á eleccion del tenedor de la letra »;

Tercero. — Que debe entenderse que dichos pesos fuertes son de curso legal, porque la obligacion fué contraida despues de la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, porque no se ha espresado que son en moneda metálica, y sobre todo, porque no tendría sentido la alteracion que contiene la segunda parte de dichas letras, de poder ser pagadas en oro sellado á razon de veintinueve pesos moneda corriente por cada peso fuerte;

Cuarto. — Que por consiguiente, el ejecutante Don Ramon Sardá no ha podido exigir el pago de las letras en moneda de plata, sinó en pesos fuertes de curso legal, ó en oro sellado al cambio en moneda corriente que en ellas se fija.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento diez y ocho; y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIII

Las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, en la cuestion de límites, sobre recusacion y nulidad.

Sumario. — 1° La cuestion de límites sometida á la Suprema Corte por las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, fué sometida á la decision arbitral de ella en su calidad de Corte Suprema.

2° No es causa legal de recusacion contra los miembros de la Suprema Corte el hecho de haber dado opinion pronunciando sentencia.

3° Corresponde á la Corte conocer del recurso de revision.

4° De los fallos de la Corte no hay mas que el recurso de revision.

5° Un compromiso entre Estados Federales participa de la naturaleza del arbitramento internacional, y es regla generalmente admitida que de esta no hay recurso de ningun género.

Caso. — Dictado por la Suprema Corte el fallo arbitral sobre la cuestion de límites sometida á su resolucion por las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, el representante de la Provincia de Santa Fé dedujo el recurso de nulidad contra el fallo, y en otrosí recusó á los miembros de la Suprema Corte que lo habian firmado, por haber manifestado opinion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 13 de 1882.

Considerando, en cuanto á la recusacion ó escusacion pedida por el representante de la Provincia de Córdoba, en el otrosí de su precedente escrito.

Que la cuestion de límites, objeto del fallo recurrido, fué sometida á la decision arbitral de esta Suprema Corte, en su calidad de tal Corte; y no de los ministros que la componen, cuyos nombres ni se mencionan en el compromiso.

Que de los términos del auto en que la Corte accedió á constituirse en Tribunal arbitral y de los motivos en él espresados, resulta claramente que aceptó en aquel carácter y solo por aparecer el compromiso en el sentido indicado.

Que los ministros de la Corte solo pueden ser recusados ó considerarse impedidos por las causas especificadas en la ley; y ninguna de ellas se hace valer en este caso.

Que el hecho de haber dado su opinion pronunciando sentencia, no es causa legal ni de recusacion ni de impedimento.

Que no habiendo Tribunal Superior á la Corte, es á ella misma con sus mismos Jueces, á quien corresponderia conocer de cualquier recurso á que hubiere lugar, como sucedia en la práctica antigua con el de súplica, y como actualmente sucede con el de revision.

No ha lugar por estas consideraciones á lo solicitado en el mencionado otrosí.

Y considerando, en cuanto á lo principal, que de los fallos de la Corte Suprema no hay mas recurso que el de revision en los casos y con las limitaciones que la ley establece; siendo esto perfectamente conocido por las partes al constituir la en Tribunal arbitral.

Que un compromiso entre Provincias ó Estados Federales,

atento el carácter de las partes comprometentes participa en alto grado de la naturaleza del arbitramiento internacional; y es regla generalmente admitida respecto de estos, que de la resolución de los árbitros no hay recurso de ningún género, exigiendo el decoro y la fé pública empeñada que las partes se sometan á ella, aun cuando alguna se sienta perjudicada en su interés ó en su derecho.

Que es de toda evidencia, por otra parte, que al pronunciar su fallo arbitral, la Corte se ha mantenido estrictamente dentro de los límites del compromiso, fallando dentro de su término, y únicamente sobre las cosas y cuestiones comprometidas. Siendo por lo tanto, clara y notoriamente inexacta la causa de nulidad que se alega. Basta fijar ligeramente la atención en las designaciones que en el compromiso se hacen de los territorios cuestionados, y comparar las líneas que allí se indican con las que la sentencia adjudica á cada Provincia, para notar que estas últimas se hallan todas comprendidas en las primeras.

Que con igual evidencia resulta que la Provincia de Córdoba no solo conserva todo el territorio que le acordaban sus primitivos títulos de fundación, escepto una parte del *alonjamiento* hácia el Paraná, sinó que consolida el dominio de una gran parte de dicho alonjamiento, disputada por Santa Fé, y obtiene además en pleno dominio y propiedad áreas considerables de tierras al Sur y al Norte de dicho *alonjamiento*: tierras que nunca hicieron parte de sus títulos escritos, aunque las ocupó y ejerció en ella jurisdicción; y que por el contrario, estuvieron originariamente comprendidas en los límites señalados á Santa Fé por su fundador D. Juan de Garay; y que mientras esto es así, la parte á que se refieren los recursos interpuestos solo es una fracción relativamente diminuta de los territorios disputados, é insuficiente por lo mismo, aun bajo el imperio de la antigua jurisprudencia, para que el recurso de reducción fuese procedente.

Que por último, todo lo alegado por el representante de la Provincia de Córdoba en apoyo de los recursos deducidos se ha hecho valer durante el juicio arbitral, y se ha tomado en seria y detenida consideracion por el Tribunal al acordar su resolucion.

Por estas consideraciones se declara no haber lugar tampoco á los referidos recursos y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR (en disidencia).

VOTO EN DISIDENCIA DEL DOCTOR LASPIUR

Las cuestiones principales que surgen de los recursos de apelacion, nulidad y revision interpuestos por el representante de la Provincia de Córdoba del laudo pronunciado en la cuestion de límites entre dicha Provincia y las de Buenos Aires y Santa Fé, pueden reducirse á las siguientes :

Primero. Si el Tribunal arbitral que ha conocido y fallado en este asunto lo ha constituido esta Corte en su carácter constitucional de Corte Suprema de Justicia de la Nacion, ó solo los miembros de ella, por cuya razon y por una generalidad de expresion se ha usado de la frase Corte Suprema;

Segundo. Si las Provincias comprometentes han podido interponer estos recursos, considerándolos implícitamente reservados en el acto del compromiso, ó si mas propriamente debe este considerarse como un arbitraje internacional, que conoce de recursos judiciales;

Tercero. En caso de ser procedentes los recursos interpuestos, si ellos lo han sido en tiempo; y

Cuarto. Finalmente : si la esposicion contenida en el *otro* sí

del escrito del representante de Córdoba, pidiendo que se integre el Tribunal insaculando á la suerte el número de conjuceas necesario, en el caso de que los Ministros de esta Côte se sientan impedidos para conocer como tribunal de derecho del laudo arbitral pronunciado por ellos mismos, importa una verdadera recusacion, y en caso afirmativo, si ella ha podido interponerse en el estado actual de la causa.

Aunque esta última cuestion es de prévio pronunciamiento y por lo mismo debería ocupar el primer lugar, sin embargo el orden de mis ideas me induce á darle esta colocacion.

Respecto de la primera cuestion, es óbvio decir que la Côte Suprema de Justicia creada por la Constitucion, no tiene mas jurisdiccion ni atribuciones que las que espresamente ella le ha conferido. Esta jurisdiccion es, pues, de excepcion como tantas veces la misma Côte lo ha declarado, y no ha podido por lo tanto, asumir en su carácter constitucional una jurisdiccion voluntaria dada por las partes, ó lo que es lo mismo, el tribunal arbitral.

Ni aún con arreglo á las leyes españolas sobre arbitrajes, que permitian á los oidores de las audiencias admitirlos en ciertos casos, ha podido la Côte en su carácter de tal, admitir el de que se trata. La ley ochenta y uno, título diez y seis, libro segundo, Recopilacion de Indias, prohibia á los Oidores recibir arbitramientos de las causas que pudieran ocurrir á sus audiencias; « salvo si comenzado el pleito se comprometiese en todos los susodichos ».

No ha sido pues, no ha podido ser la Côte Suprema de la Nacion la que ha constituido el tribunal arbitral. La Côte Suprema solo es tal cuando ejerce la jurisdiccion dada por la Constitucion y con arreglo á las leyes dictadas bajo su imperio.

Han sido todos los vocales de la Corte los que se han querido nombrar, y únicamente se han nombrado árbitros buscando la mayor respetabilidad y autoridad moral en el tribunal arbitral.

No solo así debe entenderse porque no puede admitirse que las Provincias comprometientes hayan querido constituir un arbitraje ineficaz y nulo, sino porque de los términos del compromiso aparece claramente que esa ha sido su intencion.

En efecto, el acta del compromiso al mismo tiempo que constituye principalmente un arbitraje de derecho, marca á los árbitros el procedimiento que deben seguir y hasta para el caso eventual de incapacidad ó impedimento de alguno de los vocales, provee por sí á su reemplazo con personas de su exclusiva eleccion, y que no podrian ser miembros de esta Corte, segun la Constitucion y la ley de su integracion.

Agrega, que los vocales del tribunal arbitral no podrán ser recusados sino por algunas de las causas y con las restricciones *establecidas en las leyes vigentes respecto de árbitros de derecho.*

¿Habria la Corte, si hubiese practicado como tal en este arbitraje, podido aceptar todas estas restricciones y reglas; prescindiendo de la ley nacional de procedimientos que como ley de orden público es de inexcusable aplicacion?

Algo mas: « Los honorarios del tribunal arbitral serán pagados á prorata por las tres Provincias contratantes », dice el artículo noveno del compromiso arbitral.

¿Puede la Corte como tal, recibir mas compensacion que la fijada por la ley de acuerdo con lo prescrito por la Constitucion? ¿Y han podido ignorar esto los ilustrados representantes de las Provincias comprometientes? ¿Han podido ignorar á su vez tres de las Provincias mas importantes de la República, que han ratificado el compromiso por el órgano de sus Legislaturas?

¿O ha querido simplemente consignarse una inmoralidad, ó

hacerse una ofensa gratuita á esta Suprema Corte, en el acto del compromiso?

Todo esto es inadmisibile porque ni siquiera puede concebirse.

Esto es, pues, lo que se llama un argumento *ad absurdum*, que yo empleo únicamente para hacer resaltar con toda la fuerza de mi conviccion, que no ha sido ni pudo ser la intencion de las Provincias comprometientes constituir á esta Corte Suprema sinó á los vocales que la componen, tribunal arbitral; y por consecuencia, que la voz usada en el compromiso de Corte Suprema, ha sido una generalizacion de espresion con que se han querido designar todos los ministros que la componen.

Es una máxima general en materia de interpretacion, que, « no debe estarse al rigor de los términos cuando estos en su sentido literal conduzcan á un absurdo, ó á hacer ilusoria la ley ó la convencion ». (Vattel, libro 20, capítulo 17) — Bello, capítulo 10. (Interpretacion de los tratados, leyes y documentos).

La ley sesenta y siete del Dijesto Romano. *De diversis regulis juris*, decia: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, potissimum accipitur, quæ rei gerendæ aptior.*

En cuanto á la capacidad constitucional de los ministros de esta Corte para haber aceptado el arbitraje, está fuera de discusion.

Solo la Constitucion, las leyes dictadas de conformidad con ella, y los tratados con las naciones extranjeras, forman el derecho público argentino, en contraposicion al régimen colonial; y solo la Constitucion y las leyes en conformidad con ella pueden establecer las incompatibilidades ó inhabilitaciones de los empleados y funcionarios de la administracion del gobierno organizado por la misma Constitucion.

Ninguna de estas leyes prohíbe á los miembros de esta Corte aceptar arbitrajes como el de que se trata.

Las leyes españolas que son las únicas que tratan de arbitra-

mientos, solo prohibian como se ha visto, á los oidores aceptarlos en las causas que pudieran venir á su jurisdiccion, y aun en esos mismos casos, lo permitian cuando el pleito se comprometia en todos los susodichos.

Demostrado, pues, que la intencion de los comprometientes ha sido nombrar árbitros á todos los miembros de esta Corte, sin necesidad de designarlos por sus nombres propios, el tribunal arbitral por su parte no ha podido entender ni darle otro sentido al compromiso; pues es otra regla de interpretacion, que « cuando se ve claramente cual es el sentido de la intencion de los contratantes, no es lícito dar á sus espresiones otro distinto ». (Bello, capítulo 10 ya citado).

En cuanto á la segunda cuestion, admitiendo que el presente debiera considerarse como una especie de arbitraje internacional, el recurso de nulidad, que es uno de los interpuestos, es admisible aun tratándose de arbitrajes internacionales segun reglas unánimemente recibidas é inconcusas (Heffter, párrafo ciento nueve, Derecho internacional europeo; y con él todos los publicistas).

De manera que aun en la hipótesis de que este debiera considerarse como un arbitraje internacional, siempre seria procedente y bien interpuesto ante esta Corte Suprema, el recurso de nulidad interpuesto no solo porque ella tiene declarado que el tribunal á quien compete conocer de los recursos de un laudo arbitral es aquel á quien corresponderia haber conocido del asunto principal si no hubiese sido sometido á arbitraje, sinó porque esto seria conforme á la naturaleza del sistema de gobierno federal que rige á las Provincias comprometientes.

Pero en la cuestion presente no se trata de un arbitraje entre naciones independientes y soberanas, sinó de Provincias de un

mismo Estado á los que la Constitucion General somete en sus cuestiones como en todas sus relaciones de derecho, á la jurisdiccion de esta Suprema Corte de Justicia Federal, que tienen, ademas, una legislacion positiva y propia sobre la materia, y que por consiguiente en manera alguna debe este considerarse como un arbitraje internacional, sinó como un arbitraje comun, de derecho interno, y rejido por lo tanto, por sus propias leyes.

Ahora bien: autorizando las leyes sobre arbitrajes los recursos interpuestos, especialmente el de nulidad, cuando espresamente no se han renunciado (leyes veinte y cinco y siguientes, título cuarto, Partida tercera, y ley cuarta título diez y siete, libro segundo, Novísima Recopilacion); no apareciendo del contesto del compromiso que se haya tenido el propósito de renunciarlo, y siendo manifiesto que espresamente no se ha renunciado, claro es entonces que han podido interponerse como se han interpuesto. Es una regla general de derecho, que no puede suponerse una renuncia implícita de derechos que segun uso constante y general solo se renuncian espresamente.

El recurso de nulidad sobre todo, fundado en la pretension de que los árbitros han salido de los límites del compromiso en los puntos que se señalan, no puede suponerse implícitamente renunciado en contra de las estipulaciones explícitas del compromiso, porque en tal caso estas serian completamente negativas.

A este propósito se ha alegado que el compromiso arbitral dispone que: « Comunicado á los respectivos Gobiernos el fallo arbitral, estos lo mandarán ejecutar en todas sus partes, » y que tal disposicion importa la renuncia de recursos.

Pero despues de lo que queda antes espuesto esta objecion carece de importancia.

Por regla general, los actos de compromiso contienen una disposicion semejante, porque suponen que el fallo debe estar ajustado á las facultades y reglas de procedimientos fijados á

los árbitros, pero esto no excluye los recursos legales cuando sucede lo contrario.

Hasta en el reglamento para el procedimiento arbitral sancionado por el instituto de Derecho Internacional en la sesion de 1875 en Ginebra, se encuentra en uno de sus artículos una disposicion semejante, pero en seguida viene el artículo treinta y dos que dice :

« La sentencia arbitral debidamente pronunciada puede ser atacada de nulidad :

« Primero. Si el compromiso no ha sido concluido validamente etc ; »

« Sesto. Si el Tribunal arbitral ha excedido los límites de la competencia que le daba el compromiso ; »

« Sétimo. Si el Tribunal arbitral ha acordado por su decision á la parte adversa mas de lo que ella pedia ; »

Y siguen otras muchas causas de nulidad.

Así es que, aun persistiendo en considerar el presente como una especie de arbitraje internacional, del punto de vista de la equidad y de la razon natural no puede negarse el derecho de promover un nuevo exámen y la revision de una sentencia arbitral, que se afirma haber sido dictada en contravencion de las estipulaciones del compromiso mismo del que los árbitros derivan su jurisdiccion.

Entre Estados independientes que no se hallan sometidos á una jurisdiccion comun, cada uno de los compromitentes está facultado para apreciar segun su solo criterio, si ha habido ó no exceso en el ejercicio del mandato conferido á los árbitros y si hay fundamento bastante para resistir el cumplimiento del laudo arbitral.

Pero las Provincias comprometentes son, por el contrario, entidades que se encuentran sometidas por la Constitucion en sus relaciones jurídicas á la jurisdiccion de esta Suprema Corte de Justicia, y en este caso ni siquiera existe el grave y

palpable inconveniente de que sea el mismo interesado quien resuelva sus propios derechos, faltando quizá á las estipulaciones de un compromiso solemne so colorido de que han sido excedidas por los árbitros las facultadas y cláusulas del mismo; y es, por consiguiente de equidad doblemente manifiesta é innegable el que se acuerdan todos los recursos que no se hallan claramente denegados por la ley.

En cuanto á la tercera cuestion, no cabe duda que los recursos se han presentado en tiempo. Consta de los autos que se han interpuesto dentro de los ocho dias de notificado el laudo arbitral, es verdad que la ley nacional de procedimientos señala el de cinco dias para interponer los recursos de apelacion y nulidad, pero esta ley solo es aplicable á los juicios de que ella se ocupa, mas no á los arbitrales que no ha tenido en vista aquella ley y cuyos términos, recursos y reglas de procedimientos están sometidas á las leyes españolas declaradas vigentes y supletorias por el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley nacional de procedimientos.

Lo que se confirma aún mas, si se recuerda que las mismas leyes españolas que establecieron nuevas reglas y términos para los recursos de las sentencias de los jueces ordinarios, no se consideraron aplicables á los laudos arbitrales los que siguieron rijiéndose por las leyes preexistentes que hablaban de ellos expresamente.

En cuanto al término dentro del cual se ejercita el recurso de nulidad en mi concepto el único admisible de los interpuestos es el de diez dias. Las leyes de las partidas, que son las que rijen el caso, disponen, que si las partes callasen y no contradijesen la sentencia, desde que fué dada hasta diez dias, estarán obligadas á guardarla, y que debe valer tal sentencia.

El único recurso que contra la sentencia de los árbitros *juris* concedian las leyes de las Partidas, era el de nulidad; de consiguiente el término de los diez dias que estas leyes señalan á

las partes para contradecir la sentencia es el término determinado por ellas, para interponer el recurso de nulidad. «La ley Recopilada solo se refiere á la sentencia de los jueces ordinarios, por cuya razon no puede considerarse derogatoria de las partidas en esta parte.

«Las disposiciones especiales referentes al juicio arbitral y sus trámites no deben suponerse derogados por las leyes que reglan el procedimiento de los juicios ordinarios si espresamente no se determinan». (Enciclopedia española de Derecho y Administracion, tomo tercero, verbo *Arbitros*, párrafo segundo, Recursos extraordinarios).

Sobre la cuarta y última cuestion, muy pocas palabras tengo que decir. Indudablemente ella envuelve una verdadera recusacion hecha en términos indirectos y disfrazados ; pero que debe ser desechada *in limine*, tanto porque no viene fundada en ninguna de las causas que la ley determina como únicas admisibles para la recusacion de los miembros de esta Corte, cuanto porque no puede recusarse á los vocales de un Tribunal de revision que ha fallado una causa por consentimiento de partes, por la singular razon de haber emitido ya opinion como Tribunal.

Por todas estas consideraciones, mi opinion es : que rechazada la recusacion por las anteriores razones, la Suprema Corte debe declarar admisible el recurso de nulidad interpuesto, y sustanciarlo en la forma prescrita por la ley.

Sin observar las formas del procedimiento que son la salvaguardia del derecho, no es posible pronunciarse sobre si es, ó nó, fundada la nulidad alegada, que es el fondo del recurso, aunque se considere el presente un caso de revision, dispo-

niendo los artículos doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y seis de la ley nacional de Procedimientos que los recursos de revision deben interponerse dentro del término de ocho dias, como se ha interpuesto el presente, y sustanciarse como en las *apelaciones libremente concedidas*, vendría el procedimiento á ser el mismo que sostengo que debe ser observado.

S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV

D. Victor Navajas contra D. Antonio Gallino, por desembargo de un campo sobre competencia.

Sumario. — La Justicia Federal no es competente para conocer sobre el levantamiento de un embargo trabado por la justicia local en causa criminal ordinaria.

Caso. — Se comprende leyéndose el



Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Marzo 30 de 1881.

Y vistos: Resulta de estos autos que D. Victor Navajas entabló formal demanda contra el actual Gobernador de esta Provincia, D. Antonio B. Gallino, para que se levantase el embargo preventivo de su establecimiento de campo, denominado « Vuelta del Ombú » ordenado por el Juez de Paz de Santo Tomé á solicitud de D. Simon Derqui, apoderado de Gallino; corrido el traslado de la demanda este se presenta por medio de su apoderado D. José Bossano oponiendo excepcion de incompetencia de este Juzgado fundado: 1° En que Navajas ha perdido la ciudadanía oriental por haber ejercido en esta República el empleo de Receptor de Rentas Nacionales, y 2° Porque la causa que motivó el embargo, es por su naturaleza de competencia de los Tribunales Provinciales, por cuanto su apoderado gestionaba ante el Juez de 1° Instancia de Paso de los Libres, en cuya jurisdiccion está domiciliado Navajas, el castigo de delitos cometidos por este contra la propiedad de aquel; corrido traslado de la excepcion, Navajas insiste en sostener la competencia de este Juzgado, tanto por la calidad de las personas como por la naturaleza de la causa, y en un otrosí, pide se libre oficio al Juez de 1° Instancia de Libres para que se abstenga de entender en la causa que la parte contraria asevera haber entablado ante él, porque aunque no tiene conocimiento de esa demanda, cree que ratificaría lo hecho por el Juez de Paz de Santo Tomé.

Y considerando:

Primero: Que la primera excepcion, de haber perdido Navajas la ciudadanía oriental por haber ejercido en esta República un empleo público, sin consentimiento de su Gobierno, no tiene

fundamento alguno puesto que aún dado el caso de ser todo esto exacto, no habría dejado de ser ciudadano oriental y extranjero en esta República, desde que no ha manifestado su voluntad de ser argentino en la forma prescrita por la ley, pues la ciudadanía argentina no se adquiere por el solo hecho de la residencia ó de ejercer el extranjero algun empleo público, sinó que es necesario que quiera hacerse ciudadano argentino, segun lo prescribe el artículo 5º, inciso 1º, de la ley de Ciudadanía, y segun el artículo 2º, inciso 2º, de la ley de Competencia, corresponde á la Justicia Nacional los pleitos civiles en que sean partes un ciudadano argentino y un extranjero; 2º Considerando con relacion á la segunda excepcion, que entablada la demanda pidiendo el desembargo del establecimiento del demandante, verificado por el Juez de Paz de Santo Tomé y afirmando el demandado al deducirla, que el embargo ha sido ratificado por el Juez de 1ª Instancia de Libres, ante quien ha entablado accion criminal contra el demandante, fué necesario averiguar los nuevos hechos deducidos en el juicio, y por este motivo al llamarse los autos se pidió, para mejor proveer, informe á dicho Juez sobre los puntos que en el auto se espresan, pues que en su verdad ó falsedad podia hacer la resolucio que correspondiese dictarse; 3º Que resultando del informe del Juez de 1ª Instancia de Libres que don José A. Paiba en representacion de Gallino, ha entablado contra Navajas demanda criminal por haber este dispuesto de sus haciendas y que en mérito de la informacion producida, ha ratificado el embargo trabado por el Juez de Paz de Santo Tomé en el establecimiento «Vuelta del Ombú», de propiedad de Navajas, este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de desembargo entablada por este, pues por el artículo 2º de la ley de Competencia, la Justicia Nacional solo conoce de las causas civiles entre un extranjero y un ciudadano argentino, y el embargo en este caso es una medida dictada en el juicio cri-

minal y un incidente del mismo, y por el artículo 3° se señalan los crímenes especiales de que deben conocer los Jueces de Sección, y no es esta clase el que motiva la demanda criminal entablada por Paiba como apoderado de Gallino; 4° Que lo que ha espuesto Navajas en apoyo de la jurisdicción de este Juzgado, á saber: que el Juez de 1ª Instancia de Libres ha sido nombrado inconstitucionalmente por ser lego y no reunir las cualidades que la Constitución exige para ser Juez, que no puede entablarse contra él demanda criminal porque aún dado el caso que hubiera hurtado las haciendas de Gallino, el delito estaría prescrito, que el procedimiento empleado es no solo injusto sino inícuo, son excepciones y defensas de que deben conocer los Tribunales Provinciales, pues siendo estos completamente independientes de los Nacionales, los errores é injusticias que cometen deben ser corregidos por los mismos y no por aquellos que no revisten el carácter de Tribunales de apelación, como está decidido por la Corte Suprema en numerosos casos prácticos análogos al presente; 5° Que la demanda ó querrela criminal entablada contra D. Victor Navajas puede ser sin fundamento, porque no haya cometido el delito de que se le acusa, ó porque esté prescrito y puede ser del mismo modo abusivo é injusto el procedimiento del Juez que ha ratificado el embargo preventivo ejecutado por el Juez de Paz de Santo Tomé, ya porque no haya mérito legal para ordenarlo ó por otro motivo cualquiera, pero no puede ponerse en duda que el Juez de 1ª Instancia de Libres sea competente para conocer de un delito comun, que se dice cometido dentro de su jurisdicción y tambien para librar embargo de los bienes del acusado, cuando lo juzgase arreglado á derecho, sin que pueda impedírsele un Juez que ejerce una jurisdicción de escepcion y completamente independiente de la originaria que corresponde á los Tribunales Provinciales, pues de lo contrario se destruiría la independencia que la Constitución Nacional ha estable-

cido en la Jurisdiccion Nacional y Provincial, prescribiendo en los artículos 104 y 105, que las Provincias conservan todo el poder no delegado, se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas nombrando sus gobernadores, sus legislaturas y demas funcionarios sin intervencion del Gobierno General y la justia nacional seria superior á la provincial, pudiendo re-veer y anular los procedimientos de esta en los asuntos de su competencia, lo que evidentemente es repugnante al sistema que nos rije. Por estos fundamentos se declara que este Juzgado es incompetente para entender en la demanda entablada por D. Victor Navajas contra D. Antonio B. Gallino, actual Gobernador de esta Provincia, para que se levante el embargo de su establecimiento denominado « Vuelta del Ombú », trabado por el Juez de Paz de Santo Tomé y ratificado por el Juez de 1ª Instancia de Libres, por ser á su juicio procedente en la causa criminal ante él iniciado contra Navajas, sin especial condenacion en costas, por cuanto este no ha tenido conocimiento al entablarla de que hubiese demanda ante dicho Juez, ni mucho menos que hubiese ratificado el embargo. Hágase saber y repóngase.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1881.

Suprema Corte:

La posicion desventajosa de D. Victor Navajas en esta causa es á todas luces manifiesta.

La elevada posicion del demandante, la dependencia natural entre la autoridad que nombra y remueve á discrecion y el que recibe el nombramiento, dependencia de que es de temerse no todos puedan emanciparse; la excitacion que deja en pos de sí

toda lucha política apasionada; todo, todo conspira á alejar en este caso las garantías de imparcialidad, que es la aspiracion mas legítima de los que debaten sus diferencias ante la justicia.

Se comprende, así, sin dificultad que Navajas haga todo esfuerzo por traer el conocimiento de la cuestion que le ha promovido el señor Gallino á la Justicia Federal.

Se comprende tambien con igual facilidad, que el señor Gobernador de Corrientes honraría su posicion y abonaría su misma causa aceptando la discusion en un terreno natural, y con armas iguales.

En los antecedentes que han venido á V. E., se trata simplemente de un mero incidente, de un embargo preventivo, que Navajas, dice, haber precedido á una demanda civil; y Gallino á una causa criminal, y no hay elementos bastantes para formar un juicio exacto acerca de la cuestion de competencia sometida á la decision de esta Corte.

Dice Navajas que la demanda es civil, por indemnizacion de daños y perjuicios, y aduce para probarlo diversas consideraciones tendentes á demostrar que tal fué la intencion del apoderado de Gallino al pedir el embargo.

Es esto, empero, cuestion mas de hecho que de derecho. Si Navajas ha sido demandado civilmente, ha debido ser notificado. Entónces con doble razon debió deducir el recurso de incompetencia, y los autos hubieran venido á V. E. Que la intencion del apoderado de Gallino al pedir el embargo fuera notoriamente deducir una accion civil, no es, sin embargo, razon bastante á determinar la jurisdiccion, que solo se radica por la contestacion á la demanda.

El apoderado de Gallino dice á su vez, que la causa que ha iniciado contra Navajas es una causa criminal, y que el embargo preventivo ha sido ratificado por el Juez que la instruye.

Así aparece, en efecto, de la contestacion que dá el Juez del Paso de los Libres, informe que le pidió el Juzgado á foja 42.

En tal caso, la causa corresponde notoriamente á la justicia local, á no ser que el delito que se acusa á Navajas, por alguna razon especial, cayera bajo la jurisdiccion de los tribunales federales, lo que no hay en estos antecedentes datos suficientes para apreciar.

No encuentro por tanto mérito bastante para el recurso deducido, que, podrá no obstante resultar justificado en adelante, en presencia de los términos de la demanda, si es que hubiera sido deducida, ó de la naturaleza del delito que dá origen á la causa criminal, si, en realidad, fuera tal la que se sigue al recurrente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Bunes Aires, Junio 13 de 1882.

Vistos: por lo que resulta de los autos remitidos *ad effectum videndi* por el Juez de primera instancia de Paso de los Libres, de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su nota de foja noventa y seis y por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse junto con lo traído para mejor proveer.

J. B. GOROSTIAGA. -- J. DOMINGUEZ. --
O. LEGUIZAMON. -- ULADISLAO FRIAS.
-- S. M. LASPIUR.



CAUSA XLV

D. Santiago Oliveira contra Hammer y Peltzer, sobre devolucion de un pagaré.

Sumario. — 1° Puede pedirse la devolucion de un pagaré firmado por error y falsa causa.

2° Se verifica el error y falsa causa cuando el firmante ha otorgado el pagaré en sustitucion de otros en la falsa creencia de que era su legítimo tenedor él que se les presentaba.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, 18 de Octubre de 1881.

Y vistos estos, seguidos por D. Santiago D. Oliveira, contra Hammer y Peltzer, por devolucion de un pagaré de que resulta:

1° Que el representado por D. Enrique Molina Sanchez y acompañando la carta y pagarés que corren de f. 2 á f. 4, deduce demanda ordinaria contra los señores Hammer y Peltzer, para que devuelvan el pagaré que á la órden de ellos le suscribió en 17 de Noviembre de 1879, por doscientos mil pesos moneda

corriente (\$ 200,000 m/c) pagaderos á los cinco meses, en virtud de representar una obligacion nula, y para el caso que lo hubiesen descontado fueran condenados á pagar su importe y á mas los gastos que ocasionare y los costos de este juicio.

2º Que como fundamento de la accion se deduce que D. Roberto Peltzer se presentó á D. Santiago Oliveira haciéndole creer que era tenedor legítimo de dos pagarés suscritos por D. Antonio Oliveira, el primero por ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$ 120,000 m/c) fechado en 26 de Abril de 1879, y el segundo por ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 150,000 m/c) fechado en 25 de Junio de 1879, y pagaderos ambos á los 90 dias de sus fechas: que ambos pagarés llevaban al dorso las firmas falsas de D. Santiago Oliveira, y la verdadera de Portalis frères y de D. A. Barran; que en la creencia de que Peltzer fuese tenedor legítimo de ellos, le suscribió otro por doscientos mil pesos moneda corriente (\$ 200,000 m/c) á la orden de Hammer y Peltzer, de cuya firma es sócio D. Roberto Peltzer: que ambos pagarés los descontaron los señores Portalis frères y A. Barran en el Banco de Carabassa donde fueron pagados á su vencimiento: que posteriormente supo que los pagarés los obtuvo D. Roberto Peltzer de su hermano Leon, y este se los dió como un arma para que obtuviese de Oliveira un pagaré, y se hiciera de esta manera pago de sumas que dice D. Roberto Peltzer entregó su sócio Hammer á D. Leon Peltzer, protestando que esas sumas entregadas á D. Leon Peltzer éste las habia dado á D. Antonio Oliveira; y que de estos hechos resulta que la acreencia de Hammer y Peltzar si existia era solo contra D. Leon Peltzer, y no podia llamarse tenedor legítimo de los pagarés.

3º Que corrido traslado, los demandados contestaron á f. 26 acompañando las cartas que corren de f. 17 á f. 20, pidiendo que se rechazara la demanda con especial condenacion en costas.

4º Que como fundamento de esa contestacion, alegaron los

demandados que el 17 de Noviembre, se presentó D. Santiago D. Oliveira en el domicilio de D. Roberto Peltzer, y con motivo de irle á pedir dinero á su hijo Antonio Oliveira le manifestó Peltzer, que seria difícil que se le entregase, pues en ese día vencía un pagaré de ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$ 160,000 m/c) que Olivera debia conocer porque llevaba su firma y que habia sido endosado por él: que el señor Oliveira manifestó no conocer la existencia de ese pagaré, agregando que si llevaba su firma era falsa, que en ese momento le presentó dos pagarés, uno por 150,000 \$ m/c y otro por 160,000 \$ m/c, preguntándole si eran tambien falsas las firmas que de Oliveira se encontraban en ellos, contestando Oliveira que sí, eran falsos: que propuesto por Peltzer en ese mismo día una conferencia á Oliveira con el abogado de la casa Hammer y Peltzer, tuvo lugar esa, asistiendo los señores D. Santiago Oliveira, D. Roberto Peltzer, D. Leon Peltzer, D. A. Barran y D. Antonio de Oliveira: que Antonio Oliveira comenzó por negar que las firmas fuesen falsas, concluyendo por reconocer que habia falsificado la firma de D. Santiago Oliveira: que D. Santiago Oliveira, á instancias de D. Antonio Oliveira accedió al pedido que le hacian D. Roberto Peltzer y D. A. Barran, de firmar pagaré en contra de los falsos, recibiendo Barran un nuevo pagaré á tres meses y D. Roberto Peltzer otro á los cinco meses de la fecha: que aunque la firma de D. Leon Peltzer no aparece en los pagarés, no seria extraño que él los hubiera retirado mediante su abono, y así se deduce del hecho de tenerlos en su poder: que D. Leon Peltzer habia recibido dinero de la casa de Hammer y Peltzer, y que habiendo servido ese dinero para hacer adelantos á D. Antonio Oliveira, D. Leon Peltzer entregó los títulos de crédito que tenia contra éste: que los documentos que poseía D. Roberto Peltzer le fueron comprados por D. Santiago Oliveira mediante el pagaré de 200,000 \$ m/c siendo válida esa compra.

5° Que corrido traslado de los documentos acompañados á la contestacion, Oliveira niega la pertenencia de esos documentos sin reconocer su autenticidad.

6° Que por el auto de f. 49 se recibió la causa á prueba, sobre los puntos que en él se indica.

7° Que la prueba rendida por el demandante consiste:

1° En la carta de f. 71, traducida á f. 76.

2° Los documentos de f. 80 á f. 85.

3° Las posiciones de f. 86 á f. 88.

4° En la carta de f. 96 traducida á f. 97, y 5° en la declaracion de los testigos de f. 110 á f. 114.

8° Que la prueba del demandado consiste en las posiciones de f. 61 á f. 62.

Y considerando: 1° Que los pagarés de f. 3 y f. 4 no aparecen protestados, ni hay endoso en ellos á favor de D. Leon Peltzer, ni circunstancia alguna que demuestre que le hayan sido cedidos ni que él los haya abonado al vencimiento.

2° Que un pagaré en que no se constase que ha sido pagado por un tercero, para hacer honor á la firma del girante, como lo dice el artículo 872 del Código de Comercio se supone pagado por el que lo debe; y en el caso de pagarse por ese tercero debe acreditarlo el acreedor consignando claro y espresamente como lo previene el artículo 873 del citado Código; no mediando estas condiciones como sucede en el presente caso, los pagarés acompañados deben reputarse pagados por D. Antonio Oliveira y no por D. Leon Peltzer, sin que se pueda admitir prueba testimonial en contrario por ser escritural la letra y porque siendo la forma escritural ordenada por la ley, artículo 873 del Código de Comercio, no podrá sustituirse por ninguna otra prueba, artículo 32, título 2°, seccion 2ª, libro 2° del Código Civil.

3° Que aun suponiendo que D. Leon Peltzer hubiese pagado al vencimiento los pagarés acompañados á f. 3 y f. 4, lo que no consta de esos documentos, lo habria hecho segun se espresa

al contestar á la demanda por D. Antonio Oliveira que es el que lo suscribe como deudor directo, y habian quedado libre los endosantes de esos documentos entre los que figuran D. Santiago D. Oliveira segun lo dispone el artículo 880 del Código de Comercio.

4° Que á esto no puede obstar el hecho de haber dado D. Santiago Oliveira un nuevo pagaré á la órden de Hammer y Peltzer, en cambio de los que corren á f. 3 y f. 4 porque aun suponiendo que hubiese tenido el tiempo y la serenidad bastante para estudiar con calma y reconocer su legitimidad, no obstante la coaccion por la transcendencia que hubiera podido tener en la suerte de su hijo, la demora ó resistencia del exámen de los documentos, siempre habia el hecho de que para reducirlo en error los pagarés de f. 3 y f. 4 les fueron impuestos en conjunto, y como análogos á otros legítimos provenientes de D. Antonio Oliveira.

5° Que suponiendo tambien que no fuesen bastantes las razones espuestas para autorizar el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la parte de Oliveira (padre), la obligacion contenida en los documentos de f. 3 y f. 4, no tendria causa segun lo exige el artículo 50, título 1°, Seccion 1ª, libro 2º del Código Civil, y por consiguiente pide no solo ser restituida sinó que puede pedirse la repeticion, artículo 61, capítulo 8, título 1 seccion 1ª, libro 2º del Código Civil.

6° Que de la prueba resulta que los documentos de f. 3 y f. 4, con cuya entrega resisten Hammer y Peltzer la devolucion del pagaré otorgado por Oliveira á la órden de ellas, están comprendidas entre los pagados por *error ó falsa causa*, y en todo caso comprobado el hecho por la presuncion legal de quien paga una letra ó pagaré como parecen los citados en el Banco Carabassa, es el verdadero deudor ó sea Oliveira (hijo), desde que en ellas no se consigna que fueron pagados por un tercero ó sea D. Leon Peltzer, como pretenden los señores Hammer y Peltzer.

Por estas consideraciones, leyes y doctrinas citadas, fallo que debo condenar y condeno á los señores Hammer y Peltzer, á devolver á D. Santiago D. Oliveira el pagaré que les suscribió en 17 de Noviembre de 1879 por doscientos mil pesos moneda corriente y á cinco meses de esa fecha, dentro de los diez dias de la notificacion con costas á la parte de Hammer y Peltzer.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XLVI

*D. Norberto de la Riestra, D. Felix Bernal y D. Emilio Castro
contra el Banco Nacional, sobre compensacion como directores
del mismo, correspondientes al año de 1874.*

Sumario. — 1º La compensacion al directorio del Banco Nacional en los primeros tres años de su instalacion, se debe, segun el artículo 38 de sus Estatutos, habiendo utilidades.

2º En este caso, no debe bajar de cuarenta mil pesos ni exceder de sesenta mil; y dicha suma se divide en catorce partes de las cuales dos percibe el Presidente, y una cada Director.

3º Habiendo existido utilidades en el año de 1874, es admisible la demanda de los directores de dicho año, reclamando la parte respectiva sobre una suma menor de cuarenta mil pesos.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 31 de 1881.

Y vistos: Don Manuel Gallardo, como apoderado de los señores D. Emilio Castro, D. Felix Bernal y D. Norberto de la

Riestra, á f. 14 interpone demanda contra el Banco Nacional, cobrándole la suma de dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos fuertes con catorce centavos, por cada uno, ó sean ocho mil quinientos setenta y uno con cuarenta y dos centavos fuertes, por los tres, con sus intereses y costas, que como á directores del ejercicio del año vencido en 30 de Setiembre de 1874, les adeuda el Banco; se funda en que segun los estatutos les corresponde el 5 % de las utilidades habidas ese año y que distribuido ese 5 % en todo el Directorio, conforme al artículo 38 de los Estatutos, les corresponde dicha suma; que en efecto hubo una utilidad en dicho año de 285,446 pesos con 21 centavos fuertes, de los que correspondian al Directario 35,396 pesos con 98 centavos fuertes; que esto consta del balance del Banco en 1874 y que en la cuenta detallada de ganancias y pérdidas de 1876 se consulta ó se cargan dichos 35,396 pesos con 98 centavos fuertes como compensacion del Directorio de que formaban parte los demandantes; que en conformidad á esas utilidades se entregó del mismo año un cinco por ciento al Gobierno Nacional y se distribuyó en dividendo de 6 % á los accionistas cuyos dividendos de utilidad nunca fueron mandados devolver, si hubiese sido cierto que eran falsas las utilidades.

El Banco Nacional contestando la demanda acepta como verídicos ó como efectivamente sucedidos todos los hechos en que se funda la accion de los demandantes, pero agrega que fué falso hubiese ganancias en 1874, y sostiene que hubo pérdidas; pero no demuestra que se hubiesen hecho rectificaciones para anular aquella falsedad sinó que, por el contrario, conviene en que á nadie se le retiró ni el 6 %, ni el 5 % pagado por utilidades de ese año á los accionistas y dueños del Banco;

Y considerando: 1° Que los hechos están aceptados por el Banco; 2° Que los directores cobrando sus honorarios son terceros respecto al Banco; 3° Que una vez hecho el balance de 1874 arrojando tal ó cual utilidad para pagar á los directores

y á los dueños un dividendo, no pudo ser rectificado, pues afecta á los terceros la rectificacion, hasta los diez dias desde su fecha y de ningun modo al año despues (fin del inciso 2º, artículo 1083, Código de Comercio) pues los demandantes eran los liquidadores y la asamblea los socios; 4º Que ni tampoco se rectificó en forma dicho balance declarándose por algun acto su pretendido error ó falsedad y consiguiente anulamiento ordenándose la devolucion de los dividendos por el Gobierno del 5 %.

Por estas consideraciones y otras que se omiten por creerse superabundantes, fallo: que el Banco Nacional pague dentro de 10 dias de notificársele esta sentencia la suma de 8571 pesos con 42 cents. fuertes que se le demanda á foja 14 con mas los intereses legales desde el dia de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1882.

Vistos, y considerando:

Que de los documentos agregados para mejor proveer, procedentes del Banco Nacional, resulta comprobado plenamente que la cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al ejercicio de mil ochocientos setenta y cuatro, primer año en que el Banco empezó á funcionar, presenta un saldo á su favor de pesos fuertes doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta seis con veintiun centavos ;

Que la Asamblea general de accionistas, por resolucion de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, aprobó las cuentas presentadas por el Directorio con su memoria de dos

de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, entre las cuales está comprendida la referida de ganancias y pérdidas;

Que si bien por la misma resolucion dispuso igualmente que no se repartiera nuevo dividendo á los accionistas por las utilidades obtenidas hasta treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y el saldo de dicha cuenta de ganancias y pérdidas se llevara á nueva cuenta, en virtud de no haberse cargado á esta cantidad alguna por deudas perdidas, y ser probable que no podrian cobrarse algunos créditos; aparece comprobado, plenamente tambien, que por «Débitos en retardo, segun la resolucion de la Asamblea», como espresa la comision de cuentas en el informe respectivo, se dedujo de aquellas utilidades solamente la cantidad de pesos fuertes noventa mil ciento veintidos con cincuenta y dos centavos, quedando «un saldo neto de utilidades», segun la misma comision, de pesos fuertes ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y tres con sesenta y ocho centavos, que se distribuyó en la proporcion debida, entre el fondo de reserva del Banco, el Gobierno Nacional y los accionistas, como lo propuso la comision y lo aprobó la Asamblea (informe de la comision de cuentas de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y resolucion de la Asamblea de tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis);

Que, por lo tanto, es innegable que las utilidades del Banco en mil ochocientos setenta y cuatro, aunque no ascendieron á pesos fuertes doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis con veintiun centavos, como indica el balance de sus operaciones en ese año, fueron, hecha la deduccion mencionada, de pesos fuertes ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y tres con sesenta y ocho centavos;

Que segun la ley que autorizó el establecimiento del Banco Nacional, la compasacion del Directorio debia señalarse por los estatutos, los cuales prescriben en el artículo treinta y ocho, que durante los tres primeros años, en caso de haber uti-

lidades, no bajará anualmente de pesos fuertes cuarenta mil, ni excederá de sesenta mil, divisible en catorce partes, de las cuales tres percibirá el presidente y una cada director;

Y que esta es la inteligencia que el mismo Directorio y la Asamblea han dado á ese artículo, abonando al primero por su compensacion en mil ochocientos setenta y cinco, segun consta de los documentos mencionados, cuarenta mil pesos fuertes, sin embargo de que esta cantidad excedia del cinco por ciento de las utilidades, y en mil ochocientos setenta y seis, treinta y cinco mil trescientos noventa y seis pesos fuertes con noventa y ocho centavos, suma que, si bien inferior al minimum establecido, era mayor tambien del cinco por ciento de las mismas utilidades hasta el fin del ejercicio de ese año, esto es, treinta de Setiembre; hechos que fijan conforme á la ley (artículo doscientos noventa y seis, inciso cuarto, Código de Comercio) la interpretacion de aquella disposicion de los estatutos que son un contrato para las partes que litigan en este juicio;

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y uno, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase;

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON (en
disidencia). — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVII

D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano, sobre daños y perjuicios; por inobservancia de un contrato de locacion

Sumario.—1º La locacion de un teatro por la temporada de invierno, á pagarse el alquiler cada noche de funcion, no es una locacion por cada funcion, sinó por la temporada.

2º La locacion por mayor tiempo del que el propietario ha facultado al administrador del teatro, entra en los términos de la procuracion, y es válido respecto del arrendatario, siempre que no exceda el término para el cual se necesitan poderes especiales.

3º El arrendatario no está obligado á inquirir cuales son los poderes conferidos al administrador, cuando el plazo del arrendamiento no requiera poder especial para su validez.

4º Resuelta la locacion por culpa del locador, este debe resarcir los daños y perjuicios causados al locatorio.

Caso. — Está esplicado por el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 18 de 1881.

Y vistos estos, seguidos por D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano, sobre cumplimiento de un contrato de lo-

cion del teatro « La Alegría » de propiedad de este último y por indemnizacion de daños y perjuicios de que resulta : Que con fecha diez y nueve de Agosto próximo pasado se presentó el señor Brunengo esponiendo que tenia arrendado el referido teatro por toda la temporada de invierno, mediante un arrendamiento determinado que habia satisfecho con puntualidad como lo comprobaba con el último recibo que presentaba. Que como empresario de ese teatro habia abierto una temporada de treinta funciones, de las que aun faltaban catorce y los beneficios de práctica, lo que habia anunciado públicamente segun resultaba de los avisos impresos que tambien acompañaba; lo que habia hecho amparado por lo dispuesto en el artículo diez y seis, título « De la locacion » Código Civil, que dispone que la locacion hecha con un objeto determinado no termina sino despues del tiempo necesario para llenarlo. Que á pesar de todo esto el demandado le habia hecho saber estrajudicialmente que debia entregar el teatro á otra empresa, por cuya razon venia á demandarle para que respetase el contrato, ó en su defecto indemnizase los daños y perjuicios que estimaba en quince mil pesos por cada funcion.

Que corrido traslado de la demanda, el señor Cano lo evacuó, diciendo que era cierto que tenia arrendado el teatro al demandante, pero que el arrendamiento era por una sola funcion, pudiendo el contrato renovarse indefinidamente, segun le conviniese y sobre todo si la merced se pagaba con puntualidad. Que los mismos recibos presentados por el actor probaban que el objeto del contrato se reducía á una sola funcion y que la lectura de los mismos revelaba que cada uno de ellos ponía término al contrato y que han existido tantos contratos distintos ; que la pretension del demandante de querer deducir de esta serie de contratos por una sola funcion, la existencia de un contrato general que comprenda todas las funciones y beneficios de una larga temporada era ilegal. Que recibida la causa á prueba se

señalaron los puntos sobre que debia versar ; si el contrato de locacion fué por el término que dice el actor ó por el que alega el demandado y si tenia en este último caso la condicion resolutoria de no renovarse sino le conviniera al locador.

El demandante presentó los siguientes testimonios : Eladio Flores, á foja 26, declara que estuvo presente cuando se celebró el contrato entre Brunengo y D. Casto Alines y que fué por toda la temporada de invierno ; José Delvalle, á foja 27 vuelta, que sabe que el contrato fué por la temporada, por habérselo dicho Brunengo en presencia del mismo Alines ; — Manuel Márcos, á foja 47, que el arrendamiento fué por toda la temporada y á pagar por funcion y le consta por haber estado presente cuando se celebró el contrato. — El testigo Hernan Cortés, á f. 75, que le consta que el contrato fué por la temporada de invierno por haber estado presente; los testigos Aragon, á f. 76, y Bantel, á f. 76 vuelta, artistas de la compañía dramática que funcionaba en « La Alegría, » que saben que Brunengo habia arrendado en la forma espresada ese teatro, por habérselo dicho su director el señor Cortés; el señor Ministro de España, á f. 48 vuelta, informa que Brunengo puso á su disposicion ese teatro el primero de Agosto, y Ana Bollone, á f. 45 vuelta, declara que necesitando el teatro para una funcion á su beneficio intentó arrendarlo al señor Casto Alines, este le dijo que podia y debia dirigirse al señor Brunengo que era el empresario, agregando que los gastos de esa funcion los pagó al señor Brunengo. — El demandado por su parte, presenta los testigos, Aymerich, á f. 64, quien declara que cuando el declarante arrendó el teatro para el señor Cortés en Abril de ése año, el arrendamiento era por funcion; Antonini, á f. 69 vuelta, declara que hace mas de dos años que « La Alegría » no se alquila sino por funcion, y que en esa forma lo arrendó Brunengo segun se lo habia dicho el encargado del teatro ; Phillips, á f. 70, declara lo mismo que el anterior ; Liparelli, á f. 71, dice solo que el

teatro se alquilaba por funcion hace mas de dos años : y considerando :

1° Que el contrato de locacion está fuera de discusion por estar las partes conformes sobre su existencia, quedando únicamente á resolver cuales fueron las condiciones de su duracion si fué por una sola funcion, como lo alega el demandado, ó por la temporada de invierno como lo pretende el actor.

2° Que por las declaraciones de los testigos Flores, Cortés, Manuel Márcos, Aragon y Del Valle resulta comprobado que el arrendamiento fué por toda la temporada de invierno y á pagarse el arrendamiento por funcion, habiendo estado presentes los tres testigos al celebrarse el contrato con el encargado del teatro don Casto Alines.

3° Que los testimonios de los testigos merecen fé porque no han sido legalmente tachados por el demandado, y sus declaraciones contestes sobre el punto de prueba se encuentran fortalecidas por la declaracion del señor Otin, quien informa que necesitando del teatro para una reunion, fué el demandante quien se lo proporcionó lo mismo que la señora Bellone, agregando esta última que por indicacion del encargado del teatro fué que se entendió con el señor Brunengo ; lo que prueba que el demandante tenia arrendado el teatro por un tiempo mayor que el que alega el demandado, pues á no ser así no habria podido ceder y subarrendar el referido teatro.

4° Que aunque el demandado pretende que si el demandante cedió el teatro á esas personas era porque ya los tenia arrendado por las noches respectivas, no ha comprobado que así fuese.

5° Que los testigos presentados por el demandado, lo son de oídas, y no declaran por ciencia propia, como Cortés, Flores y Márcos, presentados por el actor y que sus declaraciones solo acreditan que Alines no tenia facultad para arrendar el teatro sinó por funciones.

6° Que el señor Cano ha confesado á f. 30 que tiene entregada la administracion del teatro á un encargado, ignorando las preguntas que se le hicieran sobre la administracion de ese establecimiento y que el encargado era Casto Alines.

7° Que si bien alega el demandado que el mandatario Alines solo estaba facultado para arrendar el teatro por funcion, tambien confiesa como se espresa en el anterior considerando, que era el administrador del teatro y encargado de arrendarlo y es por consiguiente de aplicarse lo dispuesto por el artículo 66 « Del mandato » C. C. que dispone que un acto respecto de terceros (el demandante) se juzgaria hecho en los límites del mandato cuando él entra en los términos de la procuracion, aun cuando el mandatario (Alines) hubiese en realidad excedido el límite de sus poderes.

8° Que dada la facultad de administrar al teatre que tenia Alines, podia arrendarlo segun lo dispuesto por el artículo 19 « De la locacion », salvo las limitaciones puestas por la ley á su derecho, como seria el caso de arrendarlo por mas de seis años, para lo que necesita poder especial, segun el inciso 10 del artículo 13 « Del mandato » C. C., entrando por consiguiente en la esfera de las atribuciones generales que tenia como administrador el arrendarlo por menos tiempo como en el caso presente, aun sin el conocimiento del mandante señor Cano.

9° Que si bien es cierto que el artículo 63 « Del mandato » dispone que cuando el mandatario contratase á nombre del mandante excediendo los límites del mandato y este no ratificase el contrato, seria nulo si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante, en el caso *sub judice* el señor Brunengo no conocia los poderes de Alines, ni tenia obligacion de investigar cuales fueran, como pretende el demandado, pues no se trataba de un arrendamiento cuyo plazo requiriese para su validez un poder especial, sinó que para celebrarlo le bastaba el carácter de administrador

que tiene Alines, como queda demostrado en el anterior considerando.

10. Que aun despues de notificado el señor Cano de la demanda que interponia el señor Brunengo, le impidió á este usar del teatro, faltando así á las obligaciones que le imponia el contrato de locacion celebrado por su encargado el señor Alines; y considerando tambien que habiéndose resuelto el contrato de locacion por culpa del locador, es á cargo de este los daños y perjuicios sufridos por el locatorio.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de fojas... fallo condenando á don Roberto Cano á satisfacer á don Francisco Brunengo los daños y perjuicios que la falta al referido contrato le hayan causado, con costas.

Notifíquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 20 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veintinueve, debiendo el demandante justificar cuál es el número de funciones que el demandado le impidió dar de la última temporada anunciada, y los daños y perjuicios que sufrió por ese motivo. Satisfechas las costas de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVIII

Mantels y Pfeiffer contra A. Candela y C^a, sobre falsificacion y renovacion de marca de fábrica

Sumario.—1º No puede concebirse una marca de fábrica que deje al arbitrio del concesionario tanto el uso como la forma y dibujo de su nombre, del número y de las palabras de ella.

2º Las marcas de fábrica ó de comercio deben ser los nombres de las personas *bajo una forma particular*, y las letras y números *con un dibujo especial*.

3º El que ha registrado la marca de fábrica en esta forma puede oponerse al uso de cualquiera otra que directa ó indirectamente puede producir confusion entre los productos.

4º El concesionario de esta última no incurre sin embargo en la pena de falsificacion, por el uso que ha hecho de la marca mal concedida.

Caso. — Está prolijamente explicado en el

Fallo del Juez Seccional

Resario, Setiembre 3 de 1881.

Vistos estos autos seguidos entre los señores Mantels y Pfeiffer, demandantes, contra los señores A. Candela y C^a, deman-

dados, sobre usurpacion de marca de fábrica y comercio, en el artículo hachas, resulta lo siguiente:

En 6 de Octubre de 1880 A. Candela y C^a se presentaron á la Oficina de Marcas y Patentes de Invencion, solicitando les fuesen registradas las marcas de comercio que dicha casa usa en los artículos que introduce en esta República; y habiendo llenado las formalidades legales, se dió entrada á la solicitud, acta de foja 89.

La descripcion con que se acompañaba dicha solicitud de foja 18, dice así: Marca de A. Candela y C^a. La marca de comercio de los señores A. Candela y C^a por los artículos de ferretería que introducen en la República consistente en lo siguiente: 1° El emblema principal compuesto de la letra W y del número 1, dispuestos en la forma que indica el diseño adjunto. La letra W viene impresa ó gravada; 2° Los dos rótulos adjuntos, que sirven de distintivos complementarios. De estos dos rótulos uno es mas grande que el otro: pues se aplican el primero sobre los objetos pequeños, y el segundo sobre los objetos de mayores dimensiones. Suele venir á veces el emblema principal con el nombre de la casa del depositante A. Candela y C^a, como asimismo las palabras *Superior cast steel* y tambien suelen venir á veces los artículos de ferreteria con la letra W y el número 1 solos sin el nombre de la casa, pero con las otras palabras, segun lo manifiesta el tipo de hachas que dejamos depositadas en Secretaría para los fines consiguientes. Hacemos la misma observacion respecto de los rótulos, que á veces acompañan, y otras veces nó, á los objetos espendidos por la casa. El emblema principal solo ó acompañado en la forma ya descrita, ó estampado ó impreso en relieve sobre los artículos y los envoltorios y embases exteriores de los artículos introducidos por los depositantes».

La patente les fué espedita en ocho de dicho mes de Octubre de 1880, en estos términos: «A nombre de la Nacion Argentina

certifico que por resolución de la fecha se ha concedido á los señores A. Candela y C^a el uso esclusivo de la marca con que distinguen los artículos que introducen, segun se detalla en la descripción y dibujos anexos que son copias fieles de los que existen depositados en esta oficina bajo el número 475 f. 17.

En febrero 3 del año siguiente 1881, es decir cuatro meses despues de haberse presentado A. Candela y C^a lo hicieron á su vez Mantels y Pfeiffer solicitando el registro de una marca de comercio para las hachas que introducen, y cumplidos los requisitos de la ley se dió entrada á la solicitud f. 90.

La descripción que acompañaron, corriente á f. 2, es la siguiente: «Descripción de la marca que usamos para nuestras hachas; (1) Este sello se halla estampado en lacre ó en relieve en cada hacha; (3) Representa un golpe de punzon que tienen todas nuestras hachas y que es un distintivo especial para demostrar que han sido ensayadas cuyo distintivo es esclusivamente nuestro; (2) (4) Representan la forma de etiquetas, una de las cuales llevan las hachas en el otro lado de aquel donde está el sello (1).

La patente fué concedida á Mantels y Pfeiffer en estos términos: «A nombre de la Nacion Argentina certifico: que por resolución de la fecha se ha concedido á los señores Mantels y Sfeiffer el uso esclusivo de la marca con que distinguen las hachas que introducen, segun se detalla en la descripción y dibujos anexos que son copias fieles de los que existen depositados en esta oficina bajo el número 525».

Los demandantes Mantels y Pfeiffer fundan su accion contra A. Candela y C^a en que estos tienen en su casa de comercio en esta y venden en la actualidad hachas bajo la marca que esclusivamente pertenece á ellos, usurpando una marca agena, perjudicando sus derechos lejítimos adquiridos y debido á la consagracion de muchos años y fama obtenida por la calidad y naturaleza de ese artículo. Al mismo tiempo acom-

pañan dos hachas tipos una de Mantels y Pfeiffer y otra de A. Candela y C^a y para comprobar la usurpacion dicen que estos la efectuan poniendo en sus hachas el emblema de la de los demandantes que consiste en la doble W, en el número 1, en el golpe de punzon, sin otra diferencia que el nombre de la casa que no altera la marca; habiendo puesto tambien las palabras *Superior cast steel* en la forma que lo hacen, imitando la de Mantels Pfeiffer, sin duda añaden para producir la confusion, debiendo poner ese nombre y palabras en cualquiera otra parte. Los demandados piden el rechazo de la demanda, por no haber falsificacion de ningun género, de parte de ellos, y existiéndola mas bien por parte de los demandantes, pues se creen con el perfecto derecho á usar en su marca la doble W, número 1 y las palabras *Superior best cast steel* con que distinguen el artículo hachas que espenden; reputándose calumniados al llamárseles usurpadores de la marca. Que es original la demanda que se dispone, pues que mas bien ellos tienen derecho á demandar á los autores por usurpacion, por la sencilla razon de ser estos los que han tomado esa letra y ese número mucho despues que ellos, y cuando esos caracteres eran de su propiedad; como lo constata la patente espedida por la Oficina, por lo cual son los exclusivos propietarios de la marca W número 1 y demás contenido en ella con que distinguen el artículo hachas y otras de su comercio; pues que su patente fué espedida cuatro meses antes que la de Mantels y Pfeiffer, quienes en vez de tomar otras letras, números y distintivos, toman los mismos que ya les habia sido acordados con cuatro meses de anticipacion.

Y considerando: 1º Que por la ley de marcas de fábricas, el uso preferente á la que se solicita, está establecido por la prioridad de la solicitud y en el otorgamiento de la patente respectiva, desde que cualquier industria que estuviese en posesion de esa marca, no la hubiese hecho registrar, como no ha suce-

dido en nuestro caso, durante el año siguiente al de la promulgacion de la ley; plazo que vencia en Agosto 19 de 1877; pues que esa promulgacion tuvo lugar un año antes (art. 38 y 40 de la misma).

2º Que en este concepto ni Mantels y Pfeiffer, ni A. Candela y Cª tenían derecho alguno de prioridad, ni exclusivismo en las marcas que hubiesen usado en sus respectivas hachas, pasado dicho año, hasta la presentacion que hicieran, y patente que se les concediera por solicitud á la oficina respectiva; habiendo ambos probado que han usado desde años atrás la W número 1 y las palabras *Superior Best Cast steel* siendo el golpe de punzon una señal generalmente llevada no solo por los hechos de uno y otro, sino por muchas otras de diferentes fábricas.

3º Que en esta virtud, siendo la solicitud de A. Candela y Cª, así como el otorgamiento de la patente, de fecha cuatro meses anterior á la de Mantels y Pfeiffer, la de estos debiera subordinarse á la de aquellos, y no hacer registrar en su patente las letras, números é inscripciones que segun lo dicen los mismos demandantes producen confusion en las marcas al grado que la una parezca usurpadora de la otra.

4º Que por tanto, habiendo A. Candela y Cª registrado como constitutivo de su marcada letra W, el número 1 y las palabras *Superior Best Cast steel*, como consta de sus patentes y del mismo tipo de hachas acompañado por el demandante, mal puede este atacar á los demandados por usurpacion de lo que era propio, al mismo tiempo que importaba el uso de un derecho legítimo, y no podian hacerlo por las mismas consideraciones que alegan, atribuyendo á A. Candela y Cª indebidamente una usurpacion de que no son culpables y que vuelven su fuerza contra ellos mismos.

5º Que tan comprendieron A. Candela y Cª que se atacaba su derecho al otorgarse á Mantels y Pfeiffer permiso de llevar

en su marca la letra doble W, ese número 1 y esas palabras *Superior Best Cast steel* que fundados sin embargo en el espíritu filosófico del artículo 17 de la ley que prescribe que podrá ser apelada toda resolución de la Oficina de Patentes, negando la propiedad de una marca é importando en verdad una negación de esa propiedad la otorgada posteriormente á Mantels y Pfeiffer, ocurrieron al Ministerio del Interior para que se anulase esa patente, resolución que estando suspensa aún y que habiendo sido requerida por una apelación legal, hacia que no estuviese ejecutoriada y si en ineficacia dicha patente, hasta la decisión administrativa; sin que por tanto se pueda fundar en ella no solo el derecho de usarla, sinó mucho menos el de atacar, apoyándose en su mérito, otra anterior que gozaba de toda fuerza y eficacia.

6º Que además, aún suponiéndola oportuna carece de todo fundamento, pues aparte del derecho preferente de A. Candela y Cª, la circunstancia que tanto mérito han dado los demandantes, relativa al golpe de punzon que han hecho registrar como distintivo de su marca, no la tiene ninguno, por las razones siguientes:

1ª Porque segun ellos lo dicen en su demanda (foja 13) y se repite con claridad en la descripción de la marca, foja 77, ese golpe de punzon es un distintivo especial para demostrar que han sido ensayadas.

2ª Porque segun el artículo 3º inciso 3º de la ley, las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenecen, no se consideran como marcas de fábrica ó de comercio; siendo segun las aseveraciones de los mismos Mantels y Pfeiffer, destinado ese golpe á certificar que las hachas que lo llevan pertenecen á una buena clase; en lo que establecen una verdad, por haberse probado en autos, que muchas hachas *de buena clase* y de otras fábricas lo llevan tambien al mismo objeto; lo que está con-

forme con la opinion acorde de los dos peritos nombrados por ambas partes (informe de foja 232), siendo solo muy de extrañar que los mismos demandantes hayan alegado despues, de una marca tan sostenida contra sus mismas aseveraciones tan palmariamente espresadas.

3º Porque el hacha presentada por A. Candela y Cª á la oficina de marcas, como *el tipo sobre el cual* se les otorgó la patente, tambien tiene ese golpe de punzon, por idénticas razones, si bien no llevan su pretension como no debian ni deben llevarla, contenidos sin duda por el inciso 5º artículo 3º citado, á pedir su registro, no pudiendo por tanto, el respeto á la ley ser una causa de ataque y reclamacion; y mucho menos para que se pida embargo de las hachas que habian recibido ese distintivo general, aún antes de la posterior é ineficaz patente de Mantels y Pfeiffer, como se nota por las facturas acompañadas.

7º Que no se puede atribuir á A. Candela y Cª, tendencias á confundir ni á falsificar una marca, respecto á otra, que lleva productos similares de calidad inferior, pues se ha probado en autos que si las hachas de Mantels y Pfeiffer son buenas, mejores son las de A. Candela y Cª (declaracion de foja 252, 254 vuelta; 256 y vuelta; 257 vuelta y 259).

8º Que dadas las consideraciones precedentes, apenas si hay mérito para considerar lo relativo á la insignificante de que la doble W está formada en la patente de A. Candela y Cª con un ligero cruce entre las palas de ambos; pues esa letra, sin dejar de ser W doble se traza de diferentes modos; y es circunstancia que pierde absolutamente todo significado, desde que esa letra está probada *sin esa cruce en el tipo* de hacha presentada por A. Candela y Cª en la Oficina de Marcas; tipo que como tal es destinado á resolver las cuestiones que surjan sobre falsificacion; pues otro no es su objeto al depositarle. Aqui se agrega que los mismos Mantels y Pfeiffer en los dibujos que presentaron y que en copia corren á foja 71 han estampado la misma

doble W con variacion en su forma en los dos diferentes sellos sin que se pueda deducir que por esa circunstancia hayan querido hacer distincion del uno al otro.

9º Considerando finalmente: que las marcas de Mantels y Pfeiffer son distintas completamente á las acordadas á A. Candela y Cª, como ellos mismos lo aseguran en el informe pedido á la Oficina de Patentes (foja 94) y como esta Oficina lo confirma (foja 95 vuelta) y no susceptibles de confusion al grado de dar lugar á una demanda de usurpacion, como lo sostienen en este pleito; si lo primero, no ha habido motivo alguno para promoverla; si lo segundo, Candela y Cª tienen preferente derecho, y Mantels y Pfeiffer son los usurpadores antes que aquellos; viniendo en cualquiera de los dos casos á ser su demanda injusta y verdaderamente temeraria.

Por estos fundamentos y muchos otros de segundo orden que pudieran aducirse segun el mérito de autos y que se omiten por innecesarios, absuélvese de la demanda á A. Candela y Cª con costas á los demandantes. Desembárguense la hachas embargadas, poniéndose á disposicion de sus dueños con los tipos y patentes presentados, librándose las órdenes y haciéndose las notificaciones correspondientes. Devuélvase con seguridad á la Oficina de Patentes el tipo que se remitió; y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 22 de 1882.

Vistos y considerando:

Primero. Que los señores Mantels y Pfeiffer, demandaron en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno á los señores A. Candela y Compañía, por la falsificacion de su

marca de comercio ejecutada en las hachas finas de tumbar que vendian con una doble W, un número uno, golpe de punzon, el nombre de la casa y de las palabras *Superior cast steel* puestas en la misma forma en que lo usaban los demandantes, con arreglo á la patente de marca, descripción y dibujos que acompañaron de foja una á tres.

Segundo. Que los señores A. Candela y Compañía, lejos de negar el hecho que se les imputa, sostienen hallarse autorizados para usar la referida marca con arreglo á la patente y descripción de fojas diez y siete á diez y nueve, de cuyos documentos resulta en efecto, que al pedir dichos señores el registro de la marca doble W, número uno, manifestaron: «que dicho emblema principal solia venir con el nombre de la casa depositante — A. Candela y Compañía — como asimismo las palabras *Superior cast steel*, y tambien solian venir los artículos de ferretería con la letra doble W y el número uno solos, sin el nombre de la casa, pero con las otras palabras segun lo manifestaba el tipo de hacha que dejaron depositada en Secretaria para los fines consiguientes ».

Tercero. Que disponiendo la ley nacional de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis (artículo primero), « que son marcas de fábrica ó de comercio, los nombres de las personas *bajo una forma particular* y las letras y números *con un dibujo especial* », la Oficina Nacional de Patentes no pudo conceder legalmente á los señores A. Candela y C^a una marca de comercio en la que quedaba á su arbitrio, tanto el uso como la forma y dibujo de su nombre, del número y de las palabras *Superior cast steel*.

Cuarto. Que si bien es cierto, que la Oficina de Patentes sostiene que la marca registrada por A. Candela y Compañía con arreglo al dibujo presentado corriente á foja ochenta y ocho, es diferente de la que registraron los señores Mantels y Pfeiffer, y que aquellos no podian válidamente poner su

nombre en la forma que lo hacian estos, no es menos cierto que la concesion hecha á A. Candela y Compañía de una patente de marca en los términos vagos y generales que contiene la descripcion de foja ochenta y siete los exonera de la responsabilidad penal, en que sin eso habrian incurrido al usar la marca grabada que llevan las hachas embargadas, la cual á todas luces, es una verdadera imitacion de la que *bajo forma particular y dibujo especial* registraron legalmente Mantels y Pfeiffer despues de haberla usado largos años, vendiendo públicamente las hachas que la contenian hasta á los mismos demandados, como consta plenamente de autos.

Quinto. Que la mencionada irregularidad en el proceder de la Oficina Nacional de Patentes, dando origen al presente litigio, se acentúa todavía mas, cuando denunciado por Mantels y Pfeiffer como falso el testimonio con el sello de la oficina corriente á foja diez y nueve, ésta se limita á afirmar que es diferente una y otra marca, sin negar la falsedad de la marca á que se refiere el mismo testimonio.

Sesto. Que entre tanto, solo los señores Mantels y Pfeiffer han cumplido con la ley (artículo primero), registrando como marca de comercio su nombre *bajo una forma particular* y la letra doble V y el número uno con *dibujo especial*; y por consiguiente solo á ellos corresponde el uso de la referida marca y la propiedad que la ley acuerda sobre la misma (artículo diez), estando en su perfecto derecho « para oponerse al uso de cualquiera otra que « directa ó indirectamente pueda producir confusion entre los productos » (artículo cuarto), como sucede con la que usan los señores A. Candela y Compañía en las hachas embargadas.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja trescientos veinte y cuatro; y se declara que los señores A. Candela y Compañía, no podrán vender ni circular en el pais, tres meses despues de notificada esta sentencia, hachas

con la marca que contienen las embargadas, y de las cuales, para constancia de su anulacion, quedará un ejemplar depositado en la Oficina Nacional de Marcas, junto con el hacha que como único tipo de marca registrada legalmente por los demandados presentaron estos en dicha oficina. Confírmase sin embargo, la referida sentencia, en cuanto absuelve á los señores Candela y Compañía de la demanda de falsificacion, en mérito de la mencionada concesion que les hizo la Oficina de Marcas en términos generales contra la disposicion de la ley. Hágase el desembargo y su entrega á los señores A. Candela y Compañía de las hachas embargadas; y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos y los ejemplares de hachas presentadas por las partes como elementos de prueba, notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS

— S. M. LASPIUR.



CAUSA XLIX

D. Carlos Goerke contra la Municipalidad de la Capital, por jactancia, sobre impuestos.

Sumario. — No comprenden á los Tribunales Federales las cuestiones relativas á impuestos de la Municipalidad de la Capital.

Caso. — D. Carlos Goerke espuso que se le habia clasificado injustamente su escritorio marítimo, como puesto adscripto al Mercado del Centro, y como tal clasificacion lo sometia al impuesto de un peso fuerte diario, entabló la demanda de jactancia para que la Municipalidad dedujera las acciones que creyera tener.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 11 de 1882.

No siendo procedente la accion de jactancia tratándose de actos ejecutados por la Municipalidad usando de sus facultades administrativas como poder público, no ha lugar.

Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1882.

Suprema Corte:

Esta demanda no tiene por fundamento un acto en cuyo mérito la Municipalidad pudiera ser demandada, ni sería en todo caso competente la Justicia Federal, como uno de los Tribunales creados por la Ley de Diciembre último.

No pide el demandante que la Municipalidad sea compelida á entablar demanda por el cobro de impuestos contrario á la Constitucion ó á los tratados, por ejemplo. Se queja simplemente de que aquella corporacion pretende tener derecho á cobrarlo y no le cobra un peso diario por un escritorio, que el llama marítimo para comprar comestibles y que ella clasifica de puesto. El punto á resolver sería pues, acerca de la diferencia que existe entre *puesto* y *escritorio* para comprar comestibles ; cuestion esencialmente administrativa.

Por otra parte el inciso 3º del artículo 71 de la Ley de Diciembre último, atribuye á los Tribunales de la Capital el conocimiento de los asuntos de carácter contencioso administrativo.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 1º de Julio de 1882.

Vistos: atento lo dispuesto por el inciso tercero del artículo setenta y uno de la Ley de Organizacion de los Tribunales de

Justicia de la Capital, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista; se confirma con costas el auto apelado de foja seis vuelta. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA I.

D. Emilio Villanueva contra la Municipalidad de la Capital, por inconstitucionalidad de una ordenanza sobre competencia.

Sumario. — 1º La Justicia Federal no puede decidir cuestiones abstractas ni juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley, sinó cuando se trata de su aplicacion á los casos contenciosos que ocurren.

2º El conocimiento de los casos contencioso-administrativos entre un particular y la Municipalidad de la Capital, no corresponde á los Tribunales Federales.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 2 de 1882.

Vistos; para resolver sobre la excepcion de incompetencia deducida en el escrito de f. . . por el representante de la Municipalidad.

Considerando :

Primero : Que la accion deducida en el escrito de foja 1 por Don Emilio C. Villanueva, tiene por objeto que se declare inconstitucional la ordenanza municipal que fija el límite de altura máxima de los edificios y de la ley de Provincia de Buenos Aires de 18 de Julio de 1872 que sirvió de antecedente á dicha ordenanza, siendo el motivo determinante de esta gestion segun lo espone el recurrente en el citado escrito, la intencion ó propósito que tiene de reedificar una casa de su propiedad ubicada en la Calle de Corrientes bajo el núm. 1,222. 2º Que desde luego se vé que no se trata de la aplicacion de una ley ú ordenanza que la parte reputa inconstitucional á un caso contencioso, puesto que el hecho de la reedificacion no ha salido aún del dominio de la intencion, único caso en que los Tribunales Nacionales pueden juzgar de la inconstitucionalidad de ellas, segun lo ha resuelto la Corte Suprema en la causa que se registra en el tomo 3º (2º série), página 372, de sus fallos, sinó de la anulacion en general de una ley por el poder judicial, á pretesto de ser contraria al derecho de propiedad garantido por la Constitucion Nacional. 3º Que tal pretension es fundamentalmente contraria á la misma Constitucion que ha establecido la separacion é independencia de los Poderes Públicos y que no ha requerido para la eficacia de las leyes el conforme del Poder Judicial, el cual con semejante atribucion vendria á quedar arriba del Congreso puesto que tendria la facultad de derogarlos cuando lo estimase conveniente. 4º Que ademas para los casos

en que la Municipalidad denegase administrativamente lo que un particular cree su derecho, la ley del Congreso de 15 de Diciembre de 1881, ha establecido en su artículo 71 inciso 3º, un recurso para ante la Cámara de lo Civil de la Capital de modo que la jurisdiccion nacional, está totalmente escludida en ellas.

Por sus fundamentos y los del escrito de f. 18, declárase improcedente la demanda de f. 1, por falta de competencia del Juzgado con costas al actor. Repóngase la faja sin mas trámite y notifíquese original esta sentencia.

Virjilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1882.

Suprema Corte:

La sentencia del señor Juez de Seccion es perfectamente fundada, y ha de servirse V. E. confirmarla.

Aún sin tener en cuenta la disposicion de la ley que organizó los Tribunales de la Capital, basta recordar que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion, segun lo ha declarado V. E., en repetidas ocasiones, *para decidir cuestiones abstractas de derecho, ni para juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino cuando se trata de su aplicacion á los casos contenciosos que ocurran.*

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1882.

Vistos; de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista precedente y por los funda-

damentos del auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, se confirma este con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LI

El Asesor del Ministerio de Menores de la Capital, sobre su profesion de abogado.

Sumario. — Los Asesores del Ministerio de Menores de la Capital pueden abogar ante los Tribunales Federales.

Caso. — En un juicio seguido ante el Juzgado Federal de la Capital, en que una de las partes era patrocinada por el Dr. D. Angel S. Pizarro, que desempeñaba el cargo de Asesor del Ministerio de Menores, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 10 de 1882.

Hágase presente al letrado Dr. Pizarro, que con arreglo á las leyes de la Provincia de Buenos Aires, que deben aplicarse por los Tribunales de la Capital de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 de la ley del Congreso de 15 de Diciembre de 1881, le es prohibido abogar mientras desempeñe las funciones de Asesor letrado del Ministerio de Menores.

Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1882.

Suprema Corte :

El Sr. Juez de Seccion funda su sentencia en las leyes de la Provincia de Buenos Aires, que segun él ha mandado observar el artículo 312 de la ley que organizó los Tribunales de la Capital.

Pero no es esto exacto.

El artículo citado solo ordena que los Tribunales de la Capital se rijan por las leyes de Procedimientos de la espresada Provincia de Buenos Aires, hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas. Los términos de esta disposicion no pueden ser mas claros ni mas esplicitos, nada autoriza á suponer que porque rijan las leyes de procedimientos para los Tribunales de la Capital, hayan de rejir tambien todas las demas leyes de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien; en la ley de Procedimientos no hay ley alguna

que prohiba abogar al asesor de la Defensoría de Menores. Por el contrario, la circunstancia de no hacer mención la ley de Diciembre último del Asesor de Menores cuando prohíbe abogar á los Agentes Fiscales, es una prueba irrecusable de que no fué su intención hacer extensiva la prohibición al Asesor, artículo 113.

Considero que la apelación deducida es fundada y que debe V. E. revocar la sentencia del Sr. Juez de Sección.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 6 de 1882.

Vistos: no habiendo la ley de Organización de los Tribunales de Justicia de la Capital impuesto á los Asesores de los Defensores de Menores, la prohibición de abogar que establece para los agentes Fiscales; y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja primera; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LII

D. Pedro Debat, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º La oposicion á la entrega de un dinero, ordenada por auto ejecutoriado importa un embargo, y hace responsable al que la hizo de los daños y perjuicios causados.

2º Los daños y perjuicios procedentes de la no entrega de una suma de dinero, consisten en el interés corriente, que es el que cobra el Banco de la Provincia á sus deudores.

Caso. — Está explicado en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 2 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Manuel E. Lujan en representacion de D. Pedro Debat, contra el Banco de la Provincia, por indemnizacion de daños y perjuicios, de los que resulta: 1º Que el actor funda su demanda en los siguientes antecedentes: 1º Que el Banco de la Provincia siguió una ejecucion

contra D. Eduardo J. Carballo ante el Juzgado de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, en la cual se vendió una finca embargada que la compró el demandante; 2º Que por el Juzgado Civil á cargo entónces del Dr. Zavalia, se siguió otra ejecucion contra la misma finca por un acreedor hipotecario; 3º Que con este motivo el comprador Debat desistió de la compra, cuyo desistimiento fué admitido por dicho Sr. Juez, quien por resolucion superior habia sido declarado competente para entender en ese incidente, mandando devolverle el precio depositado en el Banco; 4º Que de acuerdo con esta resolucion, se presentó al Juzgado de Comercio con fecha primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, pidiendo se librase oficio á ese Establecimiento para la entrega de los noventa mil pesos moneda corriente depositados, la que decretó el Juzgado con fecha seis del mismo mes; 5º Que entónces el Banco de la Provincia desconociendo la fuerza de esas resoluciones y alegando una pretendida nulidad que habia deducido ante la Cámara, se opuso á la entrega, oposicion que fué desestimada por la denegacion de los recursos interpuestos, y admision de la protesta por daños y perjuicios; 6º Que el ilegal recurso promovido contra la entrega del dinero por parte del Banco de la Provincia le ha causado los siguientes perjuicios: en primer lugar le ha privado del interés del dinero desde el seis de Abril hasta el veintiuno de Junio, que lo recibió, y en segundo lugar, que por culpa del Banco no pudo cumplir un convenio que habia formulado costándole un fuerte desembolso esa falta de cumplimiento; que en efecto al dia siguiente de presentarse Debat pidiendo la entrega de los fondos en dos de Abril compró á don Pedro Bourg una finca en la calle de Be'grano número mil doscientos noventa y nueve en la cantidad de ciento treinta mil pesos moneda corriente, estipulando en el boleto el término de veinte dias para pagar la finca y una multa de treinta y cinco mil pesos que debia abonar el que faltara al convenio, la que

turo que oblar en presencia del Juez Dr. Tedin, ante quien fué demandado por esa falta de cumplimiento.

Y considerando:

Primero: Que la contestacion del Banco de la Provincia no demuestra la inexactitud de las referencias que se acaban de citar en todo lo relativo á los actos de procedimientos ante los Jueces de lo Comercial y Civil que dieron por resultado que se ordenara la devolucion del depósito hecho por Debat, resultando mas bien confirmados de la misma relacion que hace de los antecedentes del asunto.

Segundo: Que su sistema de defensa se funda en que usó de un derecho perfecto para pedir la anulacion del juicio ante la Cámara de Apelaciones y como consecuencia la no entrega del dinero, *pendente lite*, agregando que el pleito entre Bourg y Debat es simulado.

Tercero: Que la petition para que se suspenda la entrega del dinero ya decretada por resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, importa un verdadero embargo, que no ha podido decretarse sinó bajo la implícita ó esplicita condicion de responder el que lo pidió por los daños y perjuicios en caso de haberlo sido sin derecho, con arreglo á lo establecido en el artículo 444 de la l-y de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires que regia para el Tribunal que ordenó la suspension.

Cuarto: Que el rechazo de la nulidad cuyos motivos no es ya el caso de juzgar, demuestra la sin razon de la oposicion, debiendo entónces hacerse efectivas las responsabilidades á que se refiere el artículo citado.

Quinto: Que segun el artículo 2. título III, libro 2º, seccion 1ª del Código Civil, en el resarcimiento de los daños é intereses, solo se comprenden los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion, ó que se han previsto ó podido preverse, y no los que resulten in-

directamente de otros actos ó contratos, aún cuando tengan alguna conexión con el hecho al cual se imputan.

Sesto: Que tratándose de retención de sumas de dinero, los perjuicios é intereses están representados por el interés corriente de plaza que el dendor moroso debe pagar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49, Título «De las Obligaciones de dar», Código Civil (véase la nota al artículo citado).

Sétimo: Que los dos considerandos precedentes demuestran que el actor carece totalmente de derecho para hacer entrar en esta demanda de perjuicios los que dice haber sufrido en el contrato de compra-venta celebrado con Bourg, de modo que es tan conducente su prueba como la de la simulación de ese acto alegada por el Banco.

Por estos fundamentos, fallo, condenando al Banco de la Provincia al pago de los intereses de la suma de noventa mil pesos moneda corriente, según la tasa que el mismo cobra á sus deudores, por el tiempo transcurrido desde el seis de Abril al veintuno de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, á favor de don Pedro Debat. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1882

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja diez y ocho. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA LIII

Don Agustin Nazarre contra el Dr. D. Attilio Boraschi, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — Reconocido por el arrendatario la existencia de daños y perjuicios por deterioro de la cosa arrendada, debe ser condenado al pago de la suma en que se han avaluado.

Caso. — Se comprende por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1882

Y vistos: estos autos seguidos por D. Agustin Nazarre contra D. Attilio Boraschi, resulta:

1º Que D. Agustin Nazarre se presentó ante el Juzgado á f. 3, instaurando accion contra D. Attilio Boraschi por daños y perjuicios sufridos en un campo que aquel habia arrendado á este en el partido del Pilar, corriéndose traslado de la demanda á Boraschi.

2º Que el representante de este á f. 29, evacuando el tras-

lado conferido se limita á decir que en esta cuestion hay intereses propios que han sido defraudados por un tercero llamado Schaffini, quien habia hecho constituir un embargo en los bienes obligados al pago de los daños que se reclaman si es que ellos existen, valiéndose aquel tercero de documentos simulados.

Concluye, que conviene esperar la resolucion de aquel pleito para entrar en la cuestion de los daños y perjuicios y quién es el responsable de ellos, y de los cuales dice no tener su representado conocimiento alguno.

Y considerando : 1° Que el demandado no niega al contestar la demanda que los perjuicios han sido causados.

2° Que Boraschi es el responsable de esos daños y perjuicios para con Nazarre, segun la disposicion del artículo 69 del título «De la locacion» Código Civil.

3° Que la contestacion en la demanda ha sido ratificada por el demandado personalmente á f. 45 vuelta y no habiendo opuesto excepcion, queda habilitado el Juzgado para pronunciarse sobre el fondo de la cuestion, de acuerdo con los artículos 75, 86 y 87 de la Ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos y con arreglo á las disposiciones citadas y sus concordantes : fallo, condenando á D. Attilio Boraschi al pago dentro de diez dias, del importe total de los daños y perjuicios reclamados, como tambien del pago de las costas procesales.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veintisiete vuelta.

Satisfechas las de la instancia y respondidos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIV

El Fisco Nacional, contra D. Estéban Mendiõdu, sobre multa por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — Los efectos traídos del exterior fuera de guía son sujetos á la pena que prescriben los artículos 485 y 486 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso. — En Mayo de 1880 el vapor «Guaraní» trajo de la Asuncion del Paraguay 481 cueros vacunos secos, fuera de guía, que fueron despachados bajo la fianza de D. Estéban Mendiõdu, que se comprometió á presentar la guía en 30 dias.

En Noviembre de 1881 se denunció que no habia sido presentada la guía, y citado Mendiõdu, pidió y obtuvo 15 dias mas de plazo para presentarla.

La presentó en efecto; pero se dictó la siguiente

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1881.

No siendo aceptables las razones que se fundan en el documento á 1. 3 por cuanto este no está cumplido, y por consiguiente no confirma lo embarcado. — Por tanto y con arreglo al artículo 989 de las Ordenanzas de Aduana, páguese dobles derechos sobre los cueros denunciados. — Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos á favor del escribiente Castillo, quien repondrá los sellos.

Luis Amadeo.

Mediondu reclamó, alegando que la guía estaba con arreglo á las leyes del Paraguay.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 25 de 1882.

En vista del informe que antecede, y á pesar de ser admisible el documento de f. 3, estando el presente caso incluido en lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de las Ordenanzas de Aduana y no en los fundamentos que erradamente sirvieron de base á la resolucion de 31 de Diciembre del año ppdo. Por tanto, usando de las facultades que contiene el artículo 1056 de las Ordenanzas de Aduana se conmuta la pena de dobles derechos por una multa del 5 % sobre el valor de la diferencia.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría á los efectos indicados en la resolucion de f. 2 prévia reposicion de los sellos por la casa.

J. Luis Amadeo.

Mendiondu apeló.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 28 de 1882.

Vistos para resolver sobre la apelacion interpuesta por D. E. Mendiendu en el escrito de f. 6 de la resolucion dictada por el Administrador de la Aduana, corriente á f. 5, con motivo del parte de f. 1°.

Considerando: Que la pena impuesta por el Administrador se funda en que el apelante no presentó la guía de exportacion que debieron expedirle las autoridades del Paraguay por 481 cueros vacunos traídos en el vapor Guaraní, dentro del término de 30 dias que se le acordó al efecto. Que ese hecho no ha sido negado por el apelante ni ha alegado siquiera que proceda de fuerza mayor, de manera que son de estricta aplicacion al caso los artículos 485 y 486 de las Ordenanzas de Aduanas. Que además aun cuando se hubiera presentado en tiempo el documento de f. 3 es insuficiente para justificar el embarque en el Paraguay de los 481 cueros venidos fuera de guía, pues como se ve por su fecha el permiso para el embarque ha sido pedido y otorgado cerca de 2 años despues que los cueros estaban en Buenos Aires, de manera que en comprobacion de que esta guía se refiere á esos cueros no hay sinó la sola afirmacion de la parte interesada á la que ningun valor puede dársele. Que aunque del sumario no resulta motivo alguno de atenuacion á la pena que determina el artículo 989 de las Ordenanzas de Aduana, y sí, presuncion vehemente de que ha habido la intencion deliberada de defraudar al Fisco, habiendo aceptado el Fiscal y el empleado Castillo la resolucion del Administrador debe estarse á ella.

Por estos fundamentos y los de la vista de f. 11 se confirma con costas la resolucion apelada corriente á f. 5.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El mismo recurrente reconoce que los cueros en cuestion vinieron fuera de guía, y que la ha presentado vencido el plazo que se le concedió.

Ha incurrido, entónces, notoriamente en la pena de la ley. Dice el señor Mendiondu que presentó la guía dentro del segundo plazo que le acordó. Pero, es que precisamente por esta circunstancia la pena ha sido reducida á su última expresion, siendo poco menos que nada.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en su vista precedente; se confirma con costas el auto apelado de foja catorce. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LV

El capitan Goerce de la goleta holandesa «Albertha» contra Cervetti y Schatz, por cobro de pesos; sobre traduccion de un documento.

Sumario.—Para la traduccion de un documento en idioma extranjero debe nombrarse al traductor público conocedor del idioma.

Caso.—En la causa del Capitan Goerce contra Cervetti y Schatz se suscitó una cuestion sobre la exactitud de una traduccion hecha del idioma aleman al español por los traductores nombrados por las partes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 17 de 1882.

Atento lo que se solicita nómbrase al Traductor Público D. José T. Guido quien prévia aceptacion del cargo ante el actuario procederá á vertir al idioma pátrio la nota puesta al pié del contrato de fletamento de foja 1^a.

Tedin.

El Capitan Goerce reclamó alegando que el traductor Sr. Guido no conocia bien el idioma aleman para decidir sobre la exactitud de las traducciones.

El Juez Federal fundado en que era facultativo del juzgado el nombramiento del perito tercero no hizo lugar al reclamo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos: atento lo espuesto por el traductor público Don José Tomas Guido en la declaracion precedente, se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y cinco vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

— ULADISLAO FRÍAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LVI

*D. Guillermo A. Treloar contra los señores Valdez y Larrahona,
sobre liquidacion de cuentas.*

Sumario. — 1° La liquidacion de cuentas ordenada por laudo arbitral debe hacerse con arreglo á lo resuelto por los árbitros en las partidas en que han estado conformes, y en las que no lo han estado, con arreglo á lo resuelto por el tercero al adherirse á lo laudado por alguno de aquellos, prescindiendo de las razones en que este se hubiese fundado.

2° Las rectificaciones hechas por el perito tercero, y fundadas en documentos y cuentas admitidas, deben ser aprobadas.

3° No puede en segunda instancia resolverse sobre puntos no decididos en primera, ni comprendidas en la apelacion interpuesta.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Julio 30 de 1881.

Y vistos estos autos, seguidos por D. Guillermo A. Treloar contra Valdez y Larrahona, sobre liquidacion de cuentas: con el mérito que ellos suministran y resultando:

1° Que D. Guillermo A. Treloar, demanda á Valdez y Larrahona sobre liquidacion de cuentas y cobro de pesos procedentes de varias negociaciones de anticipos en dinero, ventas y consignacion de ejes metálicos, cuya demanda sometida á la decision de árbitros arbitradores y amigables componedores, estos dictaron los laudos que se registran de f. 41 á 75, f. 119 á 140 y 142 á 159 del 5° cuerpo de autos.

2° Que demandados por Treloar, para que se haga liquidacion general de cuentas, de conformidad á los laudos de los árbitros, y nombradas por ambas partes los peritos liquidadores; estos, en dicidencia han presentado por separado las cuentas é informes que se registran: la del perito Reyes de f. 19 á 25, con un saldo líquido en contra de Valdez y Larrahona de \$f. 36,926-86 cts. oro; la del perito Chavez de f. 26 á 32 con un saldo de \$f. oro 59,740 con 11 cts.; y la del perito tercero Aguilera de f. 33 á 40 con el saldo de \$f. oro 58,235 con 38 cts.

3° Que puestas en la oficina las referidas cuentas, á la vista de las partes, la de Treloar se ha conformado con la liquidacion practicada por el perito Chavez, en cuanto al orden ó forma que ha observado en las capitalizaciones de los saldos, segun contratos, aceptando las rectificaciones del perito Aguilera en los errores de cálculos, cambios, fecha de cerrar la cuenta de aviacion, etc., que se registran en el informe de f. 38 á 40, 6° cuerpo de autos, con excepcion del error de cálculo en el *Haber* de la cuenta del Sr. Aguilera, que debe estarse á la del perito Chavez. (Escrito de f. 44 á f. 45 del sexto cuerpo de autos).

4° Que el representante del Sr. Larrahona no ha hecho observacion alguna en las espresadas cuentas; y

5° Que el apoderado del Sr. Valdez considera como exacta y conforme con las prescripciones de los laudos, la cuenta de liquidacion practicada por el perito Reyes, corriente de f. 19 á 21 del 6° cuerpo de autos, salvo algunos errores de cálculo y fechas que deja á la apreciacion del Juez su rectificacion.

Y considerando en derecho en cuanto al orden y forma observada en general por los peritos liquidadores para formular sus respectivas cuentas.

1° Que los capitales en que han fallado en disidencia los árbitros Doctores D. Abel Bazan y D. Guillermo San Roman, debe estarse para la liquidacion, cualesquiera que fueran los fundamentos aducidos por el tercero Dr. Cortez á lo laudado por aquellos en los puntos en que el tercero se hubiera adherido al laudo del uno ó del otro, por cuanto este espresamente así lo ordena en la parte dispositiva, de su citado laudo, corriendo á f. 151 vuelta y 152 del 5° cuerpo de autos.

2° Que los intereses y su capitalizacion acreditadas por los peritos liquidadores en sus respectivas cuentas, de las diversas partidas del *Debe y Haber*, correspondiente al primer contrato están conformes con lo resuelto en el capítulo 2° del laudo del Dr. San Roman, en su considerando 21 de f. 128, 5° cuerpo de autos, que determina la forma de la liquidacion y que fué confirmado por el Dr. Cortez.

3° Que ademas segun consta de la esposicion de ambas partes de f. 44 á 52 del 6° cuerpo de autos, los referidos peritos han practicado dicha liquidacion en la forma prescripta por los laudos arbitrales, salvo errores de cálculo.

4° Que la liquidacion practicada por el perito Aguilera de las partidas de *cargo y data*, referentes al 2° y 3° contrato está conforme en la forma de computar los intereses su capitalizacion y fecha en que ha cerrado dicha cuenta con lo resuelto por el árbitro Dr. San Roman en su considerando 24 de f. 128 5° cuerpo de autos, confirmado por el tercero Dr. Cortez: 1° porque en la parte dispositiva del citado considerando está espresamente ordenado que se eliminen los bonos que Treloar hace figurar en su cuenta de f. 40 á f. 46 del 1° cuerpo de autos, como prima de los anticipos de dinero que hizo á Valdez y Larrahona segun contrato de 23 de Junio del 73 y 6 de Julio

del 74 y se remplacen dichos bonos por los *intereses corrientes* y recíprocos del 12 % anual de las entregas de una y otra parte que resultasen comprobadas y justificadas haberse hecho con arreglo á dichos contratos; 2º porque asimismo el espresado fallo, en el capítulo 2º del citado considerando, fija el día 30 de Junio de 1876 para la liquidacion general de las cuentas existentes hasta esa fecha, para imputar á su saldo el 18 % anual; pues que al ordenar el árbitro Dr. San Roman que las partidas de bonos de la cuenta de Treloar correspondiente al cuarto contrato de 5 de Abril de 1875, corriente á f. 38 y 39 del 4º cuerpo de autos, se mantengan como están en la cuenta de Treloar, resuelve ademas que se impute el 18 % anual al saldo líquido de cuentas que resultaren hasta su cancelacion, con arreglo al contrato de 5 de Abril citado, cuyos artículos 1º y 4º espresamente determinan la fecha de 30 de Junio de 1876 para la liquidacion general de los créditos procedentes de los contratos anteriores, imputando á su saldo el interés del 18 % anual; y 3º porque no puede darse esta inteligencia al citado laudo del Dr. San Roman, cuando para fundarlo en el mencionado considerando 24, refiriéndose á las declaraciones que la parte de Treloar habia hecho en su escrito de f. 127 del 4º cuerpo de autos, en cuyo nº 4 pedia que se fijara para la liquidacion general de cuentas el 30 de Junio de 1876, con arreglo al artículo 4º del contrato de 5 de Abril de 1875 y que se imputase el interés del 18 % á su saldo líquido; dice: 3º « que siendo justa la excepcion que Treloar hace de las partidas desde el nº 77 hasta el 112 denominadas « Bonos por el « metal » procedentes de sus anticipos á Valdez y Larrahona « bajo la vigencia del contrato de 5 de Abril de 1875, corriente « á f. 38, 4º cuerpo de autos, cuyo artículo 3º es bien esplicito « al respecto, determinando que estos harán su abono íntegro « de un 12 % sobre los anticipos recibidos y concluye en el « artículo 4º del mismo disponiendo que si Valdez y Larrahona

« no hubiesen cubierto el *valor total* de los adelantos, sus intereses y el *saldo* que resulta de las cuentas de venta de ejes remitidas, reconocerán el interés del 18 % anual sobre el *saldo*; lo cual no deja *lugar á duda* sobre la verdadera inteligencia de estas estipulaciones que es la que Treloar les ha dado en el lugar citado ».

5° Que aunque en general pudieran considerarse prohibidas las capitalizaciones por los laudos de los Doctores San Roman y Cortez mas allá de las que espresamente estuviesen estipuladas en los contratos, la capitalizacion de intereses fijados al 30 de Junio del 76 para acreditar al saldo líquido de la cuenta general el interés del 18 % anual, debe reputarse como espresamente estipulado en el mencionado contrato de 5 de Abril de 1875, por cuanto no se comprende cómo podria hacerse esa liquidacion general de anticipos, intereses, etc., sin capitalizar para acreditar desde la fecha de esa liquidacion á su *saldo líquido*, el interés del 18 % hasta la cancelacion del crédito.

6° Que la liquidacion practicada por el perito Reyes, referente á las partidas del *Debe y Haber* del 2° y 3° contrato de su cuenta de f. 19 á 21, tiene el error de haberla cerrado (con intereses corrientes y recíprocos como está ordenado) el 28 de Abril del corriente año, en vez del 30 de Junio del 76, para imputar á su saldo líquido el 18 % anual, segun lo resuelto por el citado laudo del Dr. San Roman en su considerando 24 del 5° cuerpo de autos.

7° Que el perito Reyes al cerrar sus cuentas del 2° y 3° contrato, para la liquidacion general, con fecha 28 de Abril del corriente año, en vez de hacerlo con fecha 30 de Junio del 76, ha incurrido en un error evidente en la aplicacion del laudo arbitral del Dr. San Roman, en su considerando 42: 1° porque dicho laudo solo ordena que se acredite su interés corriente en pró ó en contra de los demandados, al saldo líquido que resultare de la liquidacion general (y no de la parcial de uno ó dos

contratos) hasta la cancelacion del crédito; cuyo arbitro falló en disidencia con el Dr. Bazan, que resolvió en el considerando 23 la capitalizacion anual del saldo líquido que resultare de la liquidacion general, de conformidad á lo solicitado por Treloar en el n° 5 de su escrito de f. 27 del 4° cuerpo de autos; 2° porque aceptando la inteligencia que le dá el perito Reyes al mencionado laudo de imputar intereses corrientes y recíprocos á los intereses, etc., etc., desde el origen de las negociaciones, no podria hacerse la liquidacion con arreglo á los contratos, como ordena el laudo; alguno de los cuales espresamente ordenan la capitalizacion; 3° porque dicho laudo estaria en contradiccion con lo espresamente resuelto por el mismo árbítro Dr. San Roman en su considerando 24 n° 2 en que se fija la fecha de la liquidacion general, segun el contrato de 5 de Abril citado, para imputar á su saldo líquido el interés del 18 % anual, segun se ha demostrado en los considerandos 4°, 5° y 6° de esta resolucíon; y 4° porque dicha resolucíon, en su parte dispositiva, no podria reputarse como auténtica para imputar el interés del 12 % al saldo líquido hasta la cancelacion del crédito, en vez del 18 % fijado en el considerando 24, por hallarse enmendada, al parecer la cifra 1 por la palabra 12, sin hallarse salvada esta enmendatura esencial, al final del laudo citado.

8° Que la liquidacion practicada por el perito Chavez, á fs. 26, 27 y 28 del 6° cuerpo de autos, referente á las partidas del Debe y Haber correspondiente al 2° y 3° contrato, tiene el error de haber balanceado en cada venta de ejes metálicos, los anticipos que Treloar hacia á Valdez y Larrahona con el producido de ella, cargando el saldo, computados los intereses, á nueva cuenta de la siguiente remesa de ejes para su venta, y de haber cerrado dicha cuenta el 28 de Setiembre del 76, en vez del 30 de Junio del mismo año, como lo hace el perito Aguilera: 1° porque los laudos del Dr. San Roman en sus considerandos 21, f. 128, y 42, f. 139, en que se funda, se

refiere el primero á la forma en que deben liquidarse, con sus intereses y capitalizacion, las partidas procedentes del primer contrato, y el 2°, al interés corriente que debe acreditarse al saldo líquido en pró ó en contra que resultare de la negociacion en general, hasta el dia de su pago; 2° porque ella es contraria, en su forma, á lo resuelto por el espresado árbitro, en su considerando 10 n° 3 que determina en general las bases de liquidacion al ordenar que los intereses se imputen recíprocamente á las diversas partidas, segun los contratos, capitalizando únicamente los saldos líquidos; y á lo laudado en el considerando 24 que estatuye en las entregas de una y otra parte, procedentes del segundo y tercer contrato, devenguen intereses corrientes y recíprocos del 12% anual, en la liquidacion á practicarse; y 3° porque la circunstancia de ser el 28 de Setiembre del 76 la fecha en que se realizó la última venta de ejes en Inglaterra, no puede alterar ni modificar lo espresamente resuelto por el árbitro Dr. San Roman, en su citado considerando 24 n° 3, al estatuir que la liquidacion se practicara con sujecion estricta al contrato de 5 de Abril de 1875, cuyo artículo 4° fija el dia 30 de Junio del 76 para la liquidacion general.

9° Que en cuanto á la forma observada por el perito Aguilera para la liquidacion de las partidas del Debe y Haber, referentes al cuarto contrato de 5 de Abril del año 1875, como á la capitalizacion verificada el 30 de Junio del 76, para imputar al saldo líquido de toda la negociacion el interés corrido del 18 % anual hasta el 28 de Abril del corriente año, en que los peritos han cerrado sus respectivas cuentas, está conforme con lo resuelto por el laudo arbitral del Dr. San Roman, en sus considerandos 24 y 42: 1° porque habiéndose estipulado en el artículo 3 del citado contrato, solo una *prima* por los adelantos de capital que Treloar hiciera á Valdez y Larrahona, el árbitro Dr. San Roman ha ordenado se mantengan en la forma

en que se encuentran en la cuenta de Treloar de f. 40 á 44, 1.^o cuerpo de autos, las partidas del n.^o 77 á 112 que la representan; 2.^o porque acreditar intereses recíprocos á dichas partidas del 18 % anual, como lo hace indebidamente el perito Reyes, importaría no solo la capitalizacion de dicha prima ó premio por los anticipos, en las fechas en que se encuentran, para imputarles un interés como al capital anticipado que no está estipulado en el contrato sinó tambien, porque la inteligencia dada por dicho perito para hacer dicha operacion resiste evidentemente al texto literal de las resoluciones en que las funda; en que espresamente se ordena se acrediten intereses recíprocos del 18 % al saldo líquido que resultare con arreglo al contrato de 5 de Abril del 75, de f. 38, 4.^o cuerpo de autos; 3.^o porque dicho contrato, en sus artículos 1.^o y 4.^o, espresamente fija el dia 30 de Junio del año 76 para la liquidacion general de todas las cuentas pendientes, cargando al saldo líquido el interés del 18 % anual; y la resolucion citada en el considerando 24, ordena que se impute el interés del 18 % al saldo que resultare hasta la cancelacion del crédito, con arreglo al contrato de 5 de Abril de 1875; y 4.^o finalmente, porque el laudo del Dr. San Roman, en su considerando 42, solo prohibe la capitalizacion de intereses al saldo líquido que resultare de la liquidacion general, cargando un interés recíproco y corriente hasta el dia del pago ó cancelacion del crédito.

10.^o Y considerando en cuanto á las rectificaciones que el perito Aguilera ha hecho á las cuentas de los peritos Chavez y Reyes y que se hallan consignadas en el informe de aquel á fs. 38 vuelta, 39 y 40 del 6.^o cuerpo de autos: que la parte de Treloar en su esposicion de f. 45 vuelta n.^o 5, ha manifestado su conformidad á las referidas rectificaciones, con excepcion de la partida n.^o 7 del *Haber*, que asevera contener un error de cálculo, y que el Dr. San Roman como apoderado de Valdez, al espresar su conformidad con la liquidacion practicada por el

perito Reyes, solicita del Juez las rectificaciones de los errores de cálculo que contiene dicha cuenta. (Escrito de f. 46, 6° cuerpo de autos).

11° Que en la partida del *Debe*, de fecha 29 de Agosto del 74, n° 53 de la cuenta de Treloar de f. 40 del primer cuerpo de autos, mandada abonar su cuenta por los laudos del Dr. Bazan, considerando 6° de f. 53 y f. 54; y Dr. San Roman considerando 25 de f. 130, se ha acreditado por el perito Reyes, por error, la suma de noventa pesos noventa y cinco centavos fuertes, en vez de 130 pesos, 74 centavos fuertes, como han cargado los peritos Chavez y Aguilera de conformidad á los documentos de f. 9 del 2° cuerpo de autos y 63 del 4° cuerpo.

12° Que asimismo hay error en la partida n° 97 de la cuenta del perito Reyes, en la cual ha acreditado la suma de ciento veinte y tres pesos 78 centavos fuertes, en vez de 190 que cargan los peritos Chavez y Aguilera, por prima del 12 % á la suma de \$f. 1000 de anticipos hechos por Treloar en ese mes, segun las resoluciones de esos árbitros.

13° Que la partida del *Haber*, número 2, fecha 8 de Noviembre del 74 por 862 sacos vacíos de la cuenta del perito Chavez, contiene el error de haber reducido su valor de libras esterlinas á pesos fuertes al cambio de 49 $\frac{1}{2}$ en vez de 50 $\frac{1}{2}$ peniques por peso como lo hacen los peritos Aguilera y Reyes de conformidad á los documentos de f. 10 del 4° cuerpo de autos y f. 97 vuelta del 2° cuerpo.

14° Que en la partida número 4 del Haber de la cuenta de Treloar, de foja 40, por venta de 142 bultos de ejes minerales en Inglaterra, declarada de legítimo abono por los laudos de los Dres. Bazan, considerando 22 y Dr. San Roman, considerando 41, debe acreditarse como producto neto de la venta, la suma de \$f. 2616.39 cent., valor de £ 550, 10 chelines, 8 peniques, al cambio de 50 $\frac{1}{2}$, como lo hacen los peritos Aguilera y Chavez, de conformidad á la cuenta original de Gifford Brot-

hers y C^a, de foja 8 del 4^o cuerpo de autos, pues que en la copia de dicha cuenta de foja 76 vuelta 2^o cuerpo de autos, por la que acredita Reyes dicha partida, se nota la omision voluntaria de la partida de 885 onzas de plata, valor de £ 32-19.2, como se comprueba confrontando dicha cuenta con la copia de la suma al 3 $\frac{1}{2}$ % de comision y garantía, que aparece cobrada en Inglaterra.

15^o Que la partida número 7 del *Haber* de la cuenta del perito Aguilera de fecha 22 de Enero del 75, por venta de 284 bultos ejes y sacos vacios, valor de £ 1348-4-7 $\frac{1}{2}$, reducidos á fuertes al cambio de 50 $\frac{1}{2}$, está cargada de conformidad á las cuentas originales de fojas 11 y 12 del 4^o cuerpo de autos, y á las copias de fojas 67 y 68 del 2^o cuerpo, declaradas de legitimo abono por los laudos del Doctor Bazan, considerando 22, y Dr. San Roman, considerando 41, y que por lo tanto no existe en dicha cuenta el error de cálculo, ni en el producido de las ventas, ni en su reduccion á fuertes, que la parte de Treloar observa; resultando, por el contrario con un error de pequeña diferencia la del perito Reyes, siendo mucho mayor la del perito Chavez.

16^o Que segun el documento de foja 15, 4^o cuerpo de autos y su copia de foja 74 del 2^o cuerpo, hay error de fecha en la cuenta del perito Reyes, partida 9 de fecha 16 de Octubre del 75 por 260 sacos vacios; por cuanto debia haber acreditado 74 sacos en esa fecha y los 166 restantes de la partida, con fecha 5 de Enero del mismo año, como lo hacen los peritos Chaves y Aguilera.

17^o Que hay asimismo error de fecha en la partida número 11 de Febrero 29 del 76, por 482 bultos ejes y sacos vacios, de la cuenta del perito Reyes, pues que dicha partida, ha debido acreditarla con fecha 4 de Febrero, como lo hacen los peritos Chavez y Aguilera, segun los documentos de fojas 17 y 18 del 4^o cuerpo de autos.

18° Que en la partida número 11 de fecha 29 de Febrero del 76, valor £ 2117-2.9 de la cuenta del perito Chaves, hay error de cálculo en la reduccion de las libras esterlinas etc. á pesos fuertes, al cambio de $49 \frac{1}{2}$, como fácilmente puede verificarse; resultando la suma \$f. 10,264-90 cents. como acreditan los peritos Reyes y Aguilera.

19° Que en las partidas número 12 de fechas 7 de Agosto y 2 de Abril del 76 de la cuenta del perito Reyes, se ha calculado su valor en libras para la reduccion á pesos fuertes al cambio de $49 \frac{1}{2}$ peniques por peso en vez del $49 \frac{1}{4}$ que determina la cuenta resúmen de foja 104, 2° cuerpo de autos, cuyos originales corren de fojas 27 á 33 del 4° cuerpo de autos y que ha sido consultada por los peritos Chavez y Aguilera en sus liquidaciones.

20° Que hay tambien error de cambio y de fecha en la partida número 13 de fecha 28 de Setiembre del 76, de la cuenta del perito Reyes, por haber cargado en esa fecha el valor de venta de 58 sacos vacios, al cambio de $50 \frac{1}{2}$ que los otros dos peritos la acreditan con fecha 7 de Agosto del mismo año, segun documento de fojas 33 del 4° cuerpo de autos y al cambio de $49 \frac{1}{4}$ que tenia cuando se vendieron, segun los documentos citados en el considerando anterior.

21° Finalmente, en la partida de la misma fecha, valor de £ 23-10.5 por venta de 516 sacos vacios, de la cuenta del perito Chaves, ha hecho la reduccion al cambio de $49 \frac{1}{4}$ en vez de $50 \frac{1}{2}$ como lo hacen los peritos Reyes y Aguilera, segun la cuenta resúmen de foja 104 del 2° cuerpo de autos.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1° Que la liquidacion general de las cuentas que tenian pendientes D. Gnillermo A. Treloar con Valdez y Larrahona sobre anticipos de dinero, ventas de ejes, minerales, etc., ha sido practicada por el perito D. Vicente Garcia Aguilera en la forma y modo de computar intereses y su capitalizacion, de con-

formidad á los laudos arbitrales de los Doctores D. Abel Bazan, D. Guillermo San Roman y D. Ramon y D. Gerónimo Cortéz, corrientes de fojas 41 á 75, 119 á 140 y de 142 á 152 del 5º cuerpo de autos, y á los contratos de sus referencias; 2º Que las rectificaciones de errores de fecha, cálculo etc., que hace el referido perito en su cuenta de fojas 33 á 36 del 6º cuerpo de autos, á las liquidaciones presentadas por los peritos Reyes y Chavez, corrientes de fojas 19 á 21 y 26 á 28, están conformes con las cuentas y documentos originales á que aquellos se refieren; y 3º Que la espresada liquidacion del perito Aguilera, que se aprueba en cuanto hubiere lugar en derecho, resulta que los señores Valdez y Larrahona, son deudores á D. Guillermo A. Treloar del saldo líquido de cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos fuertes oro, con treinta y ocho centavos, hasta el 28 de Abril del corriente año, cuyo saldo abonarán los primeros al segundo, en el término de treinta dias, de conformidad á los laudos de los Doctores San Roman, considerando 43 y Cortéz. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Mardoqueo Molina.

La parte de Valdez y Larrahona apeló de la sentencia.

Ante la Suprema Corte la de Treboar pidió se declarase que los intereses abonados en la liquidacion aprobada debian seguir corriendo hasta el dia del pago.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta del sexto cuerpo de autos, sin hacerse lugar á la declaracion que se solicita sobre intereses, por no

ser este un punto decidido en primera instancia, ni hallarse comprendido en la apelacion interpuesta. En su consecuencia, devuélvanse, satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LVII

Los cónyuges Mastay contra los herederos de doña Rufina Herrero, sobre propiedad de unas ovejas; incidente sobre declaracion de testigos.

Sumario.— No siendo por culpa de la parte que no han sido recibidas las declaraciones de los testigos presentados y citados dentro del término, debe el Juez recibirlas fuera de él, señalando día.

Caso.— En la causa que seguian los cónyuges Mastay contra los herederos de doña Rufina Herrero sobre propiedad de unas ovejas, el Juez abrió la causa á prueba.

El término probatorio empezó á correr desde el 4 de Mayo de 1882 y venció el 13 de Junio.

Los Mastay presentaron en 10 de Mayo á los testigos Dr. Lamarca y D. Francisco Alvarez, y en 27 del mismo presentó á la testigo doña Josefa Olivera de Barrenechea.

En 29 de Mayo pidieron que los testigos fueran citados por cédula.

El juzgado los mandó citar señalando para los dos primeros el 13 de Junio, y para la ultima el 14 del mismo.

En 7 de Junio manifestaron que la señora de Barrenechea estaba enferma, y pidieron que el Juez le tomara declaracion en su domicilio, á lo que el juez accedió.

El 14 de Junio el juez trasladándose al domicilio de la señora de Barrenechea y manifestádole por esta que hacia dos dias no tenia impedimento para salir resolvió no tomarle declaracion.

El 15 de Junio, no habiendo concurrido el 13 los testigos Lamarca y Alvarez, pidieron que se citase á estos y á la señora de Barrenechea para declarar.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 16 de 1882.

Estando vencido el término de prueba, y no siendo imputable al Juzgado que los testigos no hayan declarado el dia señalado, sinó á la no comparencia de ellos, no há lugar á lo que se solicita.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1882.

Vistos: Resultando que no es por culpa de la parte de Mastay que no se han recibido las declaraciones de los testigos presentados y citados dentro del término de prueba, y aún cuando no lo fuera tampoco por excusas imputables al Juez, la Corte revoca el auto apelado de foja trescientos cuatro vuelta; y ordena que se devuelvan al inferior, previo pago de costas y reposición de sellos, para que reciba dichas declaraciones y resuelva el asunto con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA LVIII

Don Pascual Ringa contra don Federico Alonso, por daños y perjuicios; sobre artículo por falta de personería.

Sumario. — La excepcion que tiende á destruir la accion y no á dilatar su entrada al juicio no puede oponerse por vía de artículo previo.

Caso. — Don Pascual Ringa demandó á D. Federico Alonso, por indemnizacion de perjuicios procedentes de lesiones que le infirió un perro de propiedad del demandado.

Este opuso artículo de no contestar por no ser parte en el juicio, fundándose en que el perro no era de su propiedad.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 27 de 1882.

Vistos y considerando: 1° Que el demandado se escusa de contestar la demanda, fundándose en que el perro que se dice ha ocasionado el daño que la motiva no es de su propiedad, por cuya razon no se considera parte. Que este es un punto que toca al fondo de la cuestion y tiende á destruir la accion instaurada y no simplemente á dilatar la entrada al juicio, de manera que es una excepcion perentoria.

2° Que por esta razon no puede hacerse de ella materia de un artículo prévio, debiendo alegarse en la contestacion como razon general de oposicion.

3° Que además, aun considerada como excepcion dilatoria, es inadmisibile como tal en juicio, porque no figura entre las que enumera el artículo 73 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento.

Por estos fundamentos no ha lugar con costas á lo solicitado en el escrito de f. 14 y contéstese directamente el traslado de la demanda.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja diez y siete vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIX

*D^a Justina Amézaga contra D. Miguel Machado Aramburú,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.*

Sumario. — Las causas del vecino de una Provincia contra un vecino de la Capital corresponden á los Tribunales locales.

Caso. — D. Saturnino G. Laspiur por D^a Justina Amézaga vecina de Córdoba, ejecutó en Noviembre de 1881, por cobro de 3000 pesos bolivianos á D. Miguel Machado Aramburú vecino de la ciudad de Buenos Aires.

Pasado el asunto al Juez Federal de la Capital; despues de sustanciado el juicio, y llamado autos, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 27 de 1882.

Notando el Juzgado al estudiar esta causa para resolver sobre las excepciones opuestas en el escrito de f. 42, que el fuero federal á que se halla sometida procede de la distinta vecindad de los litigantes, siendo la actora de Córdoba y el ejecutado de esta Ciudad.

Y considerando: Que esta causa de competencia del Juzgado Federal de la Capital ha desaparecido por la ley del Congreso de 15 de Diciembre de 1881, quedando por consiguiente sometidas las cuestiones de esa naturaleza al fuero comun. Que en tal sentido tratándose de una obligacion civil y estando el demandado domiciliado en esta ciudad, su conocimiento corresponde al Juez de lo Civil en turno.

Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente y remítase este espediente y el de tercería promovida por D. Manuel de la Serna, á quien corresponda, previo pago de costas y reposicion de sellos.

Tedín.

El demandante reclamó pidiendo revocatoria, y apelando *in subsidium*.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 20 de 1882.

Considerando: 1° Que los Jueces de Seccion no conocen sinó en las causas que espresamente determina la ley como de su competencia, porque la Administracion de Justicia está reservada por principio general á los tribunales locales creados por los Estados particulares.

2° Que en la ley del Congreso de 15 de Diciembre del año ppdo. que ha creado un Juez Federal para el territorio de la Capital, espresa y deliberadamente se ha suprimido de su conocimiento las cuestiones entre vecinos de distintas provincias porque en él no existen tales distinciones, todos son argentinos y los jueces ordinarios son nacionales, de modo que ofrecen para ambos litigantes las mismas garantías de imparcialidad que se buscó en la creacion de los Jueces de Seccion para esos casos.

3° Que con arreglo á estos principios este Juzgado no ha podido conocer en el presente juicio, pues desde la promulgacion de la ley antes citada pertenece al fuero comun.

4° Que si por la providencia de foja 24 vuelta pidió el expediente al señor Juez Dr. Albarracin es porque en el escrito de foja 24, la parte de Laspiur se limitó á afirmar, que era de su competencia, callando la razon del fuero; y si continuó conociendo en él, hasta la resolucion de foja 55 es porque los jueces no pueden estudiar todos los detalles de las causas en cada una de las providencias de trámite que dictan so pena de administrar justicia tan lenta que equivale á no administrarla; teniendo por consiguiente que confiar en mucha parte para evitar dificultades como la ocurrida al presente en la ilustracion de los letrados que patrocinan causas, quienes, debe suponerse, pondrán el mayor cuidado en evitar que sus clientes sean juzgados por otros que sus jueces naturales.

5° Que es un punto repetidamente resuelto por la Suprema Corte que la excepcion de incompetencia debe oponerse y declararse en cualquier estado de la causa. Por estos fundamentos no ha lugar á la reposicion del auto de foja 55, y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto elevándose los autos en la forma de práctica. Répónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es fuera de toda duda que la ley de la capital ha modificado sustancialmente las condiciones de los vecinos de esta ciudad con respecto al domicilio.

Eran antes vecinos de la Provincia de *Buenos Aires*, y lo son ahora de la *Capital*.

Las cuestiones entre un vecino de esta ciudad y un vecino de una Provincia ha dejado de ser por consiguiente, cuestiones entre vecinos de distintas Provincias, y no corresponden ya á la jurisdicción federal, esencialmente restrictiva.

El señor Juez de Sección observa con razón que así se desprende de la ley de 15 de Diciembre último que al deslindar la jurisdicción del Juzgado Federal que creaba para la Capital, deliberadamente omitió incluir en ella las casas de distinta vecindad.

El señor Juez observa también oportunamente, que es doctrina establecida por V. E. que en cualquier estado de la causa en que la incompetencia aparezca manifiesta, debe la justicia federal declararse inhibida.

La sentencia recurrida es, por tanto, perfectamente arreglada, y así ha de servirse V. E. declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1882.

Vistos; de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, y por sus funda-

mentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cinco; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LX

D^a Carmela Vaccaro de Pontura por sí y sus hijos menores contra Deetjen y C^a, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre artículo por falta de personeria.

Sumario. — La excepcion que tiende á destruir la accion y no á dilatar su entrada al juicio no puede oponerse por via de artículo.

Caso. — Doña Carmela Vaccaro por sí y por sus menores hijas Francisca y Josefa Pontura, demandó á los señores Deetjen y C^a, agentes del vapor aleman «Halsburgo» por daños y perjuicios procedentes de la muerte de D. Francisco Pontura,

marido de la misma, que tuvo lugar á consecuencia del choque que sufrió el pailebot «Tomas» del cual era patron el finado Pontura, y cuyo choque fué causado por el «Halsburgo».

Los demandados opusieron artículo de no contestar por falta de personalidad de los demandantes, por las razones que se exponen en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 5 de 1882.

Vistos estos autos para resolver la excepcion de falta de personeria en la parte actora, deducida en el escrito de foja treinta y ocho.

Y considerando : 1º Que dicha excepcion se funda en que la demandante no ha acreditado en la forma correspondiente el fallecimiento del patron del pailebot «Tomas» ni exhibido la consiguiente declaratoria del Juez competente por la cual ella fuera declarada viuda del citado patron, é hijos legítimos y herederos de este mismo y de la demandante los dos menores que ella quiere representar en tal carácter.

2º Que por lo espuesto se vé que la excepcion alegada tiende á poner en discusion, no la capacidad jurídica de la demandante para comparecer en juicio por sí y á nombre de sus hijos, que es propiamente lo que contituye la falta de personalidad para litigar sinó el título habilitante en el cual funda su accion para reclamar indemnizaciones á la parte demandada y el hecho determinante de los mismos y en tal caso es evidente que se trata mas bien de una excepcion perentoria que debe alegarse como razon general de oposicion á la demanda y no como artículo previo. En efecto, si el que dice ser su esposo no es tal ó si no ha muerto á consecuencia del choque que sufrió el pailebot «Tomás» carece de fundamento la demanda y el juicio ter-

mina definitivamente, lo que demuestra que no hay tal excepcion dilatoria, pues estos solo tienden á paralizar momentáneamente la accion ó retardar la entrada al juicio hasta que se inicie con todas las formalidades legales.

3º Que debe además tenerse presente que la demandante se presenta por derecho propio diciéndose viuda legítima del patron del pailebot «Tomás» y por sus dos hijas menores de edad Francisca y Josefa Pontura.

4º Que por lo que respecto al primer carácter que ella invoca la oportunidad de justificarlo llegará en el juicio si la parte demandada se lo niega categóricamente, lo mismo que la muerte de Pontura á consecuencia del choque y en cuanto á la representacion legal de los menores nombrados está debidamente acreditada en autos á los efectos del artículo cuarto de la Ley Nacional de Enjuiciamiento por las partidas de bautismo de fojas dos y tres, cuya autenticidad no se ha desconocido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos uno y dos «De las pruebas del nacimiento de las personas».

5º Que la declaracion de herederos á favor de estos, cuya falta en autos constituye uno de los elementos de la excepcion alegada, es innecesario tratándose de la sucesion entre ascendientes y descendientes legítimos porque estos entran en posesion de la herencia sin ninguna formalidad ni intervencion de los jueces desde el dia de la muerte de su causante (art 1º, Tít. 4º, Lib. 4º, Cód. Civ.) y no se hallan por consiguiente sujetos á las formalidades que prescribe el artículo quinto del mismo título para el ejercicio de las acciones dependientes de la sucesion.

6º Que por otra parte aun cuando este principio no estuviera consignado en nuestras leyes no seria menos impertinente la exigencia del demandado sobre este punto, porque aquí no se trata del ejercicio de acciones hereditarias, sinó de derechos propios que pertenecen á la viuda y á los huérfanos derivados

del hecho que los ha colocado violentamente en esa condicion. Ellos no reclaman herencia sino indemnizacion de daños y perjuicios que se les ha causado privándolos del esposo y padre respectivamente, que los sostenia.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 72, fallo no haciendo lugar á la excepcion opuesta en el escrito de f. 38, con costas y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Notifiquese con el original y repónganse los sellos sin cuyo requisito el actuario no dará curso al expediente.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1882.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cuatro vuelta. Satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

S. M. LASPIUR.



CAUSA LXI

Don Claudio Manterola contra la sucesion de don Eugenio Bustos, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Corresponde al Tribunal Federal que mandó practicar una liquidacion de cuentas y las aprobó, conocer de la demanda que versa sobre la reparacion de un error cometido en la misma, aunque en el intermedio haya fallecido una de las partes, y la demanda sea contra la sucesion del mismo.

2º En los juicios de cuentas, siempre son reparables las omisiones y errores materiales cometidos en ellas.

3º Los intereses de una suma demandada se deben desde el dia de la demanda, al tipo que cobra el Banco Nacional de la localidad.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Agosto 2 de 1878.

Vistos estos autos iniciados por don Alvaro Fernandez, como apoderado de don Claudio Manterola, contra doña Mercedes C.

de Cuadros y sus hijos menores, Ricardo, Rosario, Celia y Elvira Bustos en su calidad de herederos del finado esposo de la primera don Eugenio Bustos, por cobro de la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos sesenta y un centavos oro, y los intereses al uno y medio por ciento mensual desde el once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro hasta su efectivo abono.

Funda su accion el demandante, espresando que en los juicios por cobro de pesos, daños y perjuicios seguidos por su parte con el espresado señor Bustos, ante este Juzgado y finidos por sentencia de la Suprema Corte de diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres, fué declarado él acreedor de Bustos, entre otras cantidades de la de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos sesenta y un centavos oro ya espresada, como saldo del crédito á que se refiere la escritura hipotecaria de que emanaron dichos juicios, segun resulta de la cuenta presentada de comun consentimiento de interesados y aprobada judicialmente corriente á f. 272 del expediente número 12, referentes á dichas cuestiones.

Que esta suma por la cual inició en oportunidad juicio ejecutivo contra Bustos, fué en última instancia declarada compensada con otra mayor de que á su vez habia resultado acreedor Bustos, en juicio separado, que por daños y perjuicios seguia este en su contra.

Que esto no obstante al practicarse la liquidacion ó balance final de los créditos de una y otra parte, ante la Suprema Corte de Justicia á la cual habia sido elevado el expediente relativo por apelacion de la sentencia de primera instancia, dicha partida no fué incluida, siéndolo sin embargo en su totalidad el crédito de Bustos con el cual habia sido compensado.

Finalmente, que con estos antecedentes, y habiendo de su parte satisfecho ya á Bustos el saldo resultante en su contra de la liquidacion practicada ante la Suprema Corte, saldo que fué

condenado por el mismo Tribunal á abonar á aquel, viene de su lado á exigir el abono de la mencionada partida, de la cual por el procedimiento antes mencionado ha venido á quedar insoluto hasta la fecha, con sus intereses en la cantidad antes espresada y costas de este procedimiento.

Las demandadas, contestando esponen: Primero, que el saldo de la cuenta á que alude la demanda no debe entenderse á oro como se pretende en esta, sinó únicamente á boliviano ó moneda corriente en esta provincia, segun lo demuestran diversos antecedentes que obran en el expediente en que se registra dicha cuenta. Segundo, que dicho saldo no debe tampoco entenderse por la cantidad á que se refiere la demanda sinó únicamente por la de dos mil trescientos cuarenta y un pesos noventa y un centavos á que quedó él posteriormente reducido por asentimiento del propio demandante y por efecto de las sentencias ejecutoriadas que obran en el expediente que lleva el número 272. Y tercero, finalmente, que el demandante carece de accion para cobrar este mismo crédito, aun así reducido, por haber sido él declarado repetidamente extinguido por compensacion con otro mayor de Bustos, segun resulta de las resoluciones ejecutoriadas de la Suprema Corte de 21 de Noviembre de 1868; 28 de Setiembre de 1869; 26 de Junio del mismo año; y 10 de Junio de 1873; pronunciadas la primera en juicio ejecutivo promovido por el demandante exigiendo el abono del crédito enunciado, la segunda en juicio ordinario que el mismo demandante promovió procurando se dejara sin efecto la sentencia anterior; la tercera en juicio que á su vez Bustos inició pidiendo con el mérito de las dos resoluciones anteriores la cancelacion de la escritura de obligacion originaria á favor de Manterola de la cual emanaba el saldo en cuestion; y la cuarta, finalmente, en el juicio de compensacion y liquidacion final de los créditos de ambos interesados.

Agregan en seguida los demandados que el saldo que se les

exije lo satisficieron además por su parte al demandante á la época del arreglo de cuentas sobrevenido despues de la última resolución de la Suprema Corte, añadiendo que sin embargo no tienen el propósito de oponer excepcion de pago á la demanda ni menos probarla; y concluyen espresando que dado que el crédito demandado no estuviera estinguido por la compensacion, lo estaria por la prescripcion á mérito de haber transcurrido con exceso el término señalado por la ley para el efecto.

Con estos antecedentes y para mejor proveer, se mandaron traer á la vista los autos todos relativos á las cuestiones habidas entre el demandante y el antecesor de los demandados en relacion al punto en discusion.

Y considerando: 1º Que si es efectivo que las sentencias de 21 de Noviembre, 28 de Setiembre y 26 de Junio invocadas por los demandados declaran totalmente estinguido por compensacion el crédito materia de la presente cuestion, tambien lo es que dicha compensacion no llegó á hacerse efectiva al practicarse la liquidacion final de los créditos de ambos interesados (espediente número 456) por no haber sido él tomado en consideracion en dicha liquidacion, en que se consideraron sin embargo, todos los créditos de la parte de Bustos.

2º Que la excepcion de cosa juzgada opuesta por las demandadas es improcedente é ineficaz así, fundadas en las mencionadas resoluciones que, como procedia, declararon estinguido el crédito en cuestion solo á condicion de que se estinguiera tambien hasta su alcance el declarado á favor de Bustos.

3º Que es igualmente inadmisibile dicha excepcion fundada en la sentencia de 10 de Junio de 1873.

Primero : Porque las resoluciones del juicio ejecutivo, cualesquiera que sean, no producen cosa juzgada respecto del ordinario con arreglo á la letra y espíritu de los artículos 278, 294 y 295 de la Ley Nacional de Procedimientos, ni el juicio

ejecutivo puede así entenderse juicio afinado para los efectos de la ley 19, título 22, Partida 3ª, y la sentencia en que se basa la excepcion ha sido pronunciada en el procedimiento ejecutivo y último iniciado por la parte de Bustos contra Manterola, por cobro de los créditos declarados á su favor en la accion de daños y perjuicios, que instauró contra el mismo. (Esperdiente números 269 y 456).

Segundo: Porque los errores de hecho ó aritméticos deben suponerse siempre contrarios á la voluntad de los jueces como á la de las partes mismas, y reparables así de su naturaleza, aun tratándose de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin que por eso pueda decirse violada dicha autoridad; y en este caso, admitiendo que por la sentencia en cuestion la Suprema Corte hubiera entendido y se hubiera propuesto terminar sin reserva alguna por lo que respecta al crédito resultante del saldo de la cuenta de f. 83, las dificultades suscitadas con ocasion de la compensacion y liquidacion ó balance final de los créditos de ambos interesados, habria en la omision de aquel sin duda alguna un olvido, ó error en la computacion de las cifras claro y manifiesto, por tratarse de un crédito reconocido como de lejítimo abono por mútuo acuerdo de los interesados, y declarado tal además por sentencias ejecutoriadas, cuya existencia de consiguiente no se discutia ni podia discutirse ya, y que por lo mismo el Tribunal no podia deliberadamente escluir de la liquidacion sin violacion del principio fundamental que hoy se pretende hacer valer por los demandados.

Tercero: Finalmente porque es dudoso aun que la Suprema Corte entendiera resolver la liquidacion de los créditos enunciados en los términos que lo supone el párrafo anterior, tanto por las consideraciones que fluyen de lo espuesto al final del mismo párrafo, cuanto porque los *antecedentes* de la operacion de contabilidad practicada ante ella como los términos de su

sentencia misma así lo establecen, resultando por una parte que el contador no se propuso ni entendió que su cometido fuera liquidar y balancear ó compensar al mismo tiempo los créditos recíprocos de los interesados, sino solo liquidar el crédito de Bustos, y que si practicó en seguida aquella operación fué solo en relacion á uno de los créditos de Manterola por el mandato espreso de la Corte, y por otra que está en los motivos de su sentencia, solo invoca las resoluciones referentes á los créditos que consideró el contador omitiendo citar, como lo habia hecho, las que se referian al crédito de la cuenta de f. 83, á haber sido su voluntad é inteligencia comprenderlo en su decision.

Cuarto: Que en apoyo de la conclusion sentada en el considerando anterior en lo relativo á la posibilidad de la reparacion de las omisiones ó errores materiales en los juicios de cuenta concurren tanto las disposiciones de la ley 19, título 22, Partida 3ª, y las de la mas general aun 4ª, título 26 de la misma partida, perteneciente á una lejislacion que nos ha rejido y rije aun en parte como la doctrina de otras leyes extranjeras que sirven al menos á determinar el carácter comun de tales principios en la lejislacion, siendo de notarse entre ellas el artículo 545 del Código de Procedimientos Civil Francés que prescribe que *en los juicios de cuenta no habrá lugar á la revision de estas, pero que quedará siempre á salvo á las partes el derecho de demandar sus omisiones, errores y falsas ó dobles partidas.*

Quinto: Que concurre tambien en el mismo sentido y puede invocarse por analogía la disposicion contenida en el artículo 30, título 4, seccion 1ª, libro 2º del Código Civil, por la cual se prescribe que los errores de cálculo en las transacciones concluidas, cuya autoridad el mismo Código equipara á la de la cosa juzgada, son siempre reparables, sin que por eso la transaccion sea menos eficaz.

Sesto: Que despues de estos antecedentes, y entrando al

fondo de la demanda, ó sea á considerarla en cuanto al alcance de la suma cobrada es de notar :

1° Que la cuenta testimoniada de f. 83 la determina en la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos sesenta y un centavos.

2° Que por las sentencias ejecutoriadas corrientes á fojas 233 y 253 vuelta del expediente número 12 en que se registra orijinal aquella cuenta se establece con precision que dicha suma debe ser abonada en boliviano ó moneda corriente en el país.

3° Que si bien la misma suma se redujo posteriormente á su mitad mas ó menos por las resoluciones que invocan los demandados, ello se hizo en la inteligencia de que de tal cantidad debia descontarse la partida de dos mil trescientos cuarenta y un pesos noventa y un centavos, declarada de lejítimo abono á Bustos como mitad de intereses que Manterola le habia indebidamente cobrado, y dicho descuento no se ha verificado, pues en la liquidacion de f. 216 se carga á Manterola la partida de los dos mil trescientos cuarenta y un pesos noventa y un centavos enunciados, resultando así que á la vez el crédito de los cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos sesenta y un centavos, debe ser considerado de nuevo en su valor primitivo. (Sent. de 28 de Julio de 1868. Esped. 91).

4° Que el interés de uno y medio por ciento mensual que sobre aquella suma se demanda, es conforme por una parte con el estipulado en la escritura de obligacion orijinaria de que emana el crédito en cuestion, y el mismo tambien con arreglo al cual se liquidó de comun acuerdo la cuenta precitada de f. . . el 11 de Junio de 1864; es conforme además al que ha abonado el demandante á las demandadas con arreglo á la sentencia de 10 de Junio de 1873, y no ha sido impugnado, finalmente por estos en la contestacion á la demanda.

5° Por último, que la capitalizacion que de dichos inte-

reses se pretende, primero, al 31 de Agosto de 1867, fecha á la cual se hizo la capitalizacion por la sentencia antes citada á favor de los demandados y despues al 28 de Octubre de 1873, fecha en que se hizo abono por el demandante de capital é intereses á los demandados, es igualmente lejitima por la reciprocidad que debe guardarse entre ambos interesados.

Por estos fundamentos y considerando además por una parte, que cualquiera que sea el mérito á favor de los demandados del acta final de f. 303, ella no acredita sin embargo bastantemente el pago por aquellos de la cantidad en cuestion, tanto menos si se tienen presentes las reservas hechas al respecto por los mismos demandados, y por otra que la prescripcion alegada no aparece tampoco de manera alguna cumplida; definitivamente juzgando, declaro que los demandados como sucesores y representantes de don Eugenio Bustos están obligados á abonar al demandante y deben entregar al mismo en el término de diez dias la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos sesenta y un centavos bolivianos, con sus intereses al uno y medio por ciento mensual á contar desde el 11 de Junio de 1864 hasta su efectivo abono, capitalizando al 31 de Agosto de 1867 y al 28 de Octubre de 1873.

Sin especial condenacion en costas. — Notifíquese con el orijinal y repóngase el papel.

A. de la Torre.

La sucesion de Bustos apeló, y ante la Corte espuso que lo obrado era nulo por tratarse de un juicio contra una sucesion, que por ley corresponde á los jueces locales, y por no haber intervenido en él el Ministerio de Menores.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Claudio Manterola siguió con don Eugenio Bustos un reñido pleito sobre cobro de créditos recíprocos. Al fin terminó este pleito por una liquidacion en que estos créditos fueron tomados en cuenta y compensados, resultando un saldo á favor de Bustos.

Manterola pagó este saldo y juzgando que este crédito no habia sido traído á la compensacion á que se ha hecho referencia, ocurrió á la justicia reclamando su abono.

En este intervalo Bustos habia fallecido, y Manterola representado por don A. Fernandez, se presentó en su calidad de extranjero ante el Juzgado Federal de Mendoza, demandando á la viuda y herederos del citado D. E. Bustos, naturales y vecinos de dicha Provincia.

Es fuera de toda discusion que esta nueva demanda fué mal encaminada desde su primer paso.

Debió ser ella precedida ó acompañada de la declaracion de los herederos contra quienes se dirijia; y V. E. ha declarado *justa declaracion de herederos hace parte del juicio universal de sucesion*; juicio que como es notorio atrae á sí el conocimiento de todas las causas que interesan á la sucesion, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellas. (Causa 144, Série 2ª, t. 3, p. 488; inc. 1º, art. 12, de la Ley de Jurisdiccion).

No se niega por parte de Manterola que el conocimiento de esta demanda corresponde á los tribunales de la provincia de Mendoza.

Pero se dice que habiendo los herederos de Bustos contestado á la demanda, la jurisdiccion del Juzgado de Seccion ha sido prorogada.

Conforme á la letra del artículo 1º de la Ley de 14 de Setiembre sobre procedimientos y al espíritu de la justicia federal, justicia esencialmente de excepcion y restrictiva.

V. E. ha declarado en repetidas ocasiones que la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion, no puede ser prorogada, ni aun con el consentimiento espreso de los litigantes, que no pueden conceder á los poderes públicos de la Nacion, mayores facultades que las que la Constitucion les ha otorgado. V. E. ha declarado así mismo, que los tribunales federales deben declarar su incompetencia de oficio y en cualquier estado de la causa en que aparezca, y por último, que toda actuacion obrada ante quien carezca de jurisdiccion bastante, lleva en sí un vicio de nulidad absoluta. (Causa 33, Série 2ª, t. 1, p. 177).

Poco importa pues, que la demanda haya sido contestada. Esta circunstancia no ha podido conferir al Juzgado de Seccion, una jurisdiccion de que carece.

Basta que aparezca ahora que es dirigida contra una sucesion indecisa para que V. E. declare la incompetencia de la justicia federal y la nulidad de todo lo obrado.

Los casos aducidos por parte de Manterola no son en manera alguna aplicables al presente.

En la causa de don José Torres contra don Juan Torres, el recurso de revision fué interpuesto despues de pronunciada sentencia de rebeldía y por una causa que léjos de constar en autos no se habia acreditado, ni intentado siquiera acreditar en forma.

En la causa de la testamentaria de Videla contra D. J. G. Calle se trata simplemente de un pleito entre una testamentaria, es decir, entre una persona extranjera, contra el dueño único de un bien raiz, á título de herencia; y no puede pretenderse que la circunstancia de haber formado parte un bien cualquiera de una sucesion ó de un concurso, lo sujete para siempre á la jurisdiccion universal de las testamentarias ó concursos.

Finalmente, la causa contra D. J. A. Gorrillo y D. D. Gonzalez, no es mas que el caso, que á cada paso ocurre, entre un extranjero y un ciudadano, por haber desistido Gorrillo de la accion que dirigió primero contra la testamentaria de Olguin.

Por lo espuesto me adhiero á lo pedido por el Defensor de Incapaces.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Vistos, y considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que la excepcion de incompetencia es dilatoria y no se ha opuesto por los apelantes en primera instancia, habiendo por el contrario, ambas partes aceptado la jurisdiccion federal.

Que la actual demanda versa sobre la reparacion del error cometido en no haberse incluido el crédito que se reclama en la liquidacion de cuentas, que se practicó en pleito seguido y concluido respecto á ellas, ante la jurisdiccion nacional, y su conocimiento, por tanto corresponde á los mismos tribunales que aprobaron esas cuentas y sancionaron dicha omision.

Es inexacto que el juicio se haya seguido sin la intervencion del Ministerio de Menores, pues segun consta de los autos, á solicitud del apoderado de los mismos apelantes, el Juzgado de Seccion nombró un letrado de defensor de menores especial, por los que hay interesados en el juicio, y son los representados por su tutor el doctor don Federico Corvalan, cuyo defensor ha tenido la intervencion correspondiente en dicho juicio, lo que es bastante á los efectos legales, no habiendo, como no hay en Mendoza, ante la justicia nacional, defensor de menores titular.

Por estos motivos, declárase no haber lugar al mencionado recurso de nulidad.

Y en cuanto al recurso de apelacion, adoptando los fundamentos de la sentencia de primera instancia, confírmase esta; modificándose en cuanto á los intereses, respecto á los cuales, declara que, practicada la liquidacion del crédito que se demanda, hasta el veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, como en aquella sentencia se dispone, la cantidad que resulte no devengará intereses sinó desde el dia de la demanda hasta el del pago, y serán los que durante ese tiempo haya cobrado el Banco Nacional en Mendoza, en conformidad á lo dispuesto por los artículos doscientos veinticinco y setecientos trece del Código de Comercio.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXII

D. Santiago Estrada contra D. Juan Fraser, por infraccion de la ley de telégrafos; sobre condenacion en costas.

Sumario.— No procede la condenacion del demandante en las costas del juicio, cuando no ha habido temeridad en la demanda.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1881.

Y vistos: resultan de esta causa los siguientes hechos: Que D. Santiago Estrada se presentó á foja 3 entablando querella contra el Gerente del Telégrafo Trasandino D. Juan Fraser, por trasmision indebida del telegrama que presenta corriente á foja 1^a que le ha sido dirigido de Chile, el cual lo considera injurioso y contrario á la moral y buenas costumbres y pide que una vez averiguada su autenticidad y la personeria del acusado, se le condene al pago de una multa de pesos fuertes 200 y prision de 6 meses, como lo prescribe el artículo 58 de

la ley general de telégrafos. Que corrido traslado de la demanda, D. Juan Fraser la contesta á foja 15 pidiendo no se haga á ella lugar, con costas, por cuanto no ha tenido participacion alguna en la trasmision del citado telegrama, no siendo además tampoco el Gerente del Telégrafo Trasandino, en cuyo carácter se le demanda, sinó simplemente agente interino, encargado de las liquidaciones durante la ausencia del Sr. L. B. Trant. Que en este estado se abrió la causa á prueba para justificar si el señor Fraser es Gerente en esta ciudad, de la Compañía del Telégrafo Trasandino. Que de la producida por las partes, que corre de fojas 51 á 116 resulta: 1° Que Fraser, no es tal Gerente, sinó empleado durante la ausencia del señor Trant, quien como representante de la Compañía, no tenia mando sobre los empleados ni podia informarse de la correspondencia telegráfica (informe del Director General, foja 88, y declaraciones de los testigos Alejandro Maderna y Lorenzo B. Trant, fojas 62 á 65); y 2° Que el empleado que recibió y transmitió el telegrama que motiva la demanda es D. Pablo Giovanelli (informe del mismo Director, foja 116).

Y considerando: 1° Que la penalidad establecida por el artículo 58 de la ley de Telégrafos Nacionales se refiere al empleado que trasmita un telegrama manifiestamente contrario á la moral y buenas costumbres.

2° Que por los términos de este artículo la responsabilidad penal solo comprende al empleado que hace la trasmision y demás que hubieran tenido participacion en ella, y no al Superior y demás empleados que por razon de su cargo no tienen la obligacion de imponerse del contenido del despacho transmitido.

3° Que esta disposicion es además conforme á los principios generales, sobre responsabilidad criminal, segun los que aquella comprende, solamente por razon del dolo á los agentes y cómplices en el hecho punible.

4° Que si bien resulta que D. Juan Fraser fué encargado in-

terinamente de la representacion de la Compañia del Telégrafo Trasandino, no ha tenido intervencion ni conocimiento del despacho transmitido á D. Santiago Estrada, ni debia tenerlo en la trasmision de los telegramas, limitándose su representacion á la gestion de los negocios comerciales de la Compañia.

Por estos fundamentos fallo, declarando á D. Juan Fraser, absuelto de la demanda entablada contra él por D. Santiago Estrada por razon de la trasmision del telegrama injurioso de foja 1^a, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese orijinal.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1882.

Vistos: En atencion á que no ha habido temeridad ni malicia en la demanda de foja primera, se confirma la sentencia de foja ciento setenta y cuatro de la parte apelada. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXIII

Dodet y Delacroix en tercería de dominio sobre un dinero embargado en la ejecución de D. Enrique J. Rodríguez contra D. Adeodato Marín.

Sumario. — 1º Deducida tercería de dominio sobre dinero, y probada la propiedad solo de parte de él, solo por esta es admisible la demanda.

2º No resultando que la mencionada parte haya sido conservada en embargo por el depositario, no procede la condenación contra el ejecutante en los intereses de la misma.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Sección

Rosario, Junio 2 de 1882.

Vistos estos autos, y los agregados, de los que resulta:

Que D. Enrique J. Rodríguez, solicitó embargo preventivo de la suma de siete mil pesos fuertes, existentes en poder de D. Lorenzo Doyhenard de Buenos Aires, como pertenecientes á D. Adeodato Marín que le era deudor de la cantidad de diez y seis

mil pesos fuertes, segun los pagarés de fojas 37 á 40, de dicho Marin. Posteriormente ese embargo tomó el carácter de permanente (foja 73) en razon del juicio ejecutivo seguido en rebeldía por el acreedor contra el deudor, condenado al abono de los citados pagarés.

D. Marcial Pimentel como apoderado de los señores Dodet y Delacroix, se presentó por el rol que le ha sido asignado por la Suprema Corte en su resolucion sobre personería de foja 91 de estos autos, haciendo tercería de dominio sobre dichos 7000 pesos mandados embargar, fundándose en que ellos proceden de un contrato (foja 25) celebrado entre el Gobierno Nacional y sus representados para la construccion del puente del Rio Salf en Tucuman; en cuya virtud solo á ellos deberia pertenecer todo el dinero correspondiente á la construccion predicha.

La parte de Rodriguez, ejecutante de Marin, y á su vez el defensor de este se opone á esa tercería y sostienen su derecho esclusivo á la cantidad de los 7000 pesos, mandada embargar en poder de Doyhenard, por ser toda ella de Marin, fundándose en que éste tenia celebrado un contrato con Dodet y Delacroix (foja 119), y que hacia parte del celebrado por ellos con el Gobierno de la Nacion para la construccion del mismo puente; contrato por el cual eran divisibles por terceras partes entre los sócios los productos de ese negocio.

Abierta la causa á prueba, el tercerista no ha producido otra que la agregacion á los autos, del expediente del juicio ejecutivo seguido por Rodriguez contra Marin, en los cuales se halla el predicho contrato de sus representados con el Gobierno Nacional.

El ejecutante ha presentado como prueba de su derecho, el contrato celebrado por Marin con Dodet y Delacroix que le acuerda la precitada participacion en el negocio del puente.

Es innecesario para la resolucion del punto, relacionar otras constancias de autos que carecen de pertinencia.

Y considerando: 1º Que correspondiendo al tercerista, por su rol de actor en el juicio, el *omnis probandi*, no ha justificado con prueba alguna su exclusivo derecho á la cantidad embargada, no siéndolo en ningun sentido el espediente que ha pedido se acompañe al juicio ejecutivo; pues si bien existe en él el contrato celebrado por solo sus representados con el Gobierno Nacional, él se halla vinculado estrictamente al celebrado por ellos con Marin que acuerda á éste derechos que restringen la propiedad absoluta que injustamente pretenden á los beneficios de la construccion del puente del Rio Salí, habiendo formado el tercerista su largo alegato de bien probado no solo sobre hechos de que ni referencia hay en los autos, sino sobre inexactitudes contrarias á su mérito, estendiéndose sobre cosas estemporáneas y de todo punto impertinentes, de que seria largo é inútil ocuparse; entre ellos, lo relativo á la nulidad del embargo preventivo que se hizo y la incompetencia de este Tribunal, reputado ya competente, y ante el cual él mismo se presenta conduciendo el pleito hasta sus últimos términos.

2º Que á su vez el ejecutante Rodriguez tampoco ha probado por su parte su esclusivo derecho á la suma de 7000 pesos mandada embargar, pues que el predicho contrato celebrado entre su deudor Marin y Dodet y Delacroix, solo se lo dá á una tercera parte de las utilidades procedentes de la construccion del espresado puente; siendo por tanto de suponer, desde que otras cuentas entre los sócios no se han presentado, que solo debe corresponderle esa tercera parte en la entrega de los catorce mil pesos hecha por el Gobierno Nacional á los señores Machain; aún cuando fuera cierto, como lo ha dicho, sin haberlo probado, que su deudor Marin se reconocia dueño de la mitad de esa suma.

3º Que las pretensiones del tercerista, no solo sobre la suma de los 7000 pesos mandados embargar en poder de Doyhenard, sino sobre condenaciones al ejecutante de réditos, perjuicios,

etc., en razon de ese embargo, son tanto mas injustificables cuanto que de diferentes partes de los autos (fojas 74 vuelta y 89 vuelta) que el mismo ha pedido se agreguen como prueba, consta por exposicion del espresado Doyhenard como depositario y como apoderado de Dodet y Delacroix, que á estos les habia entregado hacia años esas sumas, con excepcion de un pequeño saldo que no ha precisado, faltando gravemente á sus deberes de depositario; habiendo por ello mayor razon para que los dichos Dodet y Delacroix respondiesen por los intereses de cantidades indebidamente recibidas, que por órdenes judiciales debia mantener en depósito.

4º Que en virtud de todo lo espuesto, habiendo sido de catorce mil pesos fuertes la entrega hecha por el Gobierno Nacional á los contratistas Dodet y Delacroix solo les corresponde en justicia, de esa suma las dos terceras partes, perteneciendo la tercera restante á Marin; es decir, á los primeros nueve mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y dos centavos fuertes, y al segundo cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y ocho centavos de igual moneda; que es lo que debe corresponderle de los siete mil pesos fuertes mandados embargar en poder de Doyhenard, en razon de haber recibido ya Dodet y Delacroix el resto de la cantidad hasta el total de los catorce mil pesos fuertes.

Por estos fundamentos se declara: que dichos siete mil pesos fuertes que constituyen el embargo, corresponden solo á la parte del tercerista dos mil trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos, y al ejecutante Rodriguez los restantes cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, debiendo cada parte pagar sus respectivas costas. Notifíquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISDAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIV

*El Escribano D. Dalmiro Magan, en recurso contra una
resolucion de la Cámara de Apelacion en lo Civil de la Capital ;
sobre otorgamiento de fianza*

Sumario. — 1° El artículo 164 de la ley de 15 de Diciembre de 1881 sobre organizacion de los Tribunales de la Capital, no es inconstitucional.

2° No es caso de superintendencia la interpretacion que se pretende haberse hecho erróneamente de una ley.

3º La superintendencia atribuida á la Corte tiene por objeto velar por el buen desempeño y disciplina de la Administracion de Justicia, y cuidar que cada uno de sus miembros cumpla su deber, en la esfera que le está marcada.

Caso. — Se comprende por la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte :

El escribano de registro D. Dalmiro Magan pide que, en virtud de la superintendencia que acuerda á esta Corte el artículo 95 de la Ley de Enero último, reforme V. E. la resolucion de la Cámara de lo Civil, que le exige la fianza requerida por el artículo 164 de la misma ley á los escribanos de registro al tomar posesion de su oficio.

Posteriormente ampliando su apelacion, dice que la interpretacion dada por la Cámara de lo Civil al artículo 164 citado es inconstitucional, por ser contraria á los artículos 14 y 28 de la Constitucion.

Desde luego, á primera vista, se advierte que no es este un caso de *superintendencia*, trátase de la interpretacion de una ley, y la superintendencia atribuida á la Corte tiene por objeto velar por el *buen desempeño y disciplina* de la Administracion de Justicia, segun en términos claros y precisos lo establece el artículo 96 de la ya citada ley que organizó los Tribunales de la Capital. Interpretar y aplicar las leyes es la *mi sion* de los Tribunales de Justicia en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria. La superintendencia no es otra cosa que la facultad que toda institucion tiene, por la esencia misma de su institucion, para

proveer á su propia conservacion y defensa ; cuidando de que cada uno de sus miembros cumpla su deber en la esfera que le está marcada.

No es mas difícil demostrar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.

Basta observar, ante todo, que V. E. no puede tomar en consideracion, en grado de apelacion, puntos que no han sido materia de discusion en la instancia anterior.

La manera de proceder cuando se trata de atacar la constitucionalidad de una ley, es bien sabida.

El que se cree damnificado principia por cumplir la ley que supone inconstitucional, y ocurre en seguida á la justicia *federal*.

Por lo demas, no tengo embarazo en manifestar mi parecer sobre el particular.

La interpretacion que la Cámara de lo Civil ha dado al artículo 164 en cuestion es, en mi opinion, la verdadera.

Por toma de posesion del *oficio*, no puede entenderse otra cosa que la toma de posesion del *registro*. Que la fianza no se exige al expedirse el diploma, ó sea á la toma de posesion del *oficio*, segun lo entiende el Sr. Magan, clara y manifiestamente lo demuestra la simple lectura del título 12 de la misma ley.

Por último, Exmo. Señor, exigir la fianza para el desempeño de ciertos cargos públicos, es de práctica universal, y nunca se ha entendido que importe un ataque á la libertad de industria que la Constitucion garante. Es simplemente una reglamentacion. La fianza exigida en el presente caso es indudablemente alta, y sería justo ponerla mas al alcance de la generalidad, pero no es cierto que importe una prohibicion, ni un monopolio.

Pienso por lo espuesto que no debe V. E. hacer lugar á los recursos deducidos.

Eduardo Costa.

Fallo da la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1882.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar á lo solicitado por el escribano Don Dalmiro Magan en sus escritos de fojas tres y siete; en consecuencia, archívense estas actuaciones, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA LXV**

Contienda de competencia entre el Juzgado Federal de Buenos Aires y el de Letras de Mendoza, en juicio entablado por D. Felipe Correas contra D. Federico Mallmann, por cobro de pesos.

Sumario. — El conocimiento del pleito de un ciudadano contra un extranjero corresponde al Juzgado Federal en cuya jurisdiccion está domiciliado el demandado.

Caso. — D. Felipe Correas, argentino, demandó ante el juzgado de letras de Mendoza á D. Federico Mallmann, extranjero, pidiendo su citacion por edictos.

D. Juan de la C. Barrios, apoderado de Mallmann, se presentó deduciendo excepcion de incompetencia del Tribunal de Provincia.

Habiendo sido declarado insuficiente el poder de Barrios, se hizo la citacion por edictos, y cumplidos estos, Mallmann fué declarado rebelde.

Barrios presentó un nuevo poder, y reiteró la excepcion de incompetencia.

Correas sostuvo que el demandado no tenía mas recurso que él de rescision.

En este estado el Juez de Letras recibió una requisitoria del Juez Federal de Buenos Aires para que se inhibiera del conocimiento del asunto, y le remitiera los antecedentes.

AUTO DEL JUEZ DE LETRAS

Mendoza, Noviembre 4 de 1881.

Vistos y considerando: 1º Que corridos los trámites fijados en el artículo 335, Ley de Enjuiciamiento, para los casos de contienda de competencia, el actor señor Correas en lugar de contestar el traslado conferido á foja.... pide se declare previamente revocado el poder acompañado por el apoderado del señor Bruschnam (sustituto de Mallmann y C^a, representantes del demandado D. Federico Mallmann), y nulo todo lo actuado desde su presentacion al juicio, por haberse entablado posteriormente la competencia de jurisdiccion ante el Juez de Seccion de Buenos Aires. 2º Que la solicitud antes referida es improcedente, por cuanto la cuestion de competencia es prévia á cualquier otro incidente y por consiguiente el Juzgado debe previamente proveer sobre ella. 3º Que habiéndose dado

por contestada la demanda en rebeldía del demandado, la causa debe considerarse actualmente radicada ante este juzgado inter se tramita y resuelva el recurso de rescisión deducido por el apoderado de Bruschmam, quien al mismo tiempo declina de jurisdicción, siendo entónces su conocimiento de la competencia de los Tribunales de esta Provincia (artículo 12 inciso 4, y artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales). Malaver Curso de Procedimientos judiciales, números 598, 599 y 715 á 718 y sus concordantes.

Por tanto y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, no ha lugar á la inhibición solicitada, sin perjuicio que una vez resuelto el recurso de rescisión pueda oportunamente este Juzgado declararse incompetente, debiendo en consecuencia comunicarse esta resolución al señor Juez de Sección de Buenos Aires Dr. D. Andrés Ugarriza, adjuntándole testimonio de lo espuesto por las partes y lo dictaminado por el Procurador Fiscal en la cuestión de competencia, y copia legalizada de los escritos de fojas 48, 55 y de los demás presentados en el incidente sobre rescisión con sus respectivas providencias, pidiéndole se sirva comunicar lo que tenga á bien resolver para continuar entendiendo en esta causa ó remitir los autos á la Suprema Corte para que determine lo que corresponda. Repónganse los sellos.

David Orrego.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 17 de 1882

Autos y Vistos: Por los fundamentos aducidos en el auto de foja 6 vuelta, y considerando además: 1^o Que impuesto el representante del demandante de Mallmann, en Mendoza, del auto de foja 1 en que éste afirma que es extranjero y vecino

de la ciudad de Buenos Aires, no ha impugnado ninguno de esos hechos, lo que importa reconocer su exactitud. 2º Que en tal virtud el Juez competente para conocer de una demanda de carácter puramente personal contra el espresado Mallmann, es el de Seccion de la Ciudad de Buenos Aires, atento lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 104 de la ley del Congreso de 15 de Diciembre de 1881, é inciso 2º artículo 2 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y el axioma de derecho que el actor debe seguir el fuero del demandado. 3º Que la jurisdiccion Federal es privativa y excluyente de la de los Jueces Provinciales, aún en los casos en que procede por razon de las personas, máxime cuando estas manifiestan su voluntad de acogerse á ella, siendo este un principio consagrado en numerosas decisiones de la Corte Suprema de la Nacion (V. tom. 1º, Série 2ª, pág. 134, 177 y otros), de manera que el actor D. Felipe Correas no ha podido prescindir de acudir á ella para ejercitar sus acciones contra Mallmann. 4º Que de lo espuesto se deduce que todo lo obrado por el Juez de la Provincia de Mendoza para declarar rebelde á éste, es nulo y de ningun valor, y no autoriza por consiguiente á juzgar prorogada tácitamente su jurisdiccion ni radicado ante ella el pleito por la contestacion ficta del demandado, pues además de que debe presumirse que éste no consentiría en ser juzgado sinó por sus jueces naturales, espresamente manifestó y fundó en tiempo la incompetencia del Juez Provincial, de modo que este ex-officio y prescindiendo de las diferencias del poder exhibido, debió inhibirse. Por esto y demás consideraciones del precedente escrito, este Juzgado resuelve mantener su auto de foja 6 vuelta. En su consecuencia, elévese el espediente á la Suprema Corte, haciendo saber por medio de oficio al Juez Dr. Orrego para que se sirva á su vez proceder del mismo modo, á los efectos del artículo 51 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Virgilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juzgado de Letras de Mendoza, es bien sabido, solo habría tenido jurisdicción para conocer de la demanda entablada por D. Felipe Correas contra D. Federico Mallmann, cuya calidad de extranjero estaba reconocida, si la hubiese este prorogada por el hecho de contestarla.

Lejos de esto, su apoderado manifestó desde el primer momento la voluntad mas decidida de no renunciar á su jurisdicción natural.

Bastaba esta circunstancia para que el Sr. Juez de Mendoza se hubiera declarado incompetente, escusando todas estas abultadas actuaciones, que á ningun resultado práctico podían conducir.

Fuese ó no bastante el poder, resultaría siempre, que la jurisdicción local no era prorogada; y por otra parte, el juez incompetente carece de jurisdicción para obligar á que conteste, al demandado, y mucho mas para declararlo en rebeldía.

Todos estos procedimientos son por lo tanto inconducentes.

Sírvase V. E. declararlo así, previniendo al mismo tiempo al Sr. Juez de Mendoza se abstenga de continuarlos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1882.

Vistos; y considerando que el pleito entablado por don Felipe Correas contra don Federico Mallmann, ante el Juez de

Letras de Mendoza, es de un ciudadano contra un extranjero; que el demandado es además vecino de esta ciudad. Se declara por estos motivos y por los espuestos por el señor Procurador General y por el Juez de Seccion de la Capital, que este es el competente para conocer de la causa. Remítansele en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y avísese por oficio al Juez de Letras de la Ciudad de Mendoza.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVI

D. Nicasio Garcia en tercera de dominio, sobre unos créditos embargados en la ejecucion de D. Antonio March, contra Don Rodolfo Alurralde.

Sumario. — La venta de créditos, pertenecientes á una sociedad, hecha por un tercero, en su nombre, y sin transcribir en la escritura de venta el poder del sócio á cuyo nombre estaban los créditos, no transfiere la propiedad de ellos.

Caso. — Está explicado por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1881.

Y vistos estos autos de tercería de dominio, seguidos por Don Nicasio García en el juicio que D. Antonio March le sigue á D. Rodolfo Alurralde, de que resulta:

1º El demandante se presenta á f. 34 diciendo que los créditos embargados á Fúnes y Alurralde, y á que se refiere la Contaduría Nacional en su informe de f. 5, le pertenecen exclusivamente por haberlos comprado cuando estaban libres de embargo y de toda otra restriccion á D. Antonio Fúnes, por intermedio del apoderado de este D. Martin Velasquez, el que tiene plena autorizacion de su mandante para la venta. Que la cesion de esos créditos se hizo constar ante el Gobierno Nacional quien la aceptó reconociendo al tercerista como su legítimo y único acreedor, en cuya virtud le habia hecho pagos parciales. Que la demanda de March es únicamente contra Alurralde y no contra Fúnes, á quien pertenecian originariamente los créditos embargados, puesto que este fué el proveedor de las Colonias, segun contrato con el Gobierno, como resulta de las actuaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda y otros instrumentos que ofrece producir. Que dado caso que existiese la sociedad de Fúnes y Alurralde ha debido embargarse en poder del primero lo que debiese el segundo por razon de la liquidacion social ó por cualquier otra causa, pero que no ha podido embargarse lo que un tercero debiese á la sociedad y menos aun lo que el tercero debiese personalmente á Fúnes. Que en su consecuencia pedia el levantamiento del embargo que sobre esos créditos pesaba, con costas, daños y perjuicios.

2º Corrido traslado de la tercería la parte de March lo evacuó, diciendo que los créditos embargados pertenecian á la sociedad accidental que tenian los señores Fúnes y Alurralde

para la proveeduría de las Colonias Nacionales. Que esta sociedad no solo estaba reconocida por Alurralde en el escrito de transaccion que con este hizo ante la Suprema Corte, sinó tambien que constaba en el expediente de tercera seguida por D. Martin Velasquez contra las mismas partes y D. Antolin Fúnes ante este mismo Juzgado. Que en virtud de esta sociedad, Alurralde corria con la proveeduría de las Colonias, y que para ello le compró las harinas cuyo precio cobra. Que en la referida transaccion, Alurralde confiesa no solo la legitimidad del crédito que le cobra March, sinó tambien que las harinas se emplearon en la proveeduría de las Colonias que hacia en sociedad con Fúnes, y que, por consiguiente, aunque los créditos embarcados estuviesen bajo el solo nombre de uno de los socios, ellos respondian y garantian el crédito que cobraba, segun lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Comercio.

3º Que García no era dueño de los créditos en cuestion, porque no los habia comprado á Fúnes que era el acreedor del Gobierno, sinó á D. Martin Velasquez segun resulta de la escritura de cesion que obra á f. 2. Que Velasquez no podia vender esos créditos porque no le pertenecian, y que tampoco tenia poder bastante para hacerlo en nombre de Fúnes, y si solo para gestionar el pago de esos créditos, y para descontar las letras ó valores con que se pagasen, pero no para enagenarlos, segun el contrato celebrado y presentado por el mismo Velasquez en el expediente de tercera referido. Y que en todo caso es nula la escritura de cesion por no hacer mencion del poder, que para otorgarla por Fúnes tenia Velasquez.

4º Que aparte de todo eso y supuesta la validez de esa escritura para transferir á García los créditos en cuestion, esa transferencia ó cesion seria tambien nula por ser hecha simuladamente y en fraude de sus derechos como acreedor, segun lo dispuesto por los artículos 11, título «De los actos jurídicos» y 8º título «De la nulidad de los actos jurídicos» del Código

Civil, nulidad que alega subsidiariamente por simulacion y fraude, y cuyos extremos legales ofrece probar si fuese necesario. Que por todo ello pide se rechace la tercería con costas, y que se le admita la protesta que por daños y perjuicios hace contra el tercerista, así como tambien por las cantidades que confiesa éste, haber percibido como parte de los créditos embargados.

5º La parte de Alurralde se espide á f. 53 en el traslado que se le confirió, pidiendo tambien que se rechazara la tercería, y manifestando que los antecedentes que justifican esa peticion se encuentran esplicados en el juicio principal y en los expedientes agregados. Reproduce lo alegado por March agregando que el poder otorgado á Velasquez, en virtud del contrato que con este tenia el esponente y su sócio Fúnes, no importaba una cesion ó venta á favor del apoderado de los derechos y créditos de la sociedad contra el Gobierno, y que no solo nada debe la sociedad á Velasquez sino que este es deudor á aquella de una cantidad importante segun resultará del arreglo de cuentas que se haga.

6º Habiéndose llamado autos y mandado agregar para mejor proveer *ad effectum videndi* el expediente de tercería seguido anteriormente por Velasquez, y de que se habia hecho mérito, la parte de March pidió que se corriese traslado de la tercería á Fúnes, por haberse resuelto que este era tambien parte en el juicio principal. Y habiéndose así proveido, el apoderado de Fúnes lo evacuó á f. 65 diciendo que tratándose de la compra de unos créditos que hizo García á Martin Velasquez, una sola cosa debe averiguarse en juicio para decidir de su validez, y es la de si la enagenacion se operó en tiempo hábil, y cuando no pesaba ningun embargo sobre dichos créditos. Que despues de levantado el embargo que se trabó anteriormente y antes de decretarse de nuevo, medió un intervalo de tiempo en que esos créditos estaban en libre disponibilidad durante el cual Don

Martin Velasquez, apoderado de Fúnes que corria con la negociacion ante el Gobierno Nacional, los enagenó á García por escritura pública que corre agregada á los autos, cesion que reconoció el deudor cedido, quedando así García sobrogado en los derechos de Fúnes, y que aunque este fuese deudor de March en nada podria perjudicar á García. Que ademas, March rehusó su demanda contra Fúnes limitándola contra Alurralde, y que no existiendo demanda contra aquel, no podian embargarse los créditos que estaban á su nombre. Que omite otras consideraciones en atencion á lo alegado por Garcia, respecto á la libertad de los créditos que este ha adquirido, y habiéndose efectuado la enagenacion en tiempo hábil, ningun acreedor de Fúnes ni verdadero, ni supuesto tiene derecho á mantener un embargo en perjuicio de tercero.

Y considerando: 1º Que las partes todas convienen en que los créditos entregados pertenecian originariamente á D. Antolin Fúnes, y que proceden de la proveeduría que éste hacia á los colonos nacionales en virtud del contrato que para el efecto tenian con el Gobierno.

2º Que la parte de Alurralde confiesa que las harinas, cuyo precio le cobra March, han sido empleadas en esa proveeduría, que hacia en sociedad con Fúnes, lo que este no ha negado en su escrito de f. 65, limitándose á alegar que la demanda de March no es dirigida contra él, sinó solamente contra Alurralde; que la sociedad entre este y Fúnes no solo está probada por la confesion del primero, sinó que tambien resulta del contrato de f.... del expediente agregado *ad effectum videndi* presentado por D. Martin Velasquez apoderado de Fúnes.

3º Que dada la forma de la sociedad entre Fúnes y Alurralde cuya cópia corre á f. 8 de los autos principales, sin haber sido negada ni objetada por ninguno de los socios, Alurralde en sus contratos con March para la provision de harinas á las Colonias, responsabilizaba los fondos sociales, puesto que esos con-

tratos se relacionaban directamente á los negocios para los que se habia formado la sociedad, artículo 450 Código de Comercio.

4° Que por consiguiente, los créditos cuestionados responden á March por el precio de sus harinas, aunque ellos no estén á nombre de la sociedad, sinó en el de unos de los socios, como un resultado necesario de la forma de la sociedad misma, puesto que constituyen una parte del fondo social.

5° Que estando esos créditos bajo el nombre individual de Fúnes, este pudo enagenarlos mientras estuvieron libres de todo gravamen ó embargo, ya personalmente ó por medio de un apoderado constituido en legal forma.

6° Que D. Nicasio García afirma en su escrito de demanda á foja 35, que cuando esos escritos estaban libres de embargo y de toda restriccion, le fueron vendidos por Fúnes por intermedio de su apoderado D. Martin Velasquez con plena autorizacion de aquel, y siendo este mismo cointeresado en su importe á mérito de contratos existentes entre Velasquez y Fúnes.

7° Que este en su escrito de f. 65 no solo no dice que él hubiese vendido ni cedido á García esos créditos, sinó que afirma que éste hizo la compra á D. Martin Velasquez que era su apoderado para correr con la negociacion ante el Gobierno Nacional, y que la enagenacion se hizo por la escritura pública que corre agregado en autos.

8° Que en esa escritura que obra á f. 3 con que se presentó García ante el Gobierno para acreditar la cesion no se dice que Velasquez le otorgase como apoderado de Fúnes, sinó que, por el contrario, en ella aparece Velasquez como otorgante en su propio nombre, vendiendo á García un crédito que le adeuda el Gobierno Nacional. Que no cabe lugar á duda que es Velasquez y no Fúnes el otorgante de esa escritura, no solo porque el nombre de este no aparece para nada en ella, sinó tambien porque al final de la misma se hace espresa mencion de haber

hecho constar dicho Velasquez que no está inhibido de disponer de sus bienes, y esto para poder verificar la enagenacion á que se refiere la escritura.

9º Que aun en el supuesto de que esa escritura hubiera sido otorgada por Velasquez en representacion de Funes, no habiéndose hecho constar así, ni certificando el Escribano que le autoriza que el primero le exhibió el poder que tenia del segundo para otorgarla en su nombre, ni habiéndose transcrito ese poder, esa escritura seria nula, segun terminantemente lo prescriben los artículos 5, 7 y 8 « De las escrituras públicas » y 71 « Del mandato » del Código Civil.

10. Que D. Martin Velazquez en virtud del contrato de que hace mérito García y que corre á f. 1ª del expediente agregado, no ha podido enagenar válidamente en su nombre los créditos en cuestion por no pertenecerle, y porque ese contrato ni crea ni le dá derecho preferente alguno sobre los mismos, segun se resolvió por la sentencia corriente á f. 35 del expediente agregado, confirmada por sus fundamentos por la Suprema Corte á f. 48.

11. Que por consiguiente D. Nicasio García no es dueño de los créditos cuestionados, y por lo menos ha habido negligencia por su parte, sí, como lo afirma en su escrito de demanda, los compró á Funes por intermedio de su apoderado Velazquez, sin exigir que este le exhibiese la procuracion que lo autorizaba para vendérselos, y sin que esta la transcribiese en la escritura de enagenacion, en la que, como se deja espresado, ninguna referencia absolutamente se hace de Funes.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la demanda de tercería deducida á f. 34 por D. Nicasio García, dejando sus derechos á salvo contra D. Martin Velasquez por haberse vendido ó cedido créditos ajenos, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y nueve; satisfechas las de la instancia y repuesto los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVII

Don Demetrio Garcia contra varios colonos de la Colonia Alvear, del departamento del Diamante, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario. — Sin probar la existencia del acuerdo entre las partes no puede haber contrato, ni obligacion procedente de él.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 16 de 1882.

Vistos los presentes autos, resulta de ellos : Que D. Demetrio Garcia demanda por el escrito de f. 5 á los colonos rusos, que menciona, de la colonia Alvear establecida en el departamento del Diamante en esta Provincia, por no haber cumplido con lo estipulado en el contrato de f. 3 para hacer trillar los trigos de sus sementeras, con la máquina trilladora, que Garcia hizo traer de Buenos Aires, invirtiendo un fuerte capital en su compra; y pide por lo tanto que dichos colonos le satisfagan el importe de lo que se convino por el citado contrato, de cinco reales bolivianos por fanega de trigo, como si hubiese sido trillado por la máquina; respecto á que, el no haberlo trillado con ella no habia dependido de él, sino de los colonos que faltaron á su compromiso, haciendo trillar sus trigos, con otra máquina del señor Faquela unos, y otros con caballos ó yeguas, causándole de este modo el gravámen de los gastos impendidos en la compra y conduccion de la máquina que procuró é hizo traer, en el concepto únicamente, de que los referidos colonos no faltarian al compromiso del enunciado contrato, y pide, por lo tanto, además, que se les embargue á los rusos la venta del trigo cosechado, para que con él le respondan al cargo de los cinco reales por fanega.

Admitida la demanda en esta forma y ordenado tambien el embargo provisional del trigo, bajo la responsabilidad del demandante, auto de f. 7 vuelta, corrido el traslado correspondiente, contesta el apoderado de los demandados por el escrito de f. 24 que los colonos, sus comitentes, no habian celebrado el contrato de f. 3: que todo lo ocurrido por ellos, se reducía á que habiéndoseles dicho por un tal Kreuzman, « que hoy está prófugo, » si les convendria hacer trillar sus trigos con una

máquina trilladora que el señor Garcia estaba dispuesto á comprar y á hacer traer de Buenos Aires, le firmasen un papel que les presentó Kreusman en blanco, asegurándoles que dicho señor Garcia queria ver sus firmas para saber los que tenian trigos, y que podrian ocupar la máquina que, como se ha dicho, trataba de comprar: que en esta inteligencia no tuvieron dificultad en poner sus firmas los que sabian escribir; pero sin creer que quedarian comprometidos sujetándose á una obligacion de indispensable cumplimiento, etc., etc.

Recibida la causa á prueba por auto de f. 29, se ha presentado por parte de los demandados la que corre de f. 33 á f. 53 y por la del demandante la de f. 56 á f. 96, con mas las posiciones de f. 126 á f. 158.

Y considerando: 1º Que por la prueba de f. 33 á f. 56 y aun de las posiciones enumeradas resulta acreditada la excepcion con que los demandados contestan, asegurando que solo firmaron un papel en blanco, en la creencia de lo que le fué dicho por intermedio de Kreusman, sobre el objeto para el cual este les requirió sus firmas, pero sin estipulacion de compromiso que los obligara; y que es en este sentido ó conformidad que los declarantes de las fojas citadas, en su mayor parte esponen «unánimemente» que el referido Kreusman se apersonó á la Aldea Viscacheras para recoger firmas de los colonos; lo que viene á producir una atestacion conforme ó mayor de la requerida por la ley 117 del título 18 partida 3ª, que solo determina, como suficiente, la declaracion de dos testigos contestes y sin tachas, para comprobar la falsedad de un documento privado.

2º Que de las de f. 56 á f. 96 y las de f. 126 á f. 158 producidas por el demandante, aparece: que todos los deponentes son testigos de oídas; pues que ninguno de ellos ~~asegura~~ haber visto firmar el contrato de f. 31 ni menos ponerse de acuerdo al demandante y á los demandados en las cláusulas ó contenido del enunciado contrate, como es de necesidad, para acreditar

su celebracion, con arreglo á lo determinado por el artículo 1º del título 1º seccion 3ª libro 2º del Código Civil, ni tampoco aparece de autos que hayan sido confirmados los dichos de los tales testigos de referencia, con el testimonio de las personas á quienes *dicen* haber oido esponer lo que ellos declaran; lo que viene á corroborar tambien la inverosimilitud de lo atestado por ellos, aun con prescindencia de las tachas opuestas contra varios de esos testigos; razon, por la que, nada importa omitir toda consideracion sobre la importancia de la legalidad ó ilegalidad de dichas tachas.

3º Que en consonancia con lo dispuesto por el Código Civil, no puede haber contrato, cuando no se prueba haberse puesto de acuerdo como se ha dicho, entre los contratantes, y que en el caso presente ese acuerdo no puede ni suponerse, que lo haya habido entre el señor Garcia y los colonos demandados, desde que siendo estos extranjeros y no conociendo el idioma del país, ni aquel el de estos, no ha figurado en la celebracion del contrato ningun intérprete ó intérpretes que les hubiesen hecho entender aquello á que cada uno de los contratantes se comprometia.

4º Que aun cuando Kreuzman, conocedor del idioma de los rusos, hubiese sido el intermediario, de que se valió el señor Garcia, para celebrar ese contrato con los colonos á nombre de él, no hay constancia de que lo hubiese hecho con arreglo á lo que prescribe el artículo 25 del capítulo 2º, seccion, título y libro citado del Código Civil, ni menos la ratificacion requerida por el artículo 26 subsiguiente al citado; pues que, ni aparece declaracion alguna de este, que pudiera siquiera apoyar de algun modo, lo espuesto por el demandante.

5º Que siendo los demandados 28, por ser estos solamente como se dice en la demanda los que faltaron al compromiso del contrato de f. 3 firmado, no solo por ellos sino por los demas que aparecen firmantes del contrato, no se ha presentado á

ninguno de estos (que se dice cumplieron el contrato) para acreditar que realmente se contrató y que fué por cumplir con ese contrato que ellos hicieron trillar sus trigos con la máquina del señor Garcia.

6° Que además de lo espuesto no puede considerarse ninguna otra cosa en lo alegado por el demandante como de congruencia á la cuestion, desde que, como queda dicho, no aparece de autos ningun dato ni prueba que justificar pueda la legal comprobacion del contrato de f. 3, para poder ser obligatorio.

Por tales consideraciones y leyes citadas definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar á la accion interpuesta por el demandante señor don Demetrio Garcia, contra los colonos rusos que menciona en su citado escrito de demanda; disponiendo igualmente que se levante la prohibicion provisional ordenada por auto de f. 9 vuelta, sin perjuicio de los reclamos que por ella pudieran hacerse con arreglo á derecho, con costas. Hágase saber y repuestos los sellos y timbres, archívese estos autos sino fuese apelada en tiempo esta resolucion.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1882.

Vistos: ~~por~~ sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho. Satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVIII

D^a Dolores Videla de Ragoudet en tercería de dominio, sobre unos sitios embargados en la ejecución de D. Augusto Reynals, contra D. Francisco Ragoudet.

Sumario. — La prueba de que un inmueble haya sido comprado para la mujer, con su consentimiento y dinero, y con el fin de adquirir ella la propiedad, debe resultar de la misma escritura de compra.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 3 de 1882.

Vistos estos autos de tercería seguidos por D^a Dolores V. de Ragoudet, solicitando ser declarada dueña y restituida á la libre posesion de unos sitios ubicados al costado Norte del molino conocido por de Ragoudet en el departamento de Lujan de esta Provincia, embargados como de propiedad de su esposo D. Francisco Ragoudet en juicio ejecutivo seguido en su contra por D. Augusto Reynals.

Con lo alegado y contestado por el ejecutado y ejecutante, el

primero de los cuales adhiere y el segundo se opone á la petición de la demandante, articulando no ser bastante con arreglo á derecho el documento en que se funda.

Y considerando: 1º Que es disposicion espresa legal (art. 56 del tít. *De la Sociedad conyugal*, del Código Civil), que los bienes adquiridos durante el matrimonio que no lo hayan sido por herencia, legado, ó donacion á uno solo de los cónyuges, deben reputarse gananciales, aunque la adquisicion haya sido hecha á nombre solo de uno de aquellos, mientras no se pruebe lo contrario.

2º Que esta prueba en el caso en cuestion, ó no existe, ó es del todo deficiente, consistiendo, como consiste únicamente en el documento privado de f. 2 que no constituye por sí solo una prueba concluyente de que el contrato de compra-venta á que se refiere haya sido celebrado con la demandante, ó de que ésta haya prestado su consentimiento, si fué celebrado por su marido con su nombre, no conteniendo como no contiene su firma, ni es bastante tampoco por su naturaleza á acreditar su fecha respecto de terceros con arreglo al artículo 23 del título 4º *De los instrumentos privados* del Código Civil.

3º Que aparte de esto, dicho documento no satisface tampoco las exigencias del artículo 30 del título primeramente citado del Código Civil, por cuanto, aun en el supuesto de que la compra de su referencia haya sido hecha por la demandante y para la demandante, no se ha constatado que lo haya sido con dinero de ella, no alcanzando el valor de su hija en hereditaria con que se pretende haber abonado los sitios en cuestion al de su precio, y no siendo admisible la alegacion de que este fué completado con el valor de otros bienes propios de aquella; 1º porque no se espresa ello, segun es de necesidad legal, en el documento en cuestion, y 2º porque no consta que dichos bienes, á existir, fueron realmente vendidos por Ragoudet é invertido su valor en la compra en cuestion.

4º Que de estos antecedentes y no habiéndose demostrado por prueba alguna independiente del documento de f. 2 que el ejecutado posea los bienes en cuestion á nombre de la demandante, como administrador de los bienes conyugales y no á nombre y por derecho propio, debe concluirse que es de este último modo que los posee (art. 56 citado del tít. *De la sociedad conyugal* del Código Civil).

5º Que la prueba misma de la posesion á nombre de la demandante no bastaria á establecer la sinceridad á la fecha de aquel título en que funda su derecho la demandante con arreglo á la mas comun doctrina, (Demolombe *Cur. de Derecho Civil*, tom. 29, nº 572; Aubry y Rau, § 756 nº 134).

6º Que despues de todo esto es forzoso decidir que, aun prescindiendo por completo, como se ha prescindido hasta el presente, de las diversas circunstancias de los autos, que ponen en duda la autenticidad del título en cuestion, cuales son: primero; la de aparecer el estendido en 1871 en papel sellado de 1861, ó sea de diez años atrás al de su fecha; segundo, la de hallarse contradicho por su propio otorgante D. Vicente Jimenez, quien espresa que sus cláusulas son falsas pues fué hecha por y para Ragoudet puramente, en época, en que éste era soltero aun, y que lo es tambien la fecha de su otorgamiento, pues lo estendió dos ó tres meses antes solamente de la terminacion de este juicio por pedido de Ragoudet, quien le hizo entender que no habia peligro ninguno de ello, y que no tenia otro objeto, que munirse de un título de que hasta entonces carecía (declaracion de fs. 21 vuelta); y tercero finalmente, la de hallarse en parte corroboradas estas aserciones especialmente por la declaracion de f. 87, de haber edificado Ragoudet en parte de los sitios en cuestion antes de la época de su casamiento; el título en que se funda la demanda, es, como lo pretende el ejecutante, insuficiente á fundar el derecho de propiedad que por ella se pretende.

Por tanto, definitivamente juzgando: declaro no haber lugar á la tercería deducida.

Y por lo que resulta en cuanto á las contradicciones que se notan entre las declaraciones testimoniales producidas en esta causa y consiguiente perjuicio que pueda existir: pásense estos antecedentes al Procurador Fiscal. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

A. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento nueve; satisfechas las de la instancia y repuesto los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX

Don David Bruce contra Don Ernesto de las Carreras, sobre repetición de pago indebido.

Sumario. — El pago de intereses, gastos y costas, hecho para cumplir una sentencia que no los mandó pagar, es indebido y puede ser repetido.

Caso. — Don David Bruce tuvo sociedad con don Ernesto de las Carreras.

Se siguió un juicio de liquidación, en el que los árbitros mandaron que Bruce pagara á Carreras 371,491 \$ m/c.

El laudo fué declarado válido.

Carreras ejecutó á Bruce por la suma de 271,491 \$ m/c., por haber abonado cien mil pesos.

El Juez por sentencia ejecutoriada ordenó el pago con los intereses y costas del juicio ejecutivo, escluyendo las del juicio principal.

Se mandó liquidar las costas é intereses á cargo de Bruce, y el actuario liquidó la suma de 2,758 \$ 25 centavos fuertes, que Bruce pagó.

En esa suma se incluyeron los intereses del dinero desde el

día de la demanda ordinaria, las costas del juicio principal, y los gastos del poder que en dicho juicio otorgó Carreras al Dr. Luis Rueda.

Bruce alegando que habia pagado dicha suma por error, siendo indebida, dedujo demanda por restitucion de la misma.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1882.

Vistos estos autos y la accion deducida por don David Bruce á f. 120, y de que resulta :

1° Que en vista de que despues de pagarse el saldo que arrojaba la liquidacion de f. 117 á 118, el señor Bruce alegando que hay error en dicha liquidacion en cuanto á los intereses que se han imputado, al pago de un poder y de una partida por costas de actuacion perteneciente á otro juicio, demanda la devolucion de la suma á que alcanzan esas partidas como indebidamente pagadas.

2° Que corrido traslado de esa demanda los demandados han alegado que habia aprobacion judicial á la liquidacion ; y por tanto seria violar la cosa juzgada, abrir de nuevo la discusion sobre ella; pero que admitiendo que no hubiese cosa juzgada, las partidas que se observan están lejitimamente imputadas, pues Bruce antes de manifestar su conformidad tuvo en su poder esa liquidacion por dos dias. — Que la segunda partida de intereses que se objeta, se debian á pesar del embargo ó depósito, pues solo por la consignacion se cancelan las deudas y cesan los intereses. — Que la partida de costas observada, no era mas que las costas que correspondian á Bruce solo, en el juicio principal, y que la partida por el poder no es por su valor total sinó por el que correspondia, con su copia, en este juicio de apremio.

Y considerando: 1° Que la accion deducida es de repeticion de lo pagado *por error*, segun se contiene espresamente en la demanda de f. 120 fundándola además, el actor, en el artículo 61, título *Del pago*, Código Civil; y aunque se invoca en el cuerpo de esa demanda que hubo presion para obligarlo á presentar el escrito de f. 119, aprobando la liquidacion y pidiendo conjuntamente y á la vez que se pagara á su acreedor, no se hace valer ni se indica siquiera que esa presion fuera de tal naturaleza, que pudiera haber importado una verdadera coaccion, y por tanto no pueden tomarse estas insinuaciones ó referencias, como motivos ó causas de un error en hecho ó en derecho.

2° Que si bien es cierto que en la misma demanda se contienen impugnaciones detalladas á la liquidacion, sosteniendo que en ellas han habido errores de parte del liquidador, no lo es menos que no se indica en parte alguna el error que pudo haber sufrido el demandante Bruce para creerse deudor de esa suma, ni los motivos que lo indujeron en él; y por lo mismo el Juzgado no ha podido recibir á prueba estos hechos que no se habian alegado, y que son sin embargo de la esencia de la accion, segun el artículo mismo del Código Civil, que invoca la parte de Bruce.

3° Que aunque en el informe *in voce* se alegó que á pesar de aprobada una liquidacion, la Suprema Corte habia declarado que podia reverse conteniendo errores manifiestos ó contra sentencias, no existe la analogía que se ha pretendido hacer valer con la causa 64 tomo IX, série 1ª, Fallos de la Suprema Corte, tanto porque en el presente caso se ha deducido la accion de repeticion por lo indebidamente pagado (segun queda establecido) como por cuanto y principalmente en la causa que se invoca se trataba de una liquidacion observada antes de que se hallase aprobada, y sin que se hubiese pagado el saldo que arrojaba, y antes por el contrario era para oponerse á ese pago;

y que por el escrito mismo de demanda se ve que las reclamaciones que se deducen se formulan contra la liquidacion, que dejó de figurar en ese carácter por la aceptacion y pago subsiguiente, y no es, por tanto, la causa de haberse entregado el saldo.

4º Que aun suponiendo que se hubiera alegado que Bruce padeció un error al creerse deudor del saldo de la liquidacion, y que eso lo indujo á pagar, no puede concebirse que se pudiera justificar, desde que no podia alegar ignorancia de las actuaciones pasadas en un juicio en que era parte principal.

Por estas consideraciones, fallo, absolviendo á don Ernesto de las Carreras de la presente demanda intentada contra él por don Daniel Bruce, sin costas, y denunciándose en el dicho escrito de demanda de f. 120, abusos graves del actuario, pásense en vista al Agente Fiscal, notifíquese oriĝinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1882.

Vistos; y resultando comprobado por la planilla de foja ciento diecisiete, el pago indebido que ha hecho el demandante de los intereses que se le han cargado desde la fecha de la demanda ordinaria, así como del poder presentado por el doctor Rueda y de todas las costas de ese juicio, contra lo dispuesto por la sentencia de esta Corte de foja dos vuelta y auto del mismo Juez de Seccion á foja ciento once vuelta.

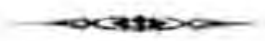
Que en consecuencia es procedente y fundada la repeticion deducida de lo indebidamente pagado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y uno y sesenta y tres del

capítulo « *De lo dado en dago de lo que no se debe* », del Código Civil.

Por estos fundamentos, la Corte revoca la sentencia apelada de fojas... y ordena la devolución al demandante de la suma á que alcancen las partidas á que se ha hecho arriba referencia, como pagado contra lo juzgado y sentenciado.

Satisfechas las costas de esta instancia y respondidos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXX

*D. José Blanc contra la Empresa del Ferro-Carril á Campana;
sobre estimación de daños y perjuicios*

Sumario. — 1º El silencio del demandado respecto á deferirse al juramento estimatorio del demandante el importe de los perjuicios sufridos debe considerarse como asentimiento.

2° El máximo dentro del cual debe jurar el actor, corresponde exclusivamente al Juez el fijarlo.

3° Cuando el máximo indicado por el actor está en grave desproporcion con el que, por las circunstancias del caso, se fija por el juez, no debe imponerse al demandado el cargo de las costas.

Caso.—La Empresa del Ferro-Carril á Campana fué condenada á pagar á D. José Blanc los daños y perjuicios sufridos por la demora en la entrega de un baul, que resultó contener ropa de uso.

Blanc entabló la demanda por pago de los daños, pretendiendo que se difiriese á su juramento estimatorio dentro del máximo de cuarenta mil pesos papel de Buenos Aires.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 17 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Francisco Auriac, en representacion de D. José Blanc contra la empresa del Ferro Carril á Campana sobre estimacion de daños y perjuicios.

Resulta: Que este juicio tiene por antecedente el que el mismo D. José Blanc siguió contra la empresa mencionada sobre entrega de un baul de equipaje, y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demora, en el cual se dictó sentencia á foja 69 del expediente letra D, condenando á aquella á pagar al demandante los daños que justifique en juicio habérsele irrogado por la demora en la entrega del baul con el contenido reconocido á foja 16, desde el 15 de Enero al 1° de Marzo de 1878.

Resulta: Que á este fin el apoderado Auriac ocurrió al juzgado á foja 72 del citado expediente (letra D) esponiendo que su representado se habia encontrado privado de toda su ropa de uso en el tiempo indicado, teniendo que hacer gastos para comprar lo mas necesario para presentarse decentemente á gestionar sus derechos; que tenia tambien que presentarse ante las autoridades militares de Francia para compurgar la pena que tienen los que no acuden al llamado de las leyes de conscripcion y que para evitar los perjuicios que tenian que resultarle habia hecho algunos gastos; que á los pocos dias de detenersele indebidamente el baul, tuvo que rechazar una proposicion ventajosa que se le hacia porque habia que decidirse inmediatamente y esto no le era posible, pues hubiera tenido que abandonar los intereses que gestionaba, que representaban todo lo que poseia; que dados estos antecedentes no era posible cumplir la parte dispositiva de la sentencia sino difiriendo á Blanc el juramento estimatorio autorizado por nuestras leyes y que en consecuencia pedia del Juzgado que fijase la cantidad de cuarenta mil pesos moneda corriente, ó sean mil seiscientos pesos fuertes dentro de la cual deberá jurar el actor el importe de los perjuicios sufridos.

Resulta: Que de esta demanda se corrió traslado al representante de la empresa por auto de foja 79 quien incurrió en rebeldía de evacuarlo dentro del término legal segun lo comprueban las actuaciones de fojas 11 á 13 de este expediente (letra C) viniendo en seguida la causa para su resolucion definitiva.

Y considerando: 1º Que estando el demandado obligado á contestar, confesando ó negando los hechos establecidos en la demanda, su silencio debe tomarse como un asentimiento á la proposicion del actor de que se le difiera el juramento estimatorio del daño sufrido, atento lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento; siendo de notar que este

es el único punto que puede ser materia de su conformidad ó disconformidad, porque el relativo al quantum que ha de fijarse como máximum para el juramento es del resorte exclusivo del juez que lo determina con arreglo á las circunstancias del caso.

2º Que además en vista de la rebeldia en que ha incurrido la parte demandada, el juzgado está en aptitud de deferir á lo pedido por el actor *si lo encuentra justo* (artículo 185 de la ley citada); no pudiendo dudarse que la naturaleza del perjuicio irrogado á Blanc privándolo por dos meses y medio del uso de un poco de ropa escapa á la prueba concreta del quantum de ese perjuicio, no habiendo por consiguiente otro medio de fijarlo que el juramento estimatorio, de acuerdo con la ley 5ª, título 11, part. 3ª; pues en cuanto á que la Empresa debe pagar los perjuicios sufridos por Blanc hay cosa juzgada.

3º Que para fijar el quantum dentro del cual debe jurar Blanc, el juzgado no puede dejar de tener presente que se trata como se ha hecho notar antes, simplemente de la privacion durante dos meses y medio, de un poco de ropa de uso, cuyo valor seguramente no alcanza á diez mil pesos moneda corriente aplicándole los precios fijados por el mismo demandante en su nota de foja 4 (espediente letra D).

4º Que tambien debe tenerse presente que el actor estimó en la suma de cuatro mil pesos moneda corriente, cuando aún se hallaba bajo la impresion desagradable producida por la pérdida de su baul, lo que como es natural lo induciria á exajerar su reclamacion, y tan solo veinte dias antes de serle devuelto.

5º Que los hechos articulados en la demanda de foja 72 (espediente D) son de tal modo vagos ó indefinidos y tan ajenos al juicio como es, por ejemplo, el referente á una proposicion ventajosa que dice el actor tuvo que rechazar por dedicarse á la reclamacion de su baul, que no puede legalmente considerarse como causa generadora de perjuicios directos é inmediatos como

consecuencia necesaria de la no entrega del baul á su debido tiempo, único que la ley reconoce de legítimo abono (artículo 2º, tit. 3, Lib. 2, Sec. 1º, Código Civil); siendo de advertir que esta causa de daños pudo hacerse desaparecer como en efecto se hizo con el nombramiento de un apoderado, cuyos honorarios ha satisfecho largamente la empresa.

6º Que en presencia de estos antecedentes el máximum de cuarenta mil pesos que indica el actor, dá á la demanda la apariencia de una aventura hasta el extremo temeraria, por cuyo motivo no puede en manera alguna imponerse á la empresa el pago de las costas causadas en este incidente.

Por estos fundamentos, y en virtud de lo dispuesto en la ley V, tit. XI, part. 3ª fallo declarando que la empresa del Ferro Carril á Campana debe pagar á D. Jose Blanc como indemnizacion por la demora de dos meses quince días en la entrega de un baul conteniendo ropa de uso la suma que este jure dentro de la de veinte pesos fuertes, que el juzgado fija como máximum, debiendo pagar cada parte sus costas. Notifíquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja veintinueve. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXI

Contra el Dr. D. Casiano Calderon y D. Antonio Uzin, por violacion de la Ley Nacional de Elecciones.

Sumario. — 1° Los escrutadores nombrados para las elecciones de Diputados Nacionales, que abandonan la mesa, cometen una falta que debe ser penada.

2° Dicha falta es mayor en el escrutador que abandona la mesa, llevándose una de las llaves de la urna.

3° No es excusa bastante la de que el Presidente de la mesa haya cometido irregularidades.

4° Los juicios sobre infraccion de la ley de elecciones deben ser breves y sumarios, (1).

Caso. — La esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná,

de 1882.

Vistos : y resultando de la presente sumaria seguida en conformidad á lo que prescribe el artículo 71 de la ley electoral

(1) Esta misma doctrina fué adoptada por la Suprema Corte en un recurso de hecho resuelto el mismo día 5 de Setiembre de 1882.

vigente, seguida contra el Dr. D. Casiano Calderon y D. Antonio Uzin; por haber abandonado el puesto de escrutadores que ejercian en clase de titulares de la mesa de la primera série del Registro Cívico, en las elecciones de Diputados Nacionales practicadas en esta ciudad el dia cinco del corriente; y por haber el enunciado Dr. Calderon llevádose ademas una de las llaves de la urna, destinada al depósito de las papeletas de votos de los electores, segun lo que se espone en la nota de foja 2 que denunciando estos hechos se pasó á este Juzgado por el Presidente de dicha mesa, adjuntando el acta de f. 1.^a labrada y firmada con asistencia de los escrutadores suplentes que fueron llamados á reemplazar á los indicados titulares. Y resultando tambien que todo lo espuesto en la denuncia hecha por la citada nota de f. 2 ha sido justificado y comprobado por las declaraciones de f. 3 á f. 4 que han sido recibidas á los mismos sumariados. Y visto ademas lo dictaminado al respecto por el Procurador Fiscal.

Considerando: 1.^o Que los escrutadores titulares D. Casiano Calderon y D. Antonio Uzin, en las elecciones que tuvieron lugar el Domingo 5 del presente, se encontraban instalados en el ejercicio de su cargo, cuando lo abandonaron separándose de la mesa á que pertenecian, como lo acredita lo declarado por ellos mismos, dando lugar con ese hecho á que hubiera podido producirse una interrupcion escandalosa en aquel solemne acto popular para el cual, á fin de que no pueda ser suspendido, designa la ley de elecciones las disposiciones contenidas en el artículo 29 del título 4.^o.

2.^o Que esos preceptos son los únicos que deben ser observados y cumplidos cuando se presentan dificultades, ocurriéndose en conformidad á lo que la misma ley determina en el artículo 30, sin que haya facultad para proceder de otro modo sin infringirla.

3.^o Que los citados escrutadores han faltado con su separa-

cion de la mesa á que pertenecian á los preceptos legales que se dejan citados y al deber que les estaba impuesto en el ejercicio de tal cargo, sin que haya hechos probados que justificarles pueda su separacion de la mesa.

4° Que por otra parte las excusas ó causas que han espuesto en sus respectivas declaraciones no pueden ser consideradas como bastantes; desde que no se detallan hechos ó motivos especiales determinados por los que se pueda colegir siquiera alguna clase de coaccion ó de violencia ejercida contra ellos para cortarles el ejercicio ó desempeño de sus funciones.

5° Que ademas al hecho de desercion que hizo de su puesto el Dr. Calderon, agregó la falta de haberse llevado la llave de la urna que le habia sido confiada por la mayoría de los escrutadores, con lo que vino á reagrar su culpabilidad, produciendo el conflicto de haberse tenido que emplear el medio violento de descerrajar la urna y de levantar el acta de f. 1ª causándose atraso en el escrutinio.

6° Que por lo ocurrido, en fin, segun por lo que se deja demostrado y se halla constatado en la sumaria, aunque no corresponda la aplicacion de la pena impuesta en el artículo 63 de la Ley Electoral por no aparecer falta de inasistencia en los citados escrutadores encausados, sinó de abandono de la mesa, en la cual ya se hallaban instalados y en ejercicio cada uno de su cargo, han cometido una falta que aunque no esté prevista con penalidad determinada, queda no obstante regida por lo dispuesto en el mismo artículo 69 de la misma ley.

Por tales fundamentos definitivamente juzgando, fallo, condenando al Dr. D. Casiano Calderon y á D. Antonio Uzin por faltas cometidas en el ejercicio del cargo de Escrutadores, imponiendo al primero la multa de 80 pesos fuertes y al segundo la de 30 igualmente fuertes con aplicacion á lo determinado por el artículo 70 de la referida ley. A este efecto pásese la respectiva nota al Receptor de rentas provinciales; y póngase en

conocimiento del Gobierno de la Provincia por igual nota. Satisfáganse además las costas procesales por los multados, en comun y repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Los procesados Calderon y Uzín han sido llamados á declarar ante el Sr. Juez; han reconocido el hecho de que se les hacía cargo y han opuesto á la vez sus excepciones. Hánse llenado así las formalidades esenciales del juicio, y el recurso de nulidad no es procedente.

No es tampoco fundado el de apelacion.

La excepcion opuesta por los escrutadores que abandonaron sus puestos no es en manera alguna atendibles y el Juzgado con toda razon la ha desechado.

No basta decir que el Presidente de la mesa no daba cumplimiento á la ley.

Era necesario precisar los hechos. Y aun admitiendo alguna irregularidad en el procedimiento del Presidente, no era esta una razon bastante para que los escrutadores abandonaran sus puestos y menos para que llevaran la llave de la urna.

Pido por lo espuesto, la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su prece-

dente vista, se confirma el auto apelado de foja trece vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXII

*El Fisco Nacional contra la empresa del Ferro-carril
Argentino del Este, por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario. — 1º Las cuentas sacadas de los libros de la Aduana tienen fuerza ejecutiva.

2º La excepcion basada sobre un contrato de excencion, limitada á ciertos artículos, no es admisible contra las cuentas que se refieren á artículos que no se ha probado hallarse comprendidos dentro de los límites de dicha excencion.

Caso. — Lo esplican la vista del Señor Procurador General, y el

Fallo del Juez Seccional

Paraná, Mayo 11 de 1882

Vistos y considerando: Que del presente expediente ejecutivo seguido á instancia del Procurador Fiscal contra la empresa del Ferro-carril del Este Argentino por la suma de 1758 pesos 91 centavos fuertes que esta adeuda al Fisco por derechos de Aduana, conforme á lo que demuestran las planillas de foja 1^a á foja 7 y de las liquidaciones de foja 8 á 9 pasadas por el Administrador de Rentas de Concordia con la nota de foja 10, resulta:

1^o Que la demanda ha sido admitida en la forma interpuesta por ser presentada con documentos que tienen el valor de instrumentos públicos, segun lo determina el título 3^o, Seccion 2^a, Libro 2^o, Código Civil, y que traen aparejada ejecucion. (Fallos de la Suprema Corte, Serie 2^a, Tomo 4^o, Página 403).

2^o Que á pesar de la presentacion de tales documentos, la empresa ejecutada ha opuesto la excepcion de *inhabilidad del título* con que se le demanda ofreciendo probarla; pero que tramitado el artículo de la *excepcion* en la forma correspondiente no aparece de autos que se haya presentado documento ó prueba que justificar pueda dicha excepcion.

3^o Que ademas, aun tomando en consideracion todo lo alegado por la empresa sobre las liquidaciones de foja 8 y foja 9 practicadas en conformidad con lo ordenado por el Supremo decreto de 25 de Junio del 77, nada de lo que se ha espuesto, puede argüir contra la legalidad de los procedimientos arreglados, con el Supremo decreto que funda sus disposiciones en lo explicitamente determinado por la ley de 9 de Setiembre del 72, Reglamentaria de los Ferro-carriles.

4^o Que por otra parte, aun cuando por el artículo 11 del

contrato de concesion del Ferro-carril del Este Argentino, segun la copia presentada á foja 38, se haya estipulado la exoneracion de derechos fiscales á todos los útiles y artículos necesarios para la construccion y consumo de dicho Ferro-carril; esto no ha podido obstar á lo ordenado por el enunciado decreto del 25 de Junio, puesto que no destruye, ni limita para lo necesario al esclusivo consumo de la empresa, desde que no se halla justificado por dato alguno que se haya cobrado derechos por artículos de que necesitare para ese consumo y que por tal causa se encontrara perjudicada.

Por tales fundamentos y consideraciones, con mas las aducidas en conformidad por el Procurador Fiscal en su escrito de fojas 47 á 56. Definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar á la *excepcion interpuesta* por la empresa ejecutada, debiendo llevarse adelante la ejecucion, con costas. Repónganse los sellos y timbres.

Antonio Zarco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este asunto sencillo en sí, viene complicándose con largos alegatos y crecidas actuaciones, tomando á la vez un giro que, no vacilo en decirlo, no puede estar en armonia con la voluntad de una empresa seria, ni con los intereses del mismo Estado, responsable en definitiva por la garantia que le presta.

Los antecedentes pueden concretarse en pocas palabras.

Es bien sabido que las empresas de nuestros ferro-carriles gozan todos del privilegio de introducir los artículos que necesitan para su consumo, libres de derechos.

No es necesario decir que esta concesion no podria ser ilimitada.

El Poder Ejecutivo en el deseo de evitar los abusos á que fácilmente se prestaba, y en el interés de las mismas Empresas dictó el decreto de Junio 25 de 1877 especificando con marcada prolijidad los artículos que podrian introducir libremente.

Este decreto fué aceptado por todos, sin mas observacion que salvar sus derechos para el futuro.

En la nota colectiva que corre á foja 39 los representantes de todos los ferro-carriles existentes en la República manifestaban su conformidad en estos términos:

Nada tenemos por ahora y quizás por siempre que objetar á dicho decreto, cuyo objeto es facilitar el despacho de los artículos que nuestros respectivos contratos nos autorizan á introducir libres de derechos.

Mas como podria llegar el caso de que esa reglamentación llegase á ser modificada ó ampliada en adelante, por razones bien justificadas, AL ACATAR EL MENCIONADO DECRETO, lo hacemos sin perjuicio de reservar en toda su integridad nuestras respectivas concesiones.

Tenemos pues, que de comun acuerdo; el derecho acordado á las empresas fué reglamentado, quedando fijado con el consentimiento de todos, el número y la cantidad de artículos que podrian introducir para su consumo.

El Ferro-carril ha excedido los límites de este acuerdo, introduciendo artículos no especificados en el decreto reglamentario. Y es este el origen de la liquidacion practicada por la Aduana de Concordia que sirve de título á esta ejecucion.

Está él, por consiguiente, lejos de ser inhábil, como se pretende, y es, por el contrario, perfectamente legítimo, puesto que arranca de un convenio libremente aceptado, por una y otra parte, y, á que una ha faltado.

Para eximirse del pago que la Aduana de Concordia le exigía, el Ferro-carril ha debido probar: ó que no ha introducido tales artículos ó que estaban ellos comprendidos en el decreto, ó aun que, no estándolo, habian sido introducidos para su consumo y consumidos por él. En este último caso, es bien sabido que no habria ocurrido en vano á la notoria liberalidad que el Gobierno de la Nacion dispensa siempre á las empresas radicadas en la República.

En vez de seguir este camino que era el natural é indicado, la empresa se ha colocado en sus trece, como vulgarmente se dice, y ha apelado á *la integridad de sus derechos* que nadie niega, olvidando que ántes voluntariamente habia aceptado un límite, que ha ultrapasado, á esos mismos derechos.

En este estado no puede V. E. prescindir de confirmar el auto recurrido.

Quedaria todavia á la empresa el recurso de seguir en el juicio ordinario un camino que consulte mejor sus intereses si encontrase que á ello hubiese lugar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 9 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuesto los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXIII

Contienda de competencia entre los Jueces de 1ª Instancia de la ciudad de Córdoba y de Santiago del Estero, para conocer en el juicio de sucesión de D. Francisco Loza.

Sumario. — 1º El Juez que debe conocer de un juicio de sucesión y sus incidentes es el del último domicilio del difunto.

2º No constituyen prueba legal acerca del lugar de dicho domicilio las declaraciones que carecen de precisión.

Caso. — Se explica por los siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Córdoba, Diciembre 14 de 1876

Y vistos estos autos, resulta: Que la señora Dª Josefa Rodriguez de Loza espone ante este Juzgado, que encontrándose á fines del año próximo pasado en la ciudad de Santiago del Estero, fué citada por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia de esa ciudad, para contestar una demanda entablada por Dª Susana

Cortés, para que se le declarase hija natural del finado D. Francisco Loza, marido de la señora Rodriguez, y en consecuencia con derecho á la legítima que como á tal pudiera corresponderle. En virtud de esto, y de que los únicos Jueces competentes para entender en tal demanda son los de esta Provincia, ante quienes se sigue el juicio de testamentaria de D. Francisco Loza por haber tenido aquí su domicilio al tiempo de su muerte; viene en promover juicio de competencia pidiendo se libre oficio al Sr. Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santiago del Estero, para que se inhiba del conocimiento de la causa enunciada y remita los autos á este Juzgado á los objetos de derecho. En mérito de esto, y de lo espuesto por el agente Fiscal en su vista de f. 3 y considerando: 1º Que siempre que se trata de acciones personales, el actor debe seguir el fuero del reo.

2º Que segun el artículo 12, título 6, seccion 1ª, libro 1º del Código Civil, el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas por el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

3º Que el artículo 2 inciso 7 del mismo título y libro del Código establece, que las sucesiones se abran en el lugar en que el difunto tenia su domicilio.

4º Que consecuente con esta disposicion el artículo 6, título 1º, libro 4 del Código citado; declara que la jurisdiccion sobre las sucesiones corresponde al Juez del último domicilio del difunto, y que ante él deben entablarse en especial las acciones concernientes á los bienes hereditarios cuando son interpuestos por algun sucesor universal contra los coherederos, que es el caso en cuestion.

5º Que con la sumaria informacion producida, resulta suficientemente constatado que D. Francisco Loza, hasta su fallecimiento ha residido habitualmente con su familia en esta Pro-

vincia, teniendo al mismo tiempo en ella, á juicio de los testigos la mayor parte de sus bienes: que es lo que constituye el domicilio real de una persona (artículo 1º, título 6, sección 1ª, del Código Civil).

Por estos fundamentos, declaro que los Jueces de esta Provincia son los únicos competentes para entender en la demanda enunciada al principio; debiendo en consecuencia, de conformidad á lo pedido por la parte, oficiarse al Sr. Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santiago del Estero, remitiendo copia de esta resolución para que se sirva declararse inhibido en dicha demanda, y remitir los autos que ante él se siguen á este Juzgado á los objetos de derecho. Hágase saber y transcribese en el libro del Juzgado.

German Perez.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CIUDAD DE
SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago del Estero. Mayo 9 de 1881.

Y vistos: el incidente sobre competencia de los Tribunales de esta Provincia para sustanciar el juicio testamentario del finado D. Francisco Loza y considerando: 1º Que de los informes solicitados por este Juzgado á requisición del Defensor de Menores al Cura Párroco, Comandante y Comisario del Departamento Sumampa y corrientes á f 10, 11 y 13, del juicio testamentario, resulta: que D. Francisco Loza habia constituido su domicilio habitual y permanente, desde el cambio de situación política de esta Provincia, en su estancia denominada « Savira » y donde tuvo lugar su muerte. 2º Que siendo además natural de esta Provincia y teniendo en ella valiosas propiedades debia presumirse el domicilio real y de derecho, puesto que no existia

prueba alguna en contrario. 3º Que prescindiendo de las consideraciones jurídicas respecto al domicilio del causante al abrirse la sucesion, al promoverse el juicio testamentario, y citados á todos los herederos de D. Francisco Loza que se considerasen con derecho á la sucesion con las formalidades de ley, solo se presentó Dª Susana Loza de Gutierrez, promoviendo juicio sobre filiacion natural para tomar la participacion que le correspondia como heredera. 4º Que notificados en este juicio y dentro de este mismo municipio á la albacea Dª Josefa R. de Loza como á sus hijos legítimos, y por consiguiente herederos del causante desertando en silencio del juicio, y negándose á tomar la participacion que les correspondia, no han podido declinar la jurisdiccion de los Tribunales de esta Provincia fuera del tiempo que la ley determina para promover excepciones legítimas. 5º Que por otra parte, como observa el Sr. Fiscal, los Jueces no están obligados á presumir el domicilio real de los que fallecen en el territorio de su jurisdiccion, limitándose únicamente, á correr traslado de las acciones que se deduzcan á las personas que se consideren con derecho legal en la sucesion. 6º Que la sentencia recaida en el juicio de filiacion natural es muy anterior al exhorto del Juez de la ciudad de Córdoba; y considerando finalmente, que habiendo sido notificados en este municipio los herederos Loza, es aquí donde debieron presentarse negando la competencia de los Tribunales de esta Provincia para instaurar ó seguir el juicio testamentario de D. Francisco Loza, y fallado en el de filiacion natural de Dª Susana Loza de Gutierrez, dentro de sus facultades, y no puede por lo tanto declararse inhibido ni remitir los autos solicitados por el Juez exhortante de la ciudad de Córdoba. Comuníquese la presente resolucion, y córrase en vista estos autos á las partes para que pidan lo que corresponda.

Alaga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Así el Sr. Juez de Santiago del Estero, como el de Córdoba, defiende su jurisdicción, invocando el mismo principio, y apoyado en los mismos hechos.

Dicen ambos, que D. Francisco Loza falleció teniendo su domicilio en su jurisdicción, y en la misma existe la mayor parte de sus bienes.

De estos antecedentes deduce cada uno, como es natural, que es el Juez legítimo de la sucesión.

La cuestión es, pues, simplemente de hecho.

De las actuaciones obradas ante el Juzgado de Santiago del Estero, resulta que Loza falleció de muerte violenta en la misma Provincia, puesto que ante su jurisdicción se seguía por él una causa criminal á Nestor Ledesma foja 1.^a vuelta.

Regístrase, además, los testimonios del Comisario, del Comandante y del Cura Párroco del Departamento de Sumampa, de la espresada Provincia que dicen uniformemente que el ya citado Loza fijó su último domicilio en su estancia de « Savira » en el referido Departamento desde *el cambio* de la situación política de la Provincia, sin especificar, entre tantos cual sea este cambio, fs. 10, 11 y 13.

Entre estos testimonios mercede mencion especial el Sr. Cura por dar razón satisfactoria de su dicho. Dice el Sr. Cura, que la muerte de D. Francisco tuvo lugar á los nueve meses de recibido del Curato, y que supo desde el principio de su permanencia en él por boca del mismo finado, que su domicilio era « Savira ».

La prueba en que se apoya el Sr. Juez de Córdoba está reducida al testimonio de dos testigos, D. Eusebio Polanco y D.

Froilan Espinosa, que se limitan á decir que Loza tenia en dicha Provincia de Córdoba, al tiempo de su fallecimiento su domicilio y la mayor parte de sus bienes, sin manifestar cómo, ni por qué lo saben.

Como se vé es mas atendible la prueba producida ante el Juzgado de la Provincia de Santiago del Estero, y hay mayor fundamento para creer que el finado Loza falleció en dicha Provincia, en la que tenia á la sazón su domicilio residiendo en su estancia de « Savira ».

Corresponde, por consiguiente, á sus Jueces el conocimiento de su testamentaria, y ha de servirse V. E. declararlo así.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 9 de 1882

Vistos y considerando : Que de la informacion producida ante el Juez de primera Instancia de la ciudad de Santiago del Estero, no resulta prueba legal de que el último domicilio del finado Don Francisco Loza hubiese sido en esa Provincia, pues el Comandante, el Comisario y el Cura Párroco del Departamento de Sumampa de dicha Provincia, cuyas afirmaciones son los únicos testimonios de esta informacion, los dos primeros, fundados en la voz pública, dicen : « que desde el cambio de la situacion política ocurrido en Santiago del Estero, Loza se trasladó del Chañar, Provincia de Córdoba, y fué á vivir en su estancia de Savira, en Santiago del Estero, hasta su muerte » ; informando el Cura Párroco, á su vez, « que á los nueve meses de haberse hecho cargo del Curato tuvo lugar la muerte de

Loza, y que desde el principio de su permanencia allí supo por boca del mismo Loza que *su domicilio era Savira* ».

Que este último testimonio á mas de singular, carece de precision, y viene á ser tan deficiente como los anteriores, pues ninguno de ellos espresa en qué fecha tuvo lugar el cambio político á que se alude ocurrido en Santiago del Estero, qué tiempo transcurrió despues de él hasta que Loza vino de la Provincia de Córdoba á vivir en la estancia de Savira, si lo hizo acompañado de su familia, y por último, cuándo tuvo lugar su muerte.

Que en contraposicion se presentan los testimonios bajo juramento y con todos los requisitos legales producidos ante el Juzgado de primera Instancia de la ciudad de Córdoba, de los que resulta que el Doctor Don Eusebio Polanco y Don Froilan R. Espinosa declaran contestes « que les consta personalmente y de ciencia propia que Don Francisco Loza en la época de su fallecimiento se hallaba domiciliado en dicha Provincia, permaneciendo con su familia alternativamente un tiempo en la Capital y otro en la Villa de San Francisco, Departamento del Chañar, de la misma Provincia, donde también les constaba que tenia la mayor parte de sus bienes ». Estas declaraciones vienen confirmadas por el informe del Juez de primera Instancia de la Villa de San Francisco, y hacen plena prueba en juicio segun derecho.

Que no obsta, por otra parte, que el exhorto del Juez de Córdoba se haya dirigido al de Santiago despues de haber éste sentenciado en rebeldia la demanda sobre filiacion natural de Doña Susana Loza de Gutierrez, porque las cuestiones de incompetencia pueden proponerse como excepcion dilatoria ante el Juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente para que se dirija al que estima no serlo, para que se inhíba y remita la causa, como en el caso presente; y porque al iniciarse el juicio de testamentaria, antes de la es-

presada demanda, en la ciudad de Santiago del Estero, no se citó á la viuda é hijos legítimos de Don Francisco Loza, á pesar de que el Defensor de Menores, quien promovió dicho juicio, conocia y confesaba la existencia de la una y de los otros, con cuyo motivo habrian podido usar de su derecho mucho antes de lo que lo ha verificado dicha viuda.

Por estos fundamentos, y los del auto del Juez de primera Instancia de la ciudad de Córdoba, se declara que éste es el Juez competente para conocer del juicio de la testamentaria de Don Francisco Loza y de sus incidentes. En consecuencia remítansele estas actuaciones, comunicándose por oficio con copia de esta sentencia al Juez de igual clase de la ciudad de Santiago del Estero, previo pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. -- J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXIV

D. Jorge Pintos contra D. Tomás Muñoz, por cobro ejecutivo de arriendos

Sumario. — El contrato de arrendamiento no negado por el arrendatario es título ejecutivo para demandar contra él el pago de los arriendos.

Caso. — Está explicado por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 10 de 1882.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Jorge Pintos contra D. Tomás Muñoz por cobro de arrendamiento, y especialmente en la articulacion sobre excepciones de falsedad é inhabilidad del título opuestas por el ejecutado y de que resulta:

1º Que en catorce de Enero de mil ochocientos ochenta, Don

Jorge Pintos alegando tener arrendado á D. Tomás Muñoz un campo de pastoreo en el departamento del Baradero por un término que se hallaba vencido ya, pidió el desalojo en el término de los seis meses de la ley, bajo la conminacion al inquilino de que á no hacerlo en ese plazo, le seguirá pagando en adelante cien mil pesos de arrendamiento anual. El Juzgado accedió ordenando se hiciera la intimacion correspondiente, y, notificado Muñoz por el Juez de Paz respectivo, expresó ante ese funcionario y dos testigos correspondientes que estaba pronto á entregar el campo en el término que se le señala segun puede verse á f. 5.

2º Que con posterioridad Pintos demandó ejecutivamente en el mismo expediente y al mismo Muñoz por arrendamientos atrasados del mismo campo, haciendo valer ademas que el pago era por semestres adelantados, y determinándose precio, y librado el auto de solvendo, Muñoz pagó sin resistencia, ni observacion.

3º Que con estos antecedentes se presentó á f. 11 entablado accion ejecutiva por el cobro del arrendamiento anual de los cien mil pesos que le habia impuesto á Muñoz para el caso de no desalojar en el término de seis meses; que ese año estaba para vencerse en tres meses á lo sumo y que se debia pagar adelantado segun constaba en la ejecucion antes mencionada.

4º El Juzgado libró el auto de solvendo y citado de remate el ejecutado á f. 27 dedujo las excepciones de falsedad é inhabilidad del título, alegando que Pintos no habia establecido ser dueño de esos campos, ni locador de Muñoz y que la protesta de f. 1 no era de los títulos que daban derecho á la accion ejecutiva. Que por otra parte en la intimacion de desalojo que habia hecho á Muñoz no se contenia la de subirsele el arrendamiento como podia verse por el oficio de f. 4 que no lo menciona.

5º El ejecutante contestando pide que se desechen *in limine* esas excepciones por no ser específicas y determinadas, pues si hubiere inhabilidad como se ha alegado, no podría haber falsedad por ser contradictoria y reproduciendo y haciendo valer los hechos alegados que quedan espuestos hasta el resultando tercero para justificar el título y la acción de deuda.

Y considerando: 1º Que por el artículo 86, título *De la locación*, Código Civil, se concede espresamente al locador de un inmueble acción ejecutiva para cobrar los alquileres ó rentas, y por consiguiente se consagra que el contrato de arrendamiento, una vez constatado en uno de los títulos que dan opción á la vía ejecutiva por los alquileres y en favor del locador; y en este caso se halla Pintos con relación á Muñoz, pues este último ha reconocido judicialmente á f. 5 ser el locatario de Pintos; y cumpliendo con el auto de f. 6 vuelta, no solo se ha ratificado en ese reconocimiento sinó que ha dejado establecido además las condiciones de precio y plazos del arrendamiento mencionado, mucho antes que se dedujera el presente juicio.

2º Que á esta confesion, ó reconocimiento del contrato de arrendamiento por parte de Muñoz, hay que agregar que ni en el escrito que contiene las excepciones deducidas, ni en los demas que se ha presentado por su parte en este juicio, haya negado el ejecutado Muñoz ser arrendatario de Pintos, á lo que estaba obligado al contestar la demanda de este; y de no hacerlo categóricamente, autoriza al Juzgado á presumir que lo confiesa ó admite implícitamente; sin que le baste pedir que Pintos establezca previamente ser dueño de esos campos ó locador de Muñoz; pues estas exigencias no pueden ser tomadas sinó como evasivas, desde que Muñoz no niega que posee esos campos en arrendamiento, ni denuncia de quien los tiene como inquilino; y es llegado el caso de aplicar el artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento Nacional.

3° Que el verdadero título en este caso es el mismo contrato de arrendamiento y este queda así plenamente constatado en autos; sin que á él se refieran los alegatos de nulidad é inhabilidad deducidos por el ejecutado; pues sus observaciones se reducen al instrumento, ó sea falta de instrumento, y á la capacidad del locador para arrendar sin que sin embargo se haya alegado sea falsa la notificación de f. 5, ni el juicio ejecutivo de f. 6, que en este caso sirven de instrumento sobre la existencia de ese arrendamiento.

4° Que si es verdad que ni el título ni el instrumento resultaron falsos no lo es menos que al notificarse á Muñoz el auto de f. 2 se omitió en la nota de f. 4 la intimación acordada sobre aumento de arrendamiento á pagar si no desalojaba en el plazo de la ley, y este se halla reconocido por el mismo Pintos, en la nueva solicitud que entabló para que se hiciera esa intimación y que corre en copia á f. 46, y por tanto no es obligatorio á Muñoz el arrendamiento anual de los cien mil pesos, porque no modificándose el precio por convención, la próroga ó continuación no obligan al locatario á pagar mas precio que el primitivamente convenido y en este caso el contenido de la ejecución de f. 1 y f. 6.

Por estas consideraciones, fallo que debe llevarse adelante la presente ejecución hasta hacerse definitivo pago á D. Jorge Pintos del arrendamiento de un año que cobra á Muñoz á foja 51 al alquiler anual que se indicó en el escrito de fs. 1 y 11, sin costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y una. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXV

Tapia hermanos contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre gestion de derechos.

Sumario. — 1º Cuando en una tercería de mejor derecho se manda entregar al ejecutado la suma embargada bajo fianza de devolverla al tercerista si los demas bienes del deudor eje-

cutado por este no alcanzan á cubrir su crédito, y se declare el mismo de pago preferente, se entiende que el tercerista tiene el cargo de seguir y terminar las ejecuciones relativas.

2º No habiéndose designado plazo para cumplir con ese cargo, el Tribunal debe designarlo.

Caso. — El Banco de la Provincia de Buenos Aires dedujo tercería de mejor derecho en la ejecución que los Sres. Tapia hermanos siguieron contra los Sres. Llallol é hijos.

La Suprema Corte mandó que se entregase á los ejecutantes, si lo solicitasen, la suma ejecutada bajo fianza de devolverla en caso que los bienes ejecutados por el Banco resultasen insuficientes para cubrir sus créditos, y estos fueron declarados de preferente pago.

Los ejecutantes dieron la fianza.

Después de algun tiempo, pidieron que el Banco gestionara sus derechos dentro de diez días.

El Banco contestó que lo haría después de terminadas las ejecuciones.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 23 de 1882

Vistos: en mérito de las consideraciones aducidas en el escrito de f. 174, no ha lugar á lo que se pide en el de f. 160. Repóngase la foja.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 14 de 1882.

Vistos y considerando:

Que por la sentencia ejecutoriada de foja ciento diez y ocho, se declaró que el producto de la finca vendida debe continuar en depósito, ó entregarse, como se ha verificado, al ejecutante, si lo solicitare, bajo fianza de devolverlo, en caso de que los bienes ejecutados por el Banco resultaren insuficientes para cubrir sus créditos, y estos se declarasen de preferente pago.

Que el derecho adquirido por el Banco en virtud de esta resolución, fué con el cargo, como de su tenor y espíritu resulta, de seguir y terminar los juicios á que ella se refiere, pendientes entonces.

Que estos, segun el escrito de foja ciento setenta y cuatro del representante del Banco, se hallan en el mismo estado en que se encontraban al dictarse la referida sentencia, sin embargo de haber trascurrido ya casi dos años.

Y que no habiéndose designado plazo en dicha sentencia para el cumplimiento, por parte del Banco, del cargo referido, debe cumplirse en el que el juez señalare (artículo treinta y cinco, título *De las obligaciones condicionales*, Código Civil, concordante con la ley trece, título once, Part. quinta).

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento setenta y ocho, y se fija el plazo de seis meses para que el Banco termine los juicios mencionados, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le dará por desistido de la tercera que interpuso, y que quedará como definitivo el pago hecho á los apelantes. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

VLADISLAV FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVI

*Bonivel y Eckell contra don Alejo Barrere, por cobro de pesos;
sobre excepcion dilatoria de falta de personeria*

Sumario. — La excepcion por la que se niega al actor el derecho que gestiona, no es dilatoria.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 18 de 1882.

Vistos estos autos, seguidos por los señores Bonivel y Eckell contra don Alejo Barrere, por cobro de pesos, para resolver sobre la excepcion de falta de personeria, opuesta en el escrito de f. 19.

Considerando: 1º Que dicha excepcion la funda el demandado en que aquellos han intervenido en el contrato de fletamento, de donde deriva la accion intentada, en el carácter de corredores, y que el artículo 106 del Código de Comercio les

prohibe hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena so pena de perdimiento de oficio.

2º Que entre tanto, los demandantes sostienen que han obrado en su propio nombre como comisionistas, pues no son corredores matriculados y que en tal virtud no les es aplicable la disposicion citada del Código de Comercio.

3º Que de la prueba rendida por el demandado consistente únicamente en las posiciones de f. 35, absueltas por el socio Eckell de la razon social demandante, no resulta que hayan tratado el fletamento que motiva esta demanda como corredores, habiendo justificado por su parte, por medio del certificado de foja 41 vuelta, que no están matriculados como tales, de modo que no les es aplicable la disposicion del artículo 106 del Código de Comercio; pues como lo tiene declarado la Suprema Corte en la causa NCH, tomo IX, página 320, solo se refiere á los corredores matriculados ó legales.

4º Que además la articulacion promovida tiende mas bien á negar la accion á los demandantes para cobrar la suma que reclaman por estadias, puesto que se presentan en su propio nombre, que á atacar su personalidad, de modo que no se trata de una excepcion dilatoria sinó perentoria, que en el procedimiento nacional no es permitido oponer como artículo previo.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la excepcion opuesta, con costas, y contéstese derechamente la demanda. Repónganse los sellos sin mas trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Setiembre 28 de 1882.

Vistos: No siendo dilatoria la excepcion opuesta á foja diez y nueve por el demandado Don Alejo Barrere, como lo dice el

Juez de Sección en el cuarto considerando del auto de foja cuarenta y nueve, se confirma este con costas. — Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVII

*Don Pedro E. Roman contra Doña Carmen Rossi de Campo,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — La respuesta evasiva á las posiciones debe considerarse como confesion, máxime si la verdad del hecho es corroborada por la prueba testimonial.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos estos autos, de los que resulta:

1º Que con fecha 23 de Enero del año 1870 se presentó al

Juzgado Don Pedro E. Roman, argentino, entablado demanda ordinaria contra Doña Cármen Rossi, italiana, por la suma de seis mil trescientos pesos moneda corriente, procedentes de muebles que le habia vendido, á cuyo pago pedía se le condene con intereses y costas.

2º Que Don Antonio Cánepa, como esposo de la demandada, contestó á foja 15 que ésta no debia al actor ni un centavo de peso, pues una cuenta por valor de cuatro mil pesos que contrajo antes de casarse, habia sido pagada y recogido el documento que justificaba el crédito al hacerse la última entrega cuyo documento se acompañaba.

3º Que la causa fué recibida á prueba por el auto de foja 17 para que Roman justifique la efectividad de la deuda que reclama, habiéndose producido por él, la que corre de fojas 29 á 48 consistente en las posiciones absueltas por los esposos Cánepa á foja 31, y las declaraciones de los testigos Francisco Rodriguez, foja 43, Antonio Villafañe, foja 44, y Remigio R. Gonzalez, foja 46.

Y considerando: 1º Que Doña Cármen Rossi ha confesado absolviendo la primera posicion del pliego de foja 30, haber comprado al demandante varios muebles en distintas fechas.

2º Que interrogada al tenor de la segunda posicion del mismo pliego si esos muebles son los que se detallan en la cuenta de foja 29 que se le puso de manifiesto, contestó que no recordaba, contestacion que debe reputarse evasiva porque se trata de hechos personales sobre los cuales ha debido fijar su atencion desde que tuvo conocimiento de la demanda.

3º Que segun el artículo 115 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, si la parte citada á absolver posiciones respondiere de una manera ambigua ó evasiva se le tendrá por confesa.

4º Que de la citada cuenta resulta que además de los muebles á que se refiere el documento de foja 14 compró otros al demandante, cuyo pago ni se ha alegado, ni se ha pretendido

siquiera justificar, debiendo admitirse su precio como exacto desde que ninguna observacion se ha hecho en contrario.

5° Que corroboran la verdad de los hechos en que el actor funda su demanda las declaraciones de Rodriguez y Villafañe quienes llamados espresamente para servir de testigos, presenciaron que Doña Cármen Rossi le propuso en presencia de su marido pagarle el saldo de seis mil trescientos pesos que se le cobra en mensualidades de quinientos pesos moneda corriente; y que éste á su vez propuso pagar ese mismo saldo con una partida de dulce ó con treinta mil ladrillos; lo que no habrian hecho si no se reconociese ésta efectivamente deudora de esa suma.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Doña Cármen Rossi de Cánepa al pago de la espresada cantidad de seis mil trescientos pesos moneda corriente, con los intereses monetarios segun la tasa del Banco Nacional y las costas del juicio en el término de diez dias. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1882.

Vistos: por su fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADIS-
LAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXVIII

Don Antonio Cánepa, en tercería de dominio sobre unos muebles embargados en la ejecución de don Pedro E. Roman, contra Doña Carmen Rossi de Cánepa.

Sumario. — No probándose su exclusiva propiedad sobre la cosa embargada, debe rechazarse la tercería de dominio fundada en ella.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos, resultando: 1º Que con motivo del embargo decretado por este Juzgado en los autos seguidos por Don Pedro E. Roman contra Doña Carmen Rossi (f. 6 vuelta de dichos autos) en la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda corriente, del producido de unos muebles vendidos en remate por el martillero público Don R. Bullrich, se presentó á f. 1 Don Antonio Cánepa, manifestando que los muebles rematados

eran de su exclusiva propiedad, y por consiguiente pedia se levantase dicho embargo y se condenase al que lo solicitó en todas las costas y perjuicios.

2° Que el demandado Roman contestó á f. 4, que no es cierto que todos los muebles pertenezcan esclusivamente al tercer opositor, pues Doña Carmen Rossi, su esposa, tenia muchos muebles ántes de casarse, los cuales introdujo á su nuevo matrimonio; constándole positivamente que algunos de ellos se habian rematado junto con los del tercerista.

3° Que la causa fué recibida á prueba por auto de f. 5 vuelta para la justificacion de cuales son los muebles que corresponden al demandante, habiendo presentado este con tal objeto, las facturas de f. 15 á f. 23, y el demandado únicamente las posiciones de f. 42 absuelta por los esposos Cánepa.

Y considerando: 1° Que absolviendo Doña Carmen Rossi la primera posicion del citado pliego ha confesado que ella introdujo á su matrimonio con Cánepa una cama de caoba, un escritorio de bull y un piano, entre otros muebles, los cuales se vendieron juntamente con los de su esposo, importando el producido de esos tres objetos la suma de nueve mil cincuenta pesos moneda corriente.

2° Que esto mismo ha confesado el tercerista Don Antonio Cánepa.

3° Que si bien uno y otro han agregado que el piano fué pagado por este último, ninguna prueba se ha producido para comprobarlo, ni es verosímil semejante hecho, porque segun la propia confesion de ambos, se casaron el año 1879, y el piano aparece pagado segun la cuenta de f. 16 el año 1878.

4° Que aunque estos antecedentes bastan para demostrar la falta de fundamento de la accion instaurada, debe tenerse presente que tampoco ha justificado legalmente Cánepa, la exclusiva propiedad de los muebles vendidos, porque la fecha cierta de las facturas ántes recordadas, es la de su presentacion en

juicio, según el artículo 24, título 5, libro 2º, sección 2ª del Código Civil, la cual es muy posterior á la demanda.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar al desembargo pedido á f. 1, con costas. Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, fecha arriba espresada. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y nueve. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXIX

D. Felipe Correa contra D. Claudio Manterola, por nulidad de un contrato, sobre excepcion de incompetencia

Sumario. — El lugar donde se ha hecho una cesion de acciones atribuye jurisdiccion al Juez del mismo, para conocer en la demanda de nulidad de dicha cesion; máxime si las acciones cedidas se hallaban radicadas ante ese mismo Juez.

Caso. — D. Eugenio Bustos siguió un juicio contra D. Claudio Manterola por daños y perjuicios ante el Juzgado Federal de Mendoza.

D. Ignacio Correa compró las acciones que correspondian á Manterola en ese juicio, llevándolo él por su cuenta, y poniendo á la órden de Manterola valores para responder á su resultado.

Espuso que todas las demandas que entabló contra Bustos fueron rechazadas, porque el pleito habia terminado antes de la compra de acciones.

Por esto, y porque no se podian comprar acciones litigiosas, entabló demanda para que se declarara nula la mencionada

compra, y se mandara pagar á Manterola lo que le adeudaba por consecuencia de él.

Citado Manterola, residente en Chile, por exhorto, opuso la excepcion de incompetencia del Juzgado Federal de Mendoza.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 8 de 1881.

Visto el presente artículo de incompetencia promovido y fundado por la parte del demandado D. Claudio Manterola en la circunstancia de no ser domiciliado en esta República y no poder por lo mismo ser demandado en ella, teniendo su residencia, familia, negocios y por consiguiente su domicilio real en Chile, que determina la jurisdiccion y competencia de los Tribunales ante los cuales puede únicamente ser llevado.

Con lo espuesto y pedido en contestacion por el demandante.

Y considerando: 1º Que la jurisdiccion y competencia de los Tribunales del Estado se determina segun el artículo 79 del título *De los contratos en general* del Código Civil, tanto por el domicilio real del demandado cuanto por el lugar del cumplimiento ó ejecucion del contrato que sirve de base á la demanda; independientemente de la residencia ó domicilio en el del demandado.

2º Que esta disposicion, cuyos términos son directamente aplicables al deudor ú obligado domiciliado fuera de la República, tanto por ser regla de nuestro derecho positivo y deber considerarse como de procedimientos por referirse al ejercicio de acciones en juicio, cuanto por tener su base en principios de aceptacion general en el derecho internacional privado y en las legislaciones particulares de diversos Estados (y entre otras, la disposicion del artículo 22 del Libro Preliminar, título 1º del Código de Procedimiento Civil de Bélgica, promulgado en 25

de Marzo de 1876), obliga y es de estricta aplicacion al presente caso en que se trata de una demanda de nulidad, ó sea de una excepcion contra la ejecucion de un contrato de compra-venta ó cesion de acciones litijiosas pendientes y radicadas hasta la fecha ante esta jurisdiccion, celebrado en esta localidad y ejecutable necesariamente en la misma.

Por tanto; declaro no haber lugar á la declinatoria deducida, y en obligacion al demandado D. C. Manterola, de responder ante este Juzgado la demanda interpuesta. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Esta demanda tiene por fundamento un contrato celebrado en la Provincia de Mendoza, y versa inmediatamente sobre la validez, nulidad de la venta ó cesion de acciones ó derechos en causas radicadas ante los Tribunales de la misma Provincia.

La jurisdiccion de estos Tribunales es, entonces, notoria, y así debe V. E. declararlo confirmando la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1882.

Vistos : por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se

confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXX

Torrado y Molero contra D. José Luis Amadeo, por indemnización de perjuicios y devolución de lanchas embargadas; sobre competencia.

Sumario. — El Juez de Sección debe conocer de los reclamos contra un embargo trabado por la Aduana sobre unas lanchas que no se hallaban en poder de esta.

Caso. — Se explica por la vista del Sr. Procurador General.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 25 de 1882.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador fiscal en su precedente vista, y teniendo además en considera-

cion, que los Jueces de Seccion solo pueden conocer de las resoluciones de los Administradores de Aduana, para reparar los agravios que pudieran haber inferido á los particulares, en virtud del recurso de apelacion en los casos que la ley determina, cuyo recurso no se ha deducido; no ha lugar á la revocatoria que se solicita en el escrito de f. 11, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, remitiéndose los autos á la Corte Suprema con el correspondiente oficio.

Virgilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 10 de Marzo próximo pasado, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires mandó trabar embargo en varias lanchas pertenecientes á los señores Bertolache y C^a deudores á la misma Aduana por la suma de \$f. 80,000.

El dia siguiente las lanchas fueron embargadas.

Inmediatamente los señores Torrado y Molero se presentaron al mismo Administrador, reclamando de esta resolucion y pidiendo la entrega de las lanchas, que dicen pertenecerles por haberlas comprado á los referidos Bertolache y C^a el dia 7 de Marzo, es decir tres dias antes del embargo.

Esta reclamacion parece haber sido hecha verbalmente, y segun resulta de la esposicion de los interesados no tuvo resultado.

Ocurrieron entonces al Juzgado de Seccion, demandando al Administrador de Aduana por daños y perjuicios, y pidiendo la entrega de las lanchas.

El Juzgado corrió traslado de la demanda, y se declaró incompetente para conocer del desembargo y embargo de las lanchas.

Es este incidente el que viene á la consideracion de V. E.

Dos son los fundamentos en que el Sr. Juez apoya su incompetencia :

1° Que el embargo ha sido decretado administrativamente ;
2° Que los Jueces de Seccion solo pueden conocer de las resoluciones de los Administradores de Aduana en virtud del recurso de apelacion, que no se ha deducido en este caso. Uno y otro fundamento es á mi juicio inexacto.

1° Es bien sabido, y V. E. lo ha declarado en repetidas ocasiones, que los Administradores de Aduana no tienen jurisdiccion contenciosa ; que solo proceden administrativamente, sin causar instancia. El hecho de ser administrativa la resolucion recurrida, en nada afecta pues, la jurisdiccion del Juzgado. De otra manera resultaria que de ninguna de las resoluciones de los Administradores de Aduana seria posible recurrir.

2° No es tampoco exacto que el Juzgado no conozca en este asunto por via de apelacion.

Al dia siguiente de trabado el embargo, y no habiendo obtenido los recurrentes se levantára por el Administrader segun lo dicen en su escrito, y no lo ha negado el mismo Administrador, ocurrieron al Juzgado de Seccion.

Es este *recurso* al Superior, para que repare el agravio sufrido, lo que constituye la apelacion. Seria retroceder al formalismo estrecho de los Romanos, no dar por interpuesto el recurso porque no se usa la palabra *apelar*, cuando la intencion es manifiesta. Esta, es por otra parte, la doctrina que se desprende de la sentencia de esta Corte (Série 1ª, tomo. I, página 309.) Es por lo espuesto, mi parecer ordene V. E. vuelvan estos autos al Juzgado de Seccion para que resuelva el incidente sobre el embargo con arreglo á derecho.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1882.

Vistos : resultando de estas diligencias que los solicitantes han ocurrido en tiempo al Juzgado Federal, reclamando del embargo trabado por la Aduana de unas lanchas que aseguran ser de su propiedad y que no se encontraban en poder de esta.

Atento lo dispuesto por los artículos ciento setenta y cinco y mil sesenta y cinco de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte ordena vuelvan estas actuaciones al Juez para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, conozca y resuelva el reclamo con arreglo á derecho; previo pago de costas y reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISDAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXXI

*Don Guillermo Cranwell, contra don Edmundo E. Cranwell,
sobre uso indebido de marca de fábrica*

Sumario. — 1° La enseña para designar un establecimiento, es distinta de la marca de fábrica.

2° Es permitido usar en sus rótulos y avisos una enseña, conforme á la verdad de las cosas, y que tiene la distincion suficiente para evitar la confusion de un establecimiento con otro.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 18 de 1882.

Vistos estos autos, seguidos por Don Guillermo Cranwell, como único dueño y representante de la firma G. L. Cranwell y C^a contra Don Edmundo E. Cranwell sobre uso indebido de una marca de fábrica y comercio.

Resultando: 1° Que con fecha 11 de Julio del año 1876, la Oficina Nacional de Patentes de Invencion concedió al deman-

dante la propiedad y exclusivo uso de la marca de fábrica consistente en una estrella color rojo encendido de doce puntas, cuyo cuadro de fondo blanco se halla dispuesto de tal modo que representa tambien una estrella mas pequeña de igual número de puntas, en la cual viene estampado en rojo el nombre de «Cranwell» é inmediatamente debajo de las estrellas descritas las palabras con tinta negra en fondo blanco «Droguería y Farmacia Inglesa de Cranwell» en la forma que se espresa en la descripción de f. 2 y modelo de f. 3.

2º Que con este título el nombrado Don Guillermo, se opone á que el demandado Don Edmundo use en los artículos que espende al público con el distintivo, título ó rótulo «Nueva Farmacia y Droguería Inglesa de Cranwell»—en la forma que indica el aviso inserto en el diario agregado á f. 4, fundándose en el precepto del artículo 4º de la ley de 19 de Agosto de 1876, sobre lo cual ha deducido la demanda de f. 5, y además para que se inutilicen los rótulos existentes, y se condene al demandado en los daños y perjuicios, costos y costas.

3º Que este alega en su defensa los siguientes hechos: que es público y notorio que la familia de Cranwell es una familia de farmacéuticos, habiéndolo sido el padre de ambos litigantes, un hermano de ellos, por cuyo motivo don Guillermo no puede monopolizar el uso del apellido en lo que se refiere á la farmacia: que la marca de comercio concedida á este no es las palabras «Droguería y Farmacia Inglesa de Cranwell,» sino la estrella color rojo ántes descrita, como él mismo lo ha anunciado en diversos avisos publicados, segun lo comprueban los papeles acompañados á f... y f... en los que solo hace referencia á la estrella sin mencionar para nada las palabras que pretende hacer valer como distintivo: y finalmente que él (Don Edmundo) no posee marca, limitándose á usar de su apellido en los avisos y etiquetas.

4º Que de los documentos acompañados á la contestacion se

dió traslado al actor (auto de f. 57 vuelta) quien lo evacuó en el escrito de f. 59 manifestando que no había pretendido jamás desconocer al demandante el derecho de usar de su apellido, sino que no use ciertas denominaciones que vienen á establecer confusion con los empleados en la marca registrada; guardándose silencio sobre los hechos alegados por el demandado y sobre los documentos que motivaron el traslado.

Y considerando: 1º Que en presencia de estos antecedentes el Juzgado reputa innecesario la recepcion de la causa á prueba, pues en los hechos confesados ó no confesados, que es una especie de confesion de ellos, atento lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, hay suficientes elementos para resolver la única cuestion pendiente, á saber:

1º Si el demandado puede usar en sus rótulos y avisos, el título de « Nueva Farmacia y Drogueria Inglesa de Cranwell. »

2º Que, como muy bien lo sostiene el demandado, la marca de comercio concedida al actor no consiste únicamente en las palabras á que se refiere su demanda, sino en ellas y en la estrella roja que constituyen el emblema destinado á distinguir los productos de su comercio, de otros productos similares, de manera pues que para que pueda hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 4º de la Ley de Marcas de Fábrica, es necesario que se trate de otro emblema mas ó menos parecido en su conjunto al patentado, de suerte que induzca ó pueda producir confusion en los productos de uno y otro.

3º Que mirada la cuestion bajo esta faz, esto no puede suceder en el caso *sub-judice*, pues además de que Don Edmundo Cranwell no emplea las palabras cuyo uso se pretende prohibirle, como marca de comercio, sino como enseña para designar su establecimiento en las etiquetas y avisos, hecho no negado por el actor, suponiendo que lo fuera como marca, nadie podría confundir aun sin necesidad de un exámen comparativo una

marca en que figura una estrella roja con otra donde no existe tal cosa, porque siendo esta el objeto que mas hiere la vista y llama la atencion del consumidor, no puede dudar que no existiendo en una etiqueta, el artículo no pertenece á la fábrica ó cosa de comercio del patentado.

4º Que estudiando atentamente la cuestion sometida al Juzgado, aunque las partes no lo han establecido claramente, se vé que no se trata en el fondo de la concurrencia mas ó menos desleal á la marca registrada de f. 3, con otra parecida, puesto que esta última no existe; sino del derecho exclusivo que pretende tener el actor y la enseña compuesta de las palabras «Farmacia y Droguería de Cranwell.»

5º Que en estos términos tampoco puede resolverse favorablemente á las pretensiones del actor, porque las primeras palabras son denominaciones genéricas y necesarias que pertenecen al lenguaje, nombres propios, en fin, de objetos ó calidades que no tienen otra designacion y que nadie puede monopolizar en su provecho esclusivo sin atentar contra la libertad del comercio y de la industria, siendo un principio fuera de discusion que una enseña no puede constituir una propiedad privativa, sino á condicion de no ser una designacion necesaria á todos los establecimientos del mismo género, porque el derecho de llamar las cosas por su nombre, es anterior y preexistente al de las marcas y muestras que es creacion de la ley; y en cuanto al nombre de Cranwell, además de que el actor reconoce espresamente al demandado el derecho de usarlo, siendo una propiedad imprescriptible é inalienable del individuo, su derecho á hacerlo figurar al frente de su establecimiento de comercio y en sus productos, es incuestionable, desde que no se trata de un uso fraudulento, pues si bien esto puede dar lugar á la consistencia de dos casas con el mismo nombre y á los inconvenientes consiguientes para ambas, es una necesidad social como dice Poulliet (*Marque de fabrique,*

Nº 496) y en ausencia completa de fraude, la justicia debe respetar la propiedad del nombre.

6º Que de los hechos alegados y consentidos se deducen que por parte del demandado no existe la menor intencion fraudulenta, y sí mas bien, el deseo de evitar la confusion entre ambas casas, pues él ha designado la suya con el nombre de « Nueva Farmacia etc. » distincion suficiente para evitar la confusion de ambas, con lo cual queda cumplido el precepto del artículo 23 de la Ley de 19 de Agosto de 1876. Consta en efecto que el padre de los litigantes, fué el fundador el año 1828 de la « Farmacia y Droguería Inglesa de Cranwell, » por consiguiente, el primero de ese nombre que empleó dicha enseña; que ambos son sucesores legítimos de aquel, pero, ninguno exclusivo de esta, y ambos farmacéuticos, con casa comercial del ramo en ejercicio, lo que explica satisfactoriamente la adopcion de las enseñas recordadas, pues son conformes á la verdad de las cosas, y el silencio guardado por Don Guillermo en el de f... y en la circular f. 46, respecto del nombre ó enseña de la casa, reconociendo así implícitamente, que no se consideraba con derecho exclusivo á ella.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la demanda interpuesta por Don Guillermo Cranwell contra su hermano Don Edmundo Cranwell, debiendo cada parte pagar sus costas.
— Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 3 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma la sentencia de foja sesenta y ocho, siendo á cargo de Don Guillermo A. Cranwell

las costas de esta instancia ; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXII

*La Sociedad «Union Americana» contra D. Luis Antola, por
cobro de pesos; sobre competencia*

Sumario. — Las causas de jurisdiccion concurrente menores de 300 \$f, corresponden en la Capital, al conocimiento de los Jueces de Paz.

Caso. — La Sociedad «Union Americana» demandó ante la Justicia Federal á D. Luis Antola, por la suma de 208 \$ 83 centavos fuertes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1882.

Vistos y considerando: Que la competencia de este Juzgado es por razon de la nacionalidad del demandado, segun se comprobó á f. 2º Que con arreglo al artículo 1º de la ley nacional de 3 de Setiembre de 1878 el conocimiento de las causas de jurisdiccion concurrente, quedó escludido de los Juzgados de Seccion, siempre que lo que se demande no exceda de 500 \$f. Que con arreglo al artículo 10 inciso 1º de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, los Jueces de Paz tienen jurisdiccion para conocer en demandas hasta 300 \$f. Que segun el escrito de f. 13 lo que se demanda á Antola, son 208 pesos fuertes 83 centavos por lo que el conocimiento de este juicio compete al Juez de Paz respectivo.

Por esto así se declara y entréguese el espediente al interesado previo pago de costas para que ocurra á donde corresponde.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL*Suprema Corte:*

El artículo 309 de la ley de Organizacion de los Tribunales de la Capital estatuye «que los asuntos que se tramitan ante los Tribunales de la Provincia y que corresponden á la jurisdiccion de la Capital, pasarán á los Tribunales Nacionales que por ella se establecen».

Estendida por la misma ley, la jurisdiccion de la justicia de Paz hasta la suma de 300 pesos fuertes, debió pasar al Juez de

Pas respectivo este asunto, que por otra parte, no debió ser iniciado ante el Juzgado de Seccion.

Por esta razon y lo espuesto por el Sr. Juez, pido la confirmacion de su sentencia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 3 de 1882.

Vistos ; versando la demanda interpuesta en esta causa sobre una suma menor de trescientos pesos fuertes, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo diez de la ley sobre organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital, y con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte vuelta ; satisfechas y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXXIII

Los herederos de D. Tomás Armstrong contra D. Marcelo Grondona, por cumplimiento de contrato; sobre competencia

Sumario. — El extranjero en pleito con un ciudadano no puede renunciar el fuero federal sino en caso de ser demandante.

Caso. — Los herederos Armstrong, argentinos, demandaron á D. Marcelo Grondona, extranjero, ante el Juez Federal de la Sección de Santa-Fé, sobre cumplimiento de un contrato.

Grondona pidió que pasaran los autos al Juez de Provincia, porque renunciaba al fuero federal establecido en su favor.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 1° de 1882.

Y vistos: De ellos resulta: Que D. Marcelo Grondona pretende declinar de jurisdicción alegando que el fuero federal es un privilegio establecido en favor del extranjero, y por consiguiente en cualquier caso renunciable.

Que pretende por tanto que el presente juicio no es sinó un incidente del de mensura iniciado ante la justicia provincial por los herederos de D. Tomás Armstrong.

Y considerando: 1° Que si bien el fuero federal es un privilegio establecido en favor del extranjero, este no puede declinar de jurisdiccion cuando ha sido demandado ante la justicia federal como lo tiene resuelto la Corte Suprema en el tomo 3°, página 7, y en el 4° página 392, Série 2ª de sus fallos, donde se aducen las poderosas razones que hay para ello.

2° Que la demanda entablada contra el agrimensor Grondona, no puede clasificarse de un incidente del juicio de mensura entablado ante la justicia de Provincia por los herederos de D. Tomás Armstrong, por cuanto se trata de una nueva cuestion entre diferentes personas jurídicas de las que litigan en el juicio principal.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de contestacion, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion con costas, contéstese derechamente la demanda.

Fenelon Zuñiría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1882.

Vistos: estando obligado á contestar la demanda el extranjero demandado por un ciudadano ante el Juez de Seccion y no pudiendo renunciar á este fuero, sinó en el caso de ser demandante, con arreglo á lo dispuesto por los artículos segundo, inciso segundo y artículo doce, inciso cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; por

este y el segundo fundamento del auto apudado de foja veinte y dos; se confirma este con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS
— S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIV

*D^a Josefa Leal de Barker contra D. Juan Sivori, sobre
cobro de pesos.*

Sumario. — 1º La cuenta de negociaciones no observada dentro del término legal, y concordante con los libros del actor y con ciertas afirmaciones del demandado, debe considerarse exacta.

2º La imputacion de pago, en defecto de toda manifestacion, debe hacerse á la deuda mas onerosa.

Caso. Se explica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 3 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Calvino Barker en representacion de su señora madre D^a Josefa Leal de Barker contra D. Juan Bautista Sivori por cobro de pesos, y contra-demanda de este por igual causa.

Resulta: 1° Que con fecha 14 de Julio del año 1877 ocurrió al Juzgado dicho D. Calvino Barker esponiendo: 1° Que siend^o administrador nombrado por su señora madre D^a Josefa Leal de Barker, de los bienes quedados al fallecimiento de D. Eduardo Barker de quien esta fué declarada única y universal heredera, le presentó D. Juan Bautista Sivori dos vales firmados por el causante por valor de treinta mil pesos moneda corriente uno, y de veinte y cinco mil pesos de igual moneda el otro, manifestándole que era acreedor por esas cantidades; y que no teniendo en ese momento motivo para dudar de la veracidad de Sivori ni para sospechar que se le cobrase indebidamente una supuesta deuda, y constándole por otra parte que entre el causante y Sivori habian existido relaciones de negocios, le entregó algunas cantidades á cuenta; pero, que examinando los libros de la casa y por conferencias tenidas con Sivori, se habia convencido de que lejos de ser este acreedor era deudor. 2° Que en Enero del mismo año le habia presentado y entregado una cuenta corriente igual á la de f. 3 y 4, por la cual resulta Sivori deudor de cuarenta mil seiscientos veinte y cinco pesos; que durante tres meses esperó alguna contestacion, y suponiendo que su silencio importaba una aceptacion le exigió el pago de ese saldo á lo que se habia negado Sivori sosteniendo que era acreedor, pues los vales existian en su poder. 3° Que en tal virtud y fundado en estos antecedentes venia á

nombre de la espresada señora á entablar formal demanda contra Sivori por la cantidad de cuarenta mil seiscientos veinte y cinco pesos moneda corriente é intereses, y para que le devuelva los dos vales que indebidamente conserva en su poder.

Resulta que Sivori en su contestacion á la demanda se ha limitado á pedir se deseché con costas por ser injusta y de notoria mala fé agregando: que habia tenido con Barker dos clases de negocios diferentes; que este era corredor y se ocupaba especialmente en colocarle su dinero en plaza dándole letras firmadas por terceras personas; que este era su principal negocio con él, como lo demuestra la cuenta exhibida que se refiere única y exclusivamente á descuento de letras de personas estrañas, menos las cinco últimas partidas; que algunas veces tambien le pedia dinero prestado, el que le facilitaba firmándole Barker un recibo, lo que sucedió en Abril de 1876 en que le dió cincuenta y cinco mil pesos moneda corriente; que á cuenta de esta misma suma el mismo D. Eduardo le entregó diez y seis mil pesos, y posteriormente D. Calvino representante de la madre de aquel, veinte mil cuatrocientos veinte y cinco pesos incluyendo los intereses estipulados al uno y medio por ciento; que por consiguiente interponia contrademanda valiéndose del recibo reconocido en la demanda y de la misma cuenta exhibida, por la suma de veinte y un mil quinientos cuarenta y seis pesos moneda corriente, con mas los intereses á uno y medio por ciento.

Resulta: Que sustanciada la contrademanda, se recibió la causa á prueba y producida por la parte actora únicamente la que constata el certificado de f... han venido los autos al despacho para sentencia definitiva.

Y considerando: 1º Que son parte integrante de la demanda los documentos con que se instruye, y á estos como á ella es estensiva la prescripcion del artículo ochenta y siete de la Ley Nacional de Enjuiciamiento que ordena al demandado al

contestar la demanda confesar ó negar categóricamente los hechos en que se funda sin evasivas ni ambigüedades, bajo pena de tomarse su silencio como un asentimiento á los hechos que tales antecedentes arrojen.

2º Que Sivori no ha negado que se le haya pasado la cuenta corriente de f. 2, ni que haya mantenido con D. Eduardo Barker negociaciones de dinero llevadas en esa forma, de modo que, á este respecto, debe tomarse como exacto lo afirmado por el actor sin que baste á modificar ó alterar esta conclusion el hecho alegado en la contestacion de que cada operacion se hacia entregando Sivori el dinero y recibiendo de Barker letras firmadas por terceros, como queriendo demostrar que ella se hacia en cada caso completa y sin dar lugar á cuenta corriente alguna, pues, figurando en la cuenta exhibida el pago de los cincuenta y cinco mil pesos prestados á Barker y otras deudas á saldos de cuentas anteriores, ha debido aquel negarlo espresamente, por lo menos en esta parte que se refiere precisamente al fondo de la cuestion.

3º Que ademas absolviendo Sivori las posiciones del pliego f. 31 ha confesado que recibió de Barker una letra por valor de ocho mil pesos fuertes con la aceptacion de D. Juan Angel Molina y que con esa letra se pagaron deudas particulares de Barker y otras letras vencidas de Molina, lo que seguramente no habria tenido lugar ni consentido Sivori, si como lo dice su alegato hubiese entregado con una mano el dinero en el acto de recibir con la otra la letra.

4º Que en esta parte la confesion de Sivori coincide con las enunciaciones de la cuenta f. 33, señalada con una cruz roja, segun las cuales aparece pagado el vale de cincuenta y cinco mil, y otros saldos, con la letra de ocho mil fuertes, aceptacion de Molina, hecho que debe ademas considerarse confesado por aquel en vista de la respuesta evasiva dada á la 5ª posicion en cuanto asegura no recordar que la letra de ocho mil fuertes fué

chancelada con las partidas de la cuenta citada que llevan esa señal, con tanta mas razon cuanto que por su parte ninguna prueba ha producido para demostrar que dicha letra le fué entregada como otras, por préstamos de dinero, en que Barker no tenia mas rol que el de corredor intermediario para su colocacion.

5º Que concurre á demostrar la exactitud de la cuenta presentada por Barker y su aceptacion por Sivori el hecho no desconocido de que una copia igual le fué pasada al demandado el 31 de Enero de 1877, sin que hasta la fecha de la demanda le hubiere hecho observacion alguna, no habiendo producido la mas mínima prueba para destruir la presuncion legal (art. 86, Código de Comercio).

6º Que por otra parte estando confesado por Sivori que con posterioridad al préstamo de los cincuenta y cinco mil pesos, recibió la letra por valor de ocho mil fuertes aceptacion de Molina (la que segun su propia confesion cobró ya) en pago de deudas particulares de Barker; y no habiéndose expresado en el recibo á qué deudas debe imputarse, ni tampoco producido Sivori prueba alguna para justificar ó indicar siquiera cuales son esas deudas como le correspondia hacerlo, puesto que se trata de hechos alegados por él para destruir los efectos de la accion instaurada, la imputacion debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, título *Del pago*, Código Civil, á la mas onerosa, y no puede dudarse que lo es en alto grado una deuda que lleva el uno y medio por ciento de interés, cuando el corriente de Banco no excede del medio por ciento á lo que se agrega que la voluntad de Barker de que la imputacion se haga en esa forma, resulta claramente manifestado en la cuenta exhibida, que debe suponerse auténtica desde que no se ha alegado lo contrario.

7º Que de lo espuesto se deduce la falta completa de fundamento á la contrademanda, puesto que ella se dirige á cobrar

el saldo que, según Sivori, se le adeuda del préstamo de cincuenta y cinco mil pesos á que se refiere el vale de f..., y se ha demostrado ya que dicho crédito estaba cubierto antes del fallecimiento del deudor.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de foja..., fallo condenando á D. Juan Bautista Sivori al pago de la suma de cuarenta mil seiscientos veinte y cinco pesos moneda corriente con interés á estilo de Banco desde la fecha de la demanda, y absuelvo de la contrademanda á la sucesion de D. Eduardo Barker, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos respectivos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1882.

Vistos : con los libros traídos para mejor proveer, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cien; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos, entregándose los libros á la parte de Barker.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXV

Don Juan Carlssen contra don Andrés Aguirre, por cobro de pesos; sobre declaracion de un testigo

Sumario. — Declarado decaído el derecho de presentar un testigo, no puede volverse á pedir su exámen.

Caso. — En la causa seguida por el capitan Carlssen contra Don Andrés Aguirre, se declaró decaído el derecho de este para presentar algunos testigos, y entre ellos á Don David de Alberti (fallo de 5 de Noviembre de 1881).

Aguirre al solicitar la citacion del testigo Forgues, cuya declaracion quedaba pendiente, pidió se citara tambien al testigo de Alberti.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 9 de 1882.

En lo principal, cítese al testigo Forgues, bajo los apercibimientos de ley, para que comparezca á declarar el dia 22

del corriente á las [dos de la tarde. — Al otrosí, por lo que resulta del certificado de f. 141 y atento lo dispuesto al final del auto 152 confirmado á f. 166 vuelta, no ha lugar.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento ochenta y tres vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVI

Don Nicasio B. Carbonell contra don Sebastian Casares, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Las excepciones de pago y compensacion opuestas en juicio ejecutivo, son admisibles á prueba, aunque en el escrito de oposicion no se especifiquen los hechos en que se fundan.

Caso. — Don Nicasio Carbonell demandó ejecutivamente á don Sebastian Casares por cobro de 272 pesos 50 centavos fuertes, por honorarios en los autos seguidos por Casares, contra don César Ciacchi.

Casares opuso las excepciones de pago y compensacion.

Carbonell contestó que debian rechazarse porque no se especificaban sus fundamentos.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 21 de 1882.

Vistos: por los fundamentos consignados en el escrito de

foja 19, no ha lugar á la excepcion opuesta por el ejecutado á foja 18; en consecuencia, llévase la ejecucion adelante hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1882.

Vistos: habiéndose opuesto por el ejecutado las excepciones de pago y compensacion, y siendo estas excepciones de las admisibles en el juicio ejecutivo bajo la forma y con las limitaciones que la ley establece, se revoca el auto apelado de foja veinte y dos vuelta y se devuelven al Juzgado de su procedencia, previo pago de costas y reposicion de sellos, para que recibiendo la causa á prueba, la resuelva con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVII

Criminal contra Ricardo Mac-Cann, por homicidio de Daniel Collins, á bordo de la barca inglesa « Belle Aliance », surta en balizas exteriores.

Sumario. — 1º Consistiendo la prueba del delito solo en la confesion del procesado, esta debe apreciarse con la excusa con que viene calificada.

2º El homicidio cometido en estado de furor, y á consecuencia de ofensas graves, es penado con tres años de presidio.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 6 de 1882.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Ricardo Mac-Cann por homicidio perpetrado en la persona de Daniel Collins, á bordo del buque inglés « Belle Aliance », fondeada en Balizas exteriores.

Resulta: 1º Que el dia 13 de Diciembre de 1879 se presentó

en la Capitanía General de Puertos D. Alexander M. White, Capitan de la espresada barca, dando cuenta que habia recibido aviso de á bordo que en el referido buque el marinero llamado Richard Mac-Cann habia inferido una puñalada á Daniel Collins, segundo piloto de á bordo, de 32 años de edad, de cuya herida murió al dia siguiente, á las cinco de la mañana (parte de f. 1.)

2º Que llamada á declarar la tripulacion ante la autoridad fluvial respectiva, se negó á hacerlo, alegando haber prestado ya sus declaraciones ante el Consulado, segun resulta del informe corriente á foja 14, lo que impidió la formacion del sumario en oportunidad, dando lugar á que la «Belle Alliance» zarpase de los puertos de la República, sin que se hubiese esclarecido el hecho.

3º Que posteriormente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se recibieron las cópias debidamente legalizadas de las declaraciones juramentadas prestadas ante el Superior intendente de la marina mercante en New-Port en el Reino Unido, por Alejandro White, Capitan y David Henderson, segundo de la barca antes nombrada.

Y considerando: 1º Que de las citadas declaraciones resulta que el Sábado 13 de Diciembre de 1879, hallándose anclada en Balizas exteriores la barca «Bella Alianza», el Contra-maestre Daniel Collins fué herido con arma cortante á inmediaciones del riñon izquierdo manifestando el herido ante el Capitan y el Segundo, que habia recibido la herida de Dick, siendo el procesado el único individuo de á bordo conocido con ese nombre, segun él mismo lo ha reconocido en su declaracion de f. 53.

2º Que si bien éste ha negado en las dos primeras interrogaciones á que fué sometido, ser autor del crimen que se le imputa, en la confesion con cargos ha espresado esplicitamente serlo, confirmando así la exactitud de las declaraciones del Capitan

y segundo habiendo manifestado que si negó al principio fué porque así se lo aconsejaron sus compañeros de á bordo.

3° Que la circunstancia alegada por el procesado de haber sido atacado primero por el segundo piloto con una barra de hierro con la que le dió un golpe en la nariz y otros en la cabeza, que lo dejaron sin sentido, es de todo punto inverosímil, pues una agresion de esa naturaleza no podria menos que dejar señales evidentes de ésta por algun tiempo, no constando que hayan sido notadas ni en el momento en que fué aprehendido, ni cuando compareció á prestar su primera declaracion en el Juzgado, siendo de observar que tampoco se ha solicitado por su parte diligencia alguna en el término de prueba para justificarlo, ni la menciona el capitan ni el segundo del buque en sus declaraciones de f. 38 y f. 45.

4° Que tampoco puede admitirse como probado el hecho que refiere el segundo de que Collins dió una bofetada á Mac-Cann, pues además de que este mismo no hace mencion alguna de esa circunstancia, la declaracion de Henderson es de oídas por lo que sobre este punto carece de valor legal (Ley 29, título 16, partida 3°).

5° Que sin embargo en la oscuridad en que se encuentra envuelta esta causa por no haberse practicado oportunamente todas las diligencias del sumario, forzoso es admitir de acuerdo con lo que dice Henderson y el procesado, que alguna riña se produjo á bordo, sin que sea posible constatar su origen y estension, que dió por resultado que Mac-Cann hiriera al piloto como lo hizo.

6° Que en presencia de estos antecedentes y no habiendo en autos dato alguno que demuestre premeditacion y alevosía en el delincuente, el hecho debe clasificarse como homicidio simple y castigarse con la pena de seis años de presidio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal actualmente vigente en la Capital y artículo 93 de la ley penal Nacional.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Ricardo MacCann á sufrir la pena de seis años de presidio, la que deberá cumplir en la Cárcel Penitenciaria de esta Ciudad de Buenos Aires, al pago de las costas procesales y daños y perjuicios á que hubiere lugar debiendo computarse el tiempo de prision que lleva sufrida, con deduccion de los seis primeros meses de prision preventiva (artículo 171, Código Penal).

Notifiquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro que la pena de la sentencia apelada no está arreglada á las constancias del proceso.

Todos estos procedimientos abonan muy poco en favor de la actividad y del celo de nuestras autoridades judiciales y marítimas.

El 13 de Diciembre de 1879, frente á esta Ciudad, tuvo lugar á bordo de la b̄rca inglesa « Belle Alliance », el homicidio del segundo piloto de la misma Daniel Collins.

La « Belle Alliance » permaneci6 15 dias en esta rada; hizo vela en seguida para Gualeguay, de donde zarp6 para Europa en Febrero siguiente.

Es decir que este buque permaneci6 mas de dos meses en aguas argentinas, sin que ni las autoridades judiciales ni marítimas se cuidaran de averiguar c6mo habia tenido lugar aquel hecho sangriento; dando lugar á que se ausentaran, para no volver mas, con toda probabilidad, los 6nicos testigos que lo habian presenciado!

Esta incalificable negligencia en el cumplimiento de los mas

sérios deberes, ha hecho imposible el esclarecimiento de los hechos.

Ni se ha procedido al reconocimiento facultativo de las heridas, ni del cadáver, ni hay en realidad una constancia auténtica del fallecimiento del herido.

Separadas las declaraciones del capitán y del segundo tomadas en Inglaterra, que ni siquiera originales se han presentado, ni aun traducidas por traductor juramentado, separadas estas declaraciones, inadmisibles, digo, solo queda en contra del procesado su propia confesion.

El ha confesado, es cierto, pálidamente el hecho criminal de que se le acusa, pero al mismo tiempo ha aducido consideraciones en su descargo, que no es posible dejar de tomar en cuenta.

Es doctrina inconcusa que V. E. ha confirmado en repetidas ocasiones, que la confesion del reo es indivisible, de manera que no puede aceptarse en una parte y rechazarse en otra.

El procesado confiesa que infirió á Collins la herida de que resultó la muerte. Pero, dice al mismo tiempo que fué para defenderse de los golpes que le infirió con una barra de hierro.

El defensor encuentra que la defensa propia exonera al procesado de toda culpa y pide sea puesto en libertad.

El Señor Juez clasifica el hecho de un homicidio simple y lo castiga con seis años de presidio.

Admitiendo la confesion del procesado en su mas perfecta unidad, siempre resultará que no están suficientemente probados los extremos de una justa y legítima defensa. El Señor Juez observa con mucha razon que la gravedad de la agresion está desmentida por la circunstancia de no presentar Mac-Cann, inmediatamente despues ninguna señal de los golpes que dice haber recibido.

No puede, empero, desconocerse que la herida fué precedida de una agresion violenta.

La declaracion de Henderson, segundo Capitan, foja 45,

aunque solo valga, como indicios ó presunciones en pró de la acusacion y de la defensa, da testimonio del carácter irascible del herido, que, segun lo habia presenciado mas de una vez, *acostumbraba manejar á palos á los tripulantes.*

Esta circunstancia esplica sin violencia la escena que pasó á bordo.

La tripulacion se ocupaba en lavar la cubierta. El segundo piloto que vijilaba los trabajos reprendió á Mac Cann, y replicando éste probablemente, le dió bien una bofetada, ó bien golpes con una barra de hierro.

Esta agresion no justifica ciertamente la puñalada con que contestó Mac-Cann enfurecido; pero hasta cierto punto la disculpa, y le quita todo carácter de premeditacion y alevosía.

Es este entonces el caso del artículo 197 del Código Penal, que limita la pena á tres años de prision *cuando el mismo muerto provoca el acto homicida con ofensas ó injurias graves ó si en el momento del hecho el homicida se halla en estado de furor, sin culpa suya y sin que hubiere al mismo tiempo exclusion completa de imputabilidad.*

En su mérito, pido á V. E. la reforma de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1882.

Vistos y considerando: Que por negligencia culpable de las autoridades encargadas de instruir este proceso, faltan en él: las declaraciones de los testigos presenciales, el reconocimiento facultativo de la herida, y el certificado del fallecimiento que sobrevino, á consecuencia de ella, quedando incompleto por estas omisiones, el esclarecimiento de los hechos;

Que la única prueba del delito de homicidio que se imputa al procesado, es la que se deduce de su propia confesion ;

Que esta confesion no es simple sinó calificada ; pues en el mismo acto de prestarla á foja cincuenta y siete, el acusado se escusa, diciendo « que era cierto que habia herido á Daniel Collins, pero que lo habia hecho, porque habiendo cambiado algunas palabras con el marinero Kitecheú, reconviniéndolo por no haberlo recordado el dia antes á hacer sus obligaciones, se llegó hácia él, el segundo piloto Collins, y diciéndole que no queria á bordo palabras, y que solamente con él debian entenderse, sin mas, le dió con una barra de hierro en la nariz, continuando sus golpes por la cabeza y otros puntos, viéndose el declarante en la necesidad, *por defenderse* de sacar su cuchillo que tenia en la vaina y herir con el á Collins » ;

Que aunque esta escusa de golpes con una barra de hierro, no sea verosimil, porque no consta que Mac-Cann presentase inmediatamente despues del suceso, señal alguna de ellos ; sin embargo debe tenerse presente que hay fuertes presunciones de que la herida fué precedida de una agresion violenta de Collins, segun la declaracion de Henderson, segundo Capitan á foja cuarenta y ocho, donde espone « que creia que habia mediado mala voluntad entre Collins y Mac-Cann, durante el viaje, y que habia visto á Collins darles de palos á algunos tripulantes » ; y que « cuando se infirió la herida, hallábase la tripulacion limpiando la cubierta, suscitándose, segun se le dijo, alguna reyerta entre los tripulantes ; Collins le dió una bofetada á Mac-Cann, y este entonces le pegó una puñalada á Collins. »

Que bajo de estos antecedentes el caso se halla rejido por el artículo ciento noventa y siete del Código Penal, que limita la pena del homicidio « á tres años de prision, si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, ó si en el momento del hecho el homicida se hallaba

en estado de furor sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo exclusion completa de imputabilidad ».

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y dos, con limitacion de la pena impuesta por ella al acusado Ricardo Mac Cann, á tres años de presidio solamente, y devuélvase las autos.

Notifíquese y comuníquese al Poder Ejecutivo con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVIII

Doña Gabina G. de Vera contra Don Abraham Lopez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — Las causas de fuero federal por la distinta vecindad de las partes, corresponden á la justicia federal aun siendo menores de 500 pesos fuertes, si su importancia excede de la que pertenece á los Jueces de Paz por la ley provincial.

Caso. — Dona Gabina G. de Vera entabló demanda ejecutiva por 240 pesos bolivianos contra Don Abrahan Lopez, vecino de otra Provincia ante el Juez Federal de la Seccion de Salta.

Lopez opuso la excepcion de incompetencia, fundándose en que por la ley nacional de 23 de Agosto de 1878, la justicia federal, en las causas de fuero concurrente, solo debe conocer en las que exceden de 500 pesos fuertes.

Fallo del Juez de Seccion

Salta, Setiembre 2 de 1881.

Vista la excepcion de incompetencia deducida por D. Abrahan Lopez, resulta: que ella se funda en que por la ley nacional de 3 de Setiembre de 1878 los jueces federales solo tienen jurisdiccion para conocer de las demandas cuya importancia excede de quinientos fuertes y que la interpuesta en el presente caso por la señora de Vera solo alcanza á doscientos pesos bolivianos de principal.

Considerando: que por esa ley á que se acoge el excepcionante solo se quitan de la jurisdiccion nacional las demandas cuyo conocimiento compete, segun las leyes de la provincia respectiva, á la justicia de paz, no excediendo la importancia de aquellas de quinientos fuertes: Que segun el artículo 13, inciso 2º, de la ley provincial de 10 de Abril de 1876, los jueces de paz de la provincia solo pueden conocer de las demandas cuya cantidad no exceda de doscientos pesos bolivianos de principal: Que la deducida en el presente caso excede de esta suma segun lo reconoce el mismo excepcionante, y por consiguiente no cae bajo la jurisdiccion de la justicia de paz: Que siendo esto así y versando el litigio entre vecinos de distintas provincias su conocimiento compete á la justicia nacional, segun el artículo 2º de la Ley de Procedimientos.

Por estas consideraciones y de conformidad á las leyes citadas no ha lugar con costas á la excepcion deducida.

Repóngase los sellos.

Federico Ibarguren.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veintiocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIX

*Saulo de Oro y C^a contra Palencia hijos y C^a,
sobre pago por consignacion*

Sumario. — 1º La avería sufrida por las mercancías transportadas debe hacerse constar por medio de peritos, y avisarse á sus dueños.

2° El encargado de recibirlas no puede venderlas en venta privada, por razon de averías, sin autorizacion de su dueño.

3° Si así lo ha hecho, se halla en el deber de indemnizarle el precio en que la mercancía pudo ser vendida en el lugar de su destino.

4° La equidad y el principio que nadie debe enriquecerse con lo ajeno, exige que, constando la avería, se deduzca de la cantidad de las mercancías la parte que el juez estime justa segun las circunstancias del caso.

5° La consignacion del precio en que la mercancía fué vendida privadamente, dadas las circunstancias anteriores, no es admisible.

Caso. Se esplica en el

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Mayo 29 de 1882.

Vistos estos autos de los cuales aparece que los señores Saulo de Oro y C^a, de Villa de Mercedes, han comparecido haciendo consignacion judicial á disposicion de los señores Palencia é hijos y C^a de esta plaza, de la suma de mil trescientos sesenta y nueve pesos, diez y ocho centavos, moneda chilena, de á cuatro quintos por peso, procedentes del valor de ciento setenta y tres bolsas de harina, que dicen recibieron de éstos á consignacion para remitir á la ciudad del Rosario, y por llegar averiada y con mermas por haberse mojado á consecuencia de lluvias en el camino y rotas algunas bolsas que la contenian, procedieron ellos á vender en venta privada, en el lugar de embarque, dando en seguida cuenta de ello á sus comitentes.

Con la contestacion de estos, quienes sin desconocer en abso-

luto la verdad de la avería, sostienen sin embargo no estar obligados á pasar por la venta verificada por los demandantes con perjuicio de sus intereses, alegando, primero: que el detrimento de la harina por razon de la mojadura, no ha podido producirse en los términos asegurados por aquellos, por cuanto las lluvias, cualesquiera que fueran, solo pudieron racionalmente mojar las cajas exteriores de las bolsas sin tocar el interior, y no pudo así el daño producirse sinó en parte de la harina, cuando mucho; segundo: que ellos debieron antes de proceder á la venta constatar en forma legal el daño y cumplir con darles aviso de él en la forma prescrita por el artículo 352 del Código de Comercio, y no lo hicieron sin embargo; tercero: que en todo caso debieron proceder á la venta en remate público, conforme á lo prescripto por el artículo 354 del código citado y tampoco cumplieron con tal formalidad, haciendo en su lugar una venta privada; y cuarto finalmente: que verificaron esta por un precio mucho menor del corriente que tenia la harina en aquella época en la plaza del Rosario á donde iba ya vendida.

Y considerando: 1º Que segun lo prescriben los artículos 352, 353 y 174 combinados del Código de Comercio, los demandantes inmediatamente del recibo de la harina, si su estado no fué conforme con las especificaciones de las respectiva cartas de porte, debieron proceder á hacer constar por escrito el grado y la estension de la avería por ante peritos y dar aviso del hecho á sus comitentes sin demora alguna, ya valiéndose de la via ordinaria del correo, ya de la mas espeditiva del telégrafo que tenian á su alcance y que la razon y el buen sentido aconsejaban emplear, si el caso, como se deduce de sus afirmaciones, lo requeria.

2º Que no cumplieron, sin embargo, con tales formalidades que la ley y la razon le prescribian observar, y en su lugar sin aviso á los comitentes, ni autorizacion alguna de estos, proce-

dieron á la venta en privado de la mercadería, propendiendo despues de verificada por medio de la informacion corriente á fojas... constatar la razon de ella y justificar así *a posteriori* sus procedimientos.

3º Que tal informacion como el resto de la prueba producida por los demandantes, que rechaza y hace inadmisibile, como tardiamente producida por disposicion contenida en la última parte del artículo 353 del Código de Comercio antes citado, no acredita por otra parte que el estado de la harina fuera tal que dispensara á los demandantes y aun impusiera á su solicitud y diligencia por los intereses de sus comitentes la necesidad de suspender su remision á su destino, y proceder á disponer desde luego de ella, como lo hicieron, pues únicamente acredita que llegó averiada por razon de mojaduras, y que por tal razon habia perdido parte de su valor, pero no el grado ó estension del daño ó que este fuera tal que el transcurso de dos ó tres dias, solo necesario para que la mercadería llegara al Rosario, la hiciera inútil ó la expusiera á un mayor y considerable quebranto; inverosimil, por otra parte, pues, bastan los mas sencillos conocimientos para saber que ni aun en un tiempo doble del empleado desde que salió la harina de esta ciudad hasta que llegó á Villa Mercedes, pudo estar por razon de mojaduras que no penetran ni pueden penetrar mas de dos centímetros en cada bolsa por razon de la capa impermeable que la humedad misma forma en las capas exteriores, dañarse ni perjudicarse en mas de lo que pudiera estarlo á su llegada á aquella Villa.

4º Que las declaraciones del capataz y peones de los depósitos del Ferro-Carril que atestiguan la mojadura de la harina y afirman que esta por razon de su estado no fué admitida en dichos depósitos, no son bastantes á establecer lo contrario, porque no se ha demostrado que esas personas fueran suficientemente autorizadas para negar el transporte de aquella al Rosario y porque no consta si ellos examinaron la harina ó se guía-

ron simplemente por los signos exteriores de las bolsas que la contenian.

5° Que no se ha demostrado tampoco, ni es verosímil por razon del acomodo que debe suponerse llevaban las bolsas en los carros, que se mojaron todas ellas y que se produjera así la necesidad de la venta de todas sin excepcion ó de la mayor parte al menos, y que no quedara por consiguiente cantidad alguna en condiciones de remitirse á su destino.

6° Que aparte de todo esto y aun suponiendo que el grado y estension de las averías que, como se ha visto, no han sido específicamente constatados, fueran tales que hicieran urgente desde luego y sin demora la venta de la harina por los demandantes, debieron sujetarse ellos á las prescripciones del artículo 354 del Código de Comercio que ordena la venta en martillo público, y por si acaso no existió juez en la localidad que la autorizara, ocurrir al menos á un martillero ó persona competente y honrada del comercio para hacer constar el grado del daño y proceder con la publicidad necesaria no solo para satisfacer en lo posible los mandatos de la ley, sino para mejor gestionar los intereses de sus comitentes y constatar sus diligencias por ellos.

7° Que no pudieron dispensarles lejitimamente de tal obligacion las cartas de fojas 108 y 109 en que los demandados les encargan no despachar al Rosario otro cargamento de harina que les habian remitido con el mismo fin, si por acaso llegaba esta averiada á Villa Mercedes, pues estas instrucciones eran especiales para un caso dado, y fácilmente ocurre que no pudieran tener para todos los casos las razones especiales que pudieron tener para aquel; porque por otra parte esas cartas mismas no dispensaban á los demandantes de constatar el daño con que pudieran recibir la harina y avisarlo á los demandados, prescribiéndoles, al contrario, en ellas que, llegado el caso, dieran cuenta de él y avisaran el importe del daño para poder cobrarlo del comisionista de transporte, lo cual implícitamente les imponia la

recomendacion de proceder con arreglo á la ley; y porque finalmente, esas cartas no autorizaban personalmente á los demandantes para verificar la venta y mucho menos para verificarla desde luego, sin otro aviso, sin orden del demandante y sin las demás formas materiales que la ley requiere para casos tales.

8º Que en cuanto á la merma por razon de rotura de las bolsas, tampoco se ha constatado especialmente cual sea ella.

9º Que todos estos antecedentes demuestran que los consignatarios no han acreditado legalmente la razon de sus procedimientos en el caso y que están en el deber de reintegrar á los remitentes el precio de la harina en cuestion, tomando por base en que estos pudieron venderla en el lugar de su destino previo descuento de gastos de comision y transporte hasta él.

10. Que sin embargo de todo esto, no habiendo los demandados desconocido en absoluto el hecho de que la harina llegó averiada á poder de los demandantes, hecho que por otra parte tiene su apoyo en la prueba *a posteriori* producida por estos, no puede sin agravio á la justicia y sin acordarse á los primeros con perjuicio del principio de que nadie debe enriquecerse con lo ajeno, una indemnizacion mayor de la que en razon y equidad les corresponde, dejar de tomar en consideracion dicha avería, que, equitativamente y por las circunstancias del caso y pruebas aducidas por los demandantes, puede fijarse en una merma de tres libras por quintal ó seis por bolsa.

11. Que respecto al precio corriente de la harina en el Rosario, á la época del recibo de ella por los demandantes, se han producido por los demandados las cartas de fojas 128 á 130 reconocidas á fojas 132 y siguientes, en dos de las cuales se expresa que dicho precio era de seis pesos bolivianos efectivo el quintal, si bien solo una es referente al mes de Febrero en general en que tuvo lugar el hecho, y la otra á la segunda quincena de este mes, y en la tercera, con referencia á esa misma quincena, que era de seis pesos á seis pesos dos reales.

12. Que el precio de seis pesos puede así tomarse como base en el caso no solo porque un testigo al establecerlo no hace distincion de fechas en dicho mes, sinó porque dada la fecha en que la harina llegó á Villa Mercedes y el tiempo necesario para su trasbordo al ferro-carril y transporte al Rosario, no debió ella llegar á este punto antes del 13 del mes citado y puede así adoptarse por su estrecha proximidad aun el precio de la segunda quincena, que es fijado tambien en la misma cantidad.

Por tanto, definitivamente juzgando declaro insuficiente la cantidad consignada por los demandantes al reintegro de los demandados; y que en consecuencia están aquellos obligados á llenar el déficit que resulte hasta el completo del valor de los trescientos cuarenta y seis quintales de la harina en cuestion, apreciados á razon de seis pesos bolivianos efectivos, cada uno, con un descuento de seis libras por bolsa y deduccion hecha de los gastos de comision, de los que se habian producido con el transporte al Rosario y de los causados antes de la demanda á que se refiere la cuenta de foja 152; siendo las costas de cargo de los demandantes, de conformidad al artículo 37, título *Del Pago* del Código Civil.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y ocho. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

VLADISDAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XC

Don Walterio R. Cassels por la Compañía eléctrica de Brusch contra D. Jorge W. Sherman por la Compañía « United States electric light »; por infracción de la ley de patentes; sobre falta de personería.

Sumario. — El mandato especial para ciertos actos no puede estenderse á otros, aunque pudieran considerarse como consecuencia natural de los espresados en el poder.

Caso. — D. Walterio R. Cassels con poder de la Compañía eléctrica de Brusch de Estados Unidos demandó á D. Jorge W. Sherman representante de la *United States electric light company* por infracción de la ley de patentes, diciendo que este en los ensayos de luz eléctrica que hacia en la plaza de la Victoria de Buenos Aires empleaba los carbones recubiertos de un baño galvánico de cobre, lo que era un invento patentado á favor de la Compañía demandante, en 29 de Mayo de 1882.

El representante de la Compañía demandada opuso la excepción de falta de personería, y de arraigo del juicio.

Sobre la primera espuso que el poder del demandante era para obtener la patente de invención, para vender los aparatos

patentados, y para organizar y establecer compañías en la República para el uso y venta de dichos aparatos manufacturados por la Compañía propietaria; y no para entablar acciones judiciales y de carácter criminal como era la deducida.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 2 de 1882.

Y vistos, considerando: 1º Que á la demanda interpuesta á f. 15 por D. Walterio R. Cassels, en representacion de la Compañía eléctrica de Bruschi contra D. N. Sherman como representante de la Compañía *United States Electric Light* por defraudacion de los derechos que le acuerda la patente de f. 2. concedida á la primera, ha opuesto el segundo las excepciones de falta de personería y arraigo del juicio.

2º Que la primera de dichas excepciones se funda en que el poder presentado por Cassels es el mismo que la Compañía Bruschi confirió á su Agente en el Brasil D. Pedro Hurzein quien se lo ha sustituido para ejercerlo en la República Argentina, el cual no tiene facultad para ejercer acciones de la naturaleza de las que ha deducido, y la segunda, en que la citada Compañía Bruschi no tiene su domicilio en esta ciudad sino en Estados Unidos.

Considerando: Que el poder sustituido á Cassels, cuya traduccion obra á f. 10 lo faculta para solicitar en la República Argentina, letras, patentes por invenciones en los aparatos y sistemas destinados á producir y utilizar la electricidad para alumbrar, etc.; agregando al final de sus cláusulas que todo lo que haga ó convenga hacer en su capacidad como agente ó apoderado de la Compañía Eléctrica de Bruschi, ésta lo ratifica y confirma; que en presencia de esta cláusula no puede dudarse que el apoderado Cassels obra dentro de los límites de sus

facultades persiguiendo por la vía judicial á todo el que consi-
dere que defraude los derechos que le acuerda á la Compañía la
patente que por su intermedio ha obtenido, puesto que en esto
no se trata sinó de actos de administracion de la agencia que
le ha sido conferida en este país, que quedan comprendidos en
la última parte de la cláusula recordada.

Por estos fundamentos y siendo previa esta excepcion, no ha
lugar á la falta de personería; y recíbase á prueba la de arraigo
del juicio por el término de diez dias para que se justifique que
la Compañía demandante tiene domicilio establecido en esta
ciudad.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1882.

Vistos: Considerando que el poder con que ha sido deducida
la demanda en representacion de la Compañía eléctrica Bruschi,
es especial para determinados objetos, segun sus cláusulas.

Que el mandato especial debe limitarse á los actos para los
cuales ha sido dado, y no puede estenderse á otros, aun cuando
pudieran considerarse como consecuencia natural de las espres-
sadas en el poder.

Que el mandato para actos estrajudiciales no envuelve nece-
sariamente la facultad de comparecer en juicio, mucho menos
tratándose de aplicar disposiciones legales de carácter penal.

Que las deficiencias indicadas no pueden subsanarse con la
cláusula final del poder presentado, por cuanto el objeto de ella
no es estender las facultades antes conferidas sinó prometer la
aprobacion de lo que el mandatario hiciere en virtud de ellas,

Por estos fundamentos, y de conformidad con los artículos

once, diez y seis y veinte, título *Del mandato*, Código Civil, se revoca el auto apelado y se declara no estar bien justificada la personalidad del actor. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XCI

*Don Luis A. Schapp, capitan de la barca alemana « Albrecht »,
contra don Andrés Aguirre, por cobro de fletes*

Sumario. — Cuando en un contrato de fletamento se espresa el tonelaje del buque, sin hacerse referencia á carga especial, se entiende que el tonelaje se refiere á la carga que en tonelada de 2240 libras inglesas, no mide mas de cuarenta piés cúbicos, como sal, carbon, hierro, etc.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Jues Federal

Buenos Aires, Agosto 9 de 1882.

Vistos, y resultando: 1° Que don Alberto Hemme se presentó al Juzgado con fecha 12 de Agosto del año 1880 en nombre de don Luis A. Schapp, capitan del buque Aleman *Albrecht*, demandando á don Andrés Aguirre por la suma de dos mil setecientos cinco pesos fuertes oro con ochenta y dos centavos con sus intereses y costas.

2° Que la accion deducida se funda en que entre el actor y el demandado celebraron un contrato de fletamento del buque ántes nombrado por dos ó mas viajes á razon de noventa y cinco libras esterlinas mensuales de flete y cincuenta fuertes oro de gratificacion al terminar el contrato, el cual empezó á correr desde el 14 de Mayo de 1879, desde cuya fecha habia estado ocupado el buque por cuenta de Aguirre hasta el 29 de Mayo de 1880, importando el total del flete y gratificacion cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos fuertes oro con ochenta centavos, á cuenta del cual tenia recibida la suma de tres mil ciento treinta y siete pesos noventa y ocho centavos, lo que daba á favor del actor el saldo que reclama.

3° Que el demandado Aguirre contestó á f. 9 sin desconocer ninguno de los hechos espuestos alegando que habia error acerca de la capacidad del buque fletado, pues resultaba que léjos de cargar las doscientas veinte toneladas de peso garantidas y que se habia comprometido á llevar en cada viaje, solo cargó ciento veinte y nueve y $\frac{3}{4}$, lo que motivó la protesta formulada en la ciudad de Concordia, que corre á f. 7, y que para resistir decididamente la demanda, invocaba el artículo 1227 del Código de Comercio, segun el cual cuando hay error ó engaño en la capacidad del buque uno de los derechos del fletador es la reduccion en el flete convenido, en proporcion

de la carga que debe recibir, etc: que en tal virtud solo correspondia al actor la suma de tres mil ciento ochenta y siete pesos, y como este reconocia haber recibido tres mil ciento treinta y siete con noventa y nueve centavos, el saldo que se le adeudaba quedaba reducido á cuarenta y nueve pesos dos centavos que estaba dispuesto á abonar inmediatamente.

4° Que el Juzgado dió traslado al demandante, del documento de f. 7 quien lo evacuó á f. 12 manifestando: que el demandado no podia ignorar que cuando espresa el peso que puede trasportar un buque sin indicacion de una mercadería especial, se hace referencia á cierta clase de carga como el carbon, el hierro ú otras materias semejantes de un peso conocido y que permiten ocupar toda la capacidad sin pérdida de espacio; y que él ha cargado madera que es una carga muchísimo mas liviana que el carbon, el hierro, etc., y que además es irregular y quebrada de manera que se pierde mucho espacio entre uno y otro poste.

5° Que la causa fué recibida á prueba por auto de f. 19, á efecto de justificarse que cuando en los contratos de fletamento de buques, se establece el tonelaje de peso, se refiere únicamente á carga como el carbon, el hierro, ú otras materias semejantes, — no habiéndose producido otra que el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio corriente á foja 38.

Y considerando: 1° Que el silencio respecto de los hechos articulados en la demanda importa la aceptacion de ellos, atento lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, de manera que solo queda á decidir la excepcion alegada por el demandado, esto es, el error ó engaño acerca de la capacidad del buque para exigir una disminucion proporcional del flete.

2° Que no consta en el contrato de fletamento agregado á foja 36, cuya traduccion obra á f. 37, cual era la naturaleza de la carga que debia embarcarse en el buque *Albrecht*, de manera

que no puede decirse con fundamento que el capitán Schapp se hubiese comprometido á cargar en cada viaje doscientas veinte toneladas de postes, debiendo recurrirse á las prácticas y usos generalmente observados en el comercio, en esta clase de contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º artículo 296 del Código de Comercio, para interpretar el alcance de la manifestación hecha en el boleto de f. 37 de tener el buque ciento cincuenta toneladas de registro y doscientas veinte de peso con relación á las obligaciones y derechos que de allí se pretende hacer surtir.

3º Que el informe ya recordado de la Cámara Sindical establece con presencia del contrato de fletamento que la declaración del capitán respecto al tonelaje del buque indudablemente se refiere á carga cuya tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras inglesas no mida mas de cuarenta piés cúbicos. como hierro, carbon, sal, etc., y que de ninguna manera puede ser extensiva á lana, madera, plumas, etc., artículos todos voluminosos, cuya tonelada de peso equivale á mas de cuarenta piés cúbicos.

4º Que el demandado que se ha excepcionado con la diferencia en la capacidad del buque enunciada en la póliza de fletamento y la que ha resultado tener, no ha demostrado ni insinuado siquiera que de antemano hubiese prevenido al capitán Schapp que su objeto al fletar el buque era trasportar postes de madera, para que pudiera correlacionarse con la declaración de aquel, ni tampoco que el buque no tenga la capacidad suficiente para doscientas veinte toneladas de peso, para cargar como fierro, carbon, sal, etc.; debiendo entenderse que es á esta clase de carga que tiene una correlación exacta y conocida entre el tonelaje de peso y el de medida á que se ha referido, pues no es lógico ni racional suponer que el capitán garantice una capacidad doble, sabiendo que se trataba de cargar maderas, — cuando por otra parte no podia ignorar el precepto

del artículo 1227 del Código de Comercio, que además de privarlo de las ventajas que se proponía sacar del error, le impone la obligación de reparar los daños y perjuicios resultantes, y en todo caso debe imputarse al demandado, si no ha tenido cuidado de establecer claramente sus derechos y las obligaciones de la otra parte.

5° Que además, debe presumirse que esa ha sido la inteligencia que ambas partes han dado al contrato, atento lo dispuesto en el inciso 4° artículo 296 Código de Comercio, puesto que ninguna observacion se hizo desde el primer cargamento y se han hecho al capitán los anticipos prometidos sin reserva de ninguna clase, habiendo protestado Aguirre por el hecho que motiva este juicio, solo dos meses y medio ántes de terminar aquel.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de foja 44, fallo condenando á don Andrés Aguirre al pago de la suma demandada con sus intereses, segun la tasa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiendo cada parte satisfacer sus costas por cuanto el juzgado no encuentra mérito para imponerlas al demandado. Notifíquese original y repónganse los sellos sin mas trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho. Satisfechas las costas de la instancia y respondidos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCII

El Fisco Nacional contra Lagos, Mac-Gregor y C^a, sobre comiso.

Sumario. — La manifestacion intencional de la mercancia con una clasificacion que impone la mitad de los derechos á pagarse, es castigada con la pena de comiso.

Caso. — Los señores Lagos Mac-Gregor y C^a, manifestaron como venidos por el vapor *Galileo* tres fardos con 700 medias jergas lana mezcla algodón, con el valor de 300 milésimos.

Verificado el contenido resultaron ser jerga mezcla bajas, imitacion pampa, á los que le comprende el abono de 600 milésimos.

Llamado á declarar el representante de la casa importadora dijo que su manifestacion habia sido, porque el valor de 300 milésimos cada jerga, es su precio verdadero en depósito.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Junio 27 de 1882.

En vista de la declaracion de f. 4, donde consta que se ha manifestado intencionalmente medias jergas y con arreglo al artí-

culo 930 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caído en comiso el exceso denunciado; hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos previa reposicion de los sellos por el denunciante.

J. Luis Amadeo.

11

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 19 de 1882.

Vistos estos autos promovidos por los señores Lagos Mac-Gregor y C^a, apelando de resoluciones de Aduana.

Considerando: Que segun el parte de f. 1^a, los artículos manifestados por los señores Lagos Mac-Gregor y C^a, como medias jergas mezcla de lana y algodón, resultaron ser jergas mezcla bajas imitacion pampa, que figuran en la tarifa de Avaluos con un aforo doble al que le atribuyen aquellos.

Que esta clasificacion no ha podido ser ignorada por dichos señores, tratándose de artículos de su comercio, máxime cuando con ella se hallan tarifados oficialmente.

Que por consiguiente la manifestacion del artículo bajo otra clasificacion es viciosa y punible segun las ordenanzas de Aduana, sobre todo cuando esta última tiene un aforo mucho menor, y su aceptacion habia dado por resultado una indebida disminucion de la renta.

Por estos fundamentos y los de la precedente vista fiscal, se confirma la sentencia del Administrador de la Aduana. Repóngase la foja sin mas trámite.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los señores Lagos Mac-Gregor y C^a manifestaron 700 *medias jergas* con el aforo de 0,300 que en la verificación resultaron ser *jergas imitación pampa*, á que corresponde el aforo 0,600.

¿Es esta una diferencia de calidad ó de cantidad?

Es esta la cuestión.

Entre medias jergas de 0,300 y jergas enteras de 0,600, hay visiblemente algo mas que una diferencia de *calidad*; hay una diferencia de *cantidad* por demas sensible.

El artículo 930 tiene, pues, su aplicación perfecta en la parte que impone la pena de comiso por el exceso en *cantidad*. Si alguna duda hubiera, la salvan los artículos 1025 y 26, por cuanto el error en la manifestación, intencional ó no, es notorio, y muy notable, puesto que se dirigía nada menos que á disminuir la renta en la mitad de lo que debía ser.

Estoy por la confirmación de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Octubre 28 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia de foja once; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

CAUSA XCIII

D. Alfredo Arteaga, contra la Provincia de Córdoba, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta

Sumario. — 1º La venta hecha sin condiciones, ni plazo, debe ser cumplida, entregándose la cosa al comprador el día que este lo exija.

2º Manifestando el vendedor no poder hacer la entrega, el comprador tiene derecho para pedir la resolución del contrato, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento por parte del vendedor.

Caso. — Está explicado en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1882.

Vistos estos autos, seguidos por Don Alfredo Arteaga contra la Provincia de Córdoba, pidiendo que esta cumpla el contrato de compra-venta, celebrado el veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta, y lo ponga inmediatamente en posesión de

remate, en la cual se dice, que este se llevaría adelante, «en la inteligencia de que los compradores de las suertes de tierras fiscales de la série del departamento Union, no serian obligados á pagar, mientras el Gobierno de la Provincia no los hubiese puesto en quieta y pacífica posesion », no impuso á los compradores obligacion alguna condicional, ni de ninguna clase, segun resulta de su texto y de su espíritu, sinó que, al contrario, por ella se les acordó, con toda claridad, el derecho de pagar el precio de los terrenos cuando los recibiesen, y no á los plazos designados en la licitacion, que manifiesta la cuenta de foja veinte y tres, sin que se hubiese establecido condicion alguna para la entrega de los terrenos, ni señalado dia para ello.

Que de los términos de esa declaracion, tampoco puede deducirse que respecto del vendedor, la obligacion de entregar los terrenos fuese bajo de condicion, porque nada, segun lo espuesto, se determinó en ella sobre este punto, y porque, á haberlo hecho, nada habria sido mas fácil que espresarlo, lo que no se verificó; siendo indudable que tal condicion hubiera sido contraria á los propósitos que se tenian en vista al sacar á remate los terrenos, y completamente inverosímil que la estableciese el vendedor, desconociendo de esa manera el derecho con que procedia á la venta.

Que interpretarla de otro modo, es dar á sus palabras é intenciones, claras y precisas, un sentido arbitrario, con violacion de las reglas de la interpretacion de los contratos, y en oposicion á la inteligencia que el mismo Gobierno de Córdoba dió á sus obligaciones, que revelan la cuenta cobrando el precio de los terrenos, y la órden de dar posesion de ellos, de que se ha hecho mencion.

Que esto mismo demuestra la transaccion entre dicho Gobierno y los señores Don Ataliva Roca y Don Belisario Hueyo, celebrada hace poco ante esta Corte, en un pleito idéntico al

presente, segun la cual aquel se ha comprometido á entregar á dichos señores en propiedad, en otros lugares de aquellos en que compraron, una estension de tierra igual á la que gestionaban, reconociendo así que la venta de los terrenos en el referido remate no se hizo bajo las condiciones que ahora se pretende.

Que si bien el demandante, antes del remate, y en virtud de las solicitudes de Don Alberto Ostendorp, pudo quizá dudar de que hubiese dificultades para la entrega de los terrenos, no debió abrigar temor alguno á este respecto, despues de la declaracion de la mesa de hacienda, que mandó llevar adelante el remate, no obstante dichas solicitudes; declaracion que no podia interpretarse sinó como el resultado de la seguridad del vendedor, de disponer de cosa propia, que no habia riesgo alguno en su compra.

Que, por lo tanto, la Provincia de Córdoba quedó obligada á entregar los terrenos al comprador, y no habiendo habido convenio sobre el particular, la entrega debe hacerse el dia que el comprador lo exija (artículo ochenta y ocho, idem).

Que el representante de aquella Provincia espone que no se halla esta en aptitud de dar la posesion de los terrenos comprados, por estar una parte comprendida en el territorio disputado entre las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y la demandada, y la otra en el terreno que este vendió en mil ochocientos setenta y cuatro á Don Felix María Brizuela y Don Guillermo Bertrand.

Que en este caso, el comprador tiene derecho para pedir la resolucioa de la venta, con arreglo al artículo noventa y uno del título y Código citados, y no pudiendo segun lo espuesto cumplirse la obligacion por culpa del vendedor, este es responsable de los daños y perjuicios que el comprador haya sufrido por esa causa, segun las disposiciones legales que se invocan en la demanda.

Y, finalmente, que segun la ley, en el resarcimiento de los daños é intereses, solo se comprenden los que son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion.

Por estos fundamentos, se declara rescindido el contrato de compra y venta de los terrenos á que se refiere la demanda, y que la Provincia de Córdoba debe satisfacer los daños é intereses que el demandante justifique y estén en el caso de que habla el último considerando; satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense, notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCIV

Contienda de competencia negativa, entre el Juez del Crimen de Corrientes y el Federal de dicha seccion, en la causa criminal, por homicidio cometido en el territorio de Misiones.

Sumario. — 1º Federalizado el territorio de Misiones, la jurisdiccion que sobre él ejercia la Provincia de Corrientes pasó ipso facto á la autoridad nacional.

2° Los delitos cometidos en dicho territorio, aun ántes de la ley de su federalizacion corresponden al conocimiento de la justicia nacional.

3° No hallándose organizada la justicia de paz, á la que, segun la ley de 1874, sobre territorios nacionales, se atribuyó la jurisdiccion civil, comercial y criminal, el conocimiento de las causas debe pasar al Juez Federal de la seccion mas próxima.

Caso. — En Abril de 1881, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitió al Gobernador de la Provincia de Corrientes, copia de unos documentos presentados por el señor Ministro del Brasil, sobre homicidio de los súbditos brasileros, Manuel Roberto Ferreira y Silverio da Moia, cometido en el departamento de San Javier.

El Gobernador de la Provincia pasó los antecedentes al Juez del Crimen, quien se declaró incompetente, por pertenecer ese punto al territorio de Misiones, federalizado por la ley de 22 de Diciembre de 1881 y pasó el sumario al Juez Federal de la seccion de Corrientes.

Fallo del Juez de Seccion

Corrientes, Julio de 1882.

Y vistos, considerando: 1° Que habiéndose cometido los delitos de que estaba conociendo el señor Juez del Crimen de la Provincia, ántes de haber sido declarado territorio nacional el de Misiones, no puede dudarse de que es él el único Juez competente para entender en la Causa, pues segun el artículo 18 de la Constitucion Nacional, nadie puede ser penado sinó en virtud de ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado

por comisiones especiales ó *sacado de los Jueces designados por la ley, ántes del hecho del proceso*; y siendo los Jueces de esta Provincia los que la ley designaba como competentes para conocer de estos delitos cuando fueron cometidos, por cuanto el lugar donde esos hechos se consumaron formaba parte del territorio de esta Provincia, es claro que ni aún en el caso que se hubiese organizado la administracion de Justicia en el nuevo territorio, podrian ser reclamados los procesados para ser juzgados por jueces que no designaba la ley como competentes cuando tales delitos fueron cometidos.

2º Que además la ley que ha federalizado el territorio de Misiones, nada dice de los asuntos de que estaban conociendo los Jueces de esta Provincia, y por lo tanto lo lógico y lo natural es que sigan conociendo de ellos los mismos jueces, pues es principio constante que las leyes no tienen efecto retroactivo como el que se le pretende dar por el hecho de declararse incompetente para una causa que era de su competencia ántes de la ley de federalizacion.

3º Que tampoco es fundado lo que se dice en el segundo considerando, del auto en que el señor Juez del Crimen se declara incompetente, de que carece de jurisdiccion para decretar las prisiones y practicar las diligencias del caso en el nuevo territorio, pues su competencia nace de que el lugar del hecho era parte de la Provincia de Corrientes cuando se verificaron los hechos que han dado lugar al proceso, y puede pedir á las nuevas autoridades las diligencias necesarias para constatar la verdad de los hechos y verificar las prisiones de los que sean presuntos autores de ellos, pues las diversas provincias y territorios en que se divide la Nacion, no forman jurisdicciones antagónicas y hostiles entre sí, sinó coordinadas, que se deben recíproco auxilio para el cumplimiento de las leyes y castigo de los delincuentes.

4º Que los jueces de seccion no tienen jurisdiccion ordinaria

en los territorios nacionales, como se asevera en el auto del señor Juez del Crimen, porque el inciso 4º del artículo 3º de la Ley Nacional de competencia se refiere á los lugares situados en el territorio de una provincia y en que tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, como los colegios, aduanas y otros lugares que están sometidos al dominio y jurisdiccion del Gobierno Nacional, y no á los territorios nacionales que, segun el artículo 67 inciso 14 de la Constitucion Nacional deben ser rejidos y gobernados por una lejislacion especial que dicte el Congreso. Los Jueces de Seccion son jueces de excepcion y su jurisdiccion está limitada á los casos espresamente señalados por la ley, y no hay ley alguna que les dé jurisdiccion en los territorios nacionales, y al contrario por el artículo 14 de la ley sobre justicia nacional del año 62 *se establece que cada provincia formará uno ó mas juzgados seccionales*; lo que demuestra que la jurisdiccion de los jueces de seccion, se estiende solo al territorio de la provincia en que esté establecido, siendo jueces de seccion con jurisdiccion ordinaria. Por estos fundamentos, y por lo espuesto por el Procurador Fiscal, se declara que este Juzgado es incompetente para entender en esta causa, y que el señor Juez del Crimen de la Provincia es competente; en su consecuencia remítansele los autos para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, siga conociendo y decida la causa con prevencion de que en caso insista en declararse incompetente, remita los autos á la Suprema Corte de Justicia para que decida la competencia con arreglo al artículo 52 de la ley de procedimientos nacionales. Hágase saber.

Cárlos Luna.

FALLO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL

Corrientes, Agosto 11 de 1882.

Vistos y considerando: 1º Que por ley de 22 de Diciembre del año 1881, Misiones fué declarado territorio nacional, y en consecuencia sometido á la jurisdiccion absoluta y esclusiva del Gobierno de la Nacion.

2º Que desde aquella fecha el Juez de Seccion de esta Provincia adquirió toda la potestad de jurisdiccion comun ordinaria que tuvo este Juzgado sobre aquel territorio, puesto que parte alguna de la Nacion puede quedar privada de justicia y convertida en asilo de criminales, segun la espresion del Procurador Fiscal de Seccion.

3º Que es por tanto infundado el considerando 4º del fallo del Juez de Seccion, por cuanto el caso no solo está previsto por el artículo 3º inciso 4º de la Ley Nacional sobre jurisdiccion y competencia, sinó tambien resuelto por la Suprema Corte, en la causa CLIX, série 1ª, tomo 3º, página 261, y especialmente por la XLIII, série 2ª, tomo 6º, página 80, respecto del territorio del Chaco, en cuyo caso la Suprema Corte adoptó como resolacion, la opinion del Procurador General, que lo consideraba «perfectamente análogo al de los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, donde no hay jueces, y los cuales deben ser juzgados por los jueces nacionales mas inmediatos.»

4º Que por la ley 15, título 1º, partida 7ª, es juez competente en materia criminal, el del lugar en que se perpetró el delito, por la razon que da la anotacion (b) de dicha ley: «En las causas criminales el fuero mas preferente de todos es el que surge el lugar en que se comete el delito, porque allí puede hacerse con mas facilidad que en otra parte mejor prueba, porque es mas eficaz el escarmiento para los que presenciaron

la infraccion de la ley, y tambien porque donde se causó el agravio, allí es muy oportuna la satisfaccion. »

5° Que por la razon de la ley y por el considerando 2° de este fallo, este Juzgado insiste en creer que el Juez designado por la ley con anterioridad al hecho es siempre y continúa siendo el Juez que tenga potestad *actual* en el lugar del delito, y que por lo tanto habiendo pasado la potestad de jurisdiccion comun ordinaria que este Juzgado tenia sobre el lugar del delito, al Juez de Seccion que la adquirió desde luego, no se sacaria á los reos de sus jueces naturales, sinó siguiendo la causa un juez que ya no es el del lugar del delito, sinó el de una jurisdiccion estraña de manera que vuelve contra su propósito la invocacion del artículo 48 de la Constitucion Nacional, hecha por el Juez de Seccion en el considerando 1° de su fallo.

6° Que la regla que niega efecto retroactivo á las leyes es una advertencia á los jueces para la interpretacion y aplicacion de estas, y no un principio absoluto, pues que admite numerosas excepciones; especialmente en materia criminal, de procedimientos, de organizacion de tribunales, de órden público, de policia, etc., que pueden tener aplicacion inmediata, siempre que no alteren algun derecho adquirido, ó vuelvan sobre cosas juzgadas.

7° Que en el silencio de la ley, en cuanto á los casos precedentes, no debe resolverse negando en absoluto efecto retroactivo, sinó ajustándose á los principios que rijan el caso, y tratándose en el presente de una ley de órden público, como es la sustitucion de una jurisdiccion por otra, debe efectuarse su aplicacion inmediata á todos los casos que no hayan *radicado* ante Juez determinado.

8° Que además el propósito que tiene en vista la no retroactividad es no agravar con la aplicacion de la ley nueva, la situacion ó condicion del reo; lo cual no tendrá lugar en este

caso ni en otro cualquiera, análogo en la República, pues que no estando aun dictada la ley penal de la Nación háse resuelto que los tribunales nacionales al aplicar la ley penal comun, deben hacerlo con la moderacion introducida en la práctica de los tribunales de Provincia (Fallos, série 1ª, tomo 6º, página 459) y con mas razon ajustándose á los códigos provinciales.

9º Que por la naturaleza de los actos que el Juez está llamado á practicar para la instruccion de un sumario, es inadmissible la proposicion sentada en la segunda parte del considerando 3º del fallo del Juez de Seccion, segun la cual aquel puede levantarse, pidiendo á las nuevas autoridades las diligencias necesarias; y por estar demostrado que el juez de Seccion es la nueva autoridad judicial del territorio de Misiones, resultaria que este se convertiria en agente instructor de este Juzgado, y que se procedería contra los propósitos que la ley ha tenido en vista al designar como Juez competente al del lugar en que se perpetró el delito. Por estos fundamentos, de acuerdo con los del auto de f. 48 y con los dictámenes del Fiscal de Seccion, y del Fiscal de los Tribunales de la Provincia, fallo declarando que este Juzgado es incompetente para entender en esta causa y que ella corresponde al Juzgado de Seccion de esta Provincia; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Procedimientos, remítanse estos autos á la Suprema Corte para la decision de esta contienda con el oficio de estilo.

Rodolfo Rivarola.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1882.

Suprema Corte :

Federalizado el territorio de Misiones por la ley de 22 de Diciembre próximo pasado, la jurisdiccion tanto civil como

criminal, que sobre dicho territorio ejercia la Provincia de Corrientes, ha pasado *ipso facto* á la autoridad nacional.

La ley no dice que el conocimiento de los asuntos pendientes ante los tribunales de Corrientes deba pasar á los de la Nacion, como lo ha dicho la ley que organizó los tribunales de la Capital. Pero es esto lo natural. La jurisdiccion es un atributo esencial de la soberanía, y sin una sancion especial no puede considerarse dividida.

La única cuestion en el presente caso seria, á mi juicio, acerca de si el conocimiento de los crímenes perpetrados en el departamento de San Javier debe pasar al Juzgado de Seccion ó al Juez de Paz á quien la ley del 74 que organizó los territorios nacionales atribuye en ellos la jurisdiccion civil, comercial y criminal.

Pienso que siendo muy posible que la justicia de Paz no esté aun organizada en el territorio recientemente anexado, y de acuerdo con los principios consignados en la causa XLVII, série 2, tomo 6, página 80, debe este sumario pasar al Juzgado de Seccion, sin mas trámites y con recomendacion de prestarle una atencion preferente. De esta manera se consultará que los crímenes no queden indefinidamente impunes, y serán atendidas en cuanto es posible, las justas reclamaciones del señor Ministro del Brasil.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1882.

Vistos: por los fundamentos del auto del Juez de primera instancia de la Capital de Corrientes, á foja sesenta y una vuelta y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista precedente, se declara que el

conocimiento de esta causa corresponde al Juez Federal de la Sección de Corrientes. Remítansele en consecuencia los autos para que conozca y resuelva con arreglo á derecho, con la recomendación á que se refiere la vista del Procurador General, y avísese por oficio al Juez de primera instancia de la Capital de Corrientes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCV

D^a Leticia Ferreyra de Appleby contra Domingo Palencia é hijos, por cumplimiento de un contrato de locación; sobre falta de personería y defecto legal en la demanda.

Sumario.—1° La facultad de administrar importa la de velar por la buena conservación y reparación de los bienes administrados, y la de demandar en juicio el pago de las deudas concernientes á los negocios administrados.

2° El inquilino que ha contratado con una persona el arriendo de la casa no puede desconocerle la personería para demandarle

el alquiler y la reparacion de la misma, si no hay disposicion especial que se la quita.

3º Interpuesta una demanda de esa clase, no hay razon para exigir que el actor manifieste la parte que le corresponde en la propiedad de la casa.

Caso. — D^a Leticia Ferreyra de Appleby, esponiendo que habia dado en locacion á los señores Domingo Palencia é hijos una casa por tres años, y que, al vencimiento de estos, los inquilinos le querian devolver sin reponerla en el estado en que la recibieron, los demandó para que fueran condenados á repararla, y á pagarle cuarenta y cinco pesos mensuales de alquiler hasta que la devolvieran con las reparaciones pedidas.

Los demandados opusieron la excepcion dilatoria de falta de personería, y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, segun se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Mayo 12 de 1881.

Visto el presente artículo sobre falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda, promovido y fundado por los demandados señores Palencia hijos y C^a, primero en la circunstancia de que la demandante D^a Leticia Ferreyra de Appleby por el hecho de haber contraido segundo matrimonio á la muerte de su esposo D. Federico Appleby, ha perdido la patria potestad y administracion de los bienes de sus hijos menores de primeras nupcias, en cuyo nombre y por cuya representacion como en la suya propia obra, y de no poder así comparecer en juicio á nombre de aquellos, que han sido provistos judicialmente de un tutor, bajo cuya representacion deben aun existir; y segundo en la que dicha demandante no determina

con precision la parte que tiene en la casa de cuyo arrendamiento deriva la demanda, y no hallarse así ésta deducida en los términos del artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Con lo espuesto en contestacion por la demandante y Defensor de Menores *ad hoc*, quienes se fundan para rechazar las pretensiones de los demandados, por lo que hace al primer punto, en que el tutor nombrado á los menores enunciados lo ha sido solo á los efectos del juicio testamentario, aun pendiente, seguido por el fallecimiento del primer marido de la demandante, y que por nombramiento judicial recaído en los autos testamentarios aludidos, ella continúa en la administracion de los bienes de sus hijos, agregando que aparte de esto, aquella por la muerte de su segundo marido ha recobrado los derechos paternales perdidos por el hecho de su segundo matrimonio, y por lo que hace al segundo, que no se trata de la propiedad de la casa arriba citada, sino únicamente de un contrato de arriendo sobre la misma, celebrado con la demandante, y que estando ademas dicha casa indivisa, no es posible determinar la parte que aquella como á cada uno de sus hijos pueda caberles en la division.

Y considerando: 1° Que abierta á prueba la causa sobre los puntos que determina el auto de f. 49, la demandante ha justificado (acta de f. 63) habersele deferido judicialmente con el concurso del Ministerio de Menores y del tutor D. Manuel Aberastain, la administracion de los bienes de la testamentaria de su finado esposo D. Federico Appleby en su calidad de cónyuge superviviente.

2° Que la facultad de administrar importa la de velar por la buena conservacion y reparacion de los bienes administrados, practicando todas las diligencias judiciales ó estrajudiciales necesarias á ello, como la de demandar en juicio el pago de las deudas concernientes á los negocios de la administracion, segun

así se deduce de la doctrina de los artículos 12 y 13 del título *Del mandato* del Código Civil y de los textos que les han servido de base, como puede verse en Pont, sobre el artículo 1988 del Código Francés n° 911 y 915; Troplong, *Mandat*, n° 291; Freitas, artículo 2879 *acápite último*; Código Civil de Chile, artículo 2132.

3° Que estas disposiciones de un carácter general son perfectamente aplicables al presente caso por no existir ni contenerse prescripción alguna en contrario ni en el título ó acta de nombramiento de administradora de la demandante, ni en la disposición del artículo 3° del título *De la division de la herencia* del Código Civil, que regla las bases para la administracion de los bienes testamentarios, ni finalmente en las disposiciones de la ley de enjuiciamiento de esta Provincia, relativas á los juicios de sucesion.

4° Que por consiguiente, incurra ó no la demandante de una manera absoluta en la pérdida de los derechos de la patria potestad sobre sus hijos menores del primer matrimonio por el hecho de sus segundas nupcias, debe decidirse que ella ha podido legítimamente á su nombre y al de sus hijos deducir la presente demanda, y que los demandados están obligados á contestarla sin poder observar su personería, que por otra parte, antes han reconocido ya en el hecho no desconocido por su parte de haber contratado con ella el arriendo de la casa que dá lugar á esta cuestion.

5° Que por iguales razones tampoco pueden objetar que no se determine en la demanda la parte correspondiente á la demandante en dicha casa.

Por tanto: declaro, no haber lugar á las escepciones deducidas y que los demandados están obligados á contestar derechamente la demanda en el término de ley. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1882.

Vi-tos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y ocho y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVI

Don José Jorge Studdart contra la Compañía del Ferro-carril Central Argentino, por cobro de pesos.

Sumario. — Prometida una recompensa por servicios de aprendiz, con la calidad de haberse comportado como bueno, sobrio y atento, y probada esta comportacion, se debe la recompensa.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 14 de 1882.

Vistos de ellos resulta: que Don Eduardo Haynes en representacion del padre del jóven José George Studdart, demanda á la Empresa del Ferro-carril el pago del premio ó recompensa de 5 \$f mensuales durante siete años que dicho jóven le ha servido en los talleres del Ferro-carril; fundándose para así solicitarlo, como el demandado para oponerse, en las condiciones con que la Empresa recibe aprendices, las cuales corren á f. 4 y que son del tenor siguiente:

Ferro-carril Central Argentino. — Condiciones en las cuales se admite aprendices en los Talleres para aprender un oficio:

«1ª No se admite jóven alguno que tenga menos de catorce años ó mas que diez y ocho;

«2ª Los sueldos serán pagados segun la escala siguiente: Primer año que trabaja un jóven \$f. 0-50, segundo idem idem \$f. 0-75, tercero idem idem \$f. 1-00, cuarto idem idem \$f. 1-25, quinto idem idem \$f. 1-50, sexto idem idem \$f. 1-75, Séptimo idem idem \$f. 2-00;

«3ª Si trabajase mas de diez horas en el dia, recibirán pago extra;

«4ª A la edad de 21 años el término de servicio se concluye, sin referencia alguna al tiempo que haya servido. A cada aprendiz que llegara á los 21 años de edad la Empresa le pagará un bono de 5 \$f. por mes, por todo el término de su servicio, con tal que se haya portado como jóven bueno, sobrio y atento, y todo ó cualquiera parte de este bono podrá ser perdido por mala conducta ó negligencia en sus deberes durante el término de sus servicios; esto será decidido por el Superintendente de Locomotoras, ó puede ser despachado á cualquier

tiempo sin previo aviso por conducta enteramente grosera ó por negligencia continuada;

« 5ª Cualquier aprendiz puede dejar el servicio, previo aviso de 15 dias al Superintendente de Locomotoras, aunque no hubiere cumplido su término ó contrato;

« 6ª En cualquiera de estos casos perderá todo reclamo á un bono; lo que será pagado solamente á los que han cumplido y trabajado su término de servicio. »

Y considerando: 1º Que la cuestion que se ha suscitado sobre si el jóven Studdart ha estado precisamente hasta cumplir los 21 años en servicio de la empresa, como la de si tuviera ó nó los 14 cumplidos cuando entró á servirla, no tienen la menor importancia para el caso; pues que habiendo tenido dicha empresa facultad para desecharlo, voluntariamente lo admitió; no pudiendo hoy hacer recaer las consecuencias de sus actos voluntarios ó de su desidia, en no hacer las averiguaciones consiguientes, en otra persona que en ella misma. Así mismo es de ningun momento la cuestion de si el jóven hubiera cumplido ó no la edad de 21 años, cuando despues de los 7 estipulados salió del servicio; pues la misma empresa consecuente con su primera voluntad ó error, le notificó el cese por la carta de f. 5 dirigida por el Superintendente de Locomotoras. Y muy natural y regular era ese procedimiento por parte de ella, desde que habiendo muchos individuos que no conociendo su edad y teniendo un prematuro desarrollo físico, son perfectamente aptos para ese género de servicios y para sus objetos;

2º Que en tal concepto, la verdadera cuestion á resolver es que, si en el caso de haberse portado el jóven como debia, segun el convenio de locacion de servicios, puede ó no por la sola voluntad del Superintendente de Locomotoras, privársele de toda recompensa á que se hubiera hecho acreedor; debiéndose para resolverla, estudiarse ese contrato en su espresion y en su acance jurídico y racional, segun las reglas de buena interpre-

tacion de los contratos; y pues que son ellos la ley suprema á que deben subordinarse los contratantes, segun los principios de derecho y fallos de la Suprema Corte. Série 2ª, tomo 2º, pág. 479; tomo 4º, pág. 26; tomo 6º, pág. 23;

3º Que en este concepto, y si bien por la cláusula 5ª inciso 2º debe ser decidido por el Superintendente de Locomotoras si el aprendiz es digno ó nó de esa recompensa, es igualmente cierto que por la misma cláusula, inciso 1º, se establece el perfecto derecho del jóven á recibirla si se hubiera portado como bueno, sobrio y atento; estableciéndose por consiguiente la obligacion correlativa por parte de la empresa de abonársela en tal caso; pues si esa no hubiera sido la mente del contrato, ó no se hubiera establecido tal recompensa, ó simplemente se habria dejado otorgarla á la voluntad absoluta de la administracion, sin determinarle la línea de conducta que debiera observar; siendo por otra parte inadmisibile que se estipulase la arbitrariedad, el capricho y no la justicia;

4º Que esa obligacion de hacer acto de justicia tenia el gran propósito, acordando un derecho para exigirlo, estimular al aprendiz á que se portase bien en beneficio propio y de la misma empresa; estímulo ilusorio desde que la arbitrariedad ó mala voluntad pudieran suprimirlo; lo que seria en extremo posible, por tantos motivos injustificables que surgen en las relaciones de los hombres, y mucho mas durante un largo periodo de años en que ellos subsistan;

5º Que aun por la misma cláusula del contrato, esa privacion completa de toda recompensa debida por siete años, está esencialmente reprobada en el caso de la comision de solo alguna ó algunas faltas de poco momento, pues que ella dice: «de este bono (ó premio) solo podrá ser privado el aprendiz por mala conducta ó negligencia en sus deberes *durante el término de sus servicios*»; lo que claramente significa, que si esas faltas no fueran permanentes, durante ellas no puede ser privado de

una recompensa proporcionada á una larga época de buena comportacion; concepto que se acentúa de una manera interjiversable, cuando en la propia cláusula se establece que podrá ser *privado del todo*, ó de cualquiera parte de esa recompensa. A que se añade, que es un principio de justicia que la pena solo puede ser proporcionada al delito;

6° Que sentados estos antecedentes, para resolver con acierto esta cuestion, solo hay que atender á si el jóven Studdart se ha comportado ó nó como bueno, sobrio ó atento; habiendo en verdad probado que como tal ha procedido, con muy abundante prueba testimonial, de testigos en su mayor parte ocupados en el servicio de la empresa, á quien mas que á él, destituido de toda influencia por su posicion humilde, les habria convenido favorecer en sus declaraciones, en el caso de que hubieran sido capaces de moverse por sentimientos ó propósitos que no fueran el de la estricta justicia. (Declaraciones de f. 64 v, 74 v, 75, 77 78, 79 v, 80 v, 81 v, 82 v, 83 v, 84, 85 y 87.);

7° Que aun en la misma absolucion de posiciones del Señor Administrador del Ferro-carril de f. 93 se dice: «que el jóven Studdart en cierto modo habia cumplido con sus deberes»; lo que basta para deducir que la privacion absoluta que se le ha hecho del premio ofrecido por todo el largo tiempo de su servicio es notoriamente injustificable: abonando tambien la buena comportacion de ese jóven, el que se le haya dejado continuar y cumplir el término de 7 años, pudiendo ser expulsado; lo que se habria hecho indudablemente, si su conducta hubiera sido desarreglada en algun sentido atendible;

8° Que las declaraciones de f. 78 v. de José Barkas y Cárlos Lutemberg, la de f. 79 de José Lawg y la de f. 31 de Guillermo Irning invocadas por el demandado aun en el caso de que fuesen adversas á Studdart, que no lo son, particularmente tres de ellas que le son favorables, habrian sido dominadas por las muy numerosas que se han citado; pues en efecto, la de Bar-

kas que declara en todo sentido á favor de Studdart, solo expresa: « que no puede decir que aquel haya aprendido muy bien su oficio »; cuando en el contrato para merecer recompensa, solo se exige que el jóven sea *bueno, sobrio y atento*. La de Lutemberg, que es la mas adversa, solo dice: « que sabe que Studdart ha estado mal entretenido dos veces, no estando en su trabajo, jugando ó entretenido, habiendo el ingeniero mandándolo á su casa por unos dias en castigo » de que resulta que solo dos veces en 7 años de servicio ha cometido esa falta, por la que cualquiera que hubiera sido su importancia, recibió ya el condigno castigo; no pudiendo por tanto ser ella doble y excesivamente penada, privándosele de lo merecido en tantos años de buena comportacion. La de Lawg, aludiendo sin duda á la misma falta y al mismo castigo, solo dice: « que sabe que ha sido despachado del Departamento de Locomotoras por algun tiempo, sin que el declarante sepa la causa ó por qué ».

Y la de Irning, se refiere solo de oídas al mismo hecho; siendo por lo demas tres de esas declaraciones, como se ha dicho; completamente favorables á Studdart, ignorando Lutemberg todo lo demas relativo al interrogatorio.

De lo que resulta, que la parte del aprendiz Studdart, ha comprobado de una manera concluyente su buena conducta y merecimiento á la recompensa que se le priva sin justicia alguna.

Por estos fundamentos, se declara el buen derecho del demandante al premio estipulado en las condiciones del contrato de f. 4, y á la Empresa del Ferro-carril Central Argentino obligada á abonárselo; debiendo cada cual pagar sus respectivas costas.

Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia de foja ciento veinte y dos, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada en contra de la empresa del Ferro-carril por no ser temeraria su defensa. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA XCVII**

Contienda de competencia entre el Juez del Crimen de la Capital de la República y el del Crimen de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en la causa sobre un duelo verificándose en San José de Flores.

Sumario. — 1° El lugar del delito es la fuente primera de la jurisdiccion en materia criminal.

2º Cuando se trata de castigar el delito, la provocacion y los incidentes que pudieron prepararlo son accesorios que deben seguir la causa principal.

Caso. — En 30 de Mayo de 1882 el Agente Fiscal del Crimen de la Provincia de Buenos Aires denunció al Juez del Crimen de la Capital de la misma, que en San José de Flores habia tenido lugar un duelo entre D. Federico W. Fernandez y D. José Coelho Gomez, siendo padrinos del primero los Coroneles D. Daniel Solier y D. N. Salvañach, y del segundo D. Joaquin Montaña y D. Máximo Paz, habiendo resultado herido gravemente D. José Coelho Gomez; y pidió se levantara el correspondiente sumario, avocando el conocimiento de la causa en que habia empezado á entender el Juez del Crimen de la Capital.

Se libró en este sentido exhorto á dicho Juez, que se declaró competente por el siguiente

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1882.

Autos y vistos: Considerando: 1º Que aunque sea un principio jeneral que la ley del lugar del delito es la que fija la jurisdiccion, ese principio léjos de ser absoluto, sufre por el contrario excepciones que tienen su razon de ser en una justa consecuencia para el pais que ha sido afectado principalmente con la perpetracion del delito y en el escaso interés de castigarlo por parte de aquel en cuyo territorio se ha consumado por personas estrañas á su sociedad y á sus leyes. Asi, por ejemplo, los delitos de traicion y falsificacion cometidos en el extranjero, son castigables entre otros, segun las leyes del pais trai-

cionado ó cuya moneda se ha falsificado, existiendo legislaciones como la de Francia, que dan un efecto extraterritorial latísimo á sus leyes penales (arts. 5 y 7 Cod. de Inst. Crim. — Véase tambien como doctrina en jeneral: Haus, número 211 al 212).

2º Que el Código Penal vigente en esta Capital y en la Provincia de Buenos establece el mismo principio en el artículo 78, y la Comision Revisora del Proyecto pendiente en el Congreso lo estiende claramente, apoyándose en la opinion de Story y de otros á los delitos cometidos en el extranjero con el propósito de que sus efectos se realicen en la República (arts. 44 y 45).

3º Que aun basándose en el sistema territorial que es en el que se funda el señor Juez de la Provincia, resultaria que los Tribunales de la Capital serian competentes por lo menos, para conocer de las infracciones cometidas en su territorio, como seria en este caso la tentativa. Pero ni los Tribunales de la Capital, ni los de la Provincia que en materia penal son rejidos actualmente por las mismas leyes sustantivas y de forma, podrian prescindir de la aplicacion del auto 1, título 8, libro 8, R. citado en la nota correspondiente al artículo 78 del Código. Dicho auto que en lo que contiene de procedimientos, no ha sido derogado por nuestras leyes, ni se opone á los principios modernos, confiere *jurisdiccion* en este caso especial á los jueces del lugar en donde el duelo se ha cometido, aun cuando se haya consumado fuera de los dominios reales: «y porque algunos (dice) por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, *señalando lugar fuera de mis reinos, ó en las fronteras de ellos*; declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, *aunque el lugar en que hubieren reñido, ó hubiere acudido esté fuera del lugar de mis reinos y dominios*».

No podria argumentarse para eludirla con su desuso en la práctica, ni con su antigüedad, desde que es sabido que la

práctica no deroga las leyes, que otras mas antiguas son constantemente aplicadas y que los precedentes de nuestra propia legislacion suponen vijentes las leyes anteriores sobre duelos (oficio de la Junta, Julio de 1810 y Decreto Nacional de 1814).

4º Que por otra parte, aun suponiendo igualdad de competencia en ambos Tribunales ella seria preferible á favor de los de la Capital en cuyo territorio tuvo lugar el incidente personal que dió origen al duelo, en donde residian todas ó la mayor parte de las personas complicadas, se le dió mayor publicidad, y de donde salieron para realizarlo y volvieron en seguida, pretendiendo eludir así sus leyes y la accion de sus autoridades policiales que estaban en mejores condiciones para aprehenderlos y someterlos á los Jueces competentes; pues como dice Ch. Adolphe en el número 1277: « El delito es constituido por este hecho (los actos preparatorios ó de tentativa), cualquiera que sean sus resultados, puesto que *el carácter principal del duelo es el atentado al orden público, la substitucion de la venganza privada á la justicia. . . El homicidio ó las heridas no cambian el carácter del delito, sinó lo agravan* ».

5º Que en la misma hipótesis, resultaria tambien que los Tribunales de la Capital habrian prevenido en este asunto, (antecedentes agregados).

6º Finalmente, que tampoco podrán objetarse con el peligro de violar la regla de derecho *non bis in idem* desde que siendo esta una excepcion el acusado podria hacerla valer oportunamente en cualquier Tribunal.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el agente Fiscal, este Juzgado se declara competente. Hágase saber esta resolucion por oficio y con transcripcion de este auto al señor Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, pidiéndole á la vez que si insistiera en su competencia, se sirva pasar los antecedentes que tuviese á la Suprema Corte

Nacional, y en todo caso comunicar su resolución á este Juzgado para proveer en consecuencia lo que corresponda.

Julian L. Aguirre.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DEL CRÍMEN DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, Junio 19 de 1882.

Autos y vistos. Como lo hace notar el agente Fiscal, no hay derecho mas amplio para la jurisdiccion en materia penal que el que se funda en el territorio bajo el cual se cometen las acciones, delitos ó crímenes punibles. (Helie, Trat. de Inst. Crim. V, § 1666, 1687). Este derecho no es desconocido por el Juez de la Capital, pues que reconoce que es un principio general que la ley del lugar del delito es la que fija la jurisdiccion y solo se limita á señalar sus excepciones. Tales excepciones no existen sin embargo. En efecto, las leyes de competencia y de jurisdiccion son leyes de órden público y por consiguiente sus excepciones no solo deben estar espresamente determinadas en la misma ley sinó que cuando existan deben interpretarse restrictivamente. Bien, pues, la ley que creó los Tribunales de la Capital solo dice (artículo 7, capítulo III): «que los Jueces de lo Criminal conocerán en todos los juicios por delitos cometidos en el territorio de la Capital».

¿Dónde se hallan consignadas las excepciones de esta disposicion? En ninguna parte. *Que generaliter lex, generalis accipi debet.* El es, pues, absoluto y no serán seguramente las disposiciones del Cód. de Inst. Crim. Francés y las doctrinas de Haus las que conferirán al señor Juez de la Capital la facultad de conocer de delitos cometidos en la Provincia de Buenos Aires, cuando la ley de su creacion le quita dicha facultad. Por otra

parte, aun cuando no militaran tan graves razones en contra de las excepciones aducidas, aun así, tales excepciones serían perfectamente inaplicables porque no hay paridad posible entre la presente contienda y los casos previstos en los artículos y doctrinas referidos.

En efecto, en el caso presente se trata de una simple contienda de competencia entre dos Jueces de una misma nacion, es una cuestion de orden interno puramente territorial y que debe ser resuelta por las reglas generales que rigen la competencia.

Los artículos y doctrinas citados por el señor Juez de la Capital, se refieren por el contrario á la justicia penal considerada en sus relaciones internacionales y tienen por objeto ó resolver cuestiones ó sentar principios mucho mas elevados que los comunes que envuelve una simple cuestion de competencia ó proveer á necesidades de conservacion social como los casos de alta traicion, falsificacion de moneda nacional y otros.

Aquellos artículos y aquellas doctrinas, como la de todos los Códigos Penales que los contienen, tienen por objeto consagrar la extraterritorialidad del derecho penal, extraterritorialidad que como lo dice su nombre está basada en la condicion indispensable de internacionalidad y que considera á cada nacion como comunidades políticas independientes.

Este Juzgado no puede esponer in intenso por la naturaleza del presente, las doctrinas en que se fundan aquellos, pero responde los párrafos de la precedente vista Fiscal que á este punto se refieren y puede ademas verse en Calvo, Derecho Internacional Teórico-Práctico, tomo 2º, § 1162; Fiore, Efectos internacionales de las sentencias penales, Parte 2ª, De la Estradicion, cap. 2º; Godayn y Machiels, El Derecho Criminal bajo el punto de vista internacional, cap. 2º, tít. 1º; Mancini, Exposicion de motivos, IV; Canard, Opus., tomo 2º, cap. XVIII; Haus,

Derecho Penal Belga, n° 211 y 241; Helie, Inst. Crim. y otros que tratan sobre el derecho penal internacional.

En ellos se verá que ninguna de las consideraciones en que se funda la extraterritorialidad del derecho penal, es aplicable á la presente contienda entre Jueces de una misma nacion sometidos á las mismas leyes y vinculadas por los mismos intereses políticos y sociales.

Por último el señor Juez de la Capital reconoce que son excepciones y entónces en su carácter de tal, no podrian estenderse mas allá de los casos nominativamente designados y ellos no son ninguno de los que motivan la presente. Es, pues, aun evidente.

Otro tanto puede decirse del artículo 78, del Código Penal que se cita en el 2º considerando. El se refiere puramente á delitos cometidos en *país extranjero* y cuyo juzgamiento debe hacerse con arreglo á los *tratados* y en los *casos que prescriban las leyes*.

En cuanto á la pragmática es tambien inaplicable en la parte que se cita, porque se refiere al caso en que el duelo se haya efectuado *fuera de mis reinos ó dominios* (en el extranjero) en el caso que el duelo se hubiera efectuado *dentro de mis dominios*, en España, por ejemplo, se habria aplicado no en la parte que cita el señor Juez de la Capital, sinó en la que textualmente dice: *mando á todos mis corregidores que luego que llegue á su noticia que ha habido un desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen en tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos. . . etc.* Es lo que ha debido hacerse en la República Argentina, porque estando en vigencia tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la Capital de la República, los Jueces de ambos están igualmente autorizados para invocarla y aplicarla contra los duelistas que salen de sus respectivos territorios para batirse y á mayor abundamiento, por

razon evidente contra los que se baten en él, sin distinguir si han venido de afuera ó no con ese objeto.

Y no podria ser de otra manera, pues seria singular anomalía que los que salieran del país para violar la ley sin sufrir sus consecuencias estuvieran sometidos á ella y no los que la violaran efectivamente en el territorio mismo donde impera. Si un pueblo está interesado en combatir el duelo y en que de alguna manera no se eludan las leyes que lo reprimen, este interés es respecto de todos y lo es mucho mas, porque el hecho es tambien mas desmoralizador respecto de los que quisieran convertir su suelo en liza segura y habitual de sus combates.

La pragmática, pues, ó no resuelve el conflicto ó la parte que ha citado el señor Juez de la Capital ó si lo resuelve lo hace en la parte citada por este Juzgado en favor de la Provincia de Buenos Aires, donde se ha efectuado el duelo, cuyos Jueces han prevenido en el conocimiento de la causa y ante quienes se han presentado los reos solicitando su escarcelacion.

Establecido pues que las excepciones que señala el señor Juez de la Capital no son tales excepciones y que el principio de la competencia *ratione loci* es absoluto ¿cuál ha sido en el presente caso el lugar del delito y qué circunstancias deben tenerse en vista para determinar éste? Es evidente que el lugar de la consumacion.

Lo que constituye el delito no son los actos preparatorios sinó los de consumacion, es decir aquellos que realizan el hecho que la ley ha querido evitar al sancionarlo como delito. Son ellos los que absuelven á los demás por su mayor importancia.

Los actos preparatorios, los de tentativa no son el delito y si solo meros accidentes que desaparecen ante el delito consumado porque es este y no la tentativa el que encierra la violacion

mas grave de la ley, el que difunde mayor alarma y el que encierra mayor inmoralidad.

Es por esto que para determinar la competencia *ratione loci* se tiene presente el lugar de la consumacion cualquiera que haya sido el de los actos preparatorios ó de tentativa.

Ahora bien, tratándose del delito de duelo, el lugar de la consumacion, *cuando ha habido combate*, como en este caso, es aquel en que se ha efectuado éste.

Esta es la doctrina de todos los códigos, de todos los autores, lo es tambien del Código Penal de la Capital segun se desprende del contesto de sus disposiciones y lo es por último del auto mismo que cita el señor Juez de la Capital en su 4º considerando, aún cuando la cita se haya hecho como autoridad favorable.

Al decir este autor que *el delito* (de derecho), *es constituido por este hecho*, no ha querido referirse como lo pretende el señor Juez de la Capital á los actos preparatorios ó de tentativa, ni ha querido decir que el delito de duelo se consume con los actos preparatorios. Semejante afirmacion de parte de Chauveau hubiera importado una aberracion. Ha querido decir simplemente que lo que caracteriza el delito mencionado, lo que lo distingue del de heridas ó de homicidio por ejemplo es la convencion que precede al combate, que haya ó no heridas ó muerte en el momento del combate el delito existe consumado. Ha querido decirlo y lo ha dicho: *esta convencion, dice, es lo que caracteriza* (lo que caracteriza, no lo que consuma) *el duelo pues somete el combate á reglas y garantias de lealtad y lo separa de aquellos atentados contra las personas que van necesariamente acompañados de perfidia ó de traicion*». Leyendo íntegro todo el párrafo 1277 que el señor Juez de la Capital cita, queda evidenciado esto. Hablando de la pena de la provocacion, dice que debe ser leve, *pues si la provocacion conduce al duelo. . . es preciso no perder de vista que ella no es mas*

que un acto preparatorio. Y continúa el mismo: Otro acto igualmente preparatorio y de la misma naturaleza es la aceptacion del duelo, en otra palabra la convencion que precede al combate. Y continua diciendo: En fin le combat doit être incriminé independamment de ses suites et lors même qu'il n'a produit ni homicide ni blessure. LE DÉLIT EN EFFET EST TOUT ENTIER DANS CE FAIT. . . etc.

El eminente criminalista Prog, tomo V, § 2871, define el duelo *un combate* entre dos ó mas personas y agrega en el párrafo 2889 « la esencia de la monomachia está en el batirse, independientemente de cualquier resultado siniestro. Los resultados mas ó menos graves pueden aumentar la gravedad del delito, pero ellos no son mas que circunstancias, la verdadera esencialidad del delito está en el combate ».

Sin embargo, esto no quiere decir que tanto la provocacion como la aceptacion del duelo no constituyan por sí un delito y que tenga pena como tal. Pero solo cuando ellos no han conducido á la efectiva realizacion del duelo, al combate; porque cuando lo ha habido, este hecho como mas grave absorbe todos los demás en cuanto á la pena y en cuanto á la competencia para conocer de ellos. El mismo Chauveau Adolph, § 1277, patrocina estas ideas, que por otra parte son los de la ciencia penal moderna.

« La simple provocacion, dice Canard Prog, § 2900 es un « delito de por sí castigado con pena especial y la que se « aplica cuando el combate no ha tenido lugar, pero que queda « absorbida en la penalidad del duelo cuando se ha efectuado « éste, cualquiera que haya sido el resultado ».

El que emprendió el primer acto, dice Ellero, Del Duelo, § 38: « es naturalmente responsable de un delito, ¿ pero el que « emprendió el segundo será responsable del primero y del « segundo? ¿ y el que emprendió el tercero será responsable de « los tres?

« Respondo que nó; porque habiendo unidad de accion no pueden existir tres delitos, sinó que compenetrándose el segundo en el primero, y en el tercero el primero y el segundo solo será responsable del mas grave de los delitos pero reagrado. El delito que provocó tendrá la pena del provocador, pero el que hiere tendrá la pena del duelista que hiere, por la regla de que lo principal absorbe lo accesorio ».

Si pues, la competencia de los Jueces para conocer de un delito se determina por el lugar donde este se ha cometido, si este principio no tiene las limitaciones que el señor Juez de la Capital señala, si se dice cometido un delito donde se ha consumado, si lo que consuma el duelo es el combate y este se ha verificado en territorio de la Provincia de Buenos Aires, es evidente que el único Juez competente para conocer de él es el de la Capital de la Provincia.

Los demás argumentos que incidentalmente hace el señor Juez de la Capital y que no han sido contestados en lo espuesto, no tienen valor alguno.

No es cierto, por ejemplo, que la Provincia tenga escaso interés en castigar ese delito. Si los que lo han cometido han violado una ley de la Provincia y hay magistrados encargados de velar por ella, no sabe este Juzgado que podría decir S. S. para justificar su acerto.

En cuanto á la primera parte del 4º considerando como el incidente personal que dió oríjen al duelo, es lugar de residencia de la mayor parte de las personas complicadas, y la mayor publicidad no son ni siquiera actos preparatorios y no tienen aplicacion alguna al punto que se debate.

En cuanto á la prevencion, ella supone igualdad de facultades, y demostrado que esta igualdad no existe, aquella cae de suyo. Por estos fundamentos y los de la vista fiscal precedente que este Juzgado reproduce en todas sus partes, este Juzgado resuelve mantener su competencia, lo que se hará saber al

señor Juez de la Capital con transcripcion del presente auto, debiendo elevarse á la Corte Suprema de Justicia Federal para la resolucion del punto.

F. Ramos Mejia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Julio 18 de 1882.

Suprema Corte:

Es tan notorio que el lugar del delito es la fuente primera de jurisdiccion en materia criminal, que causa estrañeza la extension é importancia que los señores Jueces recurrentes han dado á la discusion de punto tan elemental. Escuso recordar las numerosas resoluciones en que V. E. ha afirmado esta doctrina inconcusa.

Los fundamentos en que el señor Juez del Crimen de la Capital apoya su jurisdiccion, no resisten al mas ligero exámen.

Tratándose de un delito cometido en el territorio de la misma nacion, cuyos Jueces disputan su conocimiento, las reglas propias del derecho internacional que el señor Juez recuerda no tienen la mas remota aplicacion.

Tampoco la tiene la Pragmática exhumada de los Reyes de España, cuyo objeto visible y declarado era evitar quedaran impunes los duelos, tenidos *fuera de sus dominios*. Y por último cuando se trata del delito mismo, la provocacion y los incidentes que pudieron prepararlo, solo son meros accesorios que siguen forzosamente la causa principal.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1882.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja treinta y cinco y por los fundamentos del auto del Juez de la Provincia de Buenos Aires, corriente á foja diez y nueve del espediente letra E, se declara que dicho Juez de Provincia es el competente para conocer de esta causa. Remítansele en consecuencia los autos, y avísese por oficio al Juez del Crimen de la Capital de la República.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA XCVIII**

D. Juan Watts en tercería de dominio, sobre unas máquinas embargadas en la ejecucion seguida por el Fisco, contra D. Francisco Younger.

Sumario. — 1º La venta no es bastante por sí sola para justificar en el comprador el dominio de la cosa vendida.

2º Tratándose de bienes muebles es necesario para ello la tradicion real y la posesion de los mismos.

3º La prueba de presunciones es legal para decidir si un acto es simulado ó fraudulento.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 8 de 1882.

Vistos: para resolver sobre la tercería de dominio deducida por D. Juan Watts en la ejecucion seguida por el Fisco, contra D. Francisco Younger, resulta: 1º Que en dicha ejecucion se embargó una propiedad, comprendiendo las máquinas que estaban dentro de ella, á pedido del actor, y se mandó vender todo lo embargado y tasado como propiedad del ejecutado Younger.

2º Que con tal motivo se presentó D. Juan Watts, á f. 3 de los presentes autos, manifestando que esas máquinas le pertenecian segun lo comprobaba la escritura pública que en testimonio exhibia á f. 1, y que deducia tercería de oposicion excluyente, pidiendo se suspenda el remate.

3º Que sustanciada la tercería, como consta en autos, el ejecutante alegó en el escrito de f. 6 que la venta hecha á Watts de las máquinas embargadas era nula, por haberse hecho en fraude de los derechos de los acreedores del vendedor, hallándose este en estado de insolvencia, y que ademas no se habia transmitido al tercerista el dominio de las máquinas porque no habia habido traslacion de la propiedad.

4º Que la causa fué recibida á prueba (auto de f. 10), habiéndose producido por parte del ejecutante únicamente, la que espresa el certificado de f. 34 vuelta, consistente en las posiciones de f. 17, absueltas por Younger á f. 18 vuelta, y

Watts á f. 19 vuelta, la declaracion de fs. 21 vuelta, y el informe del Banco Hipotecario, f. 31 vuelta.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento Nacional, la tercería de oposicion excluyente, ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados.

2° Que la escritura de venta acompañada á la demanda no es título bastante para justificar el dominio, pues tratándose de bienes muebles ningun derecho real se adquiere sobre ellos antes de la tradicion, á virtud de lo dispuesto en el artículo 4, título *De las obligaciones de dar*, y artículo 95, título *De la compra-venta*, Código Civil, principio consagrado, ademas de los sólidos fundamentos con que lo apoya el autor del Código Civil en la nota que sirve de comentario al primero de los artículos citados, por numerosas decisiones de la Corte Suprema. Véase 2ª série, tomo 8, página 323, y tomo 11, página 414.

3° Que el actor á quien incumbía la prueba de la tradicion, ninguna ha producido para justificar que haya tenido lugar, habiendo por el contrario confesado al absolver la cuarta posicion del pliego de f. 17 que se recibió de las máquinas compradas por la especificacion que le daba el título, lo que no constituye ni puede suplir la tradicion, y Younger al absolver la décima posicion (véase f. 19), que nunca ha estraído Watts las máquinas que le compró, lo que se halla ademas confirmado por la declaracion del testigo Smith; de modo que falta la base fundamental de la tercería.

4° Que ademas del hecho de haber conservado el vendedor la posesion y el uso y goce de los objetos vendidos, concurren diversas circunstancias que autorizan á establecer que la escritura de f. 1ª encierra un acto simulado con el objeto de defraudar los derechos de los acreedores. La primera es que aparece celebrada quince dias despues de haberse mandado librar mandamiento de ejecucion y embargo contra Younger en la ejecucion iniciada por el Fisco; la segunda, que el precio no ha sido

entregado de presente, no habiendo mas prueba de ello que la sola afirmacion de Younger de haberlo recibido antes del acto, circunstancia que se observa constantemente en todos los actos simulados; la tercera, la amistad íntima entre Watts y Younger, confesada por este, pues, debe tenerse como confesion la respuesta evasiva dada á la undécima posicion en lo referente á este punto y el hecho de haber tenido antes relaciones de negocios; porque *inter proximos fraus facile praesumitur*. La proximidad entre las personas dice Troplong, *De la venta* n° 193, es en lo general un indicio de interposicion, siendo necesarias esplicaciones muy plausibles para hacer desaparecer toda sospecha de confabulaciones; la cuarta, el mal estado de los negocios del vendedor, segun resulta de su propia confesion al absolver la sesta posicion, y del informe del Banco Hipotecario en el que aparece adeudando una suma mayor que el valor de sus bienes, y atrazado en el pago de sus vencimientos desde el año 1877, hechos que no podian ser ignorados por un amigo íntimo, paisano y relacionado por negocios con él, en cuyo caso se encuentra el actor Watts.

5° Que la prueba de presunciones que en general es permitida segun nuestras leyes, pues la ley 8, título 14, partida 3ª, las clasifica de gran sospecha que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de prueba, está espresamente autorizada, como la única posible en los de simulacion por la ley 13, título 16, libro 5, R. C., porque su objeto es precisamente ocultar un acto bajo la apariencia de otro, y todas las personas que en él intervienen están interesadas en el secreto.

Por estos fundamentos; fallo, rechazando la demanda de f. 3, con costas al actor imponiéndole á su respecto perpétuo silencio. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio en Buenos Aires, fecha *ut supra*.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADIS-
LAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIX

Cayol y Newman contra D. Walter S. Keyser, sobre nulidad de una patente de invencion

Sumario. — 1º No tiene derecho de pedir la nulidad de una patente, el que no demuestra tener interés en el asunto.

2º Siendo la invencion patentada distinta de la que se indica para pedir la nulidad de la patente, debe rechazarse la demanda.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1882.

Vistos, estos autos, promovidos por D. Lorenzo Herrera, en representacion de los señores Cayol y Newman, contra D. Walter S. Keyser para que se declare nula la patente concedida á la Compañía Continental telefónica de Boston (E. U. de A), por el invento denominado teléfono sistema Graham Bell.

Considerando: 1° Que la accion deducida tiene por objeto como se ha visto la anulacion de una patente que se dice concedida por el aparato telefónico del sistema indicado, y se funda en que desde mucho antes de la concesion de esa patente, dicho aparato era construido en el país por los demandantes, por cuyo motivo no ha podido ser patentado á virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de Octubre 11 de 1876.

2° Que el representante de la Compañía antes nombrada, ha manifestado al contestar la demanda (f. 65 vuelta), que no es exacto que se le haya concedido patente por el aparato telefónico de Graham Bell, el cual pueden seguir construyendo ó vendiendo los demandantes, pues su patente se refiere al sistema telefónico de cambio, que recien se establece en esta parte de América.

3° Que el espediente agregado que el Juzgado pidió para mejor proveer á la Oficina Nacional de Patentes, confirma lo expuesto por el representante de la Compañía demandada, pues allí se vé que realmente la patente que se ha solicitado y que dicho oficina ha concedido, es por el *sistema telefónico de cambio*, lo que es completamente diferente del aparato que puede emplearse en ese sistema; pero que es independiente de él, de donde se deduce que la demanda de f. 20 carece de fundamento.

Por estos fundamentos ; fallo, no haciendo lugar con costas á la espresada demanda, y devuélvase el espediente agregado á la oficina de su procedencia. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, y no constando el interés que los demandantes tengan en el asunto, y que el artículo cuarenta y ocho de la ley once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sobre patentes de invencion, exige para pedir la nulidad ó caducidad de una patente concedida sobre invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ; se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA C

Don Estevan Ferreira contra Don José Cobos, sobre reivindicacion de un terreno y edificacion.

Sumario.—1º El que ha comprado una área de terreno y edifica sobre una área mayor, obra de mala fé.

2º El dueño del terreno que ha visto y no ha impedido el edificio, obra tambien de mala fé.

3º En el caso de la mala fé por parte del dueño de la obra, y del del terreno, se deben aplicar las disposiciones relativas á la edificacion de buena fé en terreno ageno.

4º Cuando, segun estas disposiciones, el dueño del terreno no puede hacer suyo el edificio é indemnizar al edificante, sin causarle gran perjuicio, debe este indemnizar á aquel el valor de él del terreno ocupado, con los intereses legales desde el dia de la compra.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Y vistos; resultan los siguientes:

Hechos

D. Estevan Ferreyra espuso que en 1875, su esposa con permiso de él, vendió á D. José Cobos un terreno en esta Ciudad que tiene diez varas de frente por 47 de fondo.

Que Cobos al edificar sobre ese sitio se habia tomado una y cuarta vara ocupándola con su edificio. En consecuencia demandaba á Cobos para que le entregue la una y cuarta vara de terreno, con daños y perjuicios, costas, etc. La escritura pública presentada por el demandante á f. 4, confirma de que el sitio vendido tenia diez varas de frente.

Cobos contestó, que la vara de terreno que se le cobra fué por él comprada, como Ferreyra lo sabe, á la esposa de este en época en que ella podia hacerlo; por lo cual Cobos apela á títulos escritos que corren por la Escribanía de Gobierno desde el año 1876.

En el término de prueba, Cobos presentó interrogatorio y nombró sus testigos, no habiendo comparecido ninguno de ellos á declarar en el término probatorio, y dentro del mismo, Cobos pidió se solicitase de la Curia Eclesiástica copia de la sentencia de divorcio entre D. Estevan Ferreyra y D^a Presentacion Torres, la que corre en autos f. 26.

Para mejor proveer se decretó que las partes propongan uno ó tres peritos para que se mida la estension del frente de la casa de Cobos. En cuya virtud, el Agrimensor D. Bernabé García espidió el informe que corre á f. 54, por el que se vé que la casa de Cobos en la parte medida tiene once varas, á partir de la de Ferreyra al Este. Despues se decretó con la misma calidad, una inspeccion ocular por el Juez y las partes, la que tuvo lugar, segun se vé por el acta final de cuyo contenido se hará mérito en los siguientes considerandos.

Derecho

Considerando: Que segun el acta referida, Cobos compró la

casa de Ferreyra, á su esposa, teniendo sobre la calle un edificio techo de paja, el cual limitaba por el Oeste con un mojinete, y en lo demas el sitio estaba *en uno* con el del vendedor hasta el fin de su fondo: que Cobos á los pocos meses de la compra retiró al Oeste el espresado mojinete, y en la línea del Este jiró hasta acabar el fondo la muralla divisoria, de lo que resultó la diferencia de lo vendido con lo que actualmente posee Cobos, como resulta ademas con toda evidencia del informe del Agri-mensor.

Considerando: Que segun la misma acta de inspeccion, el sitio de Cobos está edificado de uno y otro lado, Este y Oeste, próximamente hasta la mitad de su fondo.

Considerando: Que al haber Cobos retirado al Oeste el mojinete de la casa vendida procedió de mala fé, por cuanto se avanzó de una vara fuera de lo que le daba su título de compra, y porque no ha probado la excepcion de compra que alegó: que asimismo el demandante Ferreyra procedió de mala fé no impidiendo el avance de Cobos, viviendo en ese tiempo á pocas varas de distancia de la casa de Cobos (acta referida) y habiendo transcurrido desde aquel hecho hasta que interpuso su demanda cinco años, precisamente, en cuyo tiempo ha vivido en esta Ciudad, de donde es vecino. Así lo resuelve la segunda parte del artículo 35, capítulo 2º, título 5º, libro 2º, Código Civil.

Considerando: Que en este caso es aplicable la primera parte del artículo citado: « Cuando haya habido mala fé no solo por parte del que edifica... en terreno ageno, sinó tambien por parte del dueño, se arreglarán los derechos de uno y otro segun lo dispuesto respecto al edificante de buena fé ».

Considerando: Que el articulo relativo, que es el 83, dicho título y capítulo, dice así: « Cuando de buena fé se edificase.... con materiales propios en terreno ageno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra... previas las indemni-

saciones correspondientes al edificante de buena fé, sin que pueda destruir lo que hubiera edificado... no consintiéndolo el dueño del terreno ».

Considerando: Que dadas estas disposiciones legales, y dado el hecho de haber Cobos edificado solo sobre una vara agena, cuyo edificio se estiende hasta la mitad del sitio (dicha acta de inspeccion), resulta que Ferreyra no podria aprovechar en este caso del beneficio que le manda la ley, sin causar á Cobos gran perjuicio en su edificio, para lo que no está autorizado por aquella. En cuyo caso es justo que Ferreyra obtenga de Cobos el valor de la vara de terreno que aquel le detenta, y que este precio sea el mismo porque Ferreyra, ó su esposa, vendió á Cobos cada una vara de sitio, es decir 150 pesos segun la escritura f. 4.

Fallo, declarando que no habiendo Cobos probado sus excepciones pague á Ferreyra por la vara de terreno de que se trata la espresada cantidad de 150 pesos. Hágase saber original, reponiéndose el papel. Así lo ordeno y firmo en mi despacho en Tucuman, á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Benigno Vallejos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma la sentencia de foja sesenta y tres, con declaracion de que de los ciento cincuenta pesos bolivianos se paguen ademas los intereses legales á contar desde la venta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CI

D. Adolfo Reyes con Rubio y C^a y D. José da Costa Guimaraes, sobre dominio de una finca embargada y simulacion de venta.

Sumario. — 1º El acreedor á quien perjudica un acto verificado por su deudor, tiene el derecho de alegar y pedir su nulidad.

2º Ni la escritura pública por medio de la que se ha otorgado el acto, ni su publicacion en un diario autorizan la presuncion de que ese acto es conocido de todos.

3º La prueba de la simulacion de un acto es la excepcional de la ley 13, título 16, libro 5, R. C.

4º Debe declararse simulada la escritura de venta contra la cual se reunen los siguientes hechos: 1º falsedad en la cláusula relativa al pago del precio; 2º venta hecha por quien el comprador sabia no ser sinó un condómino de la finca vendida; 3º ser el otro condómino esposa del comprador, y prohibida su venta á este; 4º actos de dominio ejercidos por el vendedor despues de la venta; 5º falta de prueba de la tradicion al comprador; 6º constar en el testamento público del vendedor, hecho antes de la venta, sus deudas, y ser la finca sus únicos bienes; 7º ser el marido el comprador de la hija del vendedor.

5° Todos estos hechos constituyen presunciones graves, precisas y concordantes á demostrar la simulacion de la venta con el objeto de hacer ineficaces las acciones del acreedor.

Caso. — Lo esplican los siguientes

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 31 de 1881.

Vistos los autos seguidos por D. Adolfo Reyes, contra los señores José María Rubio y C^a, sobre reivindicacion de una propiedad y de que resulta:

Que por sentencia de este Juzgado de fecha 17 de Julio de 1879, se declaró que D. José da Costa Guimaraes adeudaba á los señores Jose María Rubio y C^a, la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil ochocientos quince pesos moneda corriente procedentes de préstamos y otros negocios: embargándose para el pago de dicha deuda la casa calle de Santa-Fé n° 167, tomándose razon de dicho embargo en la oficina correspondiente.

Que á consecuencia de dicho embargo, D. Adolfo Reyes con fecha 12 de Agosto de 1879, dedujo demanda reivindicatoria esponiendo que solo mediante una equivocacion de parte de los señores Rubio y C^a, se ha pedido y ordenado el embargo de la casa calle Santa-Fé n° 167, la que le pertenece desde el 13 de Marzo de 1875 como consta de los títulos que acompaña, por el mérito de los cuales estableciendo su derecho de un modo incontestable, debe alzarse el embargo condenando con las costas á los demandados.

Que en comprobacion de su derecho de dominio acompaña Reyes los documentos siguientes, prescindiendo de otros de menos importancia.

1º Una escritura pública de fecha 6 de Marzo de 1863 en que D. Julio Roshat vende á D. Jose da Costa Guimaraes la casa calle de Santa-Fé nº 91 antiguo, en la suma de noventa y cinco mil pesos moneda corriente; 2º Un certificado de haber vendido el señor Guimaraes la enunciada casa en 6 de Marzo de 1866; 3º Otro certificado de venta de la misma casa de Reyes á Guimaraes en 3 de Diciembre de 1868; 4º Y finalmente, la escritura de fecha 13 de Marzo de 1875 en que Guimaraes vende á Reyes la citada casa calle de Santa-Fé nº 167, en trescientos mil pesos.

Que corrido traslado de la demanda, se contesta por parte de los señores Rubio y C^a, que la venta de 1875, no es real sinó simulada, lo que se presume por la simple consideracion de que la compra de Guimaraus á Roshat, de la indicada casa fué al contado; que en las de 1866 y 1868 no se menciona precio; que á mas de esto, la casa en cuestion fué adquirida por Guimaraes en 1863, durante la vida de su esposa, que, fallecida en 1871, quedó dicha propiedad como bien testamentario indiviso, sujeto en su enagenacion á una prévia liquidacion ó por lo menos á la necesidad de la anuencia de los herederos interesados: que este procedimiento implica el vicio de nulidad, para la comprobacion del cual, la ley 13, título 16, libro 5º, Rec. Cast., solo exige presunciones, y la presente basta por sí sola para constituir las de un modo incontestable.

Que á mas de esta presuncion de simulacion, existen otras como las del artículo 5º, del título *De los Instrumentos Públicos* del Código Civil, y la de la ley 64, título 18, Partida 3ª, al prescribir que el precio de la venta debe ser entregado á presencia de escribano, y aunque no importe una condicion indispensable, pero su falta es una presuncion de simulacion, segun se establece en el glosa de dicha ley; y que en comprobacion de esta doctrina, puede citar el artículo 14, del título de la *Porcion legitima* del Código Civil, que las ventas entre padres

6 hijos se presumen fraudulentas *juris et de jure*. Y finalmente que el artículo 9, del título *De la compra-venta* del Código Civil, declara la de los bienes indivisos, en cuyo caso se encuentra la de la casa en cuestion, en que apareciendo interesada la señora Guimaraes, se prescinde completamente de su derecho; que fundado en estas consideraciones, reconviene para que se declare nula la venta, debiéndose deshechar la demanda con costas.

Que corrido traslado de la reconvencion, Reyes contesta: que celebrada la venta en 1875, la accion instaurada se debe fallar con arreglo á las disposiciones del Código Civil, y en el artículo 14 del título de la *Prescripcion de las acciones en particular* del Código Civil se establece que la nulidad en esta clase de acciones, se prescribe por un año contado desde el dia en que el acto tuvo lugar y fué conocido de los acreedores; que hasta la fecha de la demanda han corrido mas de cuatro años y que aun cuando la condicion de ser conocido el contrato por los acreedores, es disyuntiva con el tiempo de la prescripcion, y en el caso actual no lo es, porque todo acto contraido por escritura pública se entiende conocido por todos, razon por la cual obsta en el caso actual la excepcion de prescripcion.

Que en cuanto á la compra que se objeta como dolosa no hay ninguna disposicion legal que prohiba á un yerno comprar los bienes de su suegro, y con mucho menos razon en el caso de Guimaraes que estaba solvente garantiendo á los señores Rubio y C^a, letras tomadas en el Banco de la Provincia; y á mas, el artículo 14 del título *De la Porcion legitima de los herederos forzosos*, del Código Civil, citado de contrario, se refiere á la colacion de bienes y de ningun modo al caso actual en que se ha hecho un contrato entre personas capaces para celebrarlo.

Que los artículos 25 y 26 del título *De los actos jurídicos* del Código Civil, son los únicos aplicables al caso en cuestion; pero pesa contra ellos la prescripcion deducida; que ademas

debe refutar de paso el argumento fundado en el vicio de nulidad que se deduce por la venta de los bienes indivisos, sabiéndose que á la muerte de la esposa de Guimaraes, no quedaba mas heredero que la señora de Reyes, correspondiendo á ella sola la accion para reclamar de la venta.

Que la ley 13, título 16, libro 5º, Rec. Cast. no tiene aplicacion alguna al caso actual, en que se trata de una cuestion reciente que cae bajo la autoridad del Código Civil.

Y finalmente, que el artículo 5º del título *De las Escrituras Públicas* del Código Civil, solo manda que estén designadas en letras las cantidades y no que la entrega se haga de presente, lo que no se ha exigido en ningun tiempo, ni figura entre las condiciones de la escritura.

Que á f. 38 vuelta se recibió esta causa á prueba para justificar: 1º que la escritura de fecha 13 de Marzo de 1875 es simulada; 2º que ha habido mala fé en el vendedor y en el adquirente que han intervenido en dicho contrato; y 3º que el señor Reyes, tenia incapacidad legal para proceder á la compra de la casa á que se hace referencia en dicho instrumento.

Que por parte del demandante se produjo la prueba siguiente: 1º el testamento de f. 51; 2º las posiciones de f. 57; 3º los recibos de fs. 68, 69, 70 y siguientes; 4º las posiciones de f. 74; y 5º los oficios de f. 81 y 84. Y por la del demandado se han exhibido el certificado de f. 53, el oficio de f. 54 y el documento de f. 56 y con lo alegado por las partes se pidieron autos para sentencia.

Y considerando: 1º Que D. José da Costa Guimaraes que, desde años atras, era deudor de los señores José María Rubio y Cª por una fuerte cantidad de pesos, como consta por el expediente principal y que el único bien conocido como de su propiedad era la casa calle de Santa-Fé nº 79 segun se confiesa en las posiciones de fs. 57 y 74.

2º Que esta propiedad fué adquirida por D. José da Costa

Guimaraes en 1863, segun consta de la escritura de f. 11, es decir durante el tiempo en que vivia su esposa D^a María Pragues Garvalosce, la que muerta en 1871, han entrado á representarla por el ministerio de la ley sus hijos lejitimos, uno de los cuales es la esposa del demandante.

3° Que segun esto el señor Guimaraes, no ha podido disponer esclusivamente de la casa en cuestion, desde que en dicha propiedad habia otra persona interesada con cuyo consentimiento debió ejecutar la venta, salvando ó reconociendo los derechos del heredero ó herederos; y no habiéndolo hecho así, su omision envuelve, ó una simulacion manifiesta, puesto que se prescinde de pormenores que no pueden mirarse como de poca importancia atendiendo á la cuantía de la venta; ó un deseo tambien manifiesto de celebrar un contrato nulo por la omision de formalidades legales y en ambos casos surjen vehementes presunciones contra la veracidad de ese contrato, robusteciéndose ademas estas sospechas con el conocimiento de la circunstancia de que despues de la fecha de la escritura de f. 15, ha continuado Guimaraes pagando las contribuciones que pesan sobre la casa, y aun que se dice que como encargado, no se encuentra acreditado este hecho.

4° Que espresándose en la escritura de f. 15 que el precio ha sido recibido en dinero de contado, no apareciendo otra prueba de esta afirmacion que el documento de f. 56 en que mencionándose que dicho acto se estendió por saldo de cuentas, vendria á aparecer que el precio se entregó no antes sinó mucho tiempo despues de la venta, ó que no ha sido entregado, pues segun el artículo 24 del titulo *De los Instrumentos Privados* del Código Civil, los instrumentos privados de cuya naturaleza es el de f. 56, no hacen fé, sinó desde su presentacion en juicio, resultaria que hasta la fecha de la producida en estos actos, no se habia satisfecho el precio de la casa, envolviendo la escritura un hecho falso, conocido de ambos contra-

tantes que acarrea al instrumento el vicio de nulidad ó simulacion segun el artículo 15 del título *De los Instrumentos Públicos*, del Código Civil.

5º Que aun cuando no hay prohibicion de comprar y vender entre suegros y yernos, esto no escluye que en esta clase de contratos dejen de levantarse vehementes presunciones de simulacion, desde que, como en el caso actual, el único bien conocido como de Guimaraes era la casa calle de Santa-Fé, en la que segun se espresa en el segundo considerando tiene una parte la señora de Reyes, porcion que vendria á ser comprada por éste contra la prohibicion espresa del artículo 37 del título *De la compra-venta* del Código Civil, nulidad que ni aun puede ser reclamada por las personas que la han causado, segun el artículo 41 del mismo título.

Que segun el artículo 18 del título *De la nulidad de los actos jurídicos*, la accion de nulidad, solo puede deducirse por aquellas personas á cuyo favor las han establecido las leyes, y en casos de esta naturaleza, no son otros que los perjudicados, segun el artículo 28 del título *De los Contratos en General* del Código Civil, en cuyo caso se encuentran los demandados, como acreedores de Guimaraes, y de ningun modo la esposa de Reyes, que no empobrece aunque sus bienes propios pasen á manos de su marido.

Finalmente y teniendo en consideracion que la prescripcion de las acciones personales está fundada únicamente en la negligencia del acreedor para perseguir su derecho, lo que supone necesariamente que el deudor tenga conocimiento de la existencia del hecho de que se quiere hacer arrancar la prescripcion; y en el caso ocurrente no se ha presentado ningun justificativo que acredite que los señores José María Rubio y Cª tuvieron conocimiento judicial ó extrajudicial del otorgamiento de la escritura de foja 15, circunstancia esencial para castigar el silencio de Rubio y Cª con la pérdida del derecho que ahora hacen valer.

Por estas consideraciones y disposiciones, y ley 1ª, título 14, Partida 3ª, fallo absolviendo de la demanda á los señores José María Rubio y Cª, notifíquese original y repónganse los sellos, con costas.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1882.

Vistos y considerando: *Primero*: Que no está prescripta la accion de simulacion de la escritura de foja quince deducida por los señores José María Rubio y Compañía; por cuanto el término para ejercitarla es el señalado en el artículo once, *De la prescripcion de las acciones en particular*, Código Civil, desde que se trata de la accion de nulidad por el dolo y falsa causa que se atribuye á la simulacion, y no se ha probado por la parte de Reyes que, dos años antes de establecer su demanda tuvieran aquellos conocimiento de dicha escritura. La prueba incumbia á Reyes, porque no se presume por la ley que el contenido de una escritura pública sea conocido de todos, ni mucho menos, la publicacion hecha en un diario, como la que menciona en su *expresion de agravios*.

Segundo: Que la prueba que se exige para probar la simulacion, es la excepcional, espresamente autorizada por la ley trece, título diez y seis, libro quinto, Recopilacion Castellana, que debe considerarse vigente por su calidad de especial para los casos que legisla, y porque el artículo trescientos setenta y cuatro de la de Procedimientos declara supletorias de ella las leyes preexistentes que reglamenten los procedimientos judiciales; con lo que están conformes la disposicion del artículo cincuenta y cinco, *De los contratos en general*, Código Civil, la jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina comun de los

autores, como puede verse en Gregorio Lopez, glosa sexta y la ley cuarenta, título once, Partida quinta; Dalloz, *Repertoire*, verbo *obligations*, número mil cuarenta; Bedarride, *Du dol et de la fraude*, tomo cuarto, número mil cuatrocientos cuarenta y cinco; Pothier, *Contrat de Mariage*, número quinientos cuarenta y dos; y Duranton, tomo sétimo, número trescientos diez y nueve.

Tercero: Que la prueba rendida en los presentes autos establece:

Primero: Que la finca en cuestion era ganancial del matrimonio de Guimaraens con su esposa Doña María P. Garbaloz; y que, fallecida esta señora, no se ha liquidado hasta hoy su testamentaria por voluntad de Reyes.

Segundo: Que estando indiviso dicho bien raiz, no ha podido ser vendido en su totalidad por uno de los condóminos (artículo noveno, *De la compra-venta*, Código Civil); ni podía serlo por los dos, por ser el otro, la misma esposa del comprador de Reyes, á quien le estaba prohibido vender á su marido (artículo treinta y siete, dicho título).

Tercero: Que la deuda de Guimaraes á favor de Rubio y C^a es muy anterior á las enagenaciones de la misma finca, pasadas entre aquel y Reyes, segun las escrituras que obran en autos, pues consta del testamento del mismo deudor, de foja cincuenta y una, su fecha cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, refiriéndose en él á los libros de sus acreedores y á cuentas que estos le pasaban y en las que ponía su conformidad.

Cuarto: Que en la escritura de foja quince, las que figuran como comprador y vendedor declaran haberse pagado el precio en *dinero al contado* antes de su otorgamiento; y este hecho ha resultado falso por la confesion de Reyes, foja sesenta y una vuelta, de que el referido precio fué cancelado con el pagaré de foja cincuenta y seis, de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, posterior de dos años á dicha escri-

tura; y porque Guimaraes á foja setenta y seis, ha confesado tambien que una parte del indicado precio le fué pagado por Reyes con el mencionado pagaré.

Quinto: Que despues de la venta alegada por Reyes, Guimaraes ha pagado la contribucion directa por mil ochocientos setenta y seis (foja ochenta y una vuelta), confesando al absolver la sétima posicion de las de foja setenta y cuatro que Reyes no lo comisionó para tal pago; ha rebocado y blanqueado la casa en mil ochocientos setenta y siete, declarando al absolver dichas posiciones, que lo hizo por su cuenta; y, por fin, segun lo confesó al absolver la quinta posicion de las citadas, pagó los gastos de la escritura de foja quince, siendo esta obligacion del comprador segun el artículo ciento tres de la *Compra-venta* del Código Civil.

Cuarto: Que estos hechos no han sido desvirtuados por la prueba rendida por Reyes, la que, con excepcion del pagaré de foja cincuenta y seis, que no le favorece, en lo demas en nada se refiere á la simulacion alegada por Rubio y Compañía.

Quinto: Que la simulacion evidente de la cláusula de la escritura de foja quince, que se refiere al pago del precio, no puede admitirse como involuntaria y de buena fé, porque no es accesorio, ni de menor consideracion cuanto en un contrato de compra-venta, se relaciona con uno de sus requisitos esenciales.

Sesto: Que ademas de esta positiva simulacion, que lo es segun la espresa disposicion del artículo doce, *De los actos juridicos*, Código Civil, existen las presunciones que importan los hechos comprobados y notados en el considerando segundo, y que revisten los caracteres de graves, precisos y concordantes. No es posible, en efecto, admitir como real una venta, cuando se vende *íntegramente* una propiedad de que no era dueño exclusivo el que aparece como vendedor, y lo sabia el comprador; cuando el otro condómino no podia celebrar con éste el mismo contrato; cuando el que se dice vendedor ha continuado, des-

pues de la supuesta venta, ejerciendo actos de dominio en la finca vendida, y cuando no se ha justificado haberse dado al comprador la verdadera posesion, indispensable para la trasmision del dominio.

Puede agregarse á esto que tampoco es admisible que Reyes ignorase la deuda de la testamentaria en que su esposa era ex-partícipe, y que el único bien con que podia ser pagada, era la casa que dice haber comprado á Guimaraes. Su inmediato parentesco con éste, y la circunstancia de estar aquella deuda y los bienes del deudor, declarados en su testamento por acto público de mil ochocientos setenta y uno, hacen presumir que tales hechos estaban en el conocimiento de Reyes. La compra, entonces, que se alega por Reyes, en tales condiciones no puede considerarse real; y mucho menos si se reconoce, con Troplong, que el próximo parentesco es un indicio de interposicion, y que son necesarias esplicaciones bien plausibles (que no se han dado en el presente caso) para hacer desaparecer toda sospecha de un concierto fraudulento (*De la venta*, número ciento noventa y tres, in fine).

Sétimo: Que todos estos hechos y presunciones demuestran una verdadera simulacion, que ha tenido por objeto hacer ineficaces los derechos de Rubio y Compañía como acreedores de Guimaraes, siendo por tanto, reprobada por la ley, segun la disposicion del artículo catorce, *De los actos jurídicos*, Código Civil. Su consecuencia debe ser la declaracion de la nulidad del acto simulado, con arreglo al artículo octavo del mismo título; una vez que dicha nulidad, como lo previene el artículo doce siguiente, ha sido alegada por parte interesada, sin que pueda dudarse que lo es Rubio y Compañía, en virtud del perjuicio que dicha simulacion les causa.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta, con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos al Juz-

gado de su procedencia, y al de Comercio de esta Capital los traídos *ad efectum videndi*. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
ANTONIO E. MALAVER. (a)

CAUSA CII

El Doctor Don Marcelino Mezquita contra la Municipalidad de la Capital, por cumplimiento de contrato; sobre diligencias probatorias.

Sumario.—Las diligencias de prueba, que no consistan en posiciones, deben pedirse con la anticipacion necesaria para que sean admitidas y verificadas dentro del término probatorio.

Caso.—En los autos del Doctor Mezquita contra la Municipalidad por cumplimiento de un contrato, se abrió la causa á

(a) Insaculado como Conjuez.

prueba, concluyendo el término probatorio el 28 de Agosto de 1882.

El mismo día 28 de Agosto, la parte del Doctor Mezquita presentó tres escritos dentro de las horas de oficina, y uno á las 9 p. m. en casa del actuario, pidiendo doce diligencias de prueba, consistentes en informes, remision de expedientes, de tarifas, planos, compulsas, testimonios, etc.

El Juez de Seccion con fecha 29 de Agosto no hizo lugar á lo solicitado por no poderse practicar las diligencias relativas dentro del término probatorio.

La parte del Doctor Mezquita reclamó, por no tratarse de de prueba de testigos, y ser posible la verificacion de las diligencias, habilitando horas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 18 de 1882.

Y vistos, por los fundamentos aducidos por el representante de la Municipalidad en su escrito de fecha 11 de Setiembre ppdo. y considerando ademas:

1º Que segun el artículo 394 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales son suplementarias de ella en cuanto no se opongan á sus disposiciones.

2º Que entre aquellas se encuentra la ley 1ª, título 6, libro 4, R. C. segun la cual los términos se abren para *probar y haber probado y presentar la probanza*, principio que la ley de Procedimientos por los Tribunales Ordinarios de la Capital ha reproducido en su artículo 118; que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término.

3° Que consecuente con él, tanto en aquellos Tribunales como en diversos fallos de la Corte Suprema Nacional, se ha rechazado constantemente la prueba testifical, que aunque pedida dentro del término lo había sido con tanto retardo que no era posible cumplir todos los requisitos que la ley exige para su admision.

4° Que la única prueba que podría admitirse segun las leyes Recopiladas (V. ley 5, título 5°, libro 4, R. C.) despues de vencidos los términos era la resultante de confesion de parte ó escritura pública, de cuyo carácter no participan ninguna de las diligencias solicitadas por la parte de Mezquita.

5° Que ademas la ley citada debe considerarse derogada á ese respecto en presencia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos que prescribe se acompañen á la demanda todas las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que se deduce y prohíbe la admision de toda prueba directa preconstituida que se presenta sin el juramento de haber tenido recien noticia de ella.

6° Que el actor debe imputarse esclusivamente á sí mismo la imposibilidad de ordenarse y producirse la prueba á que se refieren los escritos de fecha 28 de Agosto, dentro del término, por haber esperado el último dia y aun las últimas horas y hasta fuera de las horas hábiles como consta de los dos últimos escritos de los cuatro citados para solicitarse, pues es bien sabido que en el orden regular de los procedimientos, las diligencias y tramitaciones judiciales no pueden practicarse instantáneamente, siendo por otra parte completamente irregular pretender que los Jueces se constituyan en máquinas de firmar providencias requiriéndoselas en los últimos instantes del término con la premura consiguiente á la necesidad de presentar las diligencias producidas dentro de él.

Por ello, no ha lugar á la reposicion solicitada, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante

el Superior adonde se llevarán estas actuaciones de prueba con los autos respectivos en la forma correspondiente.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1882.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos cincuenta y tres. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CIII

*D. Juan A. Bennet contra D. Cristian Sommer, sobre
marca de fábrica*

Sumario. — La palabra « Vaselina » no puede constituir una
marca de fábrica.

—
Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan A. Bennet contra D. Cristian Sommer, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta: 1° Que el demandado obtuvo de la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio, la marca exhibida á f. 4 consistente en la palabra « Vaselina » ó « Vaseline », segun se pronuncia en español ó en inglés, para el espendio de los artículos que se mencionan en la descripcion de f. 3.

2° Que con el título de f. 1 que acredita esa concesion y demas documentos mencionados, se presentó á f. 7 denunciando el hecho de que D. Cristian Sommer, vendia jabon de tocador, que es uno de los artículos que él introduce, segun la citada descripcion, en esta plaza, con la denominacion ó marca de su propiedad, por cuyo motivo entablaba demanda ordinaria contra Sommer por indenizacion de daños y perjuicios y ademas la aplicacion del máximum de la pena que fija la ley á la destruccion de las marcas falsificadas y al pago de las costas del juicio.

3° Que ademas, á pedido del actor se trabó embargo segun consta de la diligencia de fs. 14 vuelta, en cuarenta y una docena de jabones que llevan el nombre de « Vaselina », depositándolos en poder de D. Pablo Aubrit.

4° Que el demandado contestó á f. 20, manifestando: 1° que los jabones embargados habian sido comprados en Hamburgo por uno de sus hijos en 13 de Octubre del año 1880, esto es, tres meses antes de la concesion al demandante de la marca « Vaseline »; 2° que comparados esos jabones con los de la dicha marca, se veian que eran diferentes en su forma, tamaño, color

y hasta denominacion, pues, los unos llevaban la inscripcion *Family Vaseline Toilet Soap Trade Mark Cherbourg Manufactured and C. O. New York and London*; y los otros solamente *Best Vaseline Soap, C. Sommer Buenos Aires*. 3º que la Vaselina no era una denominacion de marca, sinó un líquido que se extrae del Kerosene y que se vende en todas partes, de modo que no habia podido concederse como tal, pues de otro modo se crearia un monopolio para la preparacion de una factura ó para comerciar con ella, por cuyos fundamentos pedia el rechazo de la demanda y la condenacion en costas al actor.

5º Que el Ministerio Fiscal se ha adherido á estas consideraciones, sosteniendo la nulidad de la marca concedida á Bennet.

Y considerando: 1º Que segun los incisos 4º y 5º, y artículo 3º de la Ley Nacional de 19 de Agosto de 1876, no se consideran como marcas de Fábricas ó de Comercio, los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general, ni las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenezcan, principios adoptados en todas las legislaciones sobre la materia, para impedir el monopolio en beneficio de un particular de lo que pertenece ya á la comunidad.

La denominacion necesaria es, segun lo enseña Ponillot en su tratado *Des Marques de Fábrique*, número 50, la que viene de la naturaleza misma de la cosa designada, y se ha incorporado tan íntimamente á ella que ha venido á ser su nombre propio ó verdadero, convirtiéndose en vulgar, cuando ha entrado en el lenguaje consagrado por el uso.

2º Que en este concepto, si el nombre dado á una mercadería por el fabricante ó introductor, es un nombre necesario, si no es posible designar esa misma mercadería bajo otro nombre sin inducir al público en error; en una palabra, si el nombre pertenece como propio á la mercadería y no es una designacion

caprichosa, el uso por cualquier otra persona que el patentado no es condenable.

A este respecto Mr. Pataille dice : « Para que una denominacion pueda ser propiedad esclusiva de uno solo, es menester evidentemente que sea nueva y de fantasia. Si es sacada de la naturaleza ó de la calidad misma de la cosa, todos tienen el derecho de emplear la misma calificacion, pues seria violar el principio de la libertad de comercio y de industria, permitir á uno solo monopolizar toda una especie de productos, apropiándose la denominacion usual, ó una designacion nueva pero necesaria ».

3º Que en este caso se encuentra precisamente la palabra Vaselina ó Vaseline, tal como ha sido solicitada y concedida para Marca de Comercio, es decir bajo su nombre genérico y no individualizada por la forma, tamaño ó disposicion de las letras de tal manera que se tenga menos en cuenta el nombre en sí mismo, que el aspecto ó figura que la presente á sus ojos y con la cual atrae la atencion del público, pues es el nombre propio de un producto industrial que desde hace mucho tiempo figura en el comercio y aun en la farmacopea y no tiene otra designacion mas usual, habiéndose incorporado al lenguaje comun de tal modo que el Juzgado considera de todo punto innecesario exigir pruebas al respecto. Los señores Litré y Robin en su diccionario de Cirujía y Farmacia (edicion de 1878), despues de definir el producto químico ó industrial conocido con el nombre de Vaselina, agregan, « En los Estados- Unidos se emplea comunmente desde hace varios años para el engrase de las sondas, reconocimientos vaginales y sobre todo para el vendaje de las heridas ó llagas ».

4º Que en presencia de estos antecedentes que demuestran la nulidad de la marca concedida á Bennet y su falta de accion para perseguir ú oponerse á la fabricacion y venta de cualquier clase de productos en que fijare la palabra Vaselina ó Vaseline,

es inútil entrar á examinar las semejanzas ó diferencias que existen entre los productos del actor y los del demandado.

Por estos fundamentos, y los de la precedente Vista Fiscal, fallo absolviendo á D. Cristian Sommer de la demanda interpuesta á f. 8 con costas al actor y mando en consecuencia se levante el embargo trabado á f. 14 vuelta, dejando á salvo al demandado sus acciones por este hecho. Repónganse los sellos y notifíquese original

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, y considerando que de la comparacion de las fechas del conocimiento de foja diez y siete con la del certificado de foja una y de la interposicion de la demanda, resulta que antes de ser registrada la marca de Bennet, la *Vaselina* era un artículo conocido en Europa, y los jabones, que ha dado motivo á la cuestion, habian sido ya remitidos á Sommer, se confirma con costas el auto apelado foja treinta y cinco. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CIV

Mantels y Pfeiffer contra M. Candela y C^a, sobre cumplimiento de sentencia

Sumario. — Los términos fijados por la Suprema Corte en sus fallos de apelacion empiezan el dia en que se notifica el auto de «*cúmplase*» dictado por el Juez de Seccion.

Caso. — Por fallo de 22 de Junio de 1882 la Suprema Corte acordó tres meses de término á M. Candela y C^a para esponder las hachas que tenian.

El Juez de Seccion, recibidos los autos en Agosto, dictó el decreto de «*cúmplase*» que fué notificado el 28 del mismo.

Suscitadose duda acerca del dia desde que debian contarse los tres meses, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Octubre 3 de 1882.

Visto el incidente y considerando :

1° Que estando acordado por la resolucion de la Suprema Corte de f. 407 á la parte de A. Candela y C^a el plazo de tres

meses despues de notificada la sentencia, para que pueda espende la cantidad de hachas que tenga, y á las cuales se refiere, no es posible suponer que esa notificacion sea otra que la que manda hacer el Juez originario de la causa, cuando los autos hayan sido devueltos al lugar de su origen; como se ha practicado y se practica en éste y en todos los Tribunales de la República, pues que es en el lugar del origen del pleito donde se encuentran los verdaderamente interesados en él y las cosas motivos del litigio; y porque si tambien la Suprema Corte hubiese tenido la mente en este caso, de hacer una excepcion al órden general de los procedimientos, así lo hubiese manifestado en su fallo, para no dar lugar á confusion alguna.

2º Que tan no es de suponer que la Suprema Corte haya tenido ese propósito, cuanto que habiendo fijado ese plazo de tres meses, y sabiendo muy bien por los autos, que existian en esta localidad cantidades de hachas embargadas á A. Candela y Cª que no podian ser desembargadas por este Tribunal, sin que antes se devolviese el espediente con la resolucion suprema que debería mandar cumplir; ese plazo de tres meses fijado por ella misma podia ser contra su misma mente, no solo restringido en alto grado, sinó hasta absorbido del todo, con la demora que sufriese el espediente para volver, por la necesidad que hay de demorar su remision en la Secretaría de la Suprema Corte para hacer los extractos de las causas que se registran en los Fallos; habiendo muchas veces demorado la devolucion de los espedientes un término mayor de los tres meses; y pues que en este mismo caso ha demorado la causa durante dos meses y seis dias no quedando por tanto á A. Candela y Cª en vez de dichos 3 meses, sinó solo 7 dias desde que se desembargaron las hachas, segun se ve por las diligencias de fs. 437 y v.; lo que no solo importaría para ellos la imposicion de un sacrificio inmotivado é injusto de ese artículo, sino contrariar tambien el objeto que es de suponer tuvo la Suprema Corte al otorgarlo ese plazo para

su espendio; mientras que para Mantels y Pfeiffer les era y les es de todo punto indiferente que el plazo de los tres meses corriese desde una ú otra notificacion, con tal que él no se prorogase por mas término; á que se agrega, que á la parte de A. Candela y C^a, le habria convenido mas poder disponer con anticipacion del artículo embargado en vez de sufrir el perjuicio consiguiente á un embargo mas prolongado.

Por estos fundamentos, se declara que el término de los 3 meses acordado por la Suprema Corte á A. Candela y C^a debe entenderse que corre desde la notificacion que se hizo en esta ciudad á los demandados de la providencia de f. 428 y vuelta.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja cuatrocientos cincuenta, con declaracion que los tres meses á que se refiere la sentencia de esta Suprema Corte de foja cuatrocientos siete, empezaron á correr el dia veinte y ocho de Agosto del corriente año.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CV

D. Olano Overneland, contra D. Andrés Aguirre, por cobro de pesos, sobre diligencias de prueba.

Snmario. — Las diligencias de prueba deben pedirse dentro del término concedido para practicarlas.

Caso. — En la causa de Overneland contra Aguirre por cobro de pesos, el Juez concedió á este el término de treinta dias para practicar la prueba de testigos en el Partido de la Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, y en la Concordia, Provincia de Entre-Rios.

Aceptado por Aguirre un auto del Juzgado, por el cual se le mandó presentar el interrogatorio, y la nómina de testigos por separado, presentó uno y otro despues de vencidos los 30 dias.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1882.

Estando fuera del término, no ha lugar.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y cuatro vuelta; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVI

D. Angel Gardella, pidiendo desembargo de unas lanchas embargadas en la ejecucion de Paez y C^a, contra D. Bartolomé Gardella.

Sumario. — La simple peticion de desembargo no es una tercería.

Caso. — D. Angel Gardella pidió se desembargaran unas lanchas de su propiedad, que habian sido embargadas á petición de Paez y C^a ejecutando á D. Bartolomé Gardella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 10 de 1882.

Atento lo que se solicita é importando el escrito de f. 199, deducir una tercería de dominio, traslado al ejecutante y ejecutado; corriendo este incidente por separado con desglose y testimonio de lo necesario, intímese á D. Angel Gardella, presente dentro de veinte y cuatro horas las cópias necesarias bajo apercibimiento.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1882.

Vistos ; no habiéndose interpuesto por el apelante tercería de oposicion en esta causa, se revoca el auto apelado de foja diez vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase al Juez de Seccion, para que sentencie y resuelva con arreglo á derecho la petición de foja cuatro.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISDAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVII

D. Antonio Lecocq contra D. Emilio Onrubia, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — La accion de daños y perjuicios que se reclaman como procedentes de un desalojo ordenado por un Juez ordinario, es incidente del juicio de desalojo, y corresponde á dicho Juez.

Caso. — D. Eduardo Lecocq, demandó á D. Emilio Onrubia por daños y perjuicios sufridos en el desalojo ordenado á su peticion por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Dr. Molina Arrotea.

El demandado opuso la excepcion de incompetencia, alegando que el desalojo le habia pedido en representacion de la sucesion de su esposa D^a Felisa Bellido, y ante el Juez Dr. Molina Arrotea que lo era de la testamentaria y que por consiguiente la accion debia ser deducida ante dicho Juez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 29 de 1882.

Vistos estos autos iniciados por D. Eduardo Antonio Lecoq, contra D. Emilio Onrubia, por indemnizacion de daños y per-

juicios para resolver sobre la declinatoria de jurisdiccion opuesta por el demandado.

Y considerando : 1º Que esta se funda en que la propiedad de donde ha sido lanzado el actor, hecho que motiva los daños y perjuicios que demanda á Onrubia, no pertenece á este sinó á la testamentaria de su esposa Dª Felisa Bellido, y que al pedir y efectuar dicho lanzamiento no ha obrado en nombre propio sinó como representante legal de los herederos de aquella.

2º Que habiendo sido dirigida la demanda personalmente contra Onrubia, es completamente indiferente que la propiedad pertenezca á la testamentaria indivisa de su esposa ó á él, puesto que no se trata de una accion real relativa á dicha propiedad.

3º Que ademas la disposicion del artículo 6º, inciso 4º, título 1º del Código Civil, en que parece fundarse la incompetencia de este Juzgado, desde que se sostiene que el Juez competente es el de la sucesion á las acciones personales de los acreedores del difunto de lo que evidentemente no se trata en la gestion promovida por Lecocq.

4º Que la circunstancia de que Onrubia ha obrado como representante de la sucesion dueña de la casa desalojada cualquiera que sea la influencia que tenga para descargarlo de las responsabilidades que se trata de hacer efectivas en él, no es un motivo ni causa legal para determinar la incompetencia del Juzgado, cuando por otra parte se reconoce que la competencia procede por razon de la distinta nacionalidad de los litigantes, desde que como se ha visto antes, la accion es personal contra aquel y no contra la sucesion de su esposa.

5º Que esta observacion es tanto mas fundada cuanto que en el Procedimiento Nacional no es admisible como excepcion dilatoria la falta de personalidad en el demandado, porque no figura entre las que enumera el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1863, lo que quiere decir

que debe oponerse en la contestacion como perentoria, esto es como razon general de oposicion á la demanda.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 14, fallo no haciendo lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida á foja 10, con costas y contéstese la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

La accion que se intenta, dice el demandado, reconoce por causa inmediata y única, perjuicios ocasionados por una orden de lanzamiento dictado por el Juez de la Capital Dr. Molina Arrotea, en el juicio que contra el actor sigue mi instituyente por desalojo de la propiedad, calle de la Victoria n° 590.

De los términos de la demanda, se deduce clara y precisamente esto mismo.

Esta demanda, es pues, simplemente un incidente de la causa principal; y como tal debe seguir su fuero, segun lo ha declarado V. E. en numerosas decisiones que es escusado recordar.

Si los procedimientos del Juez de la Capital al ordenar el lanzamiento han sido abusivos, ha debido el damnificado ocurrir á la Cámara respectiva y no á la Justicia Federal.

Si el daño proviene de abuso de los oficiales subalternos, ha debido de la misma manera, ocurrir al Juez en virtud de cuyo mandato obraban.

Sirvase V. E. declararlo así, revocando la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1882.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta; y se declara que el Juez de Seccion de la Capital no es competente para conocer de esta causa; satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULA-
DISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVIII

Domingo Mendoza y hermano contra Don Domingo Funes, sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario.—1º La enagenacion de vales municipales prometidos como precio de un mercado que hace el empresario á un tercero por una suma determinada, es una venta.

3° El vendedor tiene la obligacion de sanear la cosa vendida, aunque no se obligue á ello espresamente.

3° Lo mismo sucede en el cedente de créditos respecto de la legitimidad de estos.

4° Un crédito no es legítimo cuando entraña un vicio que lo ha hecho anular.

5° La falta de citacion de eviccion no exonera al vendedor cuando nada podia oponerse á la eviccion, y el mismo vendedor reconoció el vicio de los vales vendidos.

6° La indemnizacion que debe el cedente de los vales (siendo estos la mitad de los recibidos por aquel), es la mitad de lo que obtuvo del firmante de ellos, deducido lo que el cesionario tiene ya recibido por parte de los mismos.

Caso.— Se explica en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 6 de 1880.

Vistos los autos seguidos por los Señores Mendoza Hermanos contra Don Domingo Funes, por indemnizacion de daños y perjuicios procedente de la falta de un contrato y cuyos antecedentes son los siguientes :

Que en diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve Don Domingo Funes vendió á Don Domingo Mendoza Hermanos en veinte y dos mil pesos plata la mitad de las acciones ó vales que la Municipalidad de Córdoba le adeudaba, procedente de un contrato fecha tres de Agosto para la construccion de un Mercado público, estipulándose que el abono del precio se haria por entregas mensuales de tres mil setecientos pesos, hasta completar los veintidos mil pesos ya referidos :

y que la cosa vendida consiste en setenta y dos vales; de mil cincuenta y ocho pesos bolivianos plata, suscritos por dicha Municipalidad de Córdoba; así consta del contrato que se acompaña á f. 3.

Que los vales á que se refiere el contrato anterior estaban concebidos en los términos siguiente, tomando uno de ellos, por ejemplo: « Córdoba, ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Por mil cincuenta y ocho pesos plata sellada que el Tesorero de la Municipalidad pagará al portador de éste el día fijo once de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco por igual valor que debe esa Corporacion por la mensualidad número 53 segun el contrato celebrado con Don Domingo Funes el día tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve para la construcción de un Mercado público en esta ciudad. Sala de Sesiones de la Municipalidad de Córdoba á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.— *Mariano Vicente Gonzalez*, Presidente; *Francisco Diaz*, Pro Secretario »; así consta del vale que corre testimoniado á f. 4.

Que la Municipalidad de Córdoba demandó á D. Domingo Funes alegando la accion rescisoria por lesion enorme, juicio que concluyó por la sentencia de 1ª Instancia de fecha ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, declarándose rescindido el espresado contrato, y á Funes en aptitud de aceptar el Mercado devolviendo las cantidades entregadas por la Municipalidad ó aceptar solamente de esta, setenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos plata, pagaderos por mensualidades, de mil cincuenta y ocho pesos bolivianos. Sentencia que fué confirmada por la Suprema Corte fundándose en que segun la legislacion vigente en Córdoba en esa época, el Código de Comercio de Fernando VII, era nula la emision de vales al portador como eran los emitidos por la Municipalidad.

Que habiéndose pagado á Mendoza en esa fecha año mil ochocientos sesenta y cinco, tan solo veintiseis mensualidades,

quedaron en su poder cuarenta y seis vales que no le fueron abonados; y aunque gestionó judicialmente exigiendo el pago, no fué oído perdiendo el pleito, por ser nulos los vales emitidos por la Municipalidad.

Que en consecuencia de este mal resultado entabló la demanda, f. 15, contra D. Domingo Funes, diciendo: que el contrato de fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que vendió los setenta y dos vales, se refiere á la entrega de instrumentos válidos, porque es natural suponer que nadie quiera conformarse con la entrega de documentos nulos, y que careciendo de fuerza legal era inútil la cesion de Funes, aun con la reduccion del precio, y que ademas sabiendo ó debiendo saber la causa de la nulidad de los vales emitidos y constándole á ciencia cierta que no podría cumplir con su compromiso, es responsable de los perjuicios, por los vicios ocultos de la cosa dada en venta, como eviccionante ó como promitente de una cosa que no se puede entregar, y que en uno y otro caso debe responder de los perjuicios, que en el caso de créditos, se estiman por el valor nominal de ellos, con los intereses del dinero y las costas.

Que á f. 38 contestando á la demanda, D. Domingo Funes espone: que se debe rechazar, no solo por defectos en la forma, sinó tambien en su fondo. Que en cuanto á lo primero, se debe tener presente que tratándose de documentos al portador, no se puede deducir accion sin la exhibicion de ellos, con lo que no ha cumplido Mendoza, fuera de que ha confesado en la demanda que ha practicado personalmente diligencias judiciales por su propia cuenta para conseguir de la Municipalidad de Córdoba el pago de los cuarenta y seis vales de que se trata. Que en cuanto á lo segundo la indemnizacion por falta de cumplimiento de un contrato y por vicios en su ejecucion, se escluyen manifiestamente. Que no habia falta de ejecucion porque el Señor Funes no tenia mas obligacion que entregar vales realmente

emitidos por la Municipalidad de Córdoba, cayendo el mal resultado como una de las contingencias ordinarias que pesan sobre todos los negocios; que sin embargo Mendoza Hermanos nada han perdido de lo que entregaron: que además lo vendido no es una cantidad determinada, sino las acciones contra la Municipalidad que han sido modificadas por una causa legal, por una sentencia aunque se la llame buena ó mala, y en fin que ellos han cumplido con la entrega á que se comprometieron en el contrato y que no siendo Funes endozante ni constituyéndose garante de los títulos de la Municipalidad de Córdoba no se le puede hacer responsable.

Que en cuanto á la evicción no la hay en títulos al portador, ni cuando, como en el presente caso, se trata de una generalidad de bienes; y para que hubiera evicción sería necesario que todo el negocio hubiera desaparecido, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues ha quedado subsistente en la cantidad de sesenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos que tendrían acción á la mitad de ellos.

Y considerando: 1º Que de los mismos términos del contrato de f. 3, aparece que Funes vendió la mitad de las acciones que le concedía contra la Municipalidad de Córdoba el contrato de fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, lo que se comprueba por los términos de los vales que como el de f. 4 son al portador.

2º Que proviniendo dichos vales del precio que debía pagar dicha Municipalidad, por la construcción del Mercado de Comercio y habiendo sido modificado dicho contrato á consecuencia de una sentencia que reducía á la mitad el precio primitivo del referido contrato, el demandante ha tenido que aceptar la misma reducción, sin que pueda decirse que haya habido falta de cumplimiento por parte del Señor Funes por el no pago de los cuarenta y seis bonos que se declaran.

3º Que aun en el supuesto de haber habido falta de cumpli-

miento por parte del Señor Funes en el contrato de venta celebrado con Mendoza, no debe hacerse lugar á dicha demanda desde que siendo los vales emitidos al portador, no puede producirse la personeria sin la exhibicion de ellos, con tanta mas razon cuanto que, segun lo espresa el Señor Funes en su contestacion, muchos de esos vales han sido enagenados á otras personas.

4º Que aun en el supuesto de tratarse de un caso válido de eviccion, la disposicion del artículo 16 combinada con la del 15 del título *De la eviccion* del Código Civil, que no son mas que declarativas de los antiguos principios, como la 63, título 5º, partida 5ª, dispone: que no hay eviccion de los vicios que están á la vista; y que en el caso actual las causas que se alegan como de eviccion, han provenido de un error de derecho, que lejos de escusar perjudica al mismo Señor Mendoza.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas y ley 1ª, título 14, partida 3ª, fallo absolviendo de la demanda á Don Domingo Funes con costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1882.

Vistos: Resultando que en tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, Don Domingo Funes contrató con la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba la construccion de un mercado de abasto, por el cual debia ésta abonar al primero la renta mensual de mil cincuenta y ocho pesos seis reales bolivianos durante doce años.

Que en diez y seis de Octubre del mismo año, Funes vendió

á Don Domingo Mendoza y hermano por la cantidad de veinte y dos mil pesos de la misma moneda, la mitad de las acciones que la Municipalidad debia entregarle segun su contrato de tres de Agosto. El mencionado contrato se espresa así: «Funes entregará á Mendoza estas acciones ó vales tan luego de concluido el edificio y que la Municipalidad los haya firmado, de conformidad á lo que espresa el artículo quinto del contrato de la referencia »... « y los setenta y dos vales de mil cincuenta y ocho pesos seis reales plata cada uno, serán de fechas [proporcionadas, á excepcion de las doce mensualidades correspondientes al primer año que quedarán exclusivamente á favor de Funes, para ser reintegradas á Mendoza, las seis que le pertenecian, con igual número de vales del año subsiguiente ».

Que terminado el mercado, la Municipalidad firmó y entregó á Funes en mil ochocientos sesenta y uno, los ciento cuarenta y cuatro vales por mil cincuenta y ocho pesos cada uno, que le correspondian; firmándolos al portador; y Funes entregó á su vez setenta y dos de estos vales á los hermanos Mendoza, quienes obtuvieron de aquella Corporacion el pago de veinte y seis de ellos.

Que posteriormente, la Municipalidad, alegando la lesion enorme que á los intereses del municipio infería el contrato con Funes, solicitó ante los Tribunales de Córdoba su rescision; y seguido el juicio correspondiente, dichos Tribunales pronunciaron la rescision del contrato, decidiéndose definitivamente dejar á la opcion de Funes, quedarse con el edificio, devolviendo las cantidades que la Municipalidad habia pagado á cuenta, ó aceptar como justo precio del espresado edificio la cantidad de *setenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos*, imputando á ellos los pagos parciales hechos por la Municipalidad.

Que Funes optó por aceptar la cantidad que como justo precio del meroado habian fijado las sentencias de los Tribunales.

Y habiendo quedado impago Don Domingo Mendoza de cuarenta y seis vales ó acciones municipales por esta causa, entabla contra Funes la presente demanda por indemnizacion de daños y perjuicios.

Y considerando: Que el contrato de Funes con Mendoza por el que le enajenó la mitad de los vales municipales, era un contrato de compra-venta, segun la legislacion vigente en Córdoba en la fecha en que se celebró; artículo doscientos treinta y cuatro, Código de Comercio español; y ley once, título quinto, Partida quinta.

Que en los contratos de compra-venta, el vendedor está obligado al saneamiento, obligacion natural que la ley impone sin necesidad de estipulacion, cuando el comprador no ha libertado de ella espresamente al vendedor. (Ley treinta y seis, título quinto, Partida quinta, y artículo doscientos ochenta del Código antes citado).

Que en el presente caso, la falta de cumplimiento al contrato no proviene de la Municipalidad, quien por la rescision pronunciada por los Tribunales dejó de deber los vales que habia firmado, ni de Mendoza que no tuvo parte en esa rescision, sino del vicio ó gérmen de nulidad que el contrato entrañaba y que dió causa á pronunciar la rescision; y de que ademas, Funes optó por aceptar como precio del mercado el que le fijaban las sentencias de los Tribunales, reconociendo así que ese era el justo precio y no el que él habia contratado.

Que la opcion, pues, por la reduccion del precio impone responsabilidad á Funes, la cual no puede ser otra que la de entregar á Mendoza la mitad del precio que recibió, en justa reparacion de la mitad de las acciones municipales que le habia vendido y que quedaron ineficaces por dicha reduccion, deduciéndose lo que Mendoza hubiese recibido á cuenta.

Que aun considerado el contrato de Funes con Mendoza como un contrato de venta de créditos no endosables, rejido por el

artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Español, que dispone que *el cedente solo responde de la legitimidad del crédito*, no por esto podría llegarse á conclusiones diferentes; pues la doctrina jurídica firmemente establecida al respecto, es: que un crédito no es lejítimo cuando entraña algun vicio ó gérmen que pueda hacerlo anulable.

En efecto, el comprador no se ha obligado á pagar y no ha pagado efectivamente el precio sinó á consecuencia de haberle prometido el vendedor hacerle tener la cosa vendida, y no habiendo el vendedor cumplido su promesa; no existe ya la causa por la cual el comprador pagó el precio, y el comprador, por consiguiente, encontrándose tener este precio sin causa, *conditione sine causa*, está en el deber de devolverlo, con sus intereses mientras lo ha tenido, que son parte del precio.

A este propósito dice Dalloz: «La ley obliga al cedente á la garantía ó legitimidad del crédito, y no solamente á la entrega del título. Así, habria lugar á la garantía, si el título fuese nulo, ó si, existiendo el título material y regularmente, el crédito estuviese compensado ó prescripto en el momento de la cesion... Sin embargo, M. Duvergier hace notar juiciosamente, que si la estincion del derecho aunque sobrevinida despues de la cesion, tuviese una causa anterior, el cedente deberia la garantía, conforme por lo demas, á las reglas antes esplicadas. Así por ejemplo, se deberia la garantía, si despues de la cesion, una sentencia hubiese pronunciado la anulacion ó rescision del derecho cedido ».

«El cedente está, independientemente de toda convencion especial, obligado á garantizar *la existencia y la legitimidad* del crédito, así como su derecho de propiedad en el momento del traspaso. Hay pues lugar á esta obligacion, no solo en el caso en que el crédito cedido se encontraba ya en el momento del traspaso, afectado por la prescripcion, cancelado por compensacion, ó por todo otro modo de liberacion, y aquel en que no

pertenecía al cedente, sinó tambien cuando el título de que el crédito procede *llega á ser anulado ó rescindido*. (Aubry y Rau, párrafo trescientos cincuenta y nueve bis, número sexto).

Que esta misma doctrina jurídica ha consagrado el Código Civil Argentino, al establecer, por los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del título *De la cesion de créditos*, «que el cedente de buena fé responde de la existencia y lejitimidad del crédito... y que si el crédito no existia al tiempo de la cesion, el cesionario tendrá derecho á la restitucion del precio pagado, con indemnizacion de pérdidas é intereses; mas no tendrá derecho para exigir la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesion ».

Que carece, por lo demas, de importancia el argumento que se hace de que el demandado no está obligado al saneamiento de los vales vendidos, porque habiendo sido esos vales al portador, y siendo nulos en tal forma segun el Código de Comercio español, este vicio que era manifiesto no podia dejar de ser conocido por el comprador, y en consecuencia el vendedor no estaba obligado á la eviccion, segun la disposicion espresa de la ley setenta y tres, título quinto, Partida quinta; porque en primer lugar, el contrato era sobre cosas futuras, sobre vales que debian firmarse despues de concluido y entregado el mercado, sin espresarse en qué forma, y por lo tanto sin tenerse á la vista; y en segundo lugar, porque la Municipalidad, que, de acuerdo con Funes, firmó esos vales al portador para que éste pudiese transmitirlos á terceros por la simple entrega, no ha objetado nunca el pago de dichos vales por su forma, sinó porque estaban cancelados por la sentencia de rescision del contrato de que emanaran.

Que tampoco es procedente la excepcion de prescripcion opuesta, pues la ley quinta, título octavo, libro once, Novísima Recopilacion, tambien vigente en Córdoba por leyes espresas de aquella Provincia, fija veinte años á la accion personal con-

tra el vendedor por la devolucion del precio y satisfaccion de daños y perjuicios, y la demanda ha sido interpuesta mucho antes de la espiracion de este término, aun computado con arreglo á las prescripciones del Código Civil vigente sobre la materia.

Que por último, tampoco es admisible la falta de citacion de eviccion que Funes alega cuando Mendoza cobró judicialmente algunos de los vales que le habia dado en pago, porque es doctrina establecida, que el vendedor no citado de eviccion, no queda exento de responsabilidad, cuando es evidente que nada razonable podia oponer contra el eviccionante, y en el caso presente es de toda evidencia que nada tendria que alegar Funes contra una rescision en que él mismo habia sido vencido (Gregorio Lopez en la glosa á la ley treinta y dos, título quinto, Partida quinta).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, y se declara: Que Don Domingo Funes debe entregar á Mendoza hermanos, como justa compensacion por la cantidad de las acciones municipales que les vendió y no pudo hacerles efectivas, la mitad de la cantidad que optó por recibir como verdadero precio del mercado, con descuento del importe de las veinte y seis acciones que Mendoza tenia recibidas de la Municipalidad. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADIS-
LAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CIX

*El Doctor Don Domingo del Campo contra Don Juan Sá
Pereyra, por cobro de honorarios médicos*

Sumario. — 1° Probada la asistencia médica, deben mandarse pagar los honorarios, cuya cuenta no aparece con recibo en poder del deudor.

2° Un apercibimiento no motivado en autos debe levantarse.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Sección

Rosario, Setiembre 7 de 1882.

Vistos; de estos autos resulta: Que el Doctor Don Domingo del Campo se presenta cobrando á Don Juan Sá Pereyra por asistencia médica por los años 1880 y 81 la cuenta de f. 2 de seiscientos cincuenta pesos bolivianos, en virtud de no haber podido conseguir su abono.

Sá Pereyra se exceptúa diciendo: Que segun cuenta que tiene en su poder y que es la misma que presenta á f 28, le ha pagado

al Doctor del Campo *quinientos pesos bolivianos* por su asistencia médica del año 1880, que es hasta cuando ha asistido á su familia, sin haberle prestado asistencia alguna en el año 1881, ni posteriormente.

La parte del Doctor del Campo califica la conducta de Sá Pereyra durante la prueba y despues de ella, como el mas in-calificable abuso de confianza, pues que si es verdad que le pasó esa cuenta del año 1880 con recibo, como dice, acostumbraba hacerlo con sus clientes á quienes reputa personas decentes y honradas, es igualmente cierto que jamás pudo conseguir en las repetidas veces que mandó cobrar á Sá Pereyra que se la pagase; como tampoco sus servicios del año 81 en que habia asistido á su familia, y cuyo importe incluyó en la cuenta que presenta á cobrar por los años 80 y 81; habiendo varias veces Sá Pereyra mandádole ofrecer que le pagaria.

De la prueba producida por la parte de del Campo, resulta (pues Sá Pereyra no ha producido alguna, escusándose solo con el recibo) lo siguiente:

1º Al contestar Sá Pereyra la demanda á f. 16 dice: « La asistencia que ha prestado este facultativo ha sido á la Señora de mi poderdante y á sus hijos en las fechas que dejo indicadas; es decir, desde Enero de 1880 hasta Febrero de 1881 » (en que falleció dicha Señora). Y mas adelante espresa: « mas aun puedo asegurar á V. S. que en el año 1881 no se le ha ocupado al Doctor del Campo, pues son otros los facultativos que asistieron á dicha Señora en esta época; pero por un sentimiento de delicadeza aunque penetrado de que no adeudo nada al Doctor del Campo, le hubiera pagado y pagaria los meses de Enero y Febrero del año 1881, única fecha en que ha podido prestar algun servicio médico que no esté pago satisfactoriamente. »

El mismo Sá Pereyra, á pesar de lo dicho, espresa en las posiciones absueltas á f 21 y 22 vuelta « que el Doctor del

Campo no habia comparecido al llamado que se le hizo en la última enfermedad de su Señora en el mes de Febrero. A f. 22 niega redondamente que la cuenta que se le cobra le hubiera sido remitida bajo un sobre, con recibo, y afirma que todas las cuentas que le ha pagado al Doctor del Campo, se las ha pagado personalmente. Niega tambien á f. 22 vuelta que la cuenta y carta que la acompañaba las hubiese guardado contestando que mandaria despues su importe al Doctor del Campo.

Asímismo niega, á f. 22 vuelta, que con posterioridad, el Doctor del Campo le hubiera mandado cobrar reiteradas veces dicha cuenta, sin que el absolvente haya hecho su pago y devuelto el recibo.

Niega igualmente que habiéndose ido á notificarle la demanda entablada contra él, dijese á quien se la iba á notificar que ¿por qué no mandaba cobrar el interesado á su casa?

En las posiciones absueltas por el mismo, á f. 83, espuso, que nunca fué Estévan Gonzalez á cobrar cuenta alguna que le hubiese dejado el cobrador Grondona, y que se la hubiese ofrecido pagar en vacas ó novillos, diciéndole que no tenia dinero; como niega tambien que á mediados de Abril de este año, hubiese ido el mismo Gonzalez á cobrarle por última vez, y que hubiese salido disgustado, diciéndole que no habia de pagarle nada. Y asegura nuevamente que el Doctor del Campo fué llamado á asistir á su Señora en el mes de Febrero del año pasado, y que no concurrió, habiéndola asistido el Doctor Susini.

2º Sin embargo de todas esas negativas respecto á la cuenta de 1880, de la de 1881, y de la asistencia que hubiese prestado á su Señora y sus hijos en este último año, resulta por la prueba testimonial producida por el Doctor del Campo, lo siguiente:

1º Que el testigo Presbítero Don Cayetano Gimenez, á f. 35, declara: Que le consta que el Doctor del Campo asistió á la Señora de Sá Pereyra en su última enfermedad acaecida en Febrero de dicho año 1881, pues en momentos de llegar el

declarante á asistir á dicha Señora, que murió á los pocos instantes de su llegada, vió que salia de la casa el Doctor del Campo, cruzándose con él en la puerta del aposento de la enferma, lo que le induce á creer que salia de prestarle su asistencia médica; agregando que entonces oyó á los Doctores Vila y del Campo, que ámbos la habian asistido hasta altas horas de la noche.

A f. 35 vuelta el farmacéutico Don Martin J. Navarro, declara: «que le constaba que el Doctor del Campo habia asistido como médico á la esposa de Don Juan Sá Pereyra en su última enfermedad en Febrero del año pasado, y á los hijos del mismo en el mes de Noviembre último. Y añade que ha tenido que demandar judicialmente al citado Sá Pereyra por el pago de los medicamentos que le ha suministrado para su familia y que despues de haber justificado dicha cuenta por habérsela negado el demandado, éste le opuso la excepcion de prescripcion para sustraerse á su pago, no obstante el carácter tan sagrado y privilegiado de esta deuda.

El testigo Tomás Grondona declara á f. 42: «que llevó él mismo una cuenta del Doctor del Campo á Don Juan Sá Pereyra bajo un sobre cerrado.

A f. 42 vuelta, el testigo Don Estévan Gonzalez declara: que despues de habérsele pasado la cuenta á Sá Pereyra, el declarante ha ido varias veces en este año en Febrero ó Marzo á cobrarle, habiéndole Sá Pereyra ofrecido pagársela por no tener dinero, en vacas ó novillos. Que aún á mediados del mes de Abril, fué el declarante por última vez á cobrarle, y que despues de esperar mas de una hora, le mandó decir si queria ó nó pagar la cuenta: que entonces salió Sá Pereyra disgustado, y le dijo que dijera á del Campo que no le habia de pagar nada. Que fué á cobrar esa cuenta en Abril porque supo que ese dia Sá Pereyra habia vendido unos novillos, y que tenia dinero; que la cuenta era de *seiscientos cincuenta pesos* y que el Doctor del Campo dijo al declarante que dijera á Sá Pereyra que si

estaba dispuesto á pagar le rebajaría cincuenta pesos. Que el declarante no fué quien llevó la cuenta con recibo á Sá Pereyra sinó un jóven Grondona, á quien del Campo ocupaba en su cobranza (el testigo anterior). Que reiteradas ocasiones fué el declarante á cobrar á Sá Pereyra y que unas veces le contestaba que se vería con del Campo, y otras que estaba por vender unas haciendas, y que apenas recibiese esos fondos mandaría su importe. Que la última vez que fué á cobrar á Sá Pereyra á principios de Abril ppdo., despues de haberlo buscado inútilmente otras veces sin encontrarlo, le dijeron que estaba comiendo, y que habiéndolo esperado mas de una hora en la puerta de calle, salió disgustado y le dijo que no volviera mas, agregando otras palabras de disgusto.

A f. 44 el testigo Ambrosio Ochoa declara que Sá Pereyra, notificado de la demanda, le dijo que extrañaba que el Doctor del Campo, en vez de demandarlo, no le hubiese mandado cobrar.

A f. 46 vuelta, las dos Señoritas Sá Pereyra, hermanas del mismo demandado, declaran: que encontrándose los niños de éste en casa de las declarantes, se enfermaron los unos de escarlatina y los otros de llagas á la garganta, de cuya enfermedad fueron alli asistidos por el Doctor del Campo, en el mes de Noviembre del año 1881.

A f. 48 Don Emilio Ghione, médico, declara: que sabe que el Doctor del Campo asistió á los hijos de Don Juan Sá Pereyra en el mes de Noviembre último, y que esto lo sabe por habérselo dicho una de las Señoritas de Sá Pereyra, en cuya casa se encontraban dichos niños.

Y considerando: 1º Que si bien por la prueba producida por la parte de del Campo se patentiza de una manera evidente que ha asistido á la familia de Sá Pereyra hasta Noviembre de 1881, y que dicho Sá Pereyra ha faltado repetida y escandalosamente á la verdad, negando ese hecho que no es posible suponer lo ignorase.

2º Que aun cuando esa conducta reprochable de Sá Pereyra, como las declaraciones de Grondona y de Gonzalez inspiran vehementísimas presunciones de que no haya pagado al Doctor del Campo la cuenta de sus servicios durante el año 1881, y que este se la haya remitido con el recibo, como es de práctica general hacerlo tratándose de personas decentes; como tambien es evidente que no le ha pagado cosa alguna por los servicios que le ha prestado durante 1881 en la última enfermedad de su Señora y de sus hijos; sin embargo, la prueba producida no basta para formar en el Juez la conciencia jurídica de que la cuenta de 1880, presentada con recibo reconocido por el Doctor del Campo, no haya sido pagada.

3º Que sin embargo, el Doctor del Campo ha justificado plenamente que están impagos sus servicios durante el año 1881.

Por estos fundamentos se declara: Que no haciéndose lugar á la demanda en toda su estension, solo tiene derecho el demandante á cobrar á Sá Pereyra sus servicios profesionales correspondientes al año 1881; reprobándose á este severamente las graves falsedades y contradicciones en que ha incurrido.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1882.

Vistos, por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y seis, con excepcion del apercibimiento que contiene por no considerarse motivado en autos.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA CX

D. Juan Cruvellier, contra José Sandrot y C^a, sobre uso indebido de un invento.

Sumario. — La participacion en el uso del invento, obtenida por transaccion con su dueño, es excepcion lejitima contra la accion de defraudacion por uso indebido del mismo.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1882.

Vistos ; Resultando : 1º Que con fecha 4 de Octubre del año de 1881, se presentó al Juzgado D. Julio Vonwiller, en representacion de D. Juan Cruvellier, entablado formal demanda contra los señores José Sandrot y C^a, domiciliado en el establecimiento conocido con el nombre de Skating-Rink, por uso indebido y falsificacion de un invento patentado por el Gobierno Nacional, consistente en los pisos empedrados aplicables á la patinacion

por el sistema Cruvellier, segun lo espresa la carta patente acompañada á f. 2 y descripcion de foja tres.

2º Que conferido traslado á los demandados, alegaron en el escrito de foja diez y seis que en virtud de una transaccion celebrada con el actor ante el Sr. Juez de Seccion Dr. Albarra-cin, consignada en los testimonios agregados de fs. 12 á 15, habian sido autorizados á usar del piso de su invencion y que en mérito de ella no tenia derecho Cruvellier á demandarlos, debiendo ser condenado en costas.

3º Que el Juzgado confirió traslado de este escrito al actor, quien se espidió á f. 18 manifestando en lo pertinente á este punto, que aquellos no podian alegar otras excepciones que la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella; que el documento acompañado espedido sin su citacion, ninguna relacion tenia con el presente juicio, pues se refiere á un convenio que Cruvellier celebró con las personas que él espresa, y no con los demandados y que los derechos que en dicho documento se confieren están limitados al tiempo que faltaba para que terminase el contrato de arrendamiento celebrado con la dueña del edificio, llamado Skating-Rink.

4º Que la causa fué recibida á prueba por el auto de foja sesenta y seis, para que justifique que los demandados no son los mismos á quienes se refiere la transaccion invocada por estos, y la nota del actuario corriente á f. 67 vuelta, constata que ninguna se ha producido.

Y considerando:

Primero: Que no obstante haberse dicho en el escrito de foja 18, que los testimonios agregados de f. 12 á 15, han sido espedidos sin citacion del actor, no se ha puesto en duda su autenticidad, ni su conformidad con las piezas originales que obran en los autos de donde se han estraído, debiendo ademas tenerse presente que han sido espedidos por mandato del Juez

de la causa, y que en ella interviene el actor como consta de los mismos testimonios, lo que demuestra la inexactitud de su afirmacion.

Segundo : Que el hecho alegado por los demandados, importa oponer la excepcion de participacion en el uso del invento patentado á virtud de una transaccion con el dueño de él, la cual si bien no figura entre las dilatorias que permite el artículo 73 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, está espresamente autorizado por el artículo 57 de la Ley de Patentes de Invencion, especial para esta clase de juicios.

Tercero: Que efectivamente de los testimonios citados consta, que por la cláusula tercera de la transaccion invocada por los demandados, el Sr. Cruvellier, consintió en que los señores Sandrot y Perré, y Delestrade y Adolfo Perré, usen del privilegio que importa la patente concedida á su favor, sobre patinacion aplicando á su objeto el piso del Skating-Rink, calle de Esmeralda n° 149 únicamente, sin otra limitacion que la de que dicha autorizacion no pueda ser transferida á otras personas, todo ello en cambio de otras concesiones hechas por aquellos.

Cuarto : Que el demandante no ha probado que los demandados Sandrot y Perré que forman la razon social «José Sandrot y C^a», no sean las mismas personas de ese nombre favorecidas con la concesion á que se refiere la cláusula recordada, sin que estos hayan salido de los términos de la concesion, explotando su invento en otros establecimientos de patinacion que el denominado Skating-Rink.

Quinto : Que aunque se ha alegado que dicha concesion estaba limitada al tiempo que faltaba para que terminase el contrato de arrendamiento de ese edificio, esto no consta en ninguna de las cláusulas de la citada transaccion, ni se deduce del espíritu en que ha sido celebrada, pues, no es verosimil que Perré hubiese consentido en pagar á Cruvellier la fuerte indemnizacion que espresa la cláusula cuarta por un corto

tiempo de uso del privilegio, y limitado á una sola casa de patinacion; á lo que se agrega que el actor, ninguna prueba ha producido al respecto.

Sesto : Que siendo las convenciones hechas en los contratos, á las que se equiparan las transacciones (artículo 2º, título 4º, libro 2, seccion 1ª, Código Civil), una regla á la que las partes deben someterse como la ley misma, segun lo dispone el artículo 61, título 1º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil, Cruvellier está obligado á respetar la que autorizó á Sandrot y Perré á usar su invento en el Skating-Rink, por cuyo motivo no puede considerarlos como defraudadores de sus derechos y privilegios.

Por estos fundamentos, fallo, absolviéndolos de la demanda interpuesta á f. 4, con costas al actor.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tetlin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento diez y siete. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA CXI

William Paats y C^a contra Fulton y C^a, sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario.—1º El que usa de una marca en virtud del derecho concedídole por la oficina correspondiente, no incurre en la pena de la ley, aunque su marca puede confundirse con otra obtenida anteriormente.

2º La confusion que puede producir la semejanza de dos marcas, autoriza á anular la concedida con posterioridad.

3º La apreciacion sobre la semejanza de dos marcas y la confusion que ella puede producir entre los productos, está librada al criterio del Tribunal.

Caso. Se esplica en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 21 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por los señores William Paats

y C^a, contra los señores Fulton y C^a sobre falsificación de una marca de fábrica.

Resulta: 1º Que con fecha 15 de Noviembre de 1876 se concedió á los demandantes por la Oficina Nacional de Patentes, el uso y esclusiva propiedad de la marca de comercio denominada « Real Holland » « A las armas de Holanda » y doble ancla, para la ginebra Holandesa que introducían al país, en la forma que espresa la descripción de foja 2 y etiquetas de foja 3.

2º Que con estos antecedentes ocurrieron al Juzgado con fecha 10 de Noviembre del año 1877 denunciando el hecho de que esas marcas estaban siendo el juguete de explotadores sin conciencia, los que por medios ilejítimos y reprobados se aprovechaban del crédito de ellas en perjuicio de sus intereses, siendo los autores de esta imitación fraudulenta los señores Diego Fulton y C^a, por cuyo motivo venían á entablar demanda criminal contra dichos señores, para que se les condene en oportunidad al pago de la multa que fija la ley y se les prohíba la venta de la ginebra con la marca imitada, comisándose las existentes y dejándoseles á salvo las acciones civiles por daños y perjuicios.

Y considerando: 1º Que el sistema de defensa adoptado por los demandados se reduce á hacer notar las diferencias que hacen á su juicio completamente distintas las marcas cuyo uso exclusivo está garantido á los demandantes y la de la ginebra que ellos introducen y que alejan toda posibilidad de confusión.

2º Que un exámen comparativo de las dos etiquetas que obran á foja 27, demuestran por el contrario que si bien no son absolutamente iguales en todos sus detalles, lo que por otra parte no se ha alegado, pues en ese caso sería una verdadera falsificación, son sin embargo de tal manera parecidas en el color del papel, en el de las letras, la forma de estas y su colocación, en la forma y disposiciones de los emblemas que á primera vista parecen ser las mismas y descubriéndose las diferencias

despues de un tiempo de observacion, lo que les dá una fisonomia ó aspecto general tal de semejanza que la confusion es no solo posible, sinó muy fácil, especialmente para el consumidor que no se fija sinó en el conjunto de la marca, sin entrar á estudiar en cada ocasion los detalles minuciosos de ella.

3° Que siendo esta una cuestion no sometida por la ley ni susceptible de someterse á reglas fijas, su apreciacion está completamente librada al criterio de los magistrados, por cuyo motivo no puede ser argumento del modo como en otros se ha apreciado por los Tribunales, la identidad y desemejanza entre dos marcas.

4° Que segun la opinion de los tratadistas que se han ocupado de esta materia, para que pueda prohibirse el uso de una marca, basta que la confusion sea posible, que la marca ó etiqueta en su conjunto, sea de naturaleza capaz de engañar al público, no siendo necesario que la imitacion haya tenido realmente por efecto ese engaño á una ó varias personas, pues la ley ha tenido en vista el interés del consumidor y á quien entiende proteger contra el fraude. (Véase Pouillet, *Marques de Fabrique*, N° 190). La imitacion dice Bedarrides, N° 918, incurre en las penas de la ley desde que puede engañar al comprador, es decir, desde que crea la posibilidad de confundir la marca de un individuo con la de otro.

5° Que consecuente con estos principios el artículo 4° de la ley nacional de 19 de Agosto de 1876 acuerda á todo comerciante que ha llenado los requisitos prescritos en la misma, el derecho á oponerse al uso de cualquier otra marca que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, y el inciso 3° del artículo 28, pena la venta á sabiendas de artículos con marca fraudulentamente aplicada.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Diego Fulton y C^a al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos fuertes ó en su defecto á seis meses de prision, prohibiéndoseles

el uso de lo marca de foja 27 que lleva su nombre, con costas. Repóngase los sellos y notifíquese original.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio en Buenos Aires fecha ut-supra.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

Vistos: considerando, que aun que la marca registrada por Fulton y compañía tiene con la de Patts y compañía la semejanza que se hace notar en los fundamentos de la sentencia apelada, consta que ellos la solicitaron con arreglo á la ley y obtuvieron de la oficina correspondiente el derecho de usarla: que no es por consiguiente el caso de aplicar las penas que la misma ley impone á los que falsifican ó adulteran las marcas, haciendo de ellas un uso indebido y desautorizado: que siendo sin embargo tan caracterizada la semejanza entre las marcas, que fácilmente pueden producir confusion, es de rigurosa aplicacion lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley. — Por estos fundamentos se confirma la sentencia recurrida en cuanto prohíbe á Fulton y compañía el uso de la marca con que espندن su ginebra, segun aparece á foja cuarenta y tres, revocándose en lo demás. Y satisfechas las costas, repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXII

Lanman y Kemp, contra D. Miguel Puiggari, sobre falsificación de marca de fábrica.

Sumario. — 1º Al actor que acusa á otro de haber falsificado personalmente, ó cooperado á sabiendas á falsificar una marca de fábrica corresponde la prueba de los hechos.

2º La venta de artículos con marca falsificada somete al vendedor á la pena de la ley cuando la hace con conocimiento de la falsificación.

3º No habiéndose probado lo primero, ni lo segundo, el demandado debe ser absuelto.

4º Existiendo presunciones de haberse puesto en venta los artículos, con conocimiento de ser falsificados, el actor no debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 19 de 1882.

Vistos estos autos para dictar sentencia definitiva.

Resultando: 1º Que con fecha 28 de Octubre del año 1880,

ocurrió al Juzgado D. Luis G. Bordes en representacion de los señores Lanman y Kemp de New-York, esponiendo: 1º que en 27 de Febrero del año 1877, la Oficina nacional de Marcas de Fábrica y de Comercio, habia concedido á sus representados la posesion y uso esclusivo en esta República de la marca especialmente adoptada por ellos, para distinguir el producto que elaboran y espenden bajo la denominacion de *Agua Florida de Murray y Lanman*; 2º que esa marca habia sido falsificada haciéndose circular en el comercio bajo el mismo nombre de aquellos, con sus mismas etiquetas especiales, emblemas, distintivos complementarios y hasta con la misma forma de envases, llegando á tal grado de perfeccion que la confusion era inevitable; 3º que segun diversos datos fidedignos que habia recogido, era D. Miguel Puiggari, químico y farmacéutico, domiciliado en la calle Victoria nº 448, quien fabrica personalmente ó mandaba fabricar bajo sus propias indicaciones y por su cuenta, con pleno conocimiento del fraude, las imitaciones fraudulentas de la *Agua Florida de Murray y Lanman*; 4º que apoyado en los preceptos de la ley de la materia, venia á entablar formal demanda contra el espresado Puiggari, por *haber falsificado personalmente ó haberse prestado á sabiendas, y con perfecto conocimiento del fraude á fabricar, circular y vender en esta plaza la marca falsificada de Agua de Florida de aquellos, á fin de que se le condene al maximum de la pena que establece el artículo 28 de la ley de marcas, al pago de las costas y costos, dejándosele á salvo sus acciones ulteriores por los daños y perjuicios originados por la desleal competencia del demandado.*

2º Que D. Miguel Puigari contestó á f. 17, el traslado de la demanda manifestando: 1º que negaba absolutamente las aseveraciones del demandante, pues era falso que hubiese ni pensado en falsificar ó elaborar la *Agua Florida*, personal ni indirectamente, ni en su laboratorio ni en parte al-

guna; ni tenido el mínimo conocimiento de quien ejecutase tal cosa; 2° que en 1° de Mayo de 1880, habia comprado dos docenas de frascos de Agua Florida, como otros de Colonia y de Rosa, á persona á quien posteriormente compró análogos artículos de perfumería, segun se podia ver por los recibos acompañados (f. 13 y f. 15), sin venirsele á la memoria fuesen ó no con marca falsificada, máxime cuando la semejanza llegaba á tal grado de perfeccion que la confusion era inevitable; 3° que de la pesquisa hecha en su casa habia resultado existir solo ocho frascos de *Agua Florida* que se hallaban á la par de otros de la misma agua pero marca *Vinent* á la vista pública, habiendo no solo puesto á disposicion de las personas que la practicaron, sinó rogádoles entrasen al interior, para ver si allí habia algun envase ó etiqueta ó algo que hiciera presumir que se ocupaba de dicha falsificacion, lo que no aceptó el interesado; por cuyo motivo pedia el rechazo de la demanda, y reconvenia por las calumnias que en ella se contienen, para que se imponga al actor el máximum de la pena pecuniaria, obligándoseles á resarcirles los daños y perjuicios que se le irrogan, y las costas á que se le obliga.

3° Que el Juzgado omitió sustanciar la reconvencion en la forma que lo determina el artículo 90 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, y recibió la causa á prueba, estableciendo en el auto de f. 210 que ella debia versar sobre si son exactos los hechos en que se funda la demanda; por lo que en vista de la ninguna observacion hecha por los interesados á ese respecto, debe considerarse como una contestacion pura y simple, dejándose para otro juicio todo lo que constituye la materia de la reconvencion, si á ello hubiere lugar y el interesado viere convenirle.

4° Que la prueba producida por el actor consiste: 1° en la factura de f. 1 que acredita la venta hecha por la Farmacia de Puiggari de dos frascos de Agua Florida de Lanman y Kemp;

2º en la declaracion de Pablo Aubert, testigo acompañante del apoderado de los demandantes en el acto de la pesquisa hecha en casa del demandado, prestada al tenor del interrogatorio de f. 25, para justificar que un dependiente de éste contestó de una manera evasiva, cuando se le preguntó si conocía el apellido y direccion del que preparaba el agua que vendia Puiggari; que el mismo dependiente dijo, que cuando saliera dicho señor mostraria la factura y por último, que tanto éste como su hijo se negaron categóricamente á dar esplicaciones al señor Bordes, sobre quien elaboraba ó vendía los frascos con etiquetas falsificadas; 3º en la declaracion de D. E. Hubanet (f. 28), al tenor del interrogatorio de f. 27 sobre hechos no articulados en la demanda, y absolutamente impertinentes al objeto, como se comprueba á la simple inspeccion del citado interrogatorio; 4º en las declaraciones de Eastman y Cª f. 30, Demar-chi Parodi y Cª f. 31, A. Moine f. 32 y Guillermo Cranwell f. 33, para justificar que el precio máximo de la docena de frascos de Agua Florida era de 140 pesos moneda corriente, los cuales carecen totalmente de valor, por haberse prestado en contravencion á lo dispuesto en la ley 31, título 16, Partida 3ª, y sin los requisitos que prescriben los artículos 120 y 127 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento; 5º en la declaracion de D. José Diosdado (f. 52) dependiente de Puiggari, para justificar la autenticidad de la factura de f. 1ª, y los mismos hechos á que se refiere la del testigo Aubert; y 6º en el informe pericial de f. 88, para establecer las semejanzas ó divergencias entre los frascos legítimos y los falsificados, el precio de la agua legítima y la notoriedad del Registro de la marca de Murray y Lanman.

Y considerando: 1º Que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, Partida 3ª y lo resuelto en el auto de f. 210, que recibió la causa á prueba, los demandantes han debido justificar que D. Miguel Puiggari ha falsificado personalmente ó

que se ha prestado á sabiendas, y con perfecto conocimiento del fraude á fabricar, circular y vender en esta plaza, la marca falsificada de la Agua Florida que se encuentra en el frasco señalado con la letra B. de los dos que se han exhibido del Juzgado.

2º Que tratándose de la imputacion de un hecho que constituye delito y puede dar lugar hasta la imposicion de pena corporal ó afflictiva, si bien puede admitirse la prueba de presunciones, puesto que segun nuestras leyes (art. 91 del Código Penal vigente en la Capital), solo está escluida en los casos de aplicacion de la pena capital, dichas presunciones deben ser de tal manera precisas y concordantes que lleven la conviccion al espíritu con la misma fuerza y claridad que la prueba directa, de modo que no pueda venir sobre ella ninguna duda como dice la ley 26, título 1º, Partida 7ª.

3º Que la prueba que se ha enumerado y analizado en el último resultando, está muy distante de constituir ni siquiera una presuncion remota de los hechos de falsificacion directa ó cooperacion fraudulenta y consciente que se atribuyen al demandado Puiggari, en la falsificacion y circulacion de la marca de la Agua Florida de Murray y Lanman.

En efecto: prescindiendo de su singularidad y de la menor fé que merece el testigo Aubert, por el hecho de haber sido espresamente buscado por el representante de los demandados para que lo acompañe en el acto de la pesquisa efectuada en casa del demandado, y su complacencia para asistir á él, cuando su presencia no era legalmente necesaria, puesto que se trataba de un embargo que debia efectuarlo el oficial de Justicia y el Actuario, lo que hace muy sospechosa su imparcialidad, las contestaciones evasivas que atribuye en su declaracion al dependiente de Puiggari y la negativa misma de este y de su hijo, á dar esplicaciones á Bordes en ese momento, pueden explicarse satisfactoriamente de cualquier otro modo, que en el

sentido en que las interpreta el actor, lo que basta para descharlas como presunciones del hecho que se trata de averiguar.

Se ha visto ya que la declaracion de Hubault, versa sobre hechos estraños á la cuestion *sud judice*; se ha visto tambien que las declaraciones de f. 30 á f. 33, carecen de valor legal; y en cuanto á la de Diosdado, absolutamente nada resulta de ella en apoyo de los hechos alegados por la parte actora.

4º Que aunque del informe pericial corriente á f. 88, resulta que el frasco de Agua Florida señalado con la letra B, y comprado en la Farmacia de Puiggari, no es de la marca legítima depositada por Lanman y Kemp en la oficina respectiva, lo que constata el cuerpo del delito, es decir el hecho mismo de la falsificacion, no es bastante para declarar autor de ella, directa ni indirectamente al demandado mientras no se pruebe la concurrencia de otras circunstancias, tales como haberse encontrado en la casa los aparatos ó elementos de la fabricacion, botellas vacias, etiquetas, etc., ó bien que aquel haya introducido del exterior ó hecho fabricar en el país, bajo su nombre ó por persona interpuesta, esos mismos objetos que unidos á la primera indiquen sin dejar la menor duda que efectivamente lo es (cuyas circunstancias ni siquiera se ha intentado probar), porque es un principio de derecho natural consagrado por la jurisprudencia de la Suprema Corte (véase causa que se registra en el tomo 1º, pág. 338, Série 2), que todo hombre se reputa bueno ó sea inculpable, mientras no se pruebe lo contrario.

5º Que por lo que respeta á la venta de artículos con marca falsificada, para que caiga bajo la sancion penal del artículo 28 de la Ley Nacional de 19 de Agosto de 1876, es necesario que se demuestre ó resulte de las circunstancias del caso que se hacia á sabiendas ó con perfecto conocimiento de la falsificacion, sin cuyo requisito el hecho solo de la venta no puede constituir delito como se deduce de lo dispuesto en los incisos 2, 3 y 6 del artículo citado y lo indica el simple buen sentido;

pues de otra manera todo comprador para revender al menudeo tendria que hacer sus operaciones asistido de dos peritos sin que asimismo pudiera garantizarse totalmente contra la posibilidad del engaño por medio de imitaciones perfectamente hechas.

6° Que la diferencia de 20 \$ m/c en docena de frascos que se nota entre el precio pagado por Puiggari segun la cuenta de foja 15 por la agua de marca falsificada y el que se atribuye á la legítima, ademas de no estar legalmente justificada, porque no es posible admitir á este respecto como prueba la opinion de los peritos (f. 89), pues se limitan á manifestar que les es difícil precisar con exactitud lo que se pagaba por lotes pequeños de Agua Florida, agregando que creen *si su memoria no les es infiel* que se pagaba 140 y 150 \$ m/c la docena, quedando hasta el presente dudosa la condicion; no es tampoco bastante para constituir un indicio de que el comprador tenia conocimiento de que era falsificada desde que es posible explicar satisfactoriamente esa pequeña diferencia por otros medios, á lo que se agrega que las etiquetas y envases no podian despertar sospechas sobre su legitimidad, desde que la semejanza llega segun la misma parte actora á tal grado de perfeccion que la confusion es inevitable y solo despues de un minucioso y prolijo examen, alcanzan á distinguirse las pequeñas diferencias que existen.

7° Que D. Miguel Puiggari, ha justificado por la factura de foja 15 la adquisicion legítima de los 8 frascos secuestrados en su poder presentando á la persona que se los vendió, quien ha indicado la perfumeria ó fábrica donde se elabora esa Agua, por cuya razon es aun mas estraña la ausencia de los verdaderos elementos de prueba [á que ha debido recurrir el actor para justificar los derechos de su demanda; siendo de notar que esa es la única obligacion que tenia como espendedor de artículos que resultan ser de marca falsificada para no ser considerado

como cómplice (art. 31 de la ley citada) y que por parte del demandante no se ha intentado siquiera demostrar que esa indicacion sea falsa ó puramente imaginaria la fábrica ó perfumería de Siles á que se refiere el testigo Navarrin á f. 45 vuelta.

8º Que al lado de estas consideraciones bastantes por sí solas para probar la inocencia del demandado respecto de los hechos que se le imputan, figura la prueba rendida por él, que si bien recae sobre negativas de hecho indefinidas, demuestra por lo menos la intencion y el deseo de que se esclarezcan esos hechos indicando á los actores los medios conducentes de prueba, á lo que se agrega que la notoria reputacion de Puiggari como químico por diversas preparaciones generalizadas en el mundo científico bajo su nombre, reconocido esplicitamente por la misma parte actora, lo ponen hasta cierto punto al abrigo de la necesidad de tener que valerse de nombres ajenos, para hacer conocer sus propios productos.

Por estos fundamentos, y concordantes con los escritos de foja 19 y f. 78, fallo absolviendo á D. Miguel Puiggari de la demanda interpuesta á f. 2 y condeno á los demandantes Lanman y Kemp, al pago de las costas y costos del juicio, dejándole á aquel á salvo las acciones á que por derecho hubiere lugar.

Notifíquese original y repónganse las fojas.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio en Buenos Aires fecha ut supra.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1882.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja trece, excepto en cuanto condena en costas á los deman-

dantes, en atencion á que resultan presunciones de que, al poner Puiggari en venta los frascos de Agua Florida con marca falsificada, lo hacia con conocimiento de su procedencia; no habiendo por lo tanto temeridad en esa parte de las pretensiones de aquellos.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIII

D. Apolinario Acosta contra D. José Mastai, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º El Juez debe aceptar y resolver la cuestion en los términos en que ha quedado planteada por la contestacion á la demanda y discusion subsiguiente.

2º El dicho de una de las partes no basta para establecer la existencia de un contrato en relacion á terceros, sobre todo cuando la forma escrita está espresamente determinada.

3° El salario de un depositario judicial debe ser fijado por el Juez.

4° Al depositario judicial se le deben los gastos necesarios hechos para la guarda y conservacion de la cosa depositada.

5° El actor que por sus peticiones excesivas ha colocado al demandado en la necesidad de litigar, debe pagar las costas del juicio, aunque obtenga parte de las sumas demandadas.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1882.

Vistos estos autos y los agregados para dictar sentencia en la reclamacion de D. Apolinario Acosta, corriente á foja 1ª de los presentes.

~~Se~~alta de los agregados :

1° Que con fecha 19 de Octubre de 1880 los herederos de Dª Rufina Herrero de Ramirez iniciaron juicio ordinario ante el Juez de 1ª Instancia Dr. Noguera contra D. José Mastai y su esposa Dª Eloisa R. de Mastai, sobre reivindicacion de una majada de ovejas que estos poseian en el Partido de Moreno.

2° Que en dicho juicio, y á peticion del actor, decretó ese Juzgado el embargo de las ovejas en cuestion, nombrándose depositario de ellas con fecha 28 del mismo mes y año, segun consta de la diligencia de f. 11 y siguientes, á D. Apolinario Acosta.

3° Que habiendo declinado de jurisdiccion los demandados en virtud de su calidad de extrangeros, el Juez orijinario se declaró competente por auto de f. . . , lo que motivó la resolucion de la Córte Suprema de Justicia, estableciendo la competencia del Juzgado de Seccion de Buenos Aires.

4° Que en tal virtud se mandó levantar por auto de f. 137

el embargo trabado por orden del Juez de la Provincia, librándose al efecto el oficio de foja 15; cuando el depositario Acosta presentó el oficio de foja 1^a (autos corrientes), manifestando que se le habia intimado orden del Juzgado para que hiciera entrega de las ovejas de que era depositario, pudiendo ser compelido á ello por la fuerza pública, lo que estaba dispuesto á cumplir, pero que gozando como tal del derecho de retencion exijia se le abonara previamente los arrendamientos del campo en que han pastado, los cuales habia ya satisfecho él, é importaban sesenta mil pesos moneda corriente, á razon de treinta mil pesos anuales por cada cien cuadras, siendo doscientos las ocupadas; los sueldos de dos peones empleados en su cuidado á razon de cuatrocientos pesos mensuales cada uno, con mas los gastos de esquila, cuya cuenta tenia ya presentada y sus propios salarios que estimaba en mil quinientos pesos mensuales; que en su virtud pedia se suspendiera la ejecucion de la referida orden, y se resolviese que no estaba obligado á hacer la entrega del depósito hasta que no le fueran reembolizadas y pagadas las sumas espresadas.

5° Que por auto de f. 6, el Juzgado dispuso se retuviesen embargadas las ovejas hasta que se resolviese el punto relativo al monto de la suma que debe abonarse al depositario, librándose con ese objeto el oficio agregado á f. 21, orden que no pudo cumplirse porque segun lo informa el Juez de Paz comisionado, al decretar el mencionado oficio, ya habia dado cumplimiento á la que se le dirijió anteriormente para entregar las ovejas al demandado Mastai.

6° Que en este estado las cosas, el ex-depositario Acosta se apoderó nuevamente por su propia autoridad de las ovejas ya entregadas á Mastai segun la diligencia de fs. 18 y 19, como lo comprueba su telegrama de f. 24 dirigido al Juez de Paz del Partido General Rodriguez, cuya exactitud y autenticidad no ha negado.

7° Que el demandado se presentó entonces á f. 29 esponiendo que los hechos del demandante, anticipándose al fallo del Juzgado y haciéndose justicia á sí mismo por actos violentísimos hacian innecesario llevar adelante el procedimiento en lo referente á la retencion del depósito, de modo que solo se ocuparia de demostrar la absurdidad de sus pretensiones en lo referente al cobro de gastos y salarios, para justificar su pedido de que sean rechazadas con costas.

8° Que Mastai se opone al pago de sesenta mil pesos por arrendamiento, fundándose en que este gasto es falso, desautorizado é inverosimil: falso, porque las ovejas, dice, han estado ocupando el mismo en que él las tenia cuando fueron embargadas, el cual pertenece en propiedad, parte á su esposa Doña Elvira Ramirez, y parte á Don Carlos Herrero; desautorizado porque ni él, ni el Juzgado, habian dado facultades al depositario para arrendar en tan altísimo precio, ni en tan vasta estension el campo en que se hallaban; é inverosimil, porque no se habia acompañado documento alguno que lo justifique y por la enormidad del precio que se dice pagado.

9° Que reputa exagerado hasta lo absurdo el salario del depositario, porque no corresponde á la importancia del depósito, ni á los trabajos que él ha requerido, mucho mas cuando tenia ocupados dos peones con el exorbitante sueldo de cuatrocientos pesos moneda corriente á cada uno, ni por la calidad de la administracion que habia sido desastrosa, agregando, que si algun derecho tenia adquirido el depositario por razon de su cargo, lo habia perdido, contrayendo ademas gravísimas responsabilidades por el despojo que habia cometido arrebatando las ovejas en cuestion del poder de los que las custodiaban despues de entregadas judicialmente.

10° Que por auto de f. 41 vuelta se recibió la causa á prueba para que se justificara la efectividad de la cuenta presentada por el depositario, consistiendo la producida por el actor en las

declaraciones de fs. 84 á 89, posiciones de f. 91, certificado de f. 105, y las constancias del expediente agregado pertinente al caso.

Y considerando: 1° Que el Juzgado debe aceptar y resolver la cuestion en los términos en que ha quedado planteada por la contestacion á la demanda y discusion subsiguiente, esto es, como una demanda por cobro de cantidades que espresa el escrito de f. 1, prescindiendo de las deficiencias de forma, en que ha sido admitida así, y no se ha alegado tal defecto por el demandado.

2° Que la única prueba que ha presentado el actor del pago de sesenta mil pesos por arrendamiento de campo para las ovejas depositadas en su poder consiste en la declaracion del testigo Joaquin Fuchi (f. 86), quien dice le consta el hecho por haber sido el arrendador, habiendo otorgado los recibos correspondientes al Señor Acosta al entregar las cuotas.

3° Que desde luego llama la atencion que tales recibos no se hayan presentado en autos, siendo ellos el fundamento principal de la reclamacion: pero prescindiendo de esta circunstancia la declaracion citada es inadmisibile, porque el solo hecho de una de las partes no basta para establecer la existencia de un contrato que debe tener efecto con relacion á terceros creando obligaciones que deben ser cumplidas por ellas, sobre todo cuando la forma escrita está espresamente determinada, por cuanto excede de doscientos pesos fuertes. (Artículo 57, título 7°, libro 2°, seccion 3ª del Código Civil).

4° Que en el caso *sub judice* es tanto menos admisible, cuanto que el artículo 23, título *Del depósito* del Código citado, espresamente impone al depositario la obligacion de dar aviso al depositante, de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservacion de la cosa y de hacer los gastos urgentes que serán á cuenta de aquel, obligacion que tratándose de un depósito constituido por acto judicial se convierte en la de

requerir la autorizacion del Juez de la causa y dar cuenta del modo como se ha ejercido ella, requisitos que ni ha insinuado siquiera haber cumplido el actor.

5º Que ademas de esto mismo se ha encargado de demostrar que el pago que dice haber hecho por arrendamiento de campo y la declaracion de Fuchi son falsas, pues en las posiciones presentadas para ser absueltas por Mastai, establece que ese terreno que ocupó Don Apolinario Acosta con las dos majadas de que fué nombrado depositario, es el mismo que pertenece por legado á Doña Eloisa Ramirez.

Ahora bien, el esposo de ésta ha afirmado en el escrito de f. 27, y no ha sido contradicho en todo el curso del juicio por el demandante, que ese campo le fué legado por Doña Gregoria Herrera con límites y ubicacion determinada, falleciendo la causante en Setiembre de 1880, hecho reconocido por el escrito de f. 1 del espediente agregado; de modo que desde esa fecha, que por cierto es anterior á la constitucion del depósito, ha sido propietaria absoluta de dicho campo, perteneciéndole los frutos de la cosa, su pérdida, deterioro ó aumentos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 16, título *De los legados*, del Código Civil, y si ha sido poseido por los herederos instituidos estos no pueden ser considerados como poseedores de buena fé, desde que no debian ignorar que el dominio pertenecia al legatario, de donde se deduce que nunca podrian hacer suyos los frutos. (Artículos 84 á 89, título 2º, libro 3º, Código Civil).

6º Que admitiendo, como lo reconoce espontáneamente el demandado, que las ovejas embargadas han ocupado no solamente el campo de su propiedad sinó una parte también del de Don Carlos Herrera, siendo este uno de los demandantes en el pleito de reivindicacion de las mismas, y á cuya solicitud se decretó el embargo, y responsable por lo mismo de sus consecuencias, no ha podido cobrar arrendamientos, mientras no se definan los derechos que invoca, máxime cuando ya está decla-

rado por resolución ejecutoriada, que ese embargo era nulo por falta de jurisdicción en el Juez que lo decretó.

Considerando, en cuanto al salario de los dos peones:

7° Que el demandado se ha limitado á sostener que es exorbitante, el asignado por el depositario, reconociendo implícitamente que se han ocupado en el cuidado de las ovejas.

8° Que este es un servicio necesario é ineludible aun para el mismo dueño, y en cuanto al número de peones empleados no es inverosímil dado el de las ovejas guardadas.

9° Que absolviendo posiciones Mastai, al contestar la 5ª pregunta de f. 91, reconoce que el sueldo de cuatrocientos pesos es el precio mas alto que se paga á un buen peon, circunstancias que inducen al Juzgado á aceptar ese salario, teniendo presente que no se cobran vicios ni mantencion de los mismos.

Considerando en cuanto á comision del depositario:

9° Que éste ha dejado al arbitrio del Juzgado la fijacion de su importe y aun cuando así no fuera tratándose de un depósito judicial, es al Juzgado á quien incumbe la fijacion del salario cuando la ley no lo determina de antemano.

10° Que para ello debe tenerse en vista la naturaleza é importancia del depósito y el trabajo y responsabilidades inherentes á él, así como el cuidado tenido en la guarda de la cosa depositada.

11° Que ninguna de estas circunstancias autorizan la suma de mil quinientos pesos que el actor fija en la demanda, pues habiendo empleado dos peones en el cuidado de dos pequeñas majadas, ningun trabajo material quedaba al depositario fuera de la vijilancia periódica sobre ellas, á lo que se agrega que los resultados obtenidos son muy distantes de demostrar el cuidado ordinario que un hombre pone respecto de sus propias cosas y que corresponde poner al depositario en la guarda de la cosa confiada á su custodia (Mourlon, tomo 3°, número 1046), pues no solamente no existen los aumentos que normalmente

debían esperarse del número de animales embargados, sinó que aparecen mas de mil muertos sin que se haya justificado causa natural para ello.

Considerando en cuanto á los gastos de esquila :

12º Que la demanda se ha instruido á este respecto haciéndose referencia á la cuenta que ántes tenia presentada el actor corriente á f. 114 de los autos agregados, importante dos mil quinientos ochenta y nueve pesos moneda corriente.

13º A esta lo mismo que á la demanda es aplicable lo dispuesto en el artículo 86 de la ley Nacional de Enjuiciamiento, y como no se ha hecho observacion alguna al respecto deben estimarse reconocidas todas sus partidas de acuerdo con la disposicion citada.

Considerando finalmente, que si bien en esta parte y en la referente al salario de peones, la demanda es justificada, con arreglo á los principios sentados en este auto, su temeridad es manifiesta, como se ha demostrado, en cuanto á la suma de sesenta mil pesos que se cobran por arrendamiento, lo mismo que á la crecida remuneracion que se asignaba al depositario ; lo que ha hecho imposible todo avenimiento y colocado al demandado en la necesidad imprescindible de litigar, debiendo por consiguiente ser á cargo del actor las costas causadas con tal motivo.

Por estos fundamentos, fallo que Don José Mastai pague en el término de diez dias al actor : 1º el salario de dos peones á razon de cuatrocientos pesos mensuales desde el dia del depósito hasta el dia que las ovejas le fueron entregadas en virtud de la órden de f. 15 ;

2º La suma de dos mil quinientos ochenta y nueve pesos moneda corriente por gastos de esquila ;

3º La comision del depositario que el Juzgado fija en dos cientos pesos fuertes por todo el tiempo. Absuelvo al espresado Mastai de todo lo demás que contiene la demanda imponiendo

á su respecto perpétuo silencio al actor á cuyo cargo se declaran las costas causadas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgado así lo pronuncio en esta ciudad de Buenos Aires, fecha *ut supra*.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1882.

Vistos: se confirma, por sus fundamentos, con costas la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA CXIV

Don A. Delor y C^a contra Don Pedro Cartier, sobre falsificacion de marca de fábrica.

Sumario.—Para incurrir en las penas de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, no es necesario que se copie con toda exactitud una marca agena, siendo bastante que se la imite en sus rasgos principales.

Caso.—Don Félix Soulié por Don A. Delor y C^a, sucesores de Don Emilio Soulié, con el certificado y descripcion de la marca «*Aperital*» con que distingue el licor de su fabricacion, demandó á Don Pedro Cartier, licorista de Chascomús por falsificacion de marca.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 23 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por Don Gabriel Delor, contra Don Pedro Cartier, sobre falsificacion del licor llamado «*Aperital*» y considerando:

1° Que por la patente corriente á f. 10 de estos autos se concede el uso exclusivo de la marca de fábrica con que se distingue el « Aperital » que los demandantes espenden.

2° Que comparadas las botellas presentadas por los mismos (una del fabricado por estos y otra del fabricado por el demandado) no aparece confusion ni directa ni indirectamente, ni en las etiquetas ni en la forma de la botella, ni en la redaccion de aquellas, ni en la denominacion del licor en cuestion, pues en uno dice « Aperital » y en el otro « Aperitale ».

3° Que para que hubiera delito, era menester que la confusion se produjera en el número y forma de las etiquetas, forma de las botellas, grabados, nombre de los fabricantes y lugar de la fabricacion, lo que no existe en este caso como resulta de la simple comparacion de las etiquetas presentadas por el demandante á f. 14 y 17 y 25 y 26, presentadas por el demandado conformes con las botellas presentadas como prueba. En las etiquetas usadas por el demandante dice: « Em. Soulié, destilador, Burdeos », mientras que en las del demandado dice: « P. C. fabricantes, Paris. »

4° Que del artículo 23, título 2° de la ley de Marcas de Fábrica se deduce que solo hay falsificacion cuando entre las marcas en cuestion no hay modificacion que las haga visiblemente distintas una de otra, lo que no sucede en el presente caso en que es evidente la dificultad de confundirlas.

Por estos fundamentos fallo absolviendo á Don Pedro Cartier de la presente demanda declarando las costas de cargo del demandante.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1882.

Vistos: considerando que para incurrir en las penas de la ley de marcas de fábrica y de comercio, no es necesario que se copie con toda exactitud una marca ajena, siendo bastante que se la imite en sus rasgos principales, que es lo que constituye la adulteracion, que comparada la marca usada por Don Pedro Cartier con la registrada por Delor y Compañía se advierte desde luego que son semejantes los filetes de la etiqueta; que son literalmente traducidos y colocados en el mismo orden las inscripciones que aquella contiene; y, lo que es mas notable y característico, que la palabra *Aperital* con que los demandantes distinguen su producto, palabra de capricho, que no pertenece á ningun idioma, aparece colocada en la misma forma en ambas etiquetas, sin mas diferencia que la de habérsle agregado una letra final en las de Cartier, que estas circunstancias cuya reunion no puede ser casual, convencen de que la marca de Cartier no es otra cosa que una adulteracion de la de Delor y Compañía, esplicándose fácilmente las diferencias que entre ellas se advierte, por el propósito de disimular el fraude; que á todo esto se agrega, que en las etiquetas de Cartier aparece falsamente designado el lugar de la fabricacion de su licor, lo que es tambien condenado y penado por la ley. Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se condena á Don Pedro Cartier, de conformidad con la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis á pagar la multa de veinte y cinco pesos fuertes, y á no poder usar en lo sucesivo de la marca que actualmente emplean segun aparece á foja veinte y seis. Y satisfechas las costas devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA CXV

Dawney y C^a contra la Sociedad «Propietarios para la Higiene», sobre infraccion de la ley de patentes.

Sumario. — 1º Son nulas las patentes de invencion concedidas á máquinas ó aparatos cuyo sistema y aplicacion sean conocidos y practicados en el país.

2º No pueden patentarse los sistemas en general.

3º Las modificaciones introducidas á aparatos patentados para gozar del privilegio requieren una patente adicional.

4º No procede la condenacion en costas en la sentencia revocatoria de la de primera instancia.

Caso. — Se halla suficientemente explicado en los siguientes fallos :

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1881.

Y vistos estos autos iniciados por los señores Dawney y C^a contra la sociedad denominada *Propietarios para la Higiene*, por defraudacion de los derechos acordados á una patente de

invencion é indemnizacion de daños y perjuicios de los cuales resulta lo siguiente :

1º Que los demandados, habiendo obtenido patente de privilegio, en 13 de Mayo de 1878, por la Oficina de Patentes de Invencion para los sistemas de bombas aspirantes é impelentes ó aspirantes y elevatorias en general y de norias aplicadas al desagotamiento de letrinas, pozos y sumideros, se creen defraudados en sus derechos por la aplicacion indebida de una bomba á fuelle al desagotamiento de letrinas y sumideros que usan los demandados, pues que esta aplicacion de la bomba está comprendida, dicen, en la patente de privilegio citada, y piden en consecuencia, que la sociedad sea condenada al pago de la suma de setecientos sesenta y seis mil pesos moneda corriente en que estiman los perjuicios causados en dos años que ha durado la explotacion y para fijar cuyo monto tienen en cuenta que la sociedad, durante ese tiempo, estrajo diez y nueve mil ciento cincuenta carros de materia fecal que dejan el beneficio de cuarenta pesos moneda corriente cada uno para la empresa ; al resarcimento de los daños que continúan causándoles, al no uso de la bomba fuelle para los fines que espresa la patente acordada, al pago de la multa establecida por el artículo 53 de la Ley de 14 de Octubre de 1864 y al de todas las costas del juicio.

2º Que contestada la demanda por Don Carlos Boggio, Gerente de la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, pidió fuese ella rechazada con costas, fundándose en las siguientes consideraciones : 1ª que la accion de daños estaba prescripta por cuanto dicha accion se prescribe por un año, segun el artículo 18, título 2º de la Seccion 3ª del Código Civil, y la demanda asegura que la *Sociedad Propietarios para la Higiene* defrauda á los demandantes sus derechos desde hace dos años; 2º en que la patente de privilegio acordada á los señores Dawney y Compañía fué para dos aparatos destinados á desagotar le-

trinas y sumideros, entre la que no está comprendida la bomba á fuelle que usa la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, y si bien por declaratoria de 23 de Mayo del mismo año se hizo extensiva al sistema, este acto es nulo, porque importa una nueva patente, cuya concesion requiere todas las formalidades de la ley, que se han omitido en este caso; 3º que la bomba á fuelle que usa la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, fué introducida en Buenos Aires un mes antes de la aclaratoria citada, la que no puede referirse á aparatos ya introducidos, porque de ese modo vendria á tener efecto retroactivo é igualmente en que el sistema era conocido antes de la declaratoria misma.

3º Que despues de resolverse no haciendo lugar á la accion de prescripcion, se recibió la causa á prueba para justificar los siguientes puntos: si la bomba á fuelle por la que han obtenido patente de invencion los señores Dawney y Compañía ha sido empleada por la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, para el mismo objeto que para el cual se ha concedido la patente y sobre el monto de los perjuicios sufridos.

1º Que la patente concedida á los señores Dawney y Compañía, no puede argüirse de nulidad por cuanto ella ha sido otorgada de acherdo y con las formalidades exigidas por la ley de patentes de invencion, pues si bien ella se referia solamente á los aparatos, posteriormente se hizo extensiva al sistema de bombas aspirantes, elevatorias y norias en general al desagotamiento de letrinas y sumideros, siendo indudable el derecho de la Oficina para hacer tales aplicaciones ó declaraciones que formen parte de la misma patente, como ha sido ya resuelta por la sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada que corre á f. 42 del expediente agregado.

2º Que tampoco puede sostenerse su nulidad por ser conocido el sistema privilegiado, desde antes de la concesion de la patente, porque tal hecho no ha sido probado por la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, pues el testimonio de los testigos

que han presentado D. Aquiles Dillon f. 207, D. Luis Garbanate f. 219, D. Daniel Saffores f. 221, D. Salvador O. Carballo f. 224 y D. Juan Vianki f. 225 no se desprende otra cosa sino que la bomba presentada al Juzgado fué construida por D. Julio Ferrari el 71 á 73 que fué destinada para varios usos entre los que se puede contar la limpieza de algibes y sumideros; Saffores es el único que dice la usó para la limpieza de las letrinas de la Policia, estrayendo con ella las materias sólidas que fueron arrojadas al caño maestro; pero este aserto está contradicho por la declaracion de D. Marcelino Rot f. 254 que fué la persona que mandó hacer el trabajo, quien dice que se estrajo toda la materia líquida ó por lo menos que vá de la Municipalidad al rio, que la materia sólida quedó en el fondo mezclada con los escombros; siendo ademas de notarse que todos los testigos al referirse á la bomba Ferrari, declaran que se le ha agregado una pieza que no tenia antes.

3º Que respecto á las patentes presentadas por la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, por el escrito de f. 155, y sobre los cuales ha versado el informe de los peritos, no se ha justificado que pertenezcan al sistema patentado por mas que pueda servir al mismo objeto, resultando por el contrario de ellos mismos que han sido otorgados para la extraccion de las materias de las letrinas por la presion atmosférica.

4º Que lo mismo puede decirse respecto á las publicaciones y planos del señor Bateman que la *Sociedad de Propietarios* invoca, por cuanto del informe de f. 186 evacuado por el Presidente de la Comision Directiva de las Obras de Salubridad, no resulta que el ingeniero citado se hubiese referido á un sistema especial de bombas, á mas de que por otra parte en el caso de las Obras de Salubridad se trataba de una aplicacion diferente cual es la extraccion de las materias de las cloacas que es materia líquida con un 80 por ciento sólido en disolucion, debiendo extraerse forzosamente toda la materia sólida antes

de entrar á las bombas (palabras de Higns, pág. 7 de su informe).

5° Que determinándose por la ley de patentes de invencion en sus artículos 40 y 46 los casos en que procede la nulidad de las patentes de privilegio, resulta que la obtenida por Dawney y Compañía, despues de las consideraciones precedentes, viene á no estar comprendida en ninguno de ellos.

6° Que por lo que respecta al actor, este ha justificado debidamente y con el testimonio de los testigos José Yacousen f. 238, Bartoli Gregori f. 242, y Miguel Bacheta f. 246 v., que la *Sociedad Propietarios para la Higiene* usa de la bomba á fuelle con el mismo objeto de la que refiere su sistema privilegiado; estos testigos que eran empleados de dicha sociedad, declaran contestes haber trabajado con la bomba estrayendo las materias fecales contenidas en los pozos del corralon, esplicando que el servicio se afuera lo hacian con una bomba que tenia cuatro ruedas.

7° Que además de no estar negado por la demanda este hecho ha sido confesado por el Presidente de la *Sociedad Propietarios para la Higiene*, absolviendo la primera posicion del pliego de f. 190.

8° Considerando respecto al monto de los perjuicios que si bien sobre esta parte ha guardado silencio el demandado en su contestacion á la demanda, el actor no ha justificado debidamente su verdadero valor y la ley al determinar que los hechos no negados podrán tenerse como confesos no ha querido separarse indudablemente de los principios de justicia y equidad que son la base sobre la cual reposa ella misma.

Por estos fundamentos fallo, declarando, que la *Sociedad Propietarios para la Higiene* ha defraudado los derechos de los señores Dawney y Compañía con la aplicacion indebida de la bomba á fuelle por la cual ellos tienen privilegio; en su consecuencia se les condena al pago de una multa de quinientos pesos

fuertes, costas del juicio y pérdida del objeto falsificado, dejando á salvo los derechos de los señores Dawney y Compañía para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, todo con arreglo al artículo 53 de la ley de patentes de invención. Hágase saber, notifíquese original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1882.

Vistos : Resulta que en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho los Señores Dawney y Compañía se presentaron á la Oficina de Patentes acompañando los planos y explicaciones de dos aparatos que decían *haber inventado* para desagotar letrinas y sumideros con mayor eficacia y ventaja que por los procedimientos hasta entonces conocidos y empleados en Buenos Aires, y solicitando para cada uno de dichos aparatos, que denominaban « Limpiadores verdaderos número uno, número dos », la patente correspondiente por el término de quince años, foja veinte vuelta.

Pedido informe al Sub-Comisario de la Oficina sobre la novedad del invento para el que se solicitaba patente, éste contestó que el aparato que llevaba el número uno era una bomba de las que se clasifican « aspirantes-elevatorias » y que ese sistema de bombas era tan conocido que se empleaba como el mas conveniente para el desagotamiento de los pozos en las minas; que el aparato número dos, era una noria compuesta de una serie de cancelones por el centro de los cuales pasa una cadena sin fin que los hace correr por un tubo vertical, pescando y levantando las materias en él contenidas hasta volcarlas en un plano inclinado que las deposita en un cajon para trasportar-

las: que estas dos máquinas no tenían ninguna prerrogativa de *invento* ni en el sistema, ni en ninguna de sus partes principales, y si había alguna pequeña novedad en los detalles ó accesorios esto no constituía mérito de *invento*. — « Lo único que encuentro es, concluía, que estos aparatos no han sido todavía empleados para extraer materias fecales, y puede concederse la patente como á una *nueva aplicacion* de medios conocidos para la obtencion de un resultado industrial. »

En presencia de este informe, los Señores Dawney y Compañía renunciaron á su pretension de inventores y dijeron « que precisamente la patente que habían solicitado era *para la nueva aplicacion* de los sistemas de bombas aspirantes é impelentes y tambien para el sistema de norias, como medios conocidos para obtener el resultado industrial que se proponían. » (Foja veinte y dos).

En consecuencia les fué otorgada patente por diez años, *por los aparatos denominados Limpiadores verdaderos número uno y número dos*, con fecha trece de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho. (Foja veinte y tres).

Con fecha veinte y dos de Mayo del mismo año volvieron á presentarse los Señores Dawney y Compañía á la Oficina de Patentes diciendo « que necesitaban saber si el privilegio que se les había acordado se refería á los aparatos cuyos modelos presentaron con su anterior solicitud, ó *al sistema* de bombas aspirantes é impelentes ó aspirantes elevatorias, en general, y norias, como *nueva aplicacion* de medios conocidos, pues este último había sido su propósito, y los aparatos cuyos planos habían acompañado no fueron otra cosa que una simple muestra del género de máquinas que debían emplear, porque se reservaban introducir en ellas las modificaciones que fuesen necesarias en la práctica para obtener mejores resultados; y por lo tanto pedían una aclaratoria de que las patentes acordadas se referían *al sistema*. »

Al pié de esta solicitud y sin correr ningun trámite de los que prescribe la ley de la materia, la Oficina de Patentes hizo la aclaratoria en el sentido que se pedia.

Fundados en estos títulos, los Señores Dawney y Compañía entablan la presente demanda contra la Compañía «Propietarios para la Higiene» por los perjuicios que dicen causarles estos últimos con la aplicacion de una «Bomba Fuelle» al desagotamiento de letrinas y sumideros, aplicacion que está comprendida en los privilegios que les han sido á ellos acordados por la Oficina de Patentes; y en consecuencia reclaman por ese uso indebido de la «Bomba Fuelle»: primero, el pago de setecientos sesenta y seis mil pesos en que estiman los perjuicios sufridos; segundo, el resarcimiento de los daños que continúan causándoles; tercero, la prohibicion del uso de la «Bomba Fuelle»; cuarto, el pago de la multa fijada por el artículo cincuenta y tres de la ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro; y quinto, las costas del juicio.

Y considerando: Que los demandados han probado que el sistema que se pretende patentado era conocido y se encontraba en práctica en Buenos Aires desde antes de la fecha de la concesion de la aclaratoria de la patente, exhibiendo y depositando en la Secretaria del Juzgado de Sección una Bomba del sistema aspirante-elevatorio, fabricada por Don Julio Ferrari en los años mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y tres, la cual compró la Compañía demandada en mil ochocientos setenta y seis y la usaba desde esa fecha en el servicio de desagotar letrinas y sumideros, segun el testimonio de cuatro testigos contestes é intachables, entre otros, los fabricantes de la Bomba, que corre de fojas doscientas diez y siete á doscientas veinte y cinco; segun el de los propios testigos presentados por los demandantes á fojas doscientas treinta y ocho, doscientas cuarenta y dos y doscientas cuarenta y siete; el informe del Secretario de la Municipalidad, Señor Obarrio, quien in-

formando á nombre de esta, dice: «Es cierto que en mil ochocientos setenta y seis ordené la limpieza de las letrinas de esta casa municipal al Señor Saffores, el que la efectuó con la Bomba que se encuentra depositada en la Secretaria del Juzgado del Doctor Ugarriza»; y el del ingeniero civil Don Rómulo Ayerza á foja doscientas sesenta, y la propia confesion de los demandantes á foja doscientas sesenta y siete, declarando que la Bomba que se les presenta es del sistema aspirante-elevatorio, ó lo que es lo mismo, aspirante é impelente.

Que los demandados han justificado, además, que la «Bomba Fuelle», contra la que principalmente se dirige la demanda, habia sido introducida en Buenos Aires el veinte y tres de Abril, un mes antes de la aclaratoria de la Oficina de Patentes, segun el certificado del Administrador de Rentas Nacionales á foja veinte y cinco vuelta; y aplicada á desagotar letrinas, en los primeros dias de Mayo, segun el informe del Gobernador de la Penitenciaría á fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco.

Que han presentado tambien, como una prueba de que el sistema patentado era de antemano conocido y proyectado por otra Compañía en Buenos Aires, el informe del Presidente de la Comision de las Obras de Salubridad, el que dice que «aunque no se han recibido todavia los planos y dibujos de las máquinas que se han de emplear para la estraccion de los residuos de la Ciudad, propuestas por el ingeniero Batteman en Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, pero que *se puede asegurar*, que serán mas ó menos semejantes á las recibidas para el servicio de las aguas corrientes, que son *aspirantes é impelentes* como deben serlo todas las bombas que tengan por objeto elevar é impulsar líquidos.»

Considerando: Que el artículo cuarenta y seis de la ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro declara nulas las patentes concedidas á máquinas ó aparatos

cuyo sistema y aplicacion sean conocidos y practicados en el país.

Que siendo, los aparatos de que se trata de un sistema conocido en el país como queda demostrado, y no habiendo tampoco novedad alguna en su aplicacion, no han podido legalmente ser patentados; mucho menos estenderse la patente *al sistema* á que esos aparatos pertenecen, por una simple declaracion: primero, porque segun la letra y espíritu de la ley de la materia, no pueden patentarse los sistemas en general, desde que prescribe que se acompañe el dibujo de la máquina ó aparato que se solicite patentar, y no puede presentarse dibujo de un sistema; y segundo, porque aun pudiéndose, esta declaratoria importaba conceder una nueva patente, sin observar los procedimientos legales; sobre todo, en presencia de las razones espuestas por los mismos peticionantes, de que «se reservaban introducir en los aparatos patentados todas las modificaciones que se considerasen necesarias para obtener los mejores resultados en la práctica,» lo que por la ley requería solicitar patentes adicionales en cada caso.

Considerando por último, que los demandados han deducido y fundado las demas causas de nulidad que les dejó á salvo la sentencia de foja cuarenta y dos espediente agregado, contra las patentes concedidas á los demandantes.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja trescientos cuarenta y una, y se absuelve de la demanda á la Compañía «Propietarios para la Higiene». — Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse; notificándose con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

El apelante solicitó que Dawney y C^a fuese condenado en las costas.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Enero 11 de 1883.

Siendo la sentencia cuya ampliacion sobre costas se solicita, revocatoria de la de primera sentencia, y no procediendo en este caso la condenacion en costas segun espresa disposicion de las leyes veinte y siete, título veinte y tres, Partida tercera, y dos y tres, título diez y nueve, libro once, Novísima Recopilacion ; no há lugar.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXVI (a)

El Fisco Nacional contra D. Ernesto Piaggio, sobre comiso, por exceso de cien bultos mercancías en el vapor «Colombia».

Sumario. — 1º La rectificación de los manifiestos, solo es aceptable, cuando se hace dentro del plazo legal, y antes que sea descubierto por los empleados de la aduana la existencia de mercancías no manifestadas.

2º Puestas en lanchas las mercancías manifestadas, y parte de ellas en tierra, debe considerarse como concluida la descarga.

Caso. — En el vapor *Colombia* vinieron cien bultos mercancías no incluidas en el manifiesto.

Descubierta su existencia á bordo por los empleados de la aduana, la casa importadora se presentó á los tres días adicionando el manifiesto, y diciendo que debia admitirse la rectificación, por no estar hecha la descarga, y por haber existido error involuntario.

(a) Esta causa fué omitida en la publicacion de los Fallos de 1877. Atenta la importancia de la resolucion, para el comercio, la redaccion ha creído deber suplir esa omision, publicándola en este tomo.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1876.

Considerando: 1° Que la Administracion tenia conocimiento antes de la entrada de este buque, que dejaría de manifestar bultos en su manifiesto de entrada, lo que excluye el error alegado por los agentes; 2° Que, aun cuando la rectificacion se ha pedido estando los bultos todavía á bordo, se ha hecho sin embargo, despues de haber sido descubierta su existencia por la Aduana, lo que quita al pedido el carácter de espontaneidad que ciertamente exige la ley; y 3° Que el certificado de la Aduana de Montevideo que se presenta, en que consta la manifestacion de los bultos en esa Aduana, ninguna importancia tiene para justificar en ésta la buena ó mala intencion con que se omitió la manifestacion de los bultos; se condena con arreglo á los artículos 908 y 968 de las Ordenanzas de Aduana, á la pena de comiso los cien bultos omitidos en el manifiesto de entrada del vapor *Colombia* hágase saber, y fecha pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Aguirre.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 24 de 1877.

Autos y vistos: considerando que en la fecha siete de Noviembre cuando el recurrente solicitó modificacion en el manifiesto general ya existía parte de la carga en tierra segun el informe de la Alcaldía de Aduana, foja 24, de acuerdo á los artículos 908 y 968 de las Ordenanzas, fallo confirmando la resolucion de Aduana de foja 7: en su consecuencia satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1877.

Exmo. Señor :

De este sumario resulta que el *Colombia* entró el 3 de Noviembre del año pasado, y fué visitado por la Aduana con arreglo al artículo 914 de las Ordenanzas.

En esta visita se encontró que á mas de la carga manifestada para este puerto, y descargada ya, en lanchas, habia á bordo 98 bultos.

Requerido el conocimiento se contestó que lo tenia el capitán en tierra, y que esos bultos iban de tránsito para Corumbá.

De todos modos, aparecia violado el artículo 908 de las Ordenanzas.

Tres dias despues, el 7 de Noviembre la casa importadora se presentó adicionando el manifiesto, pretendiendo ampararse del artículo 908 ó inciso 4 del 909 ; es decir, invocando error involuntario, y el no estar hecha la descarga que es el plazo de los paquetes para sus rectificaciones.

Acompañó ademas un conocimiento corregido, sin visto bueno de Cónsul, y con una anotacion sin firma ni fecha que habla del trasbordo para Corumbá, y un certificado de la Aduana de Montevideo para acreditar que el vapor no desembarcó el dia 2 de su llegada allí su cargamento manifestado.

No creo bastante estas defensas y pido en lo dispositivo la confirmacion de los fallos apelados.

No puede admitirse que despues de descubierta la existencia de bultos sin manifestar, esté en tiempo ninguna rectificacion.

Tampoco puede admitirse que la descarga no ha concluido, puesto en lanchas los bultos manifestados y de ellos parte en tierra, segun el certificado último de la Aduana.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y siete vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PASOS. — J. B. GOROSTIAGA. —
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

